

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
FACULTAD DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

***“La protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto”***

Thamara Leandro White

B23622

San José, 2019



08 de febrero de 2019  
**FD-366-2019**

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: *Thamara Leandro White*, carné B23622 denominado: "La protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

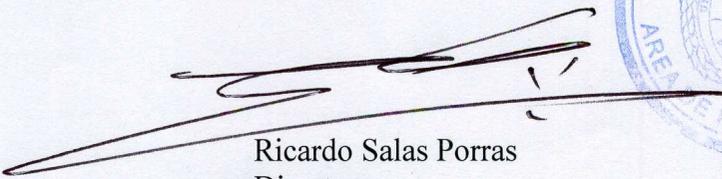
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA"**.

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Dra. Arianna Macaya Lizano
<b>Presidente</b>	Dr. Marvin Carvajal Pérez
<b>Secretaria</b>	MSc. Melissa Salas Brenes
<b>Miembro</b>	Dra. Anahí Fajardo Torres
<b>Miembro</b>	Dr. Luis Diego Brenes Villalobos

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **28 de febrero del 2019**, a las 2:00 p.m. en el cuarto piso de la facultad.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director



C. Expediente  
C. Archivo

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

Señor  
**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**  
**Presente**

Estimado señor:

Quien suscribe, **Ariana MACAYA LIZANO**, actuando en mi condición de **DIRECTORA** de la tesis de grado denominada "*La protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto*", confeccionada por la estudiante **Thamara LEANDRO WHITE**, carné B23622, le comunico que he aprobado el trabajo de forma satisfactoria, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad de Costa Rica.

La temática tratada por el estudiante es novedosa, abarca un problema que no ha sido investigado en nuestro país y que puede tener diversas implicaciones en el Derecho Internacional Público. La investigación cumple con los objetivos propuestos y realiza una reflexión sobre la importancia de preservar el patrimonio como derecho humano y las formas de garantizar su protección..

Según lo indicado, me complace extender la presente carta de aprobación, con el fin de que se proceda con la defensa de la tesis en la fecha y hora que se sirva fijar.

San José, 31 de enero del 2019.

Atentamente,

ARIANA  
MACAYA  
LIZANO (FIRMA)

Digitally signed by ARIANA  
MACAYA LIZANO (FIRMA)  
Date: 2019.01.31 10:48:00  
-06'00'

**Dra. Ariana MACAYA LIZANO**

Mercedes de Montes de Oca, 4 de febrero de 2019

Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado Director:

Me es grato informar que en mi calidad de lector de la investigación de la estudiante Thamara Leandro White, cédula de identidad n.º 1-1562-0142 y carné universitario n.º B23622, he impartido mi aprobación al Trabajo Final de Graduación titulado "La protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto".

La investigación cumple con los requisitos formales y sustantivos que exige la normativa universitaria para su defensa oral y pública, pero además muestra rigurosidad en su desarrollo. Al tradicional análisis normativo y jurisprudencial, principalmente de orden internacional, la investigación abona en una descripción a profundidad de elementos y hechos históricos que enriquecen el trabajo.

Sin reserva alguna, mucho agradezco que se realicen los trámites administrativos correspondientes a fin de que la estudiante Leandro White concrete la presentación de su trabajo ante el Tribunal Examinador correspondiente.

Atentamente,



Dr. Luis Diego Brenes Villalobos  
Lector



7 de febrero del 2019.-

**Señor  
Doctor Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho**

Estimado Señor:

En mi condición de lectora del trabajo final de graduación de la egresada Thamara Leandro White, carné universitario número B23622, titulado "***La Protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto***"; para optar por el título de Licenciada en Derecho, le informo que la he aprobado por cumplir con todos los requisitos formales y de fondo determinados al efecto por los Reglamentos de la Universidad de Costa Rica.

El tema investigado se enfoca en un estudio sobre la importancia de incentivar y fortalecer la protección del patrimonio cultural sobre todo ante ciertas situaciones de peligro, tomando en cuenta la importancia de la identidad cultural de los Estados.

Agradeciendo su atención, se despide

**Dra. Anahí Fajardo Torres**

**Lectora**

Desamparados, 30 de enero del 2019

Señores:

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

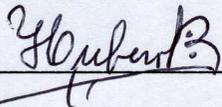
Estimados señores:

La suscrita Yolanda María Cubero Barquero, cédula de identidad: **1-0368-0959**, Profesora en Enseñanza Media en Castellano y Literatura. Bachiller en Filología Española de la Universidad de Costa Rica e incorporada al Colegio de Licenciados y Profesores, Código: **5612-78**, hace constar que revisó y corrigió el Trabajo Final de Graduación, denominado "**La protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto**", elaborado por la estudiante: **THAMARA LEANDRO WHITE**, cédula de identidad: **1-1562-0142**, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el Grado de Licenciatura.

Cabe destacar que el trabajo cumple con los aspectos formales y de contenido exigidos por la Universidad. Por lo consiguiente, puede ser presentado ante el Tribunal Examinador.

Muchas gracias,

Atentamente



---

Yolanda María Cubero Barquero

Cédula: 1-0368-0959

## DEDICATORIA

*A mi madre, quien con su amor, trabajo y apoyo incondicional ha formado la mujer que soy hoy. Eres mi luz y el gran amor de mi vida.*

*A cada una de las personas que han sido víctimas de conflictos armados y que han sufrido la aniquilación de su cultura, identidad y forma de vida.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco a la vida por permitirme culminar esta importante etapa.*

*A mis padres y familia por ser mi motivación.*

*A la profesora Ariana Macaya Lizano, por el tiempo invertido en la revisión de este trabajo, por cada una de sus valiosas recomendaciones y apoyo.*

*A los lectores Anahí Fajardo Torres y Luis Diego Brenes Villalobos.*

*A mis amigos quienes me acompañaron en este camino universitario con sus risas, apoyo y cariño e hicieron una experiencia inolvidable.*

*A mi Alma Mater.*

## INDICE GENERAL

<b>Dedicatoria</b> .....	<b>i</b>
<b>Agradecimientos</b> .....	<b>ii</b>
<b>Índice general</b> .....	<b>iii</b>
<b>Tabla de abreviaturas</b> .....	<b>viii</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>ix</b>
<b>Ficha bibliográfica</b> .....	<b>xi</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Primera Parte: El Patrimonio Cultural como elemento de identidad de un pueblo</b> .....	<b>16</b>
<b>Capítulo I: Evolución histórica del concepto de patrimonio cultural</b> .....	<b>17</b>
Sección I: Aspectos históricos del Patrimonio Cultural.....	<b>18</b>
1.1 Edad Media.....	<b>18</b>
1.2 Época del Renacimiento.....	<b>20</b>
1.3 Época de la Revolución e industrialización.....	<b>23</b>
1.4 Segunda Guerra Mundial- Actualidad.....	<b>29</b>
Sección II: Elementos del Patrimonio Cultural.....	<b>35</b>
1.1. Concepto.....	<b>35</b>
1.2. Tipos.....	<b>45</b>
1.2.1. Patrimonio Cultural Material.....	<b>45</b>
1.2.2. Patrimonio Cultural Inmaterial.....	<b>47</b>

1.3. Características.....	51
1. Esencialmente histórico y social.....	51
2. Determinado por cada pueblo.....	53
3. Universal.....	54
4. Multidisciplinario.....	55
<b>Capítulo II: La relación entre el Patrimonio Cultural y los Derechos Humanos.....</b>	<b>57</b>
Sección I: Importancia del Patrimonio Cultural como Derecho Humano.....	57
1.1 Conceptualización de Derecho Humano.....	58
1.2 Características de los Derechos Humanos.....	65
1. Universalidad.....	65
2. Irreversibilidad.....	66
3. Progresividad.....	67
1.3 El Derecho a la cultura como Derecho Humano.....	67
1.4 La identidad y memoria colectiva de los pueblos.....	74
Sección II: Normativa garante de proteger el Patrimonio Cultural como Derecho Humano.....	84
1.1. Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954).....	84
1.1.2 Reglamento para la Aplicación de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. (1954).....	98
1.2. Primer protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954).....	103

1.3. Segundo Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1999).....	108
1.4. Estatuto de Roma (1998).....	138
<b>Segunda Parte: La protección del Patrimonio Cultural en situaciones de conflicto.....</b>	<b>159</b>
<b>Capítulo I: La destrucción del Patrimonio Cultural como crimen de guerra y crimen de genocidio cultural.....</b>	<b>160</b>
Sección I: Concepto de crimen de guerra y crimen de genocidio y su relación con el Patrimonio Cultural.....	161
1.1. Concepto de conflicto.....	162
1.2. Tipos de conflicto armados.....	167
1.2.1. Conflicto Armado Internacional.....	168
1.2.2. Conflicto Armado Interno o no internacional.....	170
1.3. Concepto de Derecho Internacional Humanitario (DIH).....	171
1.4. Concepto de Crimen de Guerra.....	178
1.5 Concepto de Crimen de Genocidio Cultural.....	182
<b>Capítulo II: Análisis de la eficacia de la normativa y la jurisprudencia internacional con respecto a la protección del Patrimonio Cultural en situaciones de conflicto.....</b>	<b>191</b>
Sección I: Análisis de la normativa internacional.....	192
1. Definición de Bienes Culturales.....	193
2. La protección, el respeto y la salvaguardia de los bienes culturales en situaciones de conflicto.....	195

3. Excepción de la necesidad u objetivo militar durante un conflicto armado.....	<b>199</b>
4. Utilización del Escudo Azul o Blue Shield.....	<b>203</b>
5. Efectividad de la Protección Especial y Protección Reforzada en la protección de los bienes culturales durante conflictos armados.....	<b>204</b>
6. Aplicación de la normativa internacional relativa a la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto.....	<b>212</b>
7. Aplicación de la responsabilidad penal individual en sistemas naciones e internacionales.....	<b>223</b>
8. Efectividad de los organismos internacionales responsables de la protección de los bienes culturales durante conflictos armados.....	<b>227</b>
Sección II: Análisis de la sentencia Fiscal Vs Admad al-Faqi al-Mahdi.....	<b>232</b>
1.1. Recuento histórico del conflicto armado.....	<b>233</b>
1.2. El acusado y su cargo.....	<b>237</b>
1.3. Derecho aplicable.....	<b>240</b>
1.4. Análisis de participación y responsabilidad penal de acuerdo al artículo 65 del Estatuto de Roma.....	<b>241</b>
1.5. Consideraciones finales relativas a la sentencia.....	<b>242</b>
Sección III: Análisis de la Resolución número 2347 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	<b>244</b>
Sección IV: Análisis fáctico del Conflicto armado en Siria.....	<b>254</b>
1.1. Situación en Siria.....	<b>255</b>

<b>Conclusiones.....</b>	<b>266</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>275</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>306</b>

## TABLA DE ABREVIATURAS

**ALTA PARTE CONTRATANTE:** Un Estado parte en la Convención.

**CAI:** Conflicto Armado Internacional.

**CANI:** Conflicto Armado No Internacional.

**CPI:** Corte Penal Internacional.

**DIH:** Derecho Internacional Humanitario.

**EL COMITÉ:** El Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

**EL FONDO:** El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

**EL ESTATUTO:** El Estatuto de Roma.

**EL REGLAMENTO:** El Reglamento para la aplicación de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

**ICOMOS:** Comité Internacional de Itinerarios Culturales.

**ISIS:** Estado Islámico, gobierno islámico. Conocido también como EI, EILL, Dáesh o Daish.

**LA CONVENCIÓN:** La Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

**LA CORTE:** La Corte Penal Internacional.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## RESUMEN

Los pueblos y naciones, a lo largo del tiempo y el desarrollo de su cultura autóctona, han creado sus propias formas de vida e identidad nacional e histórica. En ese proceso evolutivo, se va forjando la construcción del patrimonio cultural, el cual consiste, esencialmente, en la producción de objetos materiales e inmateriales, considerados como únicos, irrepetibles y valiosos. Son estructuras que representan la identidad, la cultura y la idiosincrasia de cada pueblo.

Es tal la importancia que tiene el patrimonio cultural para un pueblo que, dentro de situaciones de conflicto, su destrucción, saqueo, venta ilícita o alteración, se utiliza como una forma de ataque, dado que su destrucción se realiza con la única y exclusiva finalidad de borrar, herir o destruir, la identidad de dicho pueblo.

Esta destrucción patrimonial, no solo se ve reflejada de manera física o material, sino que también busca borrar todo rastro de la cultura, la civilización y la memoria colectiva del pueblo atacado, por lo que la justificación de este trabajo de investigación se centra en analizar cómo la destrucción del patrimonio cultural es una estrategia militar que vulnera derechos humanos y dicho ataque constituye un crimen de guerra, el cual debe ser sancionado.

A pesar de la importancia que tiene el patrimonio cultural, se plantea como hipótesis que la protección establecida por el Derecho Internacional Humanitario no ha sido efectiva para garantizar, de manera integral, su salvaguardia en situaciones de conflictos. En particular, este marco de protección no ha tomado en cuenta la afectación de un conjunto de derechos humanos que penden, directa o indirectamente, del patrimonio cultural.

El objetivo general es determinar cómo se puede garantizar la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, partiendo de la importancia que tiene dicho patrimonio para un pueblo; pero también tomando en cuenta las deficiencias que ha tenido, hasta este momento, el Derecho Internacional Humanitario para garantizar su conservación incólume dentro de una situación de conflicto.

Para desarrollar este objetivo, se recurrió a métodos de investigación, primordialmente cualitativos, analíticos y deductivos, debido a que se pretende realizar un estudio sobre la importancia que tiene el patrimonio cultural para un grupo y para la sociedad, determinándose así, la necesidad de darle una protección especial, para luego establecer si realmente han sido efectivos la normativa internacional y los órganos judiciales internacionales para garantizar la protección del patrimonio cultural en una situación de conflicto, para lo cual se recurrirá a la revisión bibliográfica con el fin de reunir toda la información que sea útil y pertinente.

Como conclusiones generales de este trabajo de investigación, se puede indicar que, efectivamente, la destrucción del patrimonio cultural está siendo utilizada como una estrategia militar para la aniquilación de la identidad y la memoria colectiva de los pueblos, sin contar con normativa y jurisprudencia internacional que sea capaz de prevenir o evitar la vulneración de los derechos culturales de los pueblos.

Existe una desprotección de los bienes culturales en el contexto de los conflictos armados, por falta de interés de los Estados en protegerlos, por el poco trabajo efectivo de los organismos internacionales creados para ello como la UNESCO y por la existencia de grupos militares como ISIS, que destinan sus equipos militares en la destrucción del patrimonio cultural enemigo, como parte de lucha dentro de conflictos armados.

Se logró determinar que la destrucción del patrimonio cultural genera una pérdida social, antropológica y política devastadora. Para enfrentarlo se necesita voluntad de hacer efectivas las normas para aplicar las sanciones establecidas y superar las falencias normativas e instituciones para así darle el respeto que merecen los bienes culturales por la importancia social, que representan para los pueblos.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Leandro White, Thamara. *La protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2019. xi y 311.

**Directora:** Ariana Macaya Lizano.

**Palabras Claves:** Patrimonio, patrimonio cultural, conflicto armado, situaciones de conflicto, crimen de guerra, genocidio cultural, protección, Derechos Humanos, derechos culturales, memoria colectiva e identidad, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional.

## INTRODUCCIÓN

Los pueblos y naciones, a lo largo del tiempo y el desarrollo de su cultura, han creado sus propias formas de vida e identidad nacional e histórica. En ese proceso evolutivo, se va forjando la construcción del patrimonio cultural de ese pueblo, el cual consiste, esencialmente, en la producción de objetos materiales e inmateriales, considerados como únicos, irrepetibles y valiosos por sí mismos.

Sin embargo, dicho patrimonio cultural se enfrenta a su propia destrucción dentro de los conflictos armados que han sucedido a lo largo de la historia. Un ejemplo del pasado, es lo sucedido en la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), en donde se presentó una aniquilación no solo humana, sino también social y cultural.

Dicha destrucción también es parte de la realidad internacional actual. Una muestra de ello es lo vivido en el conflicto armado del Medio Oriente, específicamente, en la ciudad de Mosul en Irak propiciada por el Estado Islámico, por medio de quienes el mundo ha sido testigo de algunas de las peores muestras de barbarie y crueldad de la historia reciente. A las masacres de poblaciones enteras y huida masiva de refugiados, se añade la deliberada destrucción de gran parte del patrimonio histórico y cultural de las primeras civilizaciones.<sup>1</sup>

En la batalla de Mosul se enfrentaron las fuerzas del Gobierno iraquí y las milicias aliadas, junto con tropas kurdas y contando con apoyo de fuerzas de la coalición internacional (encabezadas por Estados Unidos, Francia y Reino Unido); en contra del grupo terrorista Estado Islámico que tenía control sobre la ciudad de Mosul.<sup>2</sup>

La ciudad de Mosul cae bajo control total del Estado Islámico el día 10 de junio del año 2014, causando graves daños para el pueblo, quienes no opusieron

---

<sup>1</sup> Mosul Postwar Camp. Open Ideas Competition. 3. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: [http://www.archstorming.com/uploads/9/5/7/7/95776966/briefing\\_espa%C3%91ol.pdf](http://www.archstorming.com/uploads/9/5/7/7/95776966/briefing_espa%C3%91ol.pdf).

<sup>2</sup> Carlos Morales Peña. *A un año de su recuperación, Mosul sigue devastada*. Revista El Deber. (Santa Cruz, Bolivia, 21 de julio de 2017).

resistencia, en un inicio, ante la ventaja militar del grupo Islámico que tenía como objetivo realizar persecuciones, expulsiones y ejecuciones contra la población cristiana, así como a miembros de otras confesiones que no se adecuaron a sus creencias. Es así como el 29 de junio del año 2014, el Estado Islámico proclamó su califato en Siria e Irak.<sup>3</sup>

Mosul es una ciudad de dos millones de habitantes y es conocida por su diversidad étnica y religiosa. Cualquier grupo religioso o étnico de Oriente Próximo que se pueda imaginar es probable que esté representado allí. La mayoría es árabe y musulmana, pero hay cristianos, yazidis, armenios y muchas personas con otros orígenes étnicos y religiosos. Han estado en Mosul, que fue parte del Imperio Otomano, y en sus alrededores desde tiempo inmemorial.<sup>4</sup>

Según Haifa Zangana, una comunista iraquí, que estudió medicina en la ciudad de Mosul, en dicha ciudad:

...poco a poco hubo un cambio de política y gradualmente se hizo más y más opresiva, imponiendo sus propios prejuicios religiosos y llevando a cabo más detenciones. En una ciudad tan diversa, la gente estaba pasmada. Se exigió que todo el mundo se convirtiese al Islam, pagase un tributo o corría el riesgo de ser asesinado. Pronto comenzaron los asesinatos en masa y la destrucción, obligando a muchas personas a huir.<sup>5</sup>

Para justificar esta “limpieza cultural”, ISIS expone motivos principalmente religiosos. No obstante, también ha utilizado el expolio con fines económicos para financiar sus campañas saqueando y vendiendo el patrimonio histórico. Además, mediante la destrucción de estos tesoros de la humanidad han conseguido una

---

<sup>3</sup>Revista La Información. *Cronología de la batalla de Mosul, bastión del grupo EI en Irak, y su historia*. (01 de Noviembre de 2016). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: [https://www.lainformacion.com/mundo/disturbios-conflictos-y-guerra/guerra/mosul-bastion-grupo-ei-irak\\_0\\_968003690](https://www.lainformacion.com/mundo/disturbios-conflictos-y-guerra/guerra/mosul-bastion-grupo-ei-irak_0_968003690).

<sup>4</sup> Haifa Zangana. *Mosul: La tragedia de una ciudad oprimida por todos*. (16 agosto de 2016). Accesado en 03 de noviembre de 2018, en: <http://www.sinpermiso.info/textos/mosul-la-tragedia-de-una-ciudad-oprimida-por-todos>.

<sup>5</sup> Ibid.

amplia repercusión mediática en todo el mundo que refuerza sus objetivos propagandísticos.<sup>6</sup>

Por lo que el interés del Estado Islámico por invadir la ciudad de Mosul también se genera porque esta es la mayor ciudad del norte de Irak y capital de la provincia de Nínive, rica en petróleo. Es una plataforma comercial entre Turquía, Siria y el resto de Irak. Mosul era conocida por sus finos tejidos de algodón y las muselinas.<sup>7</sup>

Fue durante mucho tiempo famosa por sus lugares históricos, sus monumentos del siglo XIII y por sus parques, antes de convertirse en un terreno de enfrentamientos cotidianos tras la invasión estadounidense, en 2003 y que ahora se encuentran cada vez devastados con este nuevo conflicto.<sup>8</sup>

Entre junio de 2014 y febrero de 2015, Estado Islámico saqueó y destruyó, al menos, 28 edificios históricos religiosos. Los artículos de valor de algunos de los edificios fueron saqueados con el fin de pasar de contrabando y los venden para financiar las actividades de Estado Islámico, para ello utiliza unidades llamadas *Kata ib Taswiyya* (batallones de liquidación) con la tarea de seleccionar los objetivos para la demolición, así como la divulgación de sus actos mediante la grabación de videos para demostrar su poder destructivo a nivel mundial.<sup>9</sup>

La aniquilación del patrimonio cultural del pueblo de Mosul se manifestó desde el año 2014 con la destrucción de la mezquita Al-Qubba Husseiniya, la tumba en el distrito de Mahlabiya y la llamada Tumba de la Chica (Qabr al-Bint). Se cree

---

<sup>6</sup> Mosul Postwar Camp. *Open Ideas Competition*. 3. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: [http://www.archstorming.com/uploads/9/5/7/7/95776966/briefing\\_espa%C3%91ol.pdf](http://www.archstorming.com/uploads/9/5/7/7/95776966/briefing_espa%C3%91ol.pdf)

<sup>7</sup> Haifa Zangana.

<sup>8</sup> Cronología de la batalla de Mosul, bastión del grupo EI en Irak, y su historia.

<sup>9</sup> Khalid al-Taie. *Iraq churches, mosques under Daesh attack*. (13 de febrero de 2015). Al-Shorfa. Archivado desde el original el 19 de febrero de 2015. Consultado el 03 de noviembre de 2018.

que la Tumba de la Chica —llamada así en honor de una niña que murió con el corazón roto— es la tumba del erudito Ali ibn al-Athir (1160-1233).<sup>10</sup>

En junio de 2014, el Estado Islámico realizó la demolición de la ermita de Fathi al-Ka'de mayo. El 24 de septiembre de 2014, el Estado Islámico destruyó la mezquita Al-Arba'in (en Tikrit), que contiene cuarenta tumbas de la era Umar. El 26 de febrero de 2015, el Estado Islámico destruyó la mezquita Khudr (del siglo XII) en el centro de Mosul.<sup>11</sup>

En julio de 2014, el Estado Islámico destruyó con explosivos una de las tumbas del profeta Daniel. El 24 de julio de 2014, hizo explotar la tumba y la mezquita del profeta Jonás, mientras que el 27 de julio de 2014, destruyó la tumba del profeta Jirjis (San Jorge).<sup>12</sup>

El 25 de julio de 2014, el Estado Islámico destruyó el santuario del siglo XIII Imam Awn al-Din, una de las pocas estructuras que habían sobrevivido a la invasión de los mongoles entre los años 1219 y 1221. La destrucción fue llevada a cabo con dispositivos explosivos, pero en algunos casos utilizaron excavadoras.<sup>13</sup>

También en el año 2015, el Estado Islámico ordenó la retirada de todos los elementos decorativos y los frescos de las mezquitas en Mosul, incluso aquellos que contenían versículos del Corán que mencionaban a Dios, esto pues, el Estado

---

<sup>10</sup> ISIS destruye mezquitas y santuarios chiítas en Irak y fractura peligrosamente en el país. (07 de Julio de 2014). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: [https://www.huffingtonpost.com/2014/07/07/isis-destroys-shiite-mosque\\_n\\_5564373.html](https://www.huffingtonpost.com/2014/07/07/isis-destroys-shiite-mosque_n_5564373.html).

<sup>11</sup> Las fuerzas iraquíes desentierran una nueva fosa común cerca de Mosul. (08 de Noviembre de 2016). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.presstv.com/Detail/2016/11/08/492642/Iraq-Hammam-alAlil-mass-grave-Daesh>. Ver además: Haifa Zangana. *The barbaric destruction of Iraq's ancient artefacts is a war crime*. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2015/feb/27/destruction-iraq-ancient-artefacts-war-crime-islamic-state>

<sup>12</sup> ISIS Destroys Jonah's Tomb In Mosul, Iraq, As Militant Violence Continues. (25 de julio de 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: [https://www.huffingtonpost.com/2014/07/25/isis-jonah-tomb\\_n\\_5620520.html](https://www.huffingtonpost.com/2014/07/25/isis-jonah-tomb_n_5620520.html)

<sup>13</sup> Denis MacEoin. La destrucción del Medio Oriente. (27 de diciembre de 2014). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.gatestoneinstitute.org/4973/destruction-middle-east-antiquities>

Islámico afirmó que se trataba de “una forma errónea de creatividad, que contradice los puntos básicos de la ley sharia”. Se conoce que, al menos, un imam (clérigo musulmán) en Mosul que se oponía a esta orden, fue fusilado.<sup>14</sup>

El 16 de junio de 2014 se informó que el Estado Islámico había ordenado destruir todas las iglesias de Mosul. Un ejemplo de ello se vivió el día 26 de julio de 2014, fecha en que se anunció que elementos del grupo islámico hicieron estallar la Virgen María de la Iglesia en Mosul con varios dispositivos explosivos improvisados. Es así como el 6 de abril de 2015 (domingo de Pascua), cuando las Unidades de Protección del Pueblo (fuerzas conjuntas kurdas) y combatientes locales sirios intentaron entrar en la ciudad, el Estado Islámico activó los explosivos, destruyendo lo que quedaba de la iglesia, y la estatua de la Virgen María.<sup>15</sup>

El 26 de febrero de 2015, el Estado Islámico publicó un video que mostraba cómo destruían varios artefactos antiguos del Museo de Mosul. Los artefactos databan de la era asiria y de la antigua ciudad de Hatra, la cual está inscrita como parte del patrimonio mundial de la Humanidad por la UNESCO.<sup>16</sup>

El video, en particular, muestra la destrucción de una estatua en granito lamassu de la derecha de la Puerta Nergal, mediante un martillo neumático. Varios otros elementos borrados en el museo fueron reclamados para ser copias, pero esto fue después refutado por Adel Sharshab (ministro de Cultura de Irak), quien manifestó: “En el Museo de Mosul había muchos artefactos antiguos, grandes y

---

<sup>14</sup> Ted Thornhill. *ISIS continues its desecration of the Middle East: Islamic State reduces Sufi shrines in Libya to rubble in latest act of mindless destruction*. (10 de marzo de 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.dailymail.co.uk/news/article-2987800/ISIS-continues-desecration-Middle-East-Islamic-State-reduces-Sufi-shrines-Libya-rubble-latest-act-mindless-destruction.html>.

<sup>15</sup> Abdelhak Mamoun. *URGENT: ISIL destroys the Virgin Mary church in Mosul*. (26 de julio de 2014). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.iraqinews.com/features/urgent-isil-destroys-virgin-mary-church-mosul/>. Ver además: Now Lebanon. *ISIS blew up a Syrian church on Easter*. (06 de abril de 2014). Accesado el 03 de Noviembre de 2018, en: <https://www.businessinsider.com/isis-blew-up-an-assyrian-church-on-easter-2015-4>.

<sup>16</sup> Andrew Curry, *The Ancient Sites ISIS Has Damaged and Destroyed*. (01 de setiembre de 2015, National Geographic). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://news.nationalgeographic.com/2015/09/150901-isis-destruction-looting-ancient-sites-iraq-syria-archaeology/>.

pequeños. Ninguno de ellos fueron transportados al Museo Nacional de Irak en Bagdad. Por lo tanto, todos los artefactos destruidos en Mosul son originales, a excepción de cuatro piezas que se hicieron de yeso".<sup>17</sup>

El 8 de abril de 2015, el Ministro de Turismo y Antigüedades de Irak, Nuri al-Maliki, informó que Estado Islámico había destruido en Mosul los restos del Castillo Bash Tapia del siglo XII. Desde principios de julio de 2015, el 20 % de los de 10 000 sitios arqueológicos de Irak han sido objeto de control de Estado Islámico.<sup>18</sup>

Además informó que el comité local parlamentario de Turismo y Antigüedades había presentado quejas ante la ONU para condenar a todos los crímenes y abusos cometidos por Estado Islámico, incluidos los que afectan a los antiguos lugares de culto.<sup>19</sup>

La UNESCO calificó "la demolición del museo de Mosul y la destrucción de los vestigios arqueológicos de Nínive (...) como uno de los ataques más bárbaros contra el patrimonio de la Humanidad". "Estos crímenes no pueden quedar impunes", advirtió la institución.<sup>20</sup>

El 17 de octubre de 2016 se lanzó la operación para reconquistar Mosul y la UNESCO pidió a "todos los actores implicados en esta acción militar proteger el patrimonio cultural, no utilizarlo con fines militares y evitar tomar los sitios y

---

<sup>17</sup> ISIL Destroyed Original Artifacts, Not Copies — Iraqi Culture Minister. (12 de marzo de 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://sputniknews.com/middleeast/201503121019414970/>

<sup>18</sup> Sameer N. Yacoub. *Iraq probes reports of ancient site destruction*. (08 de marzo de 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.thestar.com/news/world/2015/03/08/ancient-site-khorsabad-attacked-by-islamic-state-reports.html>. Ver además: «Боевики "Исламского государства" взорвали древний замок Баш Тапия в иракском Мосуле» (en ruso). Russian News Agency "TASS". 8 de abril de 2015.

<sup>19</sup> Khalid al-Taie. *Iraq churches, mosques under Daesh attack*. (13 de febrero de 2015). Al-Shorfa. Archivado desde el original el 19 de febrero de 2015. Consultado el 03 de noviembre de 2018.

<sup>20</sup> Revista La Información. *Cronología de la batalla de Mosul, bastión del grupo EI en Irak, y su historia*. (01 de noviembre de 2016). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: [https://www.lainformacion.com/mundo/disturbios-conflictos-y-guerra/guerra/mosul-bastion-grupo-ei-irak\\_0\\_968003690](https://www.lainformacion.com/mundo/disturbios-conflictos-y-guerra/guerra/mosul-bastion-grupo-ei-irak_0_968003690).

monumentos culturales como objetivos". La UNESCO y el Ministerio de Cultura iraquí distribuyeron a las fuerzas antiyahadistas listas con los sitios culturales, así como sus coordenadas GPS para la protección del patrimonio cultural. En la lista de la UNESCO, 15 de los 80 nombres aparecían con la apelación "sitio del patrimonio de la Humanidad con una significación cultural extrema".<sup>21</sup>

La ex directora general de la UNESCO, Irina Bokova, llamó las destrucciones en Mosul una violación de la Resolución del Consejo de Seguridad número 2199 de las Naciones Unidas del 12 de febrero de 2015, y la destrucción de Nimrud un crimen de guerra. Además, el 28 de marzo de 2015, Irina Bokova, lanzó *Unite4Heritage*, una campaña con el objetivo de crear un movimiento global "para proteger y salvaguardar el patrimonio en las zonas donde se encuentra amenazado por los extremistas".<sup>22</sup>

El 28 de mayo de 2015, el Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Resolución 69/281, denominada "*Saving the cultural heritage of Iraq*", en la que, iniciada por Alemania e Irak y patrocinado por 91 estados miembros de la ONU, se afirma que la destrucción del patrimonio cultural propiciada por el Estado Islámico puede constituir un crimen de guerra, y se insta a adoptar medidas internacionales para detener este tipo de actos, que se describe como una "táctica de guerra".<sup>23</sup>

Finalmente, el 8 de julio de 2017, la ciudad de Mosul, fue reconquistada por las fuerzas iraquíes y sus aliados. El 9 de julio de 2017, el primer ministro de Irak Haider al-Abadi proclamó la victoria contra Estado Islámico en Mosul, aunque

---

<sup>21</sup> Cronología de la batalla de Mosul, bastión del grupo EI en Irak, y su historia.

<sup>22</sup>BBC New. *Nimrud: Outcry as IS bulldozers attack ancient Iraq site*. (06 de marzo de 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-31760656>. Ver además: #Unite4Heritage campaign launched by UNESCO Director-General in Baghdad. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://en.unesco.org/news/unite4heritage-campaign-launched-unesco-director-general-baghdad>

<sup>23</sup> Resolución 69/281. *Saving the cultural heritage of Iraq*. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 28 de mayo de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/A/RES/69/281>.

algunas escaramuzas entre ambos bandos se siguen presentando en barrios centrales y periféricos de la ciudad.<sup>24</sup>

Pese a estos esfuerzos, la periodista tunecina, Hanene Zbiss, considera que:

Aunque la batalla para retomar Mosul, que comenzó el 17 de octubre de 2016, permitió la liberación de la mayoría de las aldeas cristianas que habían caído en manos de Daesh, muchos cristianos ya no quieren regresar, especialmente después de presenciar la destrucción de sus casas y pueblos. La reconstrucción requerirá grandes sumas de dinero y no hay nada que garantice que el escenario de persecución no se repita, dada la inestabilidad y la tendencia radical de la mayoría musulmana en Irak (sunitas, chiítas y kurdos).<sup>25</sup>

Otro ejemplo de destrucción actual del patrimonio cultural durante un conflicto armado, se sitúa en la ciudad de Palmira de Siria. Esta destrucción se produce tras la captura de Palmira que consistió en una operación militar lanzada por el Estado Islámico en mayo del año 2015, con el fin de capturar el distrito de Tadmur, en el este de la gobernación de Homs, que se encontraba en manos del Gobierno, así como su centro administrativo, conocido como Palmira, teniendo como resultado que lo que hoy son ruinas, fueron considerados Patrimonio de la Humanidad.<sup>26</sup>

El 27 de mayo de 2015, el Estado Islámico publicó un vídeo de 87 segundos que muestra las partes de las aparentemente intactas antiguas columnas, Templo

---

<sup>24</sup> Carlos Morales Peña. *A un año de su recuperación, Mosul sigue devastada*. Revista El Deber. (Santa Cruz, Bolivia, 21 de julio de 2017).

<sup>25</sup> Hanene Zbiss. El destino post-Daesh de las minorías iraquíes. (29 de enero de 2018). Consultado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.cfi.fr/en/news/post-daesh-fate-iraqi-minorities>.

<sup>26</sup> Liz Sly. *A boost for Assad as the Syrian army makes gains against ISIS in eastern Syria*. (05 de setiembre de 2017). Consultado el 03 de noviembre de 2018, en: [https://www.washingtonpost.com/world/middle\\_east/syrian-backed-forces-reach-besieged-allies-ou- tside-islamic-state-held-city/2017/09/05/75ce908e-922b-11e7-8754-d478688d23b4\\_story.html?noredirect=on&utm\\_term=.6484473ade58](https://www.washingtonpost.com/world/middle_east/syrian-backed-forces-reach-besieged-allies-ou- tside-islamic-state-held-city/2017/09/05/75ce908e-922b-11e7-8754-d478688d23b4_story.html?noredirect=on&utm_term=.6484473ade58)

de Bel y el teatro romano de Palmira. El 27 de junio de 2015, sin embargo, el Estado Islámico demolió la antigua estatua del León de Al-lāt en Palmira.<sup>27</sup>

El 23 de agosto de 2015, se informó que el Estado Islámico había destruido el templo de Baalshamin que data del siglo I. Además, el 30 de agosto de 2015, el Estado Islámico demolió el Templo de Bel con explosivos. Las imágenes de satélite del lugar tomadas poco después de la demolición muestran que no quedaba nada. En octubre del año 2015 el Arco de Triunfo de Palmira fue dinamitado y destruido por el Estado Islámico.<sup>28</sup>

Es importante destacar que, aunque Libia, Siria e Irak ratificaron la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado en los años 1957, 1958 y 1967, respectivamente, la cual no ha sido suficientemente eficaz para prevenir o limitar la destrucción del patrimonio cultural durante el conflicto armado de Oriente Medio. Esta situación será analizada a lo largo del trabajo de investigación.

Por su parte, también es menester traer a colación un ejemplo de destrucción del patrimonio cultural en el contexto de un conflicto armado a nivel latinoamericano. El caso se conoce como “La Masacre de Bojayá” en donde se generó la muerte entre 71 a 119 como consecuencia de la explosión de un "cilindro bomba" o "pipeta" lanzado por miembros del bloque 58 del grupo guerrillero Fuerzas Armadas

---

<sup>27</sup> The Guardian. *Siria: Isis publica imágenes de las ruinas de Palmyra intactas y 'no las destruirá'*. Edición Internacional. Accesado el 03 de noviembre, en: <https://www.theguardian.com/world/2015/may/27/isis-releases-footage-of-palmyra-ruins-intact>

<sup>28</sup> BBC News. *Palmyra's Baalshamin temple 'blown up by IS'*. (24 de agosto de 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-34036644>. Ver además: VIDEO. Syrie : l'Etat islamique détruit l'Arc de triomphe de Palmyre. Publicado el 05 de Octubre de 2015. Disponible en: [https://www.francetvinfo.fr/monde/proche-orient/offensive-jihadiste-en-irak/video-monument-deux-fois-millenaire-l-arc-de-triomphe-de-palmyre-detruit-a-l-explosif-par-les-jihadistes\\_1114483.html](https://www.francetvinfo.fr/monde/proche-orient/offensive-jihadiste-en-irak/video-monument-deux-fois-millenaire-l-arc-de-triomphe-de-palmyre-detruit-a-l-explosif-par-les-jihadistes_1114483.html)

Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) el día 2 de mayo de 2002 en el interior de la iglesia de Bojayá, Chocó.<sup>29</sup>

El suceso tuvo lugar en el marco de los enfrentamientos armados desarrollados en Bojayá entre los guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ambas empeñadas en mantener el control de la zona y el acceso al río Atrato.<sup>30</sup>

En la madrugada del 2 de mayo de 2002, guerrilleros de las FARC-EP al mando de alias 'Iván Marquez' atacaron un campamento de paramilitares ubicado muy cerca de Bojayá, así comenzaron 72 horas de terror para los habitantes del pequeño poblado que quedaron en medio del enfrentamiento. Las casas de bahareque no fueron suficientes para escapar de las balas y explosivos.<sup>31</sup>

Cerca de 300 personas se refugiaron en la *capilla San Pablo Apóstol*, uno de los pocos sitios construidos en adobe, los demás eran ranchos de madera, con la esperanza de que la justicia divina los salvara. Se unieron en oración mientras silbaban las balas. Dos pipetas afectaron la escuela y el centro de salud, la tercera lanzada por las FARC-EP, rompió las tejas de la pequeña iglesia. La onda explosiva acabó entre 71 a 119 vidas, entre ellas las de 43 menores. Los que sobrevivieron se internaron en la selva para salvar su vida.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía de la Nación Colombiana. *Avances en la investigación por hechos de Bojayá, Chocó*. (Bogotá, Colombia, 2004. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://web.archive.org/web/20111007115449/http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Bol2004/abril/bol135.htm>

<sup>30</sup> Diario El País. *En firme condena a la Nación por masacre en Bojayá*. (Colombia, 17 de setiembre, 2015). Accesado el 03 de noviembre de 2018 en: <https://www.elpais.com.co/judicial/en-firme-condena-a-la-nacion-por-masacre-en-bojaya.html>

<sup>31</sup> Noticias Caracol. *Se cumplen 15 años de la masacre de Bojayá, víctimas dicen que esperan perdón y reparación*. (Colombia, 02 de mayo de 2017). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://noticias.canalrcn.com/nacional-regiones-pacifico/este-2-mayo-se-cumplen-15-anos-masacre-bojaya-victimas-dicen-esperan>

<sup>32</sup> Ibid.

El principal responsable de la masacre fue, sin lugar a dudas, el grupo guerrillero de las FARC-EP que reconoció públicamente haber lanzado la cilindro-bomba que causó la muerte violenta cientos de personas, heridas a más de 80 personas y la destrucción de bienes civiles.<sup>33</sup>

Estas conductas constituyen un ataque indiscriminado contra la población civil y violentan, especialmente, los principios humanitarios de distinción, limitación y proporcionalidad. Igualmente supondrían una violación de la obligación de protección de los bienes culturales y de lugares de culto.

En palabras del Sacerdote Antún Ramos, quien estaba a cargo de la Iglesia de Bojayá, el conflicto se vivió de la siguiente manera:

Para la gente, la situación no fue fácil porque ellos entendían que era la casa de Dios, que se iba a respetar, y que Dios debía hacer respetar su casa. Al final quedó claro que Dios crea hombres libres que pueden atacarlo a él, atacando a seres humanos como los que estábamos en la iglesia. Hubo mucha gente que no volvió a la iglesia. Me preguntaban: 'Padre, ¿Dios dónde estaba?'. Padre, ¿por qué nos pasó esto si yo colaboraba siempre con todas las causas de la iglesia, y hoy murieron cuatro de mis hijos?' Digamos que eso tiene una explicación en el sentido de que los que tiraron esa pipeta es gente cargada de un odio y una rabia que no les permitió pensar en el daño que podían causar.<sup>34</sup>

Por el acto terrorista, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU responsabilizó a las FARC-EP, los paramilitares y al Estado colombiano por la vulneración a las víctimas del derecho internacional humanitario. Específicamente, consideró que las FARC-EP son también responsables de violar la obligación de protección de los bienes culturales y de lugares de culto establecida en el artículo 16 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de los bienes culturales y de culto y a la prohibición de utilizar los bienes protegidos en

---

<sup>33</sup> Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://web.archive.org/web/20050914182857/http://www.farcep.org/>

<sup>34</sup> César A. Marín Cárdenas. La masacre de Bojayá en los ojos del párroco que resistió. (02 de mayo de 2017). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/historia-del-parroco-que-sobrevivio-a-la-masacre-de-bojaya-83572>

apoyo del esfuerzo militar. Es de señalar que esto implica el deber de “tomar todas las medidas posibles para intentar impedir su utilización en apoyo del esfuerzo militar (...) a fin de evitar su destrucción o deterioro”.<sup>35</sup>

Por su parte, el Estado colombiano, condenó a 12 rebeldes de la guerrilla de las FARC-EP acusados de haber participado en la masacre de Bojayá. Cada uno de los 12 guerrilleros fueron sentenciados a 36,5 años de prisión por un juzgado penal de la ciudad de Quibdó.<sup>36</sup>

Los 12 guerrilleros fueron hallados responsables de 74 homicidios en persona protegida, 53 lesiones personales en persona protegida, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.<sup>37</sup>

En este contexto, la destrucción del patrimonio cultural, ha sido utilizada como una estrategia militar para coadyuvar con la aniquilación total del enemigo. El patrimonio cultural representa la identidad, historia, valores, dogmas, legado cultural y genera el respeto a la nacionalidad de un pueblo.

La destrucción, alteración o saqueo del patrimonio cultural se ha presentado desde el mundo antiguo y hasta el día de hoy continúa siendo una realidad. Se han realizado esfuerzos normativos y jurisprudenciales, que serán analizados en este trabajo de investigación con la finalidad de determinar si han sido o no efectivos en la protección de bienes culturales ante conflictos armados cada vez más intensos, por lo que este trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar

---

<sup>35</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato 20 de mayo de 2002*. 16. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/tematicos/bojaya.pdf>. Ver además: Noticias Caracol. *Se cumplen 15 años de la masacre de Bojayá, víctimas dicen que esperan perdón y reparación*.

<sup>36</sup> Condenan a 12 guerrilleros por masacre de Bojayá. *Revista Semana*. (Colombia, 03 de abril de 2010). Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/condenan-12-guerrilleros-masacre-bojaya/113933-3>

<sup>37</sup> *Ibid.*

cómo se puede garantizar la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto.

Se desea evidenciar las principales falencias o vacíos que han generado la desprotección del patrimonio cultural, y a partir de ello, generar mayores probabilidades de empoderamiento social para la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto tan complejas.

Los objetivos específicos de este trabajo de investigación son:

1. Analizar el marco normativo de la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto. Para ello se analizarán los principales cuerpos normativos encargados de regular la protección de los bienes culturales.
2. Establecer la eficacia y limitaciones del marco normativo y jurisdiccional con respecto a la protección del patrimonio cultural. Se desea establecer las principales falencias, vacíos y limitaciones que ha tenido tanto la normativa como la jurisdicción internacional en la protección del patrimonio cultural.
3. Desarrollar una perspectiva en la protección del patrimonio cultural, en situaciones de conflicto, desde la cual se tome en consideración un enfoque propio de los derechos humanos. A partir de reconocer las limitaciones en la protección de los bienes culturales, para lograr un cambio, se requiere entender la importancia y valor que tiene el patrimonio cultural, esto debido a que su protección se considera como parte de un derecho humano.

Al plantearse el tema de investigación y sus respectivos objetivos, se tiene como hipótesis que la protección del patrimonio cultural establecida por el Derecho Internacional Humanitario, no ha sido efectiva para garantizar de manera integral la protección de este patrimonio en situaciones de conflicto.

En particular, este marco de protección no toma en cuenta la afectación a un conjunto de derechos humanos que penden directa o indirectamente del patrimonio cultural, y de tal suerte, se destruye el patrimonio cultural sin sanciones Estatales, olvidando que la destrucción de su patrimonio, representa una aniquilación para la memoria y formas de vida de las sociedades.

Para verificar dicha hipótesis, se utilizaron métodos de investigación, primordialmente cualitativos, debido a que se pretende realizar un estudio sobre la importancia que tiene el patrimonio cultural, determinándose así la necesidad de darle una protección especial a dicho patrimonio, para luego determinar si realmente han sido efectivos la normativa internacional y de los órganos judiciales internacionales para garantizar la protección del patrimonio cultural en una situación de conflicto.

En este sentido, se trabajará con un método deductivo, pues se partirá de lo general a lo particular, realizando un estudio de la normativa especial y de jurisprudencia relativa al trabajo de investigación, para poder luego determinar en casos y aspectos particulares, si tanto la normativa y jurisprudencia han sido suficientemente efectivos en la protección del patrimonio cultural.

El trabajo de investigación está estructurado en dos partes. La primera de ellas, se centra en el estudio del patrimonio cultural como elemento de identidad de un pueblo. Esta parte consta de dos capítulos. El primero de ellos, versa sobre la conceptualización del patrimonio cultural y sus elementos, mientras que el segundo capítulo analiza la relación existente entre el patrimonio cultural y los Derechos Humanos.

En la primera sección del segundo capítulo, se determina la importancia del patrimonio cultural como Derecho Humano, el derecho a la cultura, la identidad y memoria colectiva de los pueblos, mientras que en la segunda sección se analiza la normativa garante de proteger el patrimonio cultural como Derecho Humano en situaciones de conflicto.

La segunda parte de este trabajo, analiza la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, y cuenta con dos capítulos. El primero de ellos trata sobre la destrucción del patrimonio cultural como crimen de guerra y crimen de genocidio. En su primera sección se determinan los conceptos de crimen de guerra, conflicto, conflicto armado, tipos, Derecho Internacional Humanitario y relación con el patrimonio cultural.

En el segundo capítulo de la segunda parte, se realiza el análisis de la eficacia de la normativa y jurisprudencia internacional con respecto a la realidad fáctica relativa a la protección del patrimonio cultural. Aquí se analiza, además de la normativa, la sentencia emitida en contra de Admad Al-Faqi al-Mahdi, la resolución N° 2347 del Consejo de Seguridad, y por último, la situación vivida en Siria.

La distribución de este trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un estudio sobre la realidad internacional con respecto a la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto. Se busca precisar los esfuerzos realizados por los Estados y organizaciones internacionales para buscar la tutela de un Derecho Humano, como lo es la conservación del patrimonio cultural.

Sin embargo, también se expondrán una serie de críticas o deficiencias que ostentan la normativa internacional, los Estados y la Corte Penal Internacional. Esto se realiza con el objetivo de evidenciar lo importante que es el patrimonio cultural para los pueblos, y que, pese a estar inmerso en situaciones de conflicto, igualmente, se deben realizar acciones concretas y eficaces para el desenvolvimiento pacífico e histórico de las sociedades.

## **PRIMERA PARTE:**

### **El Patrimonio Cultural como elemento de identidad de un pueblo**

La primera parte de este trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un análisis sobre la importancia que representa el patrimonio cultural para la formación de la identidad de los pueblos. Es decir, el patrimonio cultural, independientemente de su forma, crea y desarrolla la identidad, la memoria colectiva, y en sí, las formas de vida de los pueblos.

En esta primera parte, lo que se quiere destacar es la importancia que tiene el patrimonio cultural para los pueblos, es decir, no representan simples objetos o acciones realizadas por grupos sociales, sino que, la cultura es lo que ha construido al mundo tal y como se conoce hoy en día.

Para comprender la importancia del patrimonio cultural, primeramente, se requiere realizar una conceptualización de dicho término, comprendiendo que no hay una definición unívoca o exacta; pero que sí es necesario realizar un estudio sobre qué se entiende por patrimonio cultural de manera integral.

Para obtener una visión amplia e integral de qué se entiende por patrimonio cultural, se detallarán aspectos históricos que han formado el patrimonio cultural tal y como se conoce hoy en día, además, de sus elementos como lo son sus tipos (material e inmaterial) y características.

Al comprender la importancia del patrimonio, se logra entender que existe una relación entre este y los Derechos Humanos. En esta primera parte, se realizará un estudio sobre el concepto y características de los Derechos Humanos, y en particular, al derecho a la Cultura. Es decir, los pueblos tienen derecho a que se conserve y se respete su forma de cultura y tradiciones se esté o no en un conflicto armado.

La conservación de la cultura representa el fortalecimiento de la identidad y memoria colectiva de los pueblos. El patrimonio cultural crea la identidad e

idiosincrasia de las civilizaciones, por lo que toda destrucción o alteración al patrimonio representa una aniquilación directa a la cultura. Es borrar lo vivido o construido con el paso del tiempo y los pueblos tienen derecho a que se conserve su esencia.

Ante este derecho, desde el año 1954, con la creación de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, se han construido una serie de normas, de carácter internacional, que tienen como finalidad brindar una protección integral y específica a los bienes culturales que estén inmersos en una situación de conflicto.

Es necesario aclarar que en esta primera parte, únicamente, se analizará el contenido de las normas más relevantes para la protección cultural, para, posteriormente, en la segunda parte, realizar un análisis crítico sobre la eficacia de dichas normas.

En síntesis, en esta primera parte lo que se pretende es realizar un análisis sobre la importancia que tiene el patrimonio cultural para los pueblos, en el entendido que su conservación es un derecho propio de los pueblos, por lo que resulta menester estudiar los esfuerzos normativos internacionales que se han construido con la finalidad de brindar una protección efectiva.

## **Capítulo I: Evolución histórica del concepto de patrimonio cultural**

Este capítulo tiene como finalidad realizar un estudio sobre el concepto del patrimonio cultural, para ello se efectuará un análisis sobre la evaluación histórica de dicho concepto. Con ello se pretende determinar cómo un objeto o acción se llegó a considerar como parte del patrimonio cultural de los pueblos, y por ello indispensable para su construcción histórica y social.

Además, se describirán los elementos que conforman al patrimonio cultural, como lo son su concepto, sus tipos y sus características. Aunque los bienes culturales son diversos y, como se ha indicado, no hay estándar único para su

concepción, si es necesario sentar bases para evidenciar cuando se está en presencia de un bien o acción patrimonio cultural y por ende merece ser protegido.

## **Sección I: Aspectos históricos del Patrimonio Cultural**

La presente sección, tendrá como finalidad realizar un análisis histórico del patrimonio cultural. A fin de determinar cómo se llegó a considerar que un objeto o acción sean parte del patrimonio cultural de un pueblo. Esa transformación histórica y social, es lo que ha permitido el desarrollo y desenvolvimiento de las sociedades tal y como se conocen hoy en día.

Para ello, es menester poner en consideración que los pueblos han tenido un sentido de pertinencia e identidad desde tiempos remotos, empero, es a lo largo del siglo XV, en la época del Renacimiento que se realiza una ruptura con el mundo medieval y la cultura vuelve su mirada hacia la Antigüedad clásica, reinterpretándola a la luz de los nuevos valores imperantes, los cuales tenían como enfoque la búsqueda de identidad de un pueblo mediante lo que les era propio.<sup>38</sup>

Lo anterior refleja que el patrimonio cultural ha representado una visión diferente dependiendo en la época en que se sitúa, por lo que resulta menester analizar cada una de estas épocas para determinar la evolución histórica que ha sufrido el patrimonio cultural dentro de las sociedades. Dichas épocas se analizan a continuación:

### **1.1 Edad Media**

La Edad Media es el período histórico de la civilización occidental comprendido entre el siglo V y el siglo XV. Convencionalmente, su inicio es situado en el año 476 con la caída del Imperio romano de Occidente y su fin en 1492 con el descubrimiento de América.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup>María Luisa Lourés Seoane, *Del concepto de Monumento Histórico, al de Patrimonio Cultural*, (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Ciencias Sociales, Volumen 1, número 94, 2001), 141.

<sup>39</sup> Indro Montanelli y Roberto Gervaso, *Historia de la Edad Media*. (España, 2002). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://futurodelmundo.files.wordpress.com/2009/01/montanelli-indro-historia-de-la-edad-media.pdf>

Es este periodo existió una férrea influencia medieval de la Iglesia Católica, en todos los órdenes de la vida para valorar como centro del universo al ser humano y su condición. Este movimiento se puede considerar esencialmente teocentrismo, puesto que se consideraba que Dios es el centro de todo.<sup>40</sup>

Tradicionalmente, se ha concebido a la Edad Media como una época de oscurantismo cultural, esto porque el acceso a la educación y la cultura era un privilegio, únicamente, establecido para la nobleza. La educación se basaba en las enseñanzas de la Biblia, las cuales eran reproducidas en las pinturas, en las vidrieras de las iglesias, en libros y esculturas. Ellos eran creados para enseñar a la población sobre religión, pues la mayoría de las personas eran analfabetas.<sup>41</sup>

Es decir, el arte y la cultura medieval estuvieron fuertemente marcados por la religiosidad de la época, por lo que la cultura era un instrumento de enseñanza espiritual y no una forma de arte independiente y creativa del ser humanos, por lo que durante estos siglos, solo se produjo la conservación y sistematización de lo que ya había sido creado, lo común era copiar y comentar las obras previamente creadas, sin generar nuevas, de acuerdo con doctrinas religiosas ya preestablecidas.<sup>42</sup>

No es hasta el Siglo XV que se produce un choque entre el teocentrismo, que considera que Dios es el centro de todo y el antropocentrismo, que considera en

---

<sup>40</sup> Pedro González, *Humanismo: Concepto y Características*, (27 de mayo 2018). 1. Accedido el 07 de octubre de 2018, en: <https://okdiario.com/curiosidades/2018/05/27/humanismo-concepto-caracteristica2331066>.

<sup>41</sup> Manuel Riu, *Prólogo a la edición española en La historia del mundo en la Edad Media* (The Shorter Cambridge Medieval History, The Later Roman Empire To The Twelfth Century, Madrid, Sopena, tomo I), 13.

<sup>42</sup> Marco Ibarra, *Edad Media: Origen, Características, Etapas, Feudalismo*. Accedido el 07 de octubre 2018, en: [https://www.lifeder.com/caracteristicas-edad-media/#Actividad\\_cultural\\_limitada](https://www.lifeder.com/caracteristicas-edad-media/#Actividad_cultural_limitada)

este caso al hombre como medida de todas las cosas, exaltando las cualidades humanas sin necesidad de acudir a doctrinas religiosas.<sup>43</sup>

## 1.2 Época del Renacimiento

El Renacimiento es un período histórico y artístico que se desarrolla durante los siglos XV y XVI en la Europa Occidental. Durante este período, se produjeron una serie cambios fundamentales en la cultura y la sociedad que señalaban el paso de la Edad Media a la Edad Moderna, de la vieja cultura teocéntrica medieval a un nuevo orden intelectual menos sagrado, centrado en el hombre y la naturaleza.<sup>44</sup>

El término “renacimiento” se utilizó reivindicando ciertos elementos de la cultura clásica griega y romana, y se aplicó originariamente como una vuelta a los valores de la cultura grecolatina y a la contemplación libre de la naturaleza tras siglos de predominio de un tipo de mentalidad más rígida y dogmática establecida en la Europa medieval. En esta etapa se planteó una nueva forma de ver el mundo y al ser humano, con nuevos enfoques en los campos de las artes, la política, la filosofía y las ciencias, sustituyendo el teocentrismo medieval por el antropocentrismo.<sup>45</sup>

Se trata de un renacer, de un volver a dar vida a los ideales que habían inspirado aquellos pueblos, a la contemplación libre de la naturaleza tras siglos de predominio de un tipo de mentalidad más rígida y dogmática establecida en la Europa de la Edad Media. Los individuos empiezan a tomar conciencia de que son

---

<sup>43</sup> Pedro González., 1.

<sup>44</sup> La Cultura del Renacimiento. (13 de diciembre de 2015). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://blogs.ua.es/renacimientocultura/2015/12/13/la-cultura-del-renacimiento/>

<sup>45</sup> Francisco García Jurado, *La falacia de convertir en verdad histórica lo que es historiografía*. (27 de julio de 2018, Universidad Complutense de Madrid, España). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://clasicos.hypotheses.org/3663>.

dueños de sí mismos. Comienzan a cuestionar, de un modo más generalizado, los dogmas y códigos morales impuestos por la Iglesia.<sup>46</sup>

En el Renacimiento se tomó plena conciencia de la distancia histórica que separaba la Antigüedad de la Edad Moderna, gracias a la consideración del Medioevo como un largo intervalo de tiempo sucedido entre ambos momentos. De resultas, los monumentos del pasado empezaron a ser apreciados como testimonios de la Historia, que explicitaban visualmente el paso de los siglos, y además avalaban la información adquirida de los textos escritos provenientes de las culturas antiguas.<sup>47</sup>

Durante esta época histórica, se crea la corriente humanista la cual es un movimiento intelectual desarrollado en Europa durante los siglos XIV y XV que, rompiendo las tradiciones escolásticas medievales y exaltando en su totalidad las cualidades propias de la naturaleza humana, pretendía descubrir al hombre y dar un sentido racional a la vida tomando como maestros a los clásicos griegos y latinos, cuyas obras exhumó y estudió con entusiasmo.

El Humanismo instaura una actitud que, sin cuestionar, en general, lo religioso, impone el reconocimiento de los derechos terrenales de los humanos; como consecuencia de esta nueva mentalidad, los humanistas hablan de la dignidad del hombre, independizan la filosofía de la teología y desean que la razón actúe en zonas antes reservadas a la fe revelada.<sup>48</sup>

El pensador humanista no se limita al estudio de la teología como en los siglos precedentes, sino que se introduce en el estudio de las ciencias humanas, y en especial de las lenguas clásicas, el latín y el griego. Busca en las fuentes de la

---

<sup>46</sup> Gobierno de España. *Cultura clásica, El mundo clásico y mundo moderno*, introducción, 201. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/cclasic/ica/esc411ca1.php>

<sup>47</sup> Josué Llull Peñalba, *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural*. (Universidad de Alcalá, España, 2005). 185.

<sup>48</sup> La Cultura del Renacimiento.

Antigüedad una nueva forma de pensamiento, resucitando el idealismo platónico frente al aristotelismo escolástico.<sup>49</sup>

Con respecto al patrimonio, la corriente humanista tiene una visión inicial de lo que se considera como Patrimonio muy reducida, puesto que se encontraba limitada al campo estético, a la obra de arte singular. Es decir, este enfoque consideraba como patrimonio, únicamente, aquellos objetos con cierto valor estético para los pueblos en ese momento determinado.<sup>50</sup>

En esta corriente la primera característica que define a los objetos patrimoniales será la de objeto bello, asociada a la concepción del arte definida en el siglo XVII en Francia, por lo que en esta etapa, la obra de arte se conserva a través del coleccionismo y del interés por lo clásico.<sup>51</sup>

La segunda característica para definir a los objetos patrimoniales bajo la corriente humanista, es el concepto de antigüedad que surge de la conciencia de estar en una época nueva. El concepto de antigüedad se asoció a los objetos de los imperios mediterráneos de la Antigüedad que se añadía al supuesto valor estético. (Se constituyen ahora las grandes colecciones creadas en función a este criterio y como consecuencia de la expansión colonial de las naciones industrializadas y que serán la base de los principales museos europeos).<sup>52</sup>

Esta capacidad de reflexión histórica fue quizá la mayor aportación del Renacimiento al concepto de patrimonio, porque a nivel estético los vestigios grecorromanos siguieron contemplándose como las expresiones más excelsas de la cultura universal, y como tal debían imitarse en las creaciones artísticas recientes.

---

<sup>49</sup> Paula Nájera, *Los humanistas en el tiempo de la conquista / alegorías cotidianas*. (30 de mayo de 2017). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://www.lja.mx/2017/05/los-humanistas-en-tiempo-la-conquista-alegorias-cotidianas/>. Además, Humanismo, accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://ccat.sas.upenn.edu/romance/spanish/219/05conquista/humanismo.html>

<sup>50</sup>Ignacio Casado Galván, *Breve historia del concepto de Patrimonio Histórico: Del monumento al territorio: en contribución a las ciencias sociales*, (España, Noviembre, 2009), 4.

<sup>51</sup>Ibid., 4.

<sup>52</sup> Ibid, 4.

También las reuniones literarias y las tertulias de los humanistas, que desde la segunda mitad del siglo XV se desarrollaron bajo el nombre de academias, potenciaron el enaltecimiento de la cultura clásica.<sup>53</sup>

Con el tiempo, estas academias gozaron de una importante protección oficial que las convirtió en organismos rectores, que hacían juicios de autoridad sobre todas las disciplinas intelectuales y artísticas de la nación, y su carácter normativo acabó extendiéndose a los bienes culturales. En todas las sociedades, los poderosos han creado instituciones encargadas de controlar la función social de las artes a través del mecenazgo, la educación y la censura. Así pues, el papel de las academias durante el Renacimiento fue muy determinante para la protección, estudio, catalogación y difusión pedagógica de los monumentos.<sup>54</sup>

### **1.3 Época de la Revolución e industrialización.**

A partir de finales del siglo XVIII se produjeron una serie de cambios políticos y económicos que inauguraron la época de la revolución e industrialización. La Revolución Industrial y la Revolución Francesa marcaron el futuro de Europa y, con el de ella, el del mundo, produciéndose grandes cambios, guerras, nuevas ideologías y procesos históricos.<sup>55</sup>

La Revolución Francesa (1789) implicó un cambio de mentalidad y de estructuras políticas. Fue una revolución política, que provocó la sustitución de la monarquía por una república. Los resultados de la nueva República Francesa fueron inmediatos: se abolieron los privilegios de la nobleza y el clero, se proclamó la

---

<sup>53</sup> Lull Peñalba., 186.

<sup>54</sup> Arthur D. Efland, *Una historia de la educación del arte. Tendencias intelectuales y sociales en la enseñanza de las artes visuales.* (Barcelona, Paidós, 2002). 15.

<sup>55</sup> IES Los Colegiales, *Edad Contemporánea.* (Tema 9, Módulo Social 2ºPCPI. Dpto. C. Sociales). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://profjosedinarte.files.wordpress.com/2013/05/tema-9-la-edad-contemporanea.pdf>

soberanía popular y se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.<sup>56</sup>

La Revolución Industrial supuso una transformación profunda de la economía y la sociedad. Trastocó todas las estructuras sociales, y el viejo mundo agrícola se convirtió en secundario. La invención de la máquina de vapor, que se aplicó a los transportes, a los telares y a otras máquinas, fue un factor muy importante para llevar a cabo esta revolución; este proceso se llama industrialización y fue el inicio del capitalismo, un sistema económico que tiene como máxima obtener el beneficio económico más grande posible. Con el capitalismo apareció la sociedad de clases con dos grandes clases sociales: los empresarios y los obreros.<sup>57</sup>

Es a partir de los siglos XVIII y XIX cuando se empieza a realizar una fusión entre la idea de lo bello o estético con el concepto de antigüedad. En ese contexto, lo que se busca es que los pueblos se reencuentren entre sí, ya no solo mirando lo estético, sino que además se tome en cuenta el valor o significado histórico que brinda determinado objeto para un pueblo, para así poder considerarlo como parte de su patrimonio cultural.

El progresivo acercamiento de las masas populares a la cultura, por el desarrollo de la educación que ha hecho disminuir muy notablemente el analfabetismo y ha permitido al pueblo disfrutar de la cultura, crea un marco de total libertad en la creación, en la que cada artista, cada escritor y cada creador cultural quiere crear su propio estilo, hacer algo nuevo y mejor. Es un mercado en el que el consumidor tiene derecho a elegir lo que más le gusta y el creador a realizar la obra que estime más conveniente.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Cambio y Continuidades del tiempo, *La Edad Contemporánea*. Conocimiento del medio 6. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: [http://www.textlagalera.com/interact/PTREN6NAND/pdf/PTREN6N\\_ESQUEMA10.pdf](http://www.textlagalera.com/interact/PTREN6NAND/pdf/PTREN6N_ESQUEMA10.pdf)

<sup>57</sup> Cambio y Continuidades del tiempo, *La Edad Contemporánea*.

<sup>58</sup> La Cultura en la Edad Contemporánea. (16 de noviembre de 2010). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://historiacontemporanea-palave-tapia.blogspot.com/2010/11/la-cultura-de-la-edad-contemporanea.html>

El inicio de la revolución industrial, produce profundas transformaciones territoriales en Europa y, por tanto, frente a esta nueva ruptura del pasado, la defensa del monumento histórico cobrará una vitalidad renovada. Es en este momento histórico, donde ocurre un movimiento crítico que se cuestiona que parte de la sociedad se enfoca en el avance industrial y deja de lado la importancia que se tenía en lo antiguo.<sup>59</sup>

En efecto, con la revolución industrial y el desarrollo tecnológico que lleva aparejado, hacen que, principalmente en Europa la relación existente, hasta ese momento, entre el campo y la ciudad se vea profundamente alterada. El territorio, al servicio de las nuevas necesidades productivas, se modifica de modo radical: establecimientos fabriles en el campo, pérdida de los antiguos contornos de las ciudades, transformaciones interiores, nuevas vías de comunicación terrestres, marítimas y de ferrocarril, conforman un paisaje nuevo que, de algún modo, hasta el momento había sido percibido casi inmutable.<sup>60</sup>

Todo ello se produce en un marco de total permisividad por parte del Estado, siendo su intervención prácticamente inexistente. Ante este proceso ambivalente de creación y destrucción, empiezan a alzarse las primeras voces críticas ilustradas en contra del caos existente. Se crearán así las propuestas de ciudades ordenadas de los socialistas utópicos, Fourier y Owen entre otros, mientras reformistas tales como Pugin y Ruskin, en una actitud de rechazo a la sociedad mecanizada, se aferrarán a un pasado que día a día se desvanece ante sus ojos. Así, en un movimiento contracorriente, ensalzarán las virtudes de la ciudad pre-industrial, proponiendo su retorno. Teorías que se desarrollarán posteriormente.<sup>61</sup>

Surge la conciencia social en donde se vive en una época de transformación, que supone un corte radical respecto al pasado. Es esta conciencia de ruptura y

---

<sup>59</sup>Lourés Seoane, 142.

<sup>60</sup>Ibid., 142.

<sup>61</sup>Ibid., 142.

discontinuidad la que estimula la aparición de una cultura de la preservación, en la que se busca mantener la memoria del pasado común, convertido en referencia cultural de la propia sociedad moderna. Como afirma Marc Gosse: "la noción de patrimonio en el sentido moderno del término, es una invención de la Revolución francesa. Se trataba de proteger los testimonios de un tiempo cumplido, amenazado de destrucción y desaparición por la violencia revolucionaria, y de sacralizar las obras de sustitución de la misma".<sup>62</sup>

A pesar de los crecientes avances industriales, por razones éticas, estéticas y científicas, surge y se desarrolla un movimiento social que valora el legado o herencia transmitido por las sociedades antiguas y que alimenta un discurso nuevo sobre ese legado, identificado como patrimonio cultural. Se trata de un proceso de "legitimación de unos referentes simbólicos a partir de unas fuentes de autoridad extraculturales, esenciales y, por tanto inmutables".<sup>63</sup>

Un rasgo claramente distintivo de la Edad Contemporánea fue el creciente interés de los Estados nacionales por organizar diversas estrategias de gestión de las políticas culturales. El objetivo último de facilitar un mayor acceso a la cultura para todos los sectores de la población, incrementar los niveles educativos de la civilización, y promover la identificación social con determinados valores.<sup>64</sup>

Este proceso de legitimación entiende que, si bien es cierto, el desarrollo industrial y tecnológico es parte del progreso social, también comprende que no se puede dejar de lado la identidad y legado que han ido construyendo los pueblos desde la antigüedad. Es decir, esta conciencia social de ninguna manera propone no realizar avances o estudios en la búsqueda del desarrollo industrial, lo que busca es que se proteja y/o preserve el patrimonio en épocas de transformación.

---

<sup>62</sup>Casado Galván., 2.

<sup>63</sup>Ibid., 3.

<sup>64</sup> Josué Llull Peñalba. *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural*. (Universidad de Alcalá, España, 2005). 192.

Se trata de una paradoja de la cultura moderna "que, de una parte, destruye y sustituye la materialidad de esas sociedades preexistentes, y, por otra, se vuelca en la preservación de lo que no son sino restos obsoletos o manifestaciones en proceso de desaparición".<sup>65</sup>

Es así como, hasta finales de siglo XIX y bajo la influencia de este clima político-cultural, se dictarán una serie de normas y medidas que, de un modo diáfano, se orientan a la protección de los monumentos. La relación con los monumentos cambia sustancialmente, siendo apreciados como piezas de valor que representan la grandiosidad del pasado (histórico) y que es preciso conservar.<sup>66</sup>

Entre finales del siglo XVIII y principios del XIX los museos dejaron de ser simples almacenes de obras de arte, antigüedades y objetos curiosos, de difícil acceso, para mostrarse como un verdadero templo cultural, indicador de la riqueza patrimonial de un país.<sup>67</sup>

Durante la Revolución Francesa, se produce un gran cambio cuando fueron entregadas al Estado democrático los tesoros artísticos de la Iglesia, la monarquía y la aristocracia, lo que convirtió al Louvre en el primer museo nacional de Europa, en 1793. La Revolución Francesa trajo consigo una nueva valoración del patrimonio histórico, como conjunto de bienes culturales de carácter público, cuya conservación había que institucionalizar técnica y jurídicamente en beneficio del interés general. Esto provocó un importante cambio de actitud hacia las obras de arte en toda Europa: la nacionalización de tales objetos con el fin de ponerlos al

---

<sup>65</sup>Casado Galván., 3.

<sup>66</sup>María Luisa Lourés Seoane. *Del concepto de Monumento Histórico, al de Patrimonio Cultural*, (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Ciencias Sociales, Volumen 1, número 94, 2001), 142.

<sup>67</sup> Josué Llull Peñalba, *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural*. (Universidad de Alcalá, España, 2005). 188.

servicio de la colectividad. A partir de entonces los bienes culturales se consideraron elementos significativos del acervo cultural de toda la nación.<sup>68</sup>

Según Josep Ballart, ante esos cambios se reacciona mediante la evocación nostálgica de la tierra natal, la idealización de la vida del mundo rural, la revalorización del trabajo manual, y las críticas a la destrucción de la arquitectura tradicional y de los monumentos y restos arqueológicos. El desarrollo del concepto de patrimonio está así ligado a una actitud crítica hacia la industria en la que participaba la propia burguesía enriquecida gracias a ella.<sup>69</sup>

Como se indicó anteriormente, esta evocación nostálgica no pone en duda la importancia que tiene la industria para la sociedad, sin embargo, sí plantea una actitud crítica ante la idea de destruir la identidad de los pueblos ya creada, y que pone como único objetivo el desarrollo industrial y tecnológico, creándose una tensión entre estas dos corrientes de pensamiento. Una que se esmera por preservar la identidad construida, y la segunda que busca dejar de lado el pasado y se enfoca en el desarrollo industrial que en esa época significaba poder y riqueza económica para un pueblo.

Tal y como lo indica el autor Alfonso Álvarez Mora, dicha dialéctica de conservación-destrucción, representa las dos caras de la moneda, al asignar un papel concreto a los monumentos históricos en la construcción de la ciudad moderna. La atención prestada a los monumentos históricos privilegió los debates alrededor de las técnicas de conservación/restauración que debían aplicarse y es así como se originan diversas teorías para crear ya sea la restauración o la preservación del patrimonio cultural.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Friedrich Meinecke, *El Historicismo y su génesis*. (Madrid, España. Fondo de Cultura Económica. 1943).

<sup>69</sup>Casado Galván., 4.

<sup>70</sup>Alfonso Álvarez Morales, *La renovación de los centros urbanos como práctica ideológica*, (Balladolid, España, Volumen N° 1, 1993), 19 a 35. Accesado el día 16 de enero 2018 en <http://www3.uva.es/iuu/REVISTA/Ciudades%2001/Ciudades%2001%20019-035%20ALVAREZ%20MORA.pdf>

Ya entrado el siglo XIX con el desarrollo del historicismo y la ampliación del concepto de belleza, se valoraron también los objetos de la prehistoria y luego los de la Edad Media, lo que no impidió que se destruyeran una cantidad importante de bienes en este siglo. Es el momento de las restauraciones en estilo, en las que se reconstruye un edificio ideal, de las que ya hemos hablado; pero también de la valoración de la ruina, de la sacralización de la obra a la que no se puede tocar.<sup>71</sup>

Estas restauraciones en estilo procuraban que el pueblo pudiera comprender el valor que tiene lo destruido o perdido, y a partir de ahí generar un sentido de pertinencia de cada individuo con el monumento, creándose así, poco a poco, una memoria colectiva, una cultura, una forma de vida y un arraigo dentro de cada pueblo.

Estas características expresan que un objeto es el reflejo de una época, de ahí su importancia de estudiarlos y de saber comprender qué significaron para determinado pueblo, y así ver como ese significado puede perdurar de generación en generación, incluso con variaciones en su contexto, pero siempre con la importancia.

#### **1.4 Segunda Guerra Mundial- Actualidad.**

Hay un hito que representa un antes y un después en la historia del patrimonio cultural. A partir de la Segunda Guerra Mundial (1939 a 1945), el hombre tomó una mayor conciencia de la importancia del patrimonio cultural, el cual está vinculado a su propia identidad. El resultado de esa guerra dejó una realidad natural y social en la que los hombres no se reflejaban e incluso se desconocían frente a ella.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup>Casado Galván., 4.

<sup>72</sup>Documentos fundamentales para el Patrimonio Cultural: Textos internacionales para su recuperación, repatriación, conservación, protección y difusión. Instituto Nacional de Cultura del Perú, Primera Edición (Lima, Perú, 2007), 3.

Esta guerra no solamente dejó miles de pérdidas humanas y países divididos políticamente, sino que también dejó una destrucción de patrimonio cultural invaluable, y ante tal panorama de caos, al ver que se perdía la identidad, se toma consciencia para recuperar el valor perdido. Incluso, es a partir de esta actitud, que se logra reconocer que se había perdido más de lo que se imaginaba.

Con una necesidad imperiosa de recuperar su razón de ser, los pueblos iniciaron paulatinamente la búsqueda de sus raíces, de su identidad, de su esencia individual y colectiva. Surge así una nueva actitud que se fue extendiendo en la comunidad internacional: el inicio de una política de rescate del pasado, de revaloración de los restos históricos, artísticos y culturales, de definiciones conceptuales y de búsqueda de la identidad como un punto de referencia que le permita a los hombres identificarse con un lugar o una parte de la historia.<sup>73</sup>

Se generó un accionar por parte de algunos gobiernos para propiciar la identificación y el reconocimiento de aquellos elementos que consideraban les eran propios y se inició así el largo peregrinar a favor del rescate de aquello que, con urgencia, se necesitaba como referencia de lo propio. Fue en estas circunstancias que se suscribió en 1954 la Convención de la Haya, referida a la protección de bienes de patrimonio cultural en caso de conflicto armado.<sup>74</sup>

Esta Convención representa un hito, ya que busca reconocer la importancia y necesidad de proteger el patrimonio, puesto que se entiende que cuando este se destruye, se pierde la dignidad, identidad y legado de un pueblo y esto significa una pérdida de gran escala para el pueblo destruido.

Es en el siglo XX, donde se plantea un concepto de patrimonio más general o amplio, dejando de lado la idea de considerar que el patrimonio, únicamente, representa un monumento. Se empieza a incluir dentro del concepto de patrimonio

---

<sup>73</sup> Ibid., 3.

<sup>74</sup> Ibid., 3.

a todo conjunto de bienes que tengan importancia para un pueblo y así es como se determinará su protección a nivel jurídico.

En el marco del desarrollo económico de posguerra, los años cincuenta y sesenta vinieron marcados en Europa por una nueva expansión urbana. Durante esta etapa, se llevaron a cabo las grandes operaciones de renovación urbana, mediante las cuales se legitimaba la destrucción de extensas áreas deterioradas del centro histórico de las ciudades.

Es en este periodo de posguerra donde se empiezan a reconstruir las grandes ciudades, no obstante, durante este proceso, y producto de la guerra, es donde se refleja cómo las grandes ciudades habían perdido centros históricos, causando el inicio de un proceso de recuperación histórica de dichas ciudades.

Nuevamente, el gran desarrollo industrial que tuvo lugar en Europa provocó el surgimiento de organizaciones, de carácter minoritario, que en un viaje a contracorriente se propusieron la salvaguardia de los monumentos y conjuntos históricos y del paisaje.<sup>75</sup>

Fue a partir de la segunda mitad de los sesenta y en los setenta, en el marco del pensamiento marxista y en especial de la sociología urbana francesa, cuando se produjo una relectura del fenómeno urbano. Economistas, sociólogos, geógrafos y arquitectos participaron en el análisis de lo urbano con un pensamiento crítico renovado, que pretendía la construcción de nuevos espacios en las grandes ciudades, pero también en la reconstrucción de elementos históricos que recuerdan la identidad de estos centros.<sup>76</sup>

En los años sesenta y setenta, se produce, en el ámbito internacional, un vuelco en esta apreciación, es decir, en centrar los esfuerzos, no solo en la

---

<sup>75</sup>Lourés Seoane., 146.

<sup>76</sup>Francoise Croay, *Alegoría de Patrimonio*, Edición 70, (Lisboa, Portugal, 2000), 245. Accesado el 16 enero 2018, en <https://cuatrocuadernos.files.wordpress.com/2015/10/i-07-alegorc3ada-del-patrimonio.pdf>.

construcción de nuevos espacios, sino también en la recuperación del patrimonio perdido. Para Félix Benito Martín dicho cambio proviene en gran parte de los colectivos ciudadanos, profesionales y políticos cercanos al urbanismo y conocedores de la realidad y graves problemas que estaban surgiendo en los centros históricos de las principales ciudades.<sup>77</sup>

Tiende a romperse el aislacionismo clásico de la actividad de conservación del patrimonio y a integrarlo en las demás estrategias encaminadas al bienestar social y cultural de sus habitantes. De ese modo, el interés se amplía del monumento al conjunto, donde se refleja de un modo más completo la huella de las civilizaciones humanas.<sup>78</sup>

Paulatinamente en la primera década del siglo XXI, se produjo un nuevo cambio en la concepción del significado del patrimonio, como se puede detectar en la carta de Ename y en la carta de Itinerarios Culturales, ambas de 2008.<sup>79</sup> En ellas se hace referencia al concepto de significado del patrimonio como a la significación del mismo.

Es decir, el significado es concebido en su máxima expresión etimológica, ya no es interpretado solo como cualidades simbólicas y recuerdos, sino que hace referencia al sentido o razón de ser que poseen los bienes, junto a lo que es importante en la vida.

---

<sup>77</sup>Casado Galván., 5.

<sup>78</sup>Ibid., 5.

<sup>79</sup>Carta de itinerarios culturales. Elaborada por el Comité Científico Internacional de Itinerarios Culturales (CIIC) del ICOMOS. Ratificada por la 16ª Asamblea General del ICOMOS, Québec (Canada), el 4 de octubre de 2008. Accesible en: [https://www.icomos.org/images/DOCUMENTS/Charters/culturalroutes\\_sp.pdf](https://www.icomos.org/images/DOCUMENTS/Charters/culturalroutes_sp.pdf).

Como se puede observar en uno de los objetivos principales de la carta de Ename (2008), en donde la interpretación del patrimonio pretende:<sup>80</sup>

Comunicar el significado de los sitios patrimoniales a diferentes públicos a través de un reconocimiento de su significación, producto de la documentación cuidadosa del patrimonio y las tradiciones culturales que perduren a través de métodos científicos.” A su vez “La interpretación debe explorar la importancia de un sitio en sus múltiples facetas y contextos, histórico, político, espiritual, y artístico. Debe considerar todos los aspectos de importancia y los valores culturales, sociales y medioambientales del sitio.

La idea de extender el concepto de patrimonio, implica ampliar su protección, en el sentido de que se protegerá ya no solo el monumento, sino un conjunto de bienes amplios que dejan una marca en las civilizaciones, y que su conservación representa un equilibrio y bienestar para las ciudades.

Recientemente, el concepto de patrimonio cultural, se ha enriquecido aún más gracias a diversidad cultural. Se busca construir un concepto más comprensivo de las realidades humanas y sociales, por lo que está, cada vez menos ligado a lo estrictamente estético.

En esta ampliación del concepto de patrimonio, no se puede dejar de lado la noción de patrimonio cultural inmaterial, debido a que, como se ha analizado en este apartado histórico, el concepto de patrimonio, siempre se ha enfocado en un patrimonio cultural material, es decir, la diversidad de objetos que representan un legado para un pueblo.

La extensión de los niveles educativos más elementales a la mayoría de las capas de la sociedad, trae consigo una mayor implicación de las gentes en los temas culturales. El progresivo asentamiento de las democracias en el mundo

---

<sup>80</sup> Lorena Manzini, *El Significado Cultural del Patrimonio*. Estudios del Patrimonio Cultural. (Universidad de Mendoza, Argentina). 31. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: file: [https://www.google.com/search?q=Lorena+Manzini%2C+El+significado+cultural+del+patrimonio.&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=Lorena+Manzini%2C+El+significado+cultural+del+patrimonio.&aqs=chrome..69i57.1076j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Lorena+Manzini%2C+El+significado+cultural+del+patrimonio.&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=Lorena+Manzini%2C+El+significado+cultural+del+patrimonio.&aqs=chrome..69i57.1076j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

occidental dio origen a un nuevo tipo social, el ciudadano, mucho más implicado en los asuntos de su comunidad por su capacidad de decisión.

Estos grupos humanos están empezando a participar más asiduamente en su desarrollo cultural a través de colectivos, fundaciones y asociaciones que canalizan sus intereses e inquietudes culturales desde la conciencia de que el patrimonio es suyo, en definitiva.<sup>81</sup>

Con el análisis histórico del patrimonio cultural realizado, se pretende construir una visión más clara y amplia de cómo, a lo largo del tiempo, el concepto de patrimonio ha evolucionado. Este concepto inició, con la idea básica de considerar patrimonio aquel objeto material con características estéticas que lo establecen como bello, sin embargo, luego de profundas luchas y crisis sociales, se realizaron esfuerzos para configurar un concepto de patrimonio más amplio. Un objeto o acción será patrimonio cultural, a partir del valor que un pueblo le otorgue, independientemente de su cuenta o no con características de lo bello.

---

<sup>81</sup> Josué Llull Peñalba, *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural*. (Universidad de Alcalá, España, 2005). 200.

## **Sección II: Elementos del Patrimonio Cultural**

Esta sección, tendrá como objetivo el poder realizar un desarrollo sobre qué se entiende por patrimonio cultural, a partir de sus elementos esenciales como lo son su concepto, tipos y principales características. Se pretende construir un concepto del patrimonio cultural lo más amplia posible, teniendo como parámetro diversos autores y normativas internacionales que hacen referencia a este tipo de patrimonio.

### **1.1. Concepto**

Uno de los principales objetivos que tiene este trabajo de investigación, es poder crear una definición estructural e integral de Patrimonio cultural, de acuerdo con el Derecho Internacional y los Derechos Humanos, entendiendo que dicho patrimonio no cuenta con una definición estática ni unívoca, sino que, al ser un concepto determinado por conductas humanas y sociales, está en constante cambio, por lo que no se puede tener una noción restringida o limitada de lo que se entiende por patrimonio cultural.

Para poder construir una definición de patrimonio cultural, primero es menester aproximarse a lo que se entiende por patrimonio. El concepto más básico e inicial de patrimonio, lo aporta el diccionario de la Real Academia de la Lengua, quien define como patrimonio: “La hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes. Conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título”.<sup>82</sup>

Según el Comité Internacional de Itinerarios Culturales, (por sus siglas en inglés ICOMOS-CIIC), la cual es una Organización No Gubernamental fundada en el año 1965, siguiendo la adopción de la Carta de Venecia de 1964, la cual es

---

<sup>82</sup>Diccionario Academia Española, *Concepto de Patrimonio*. Accesado el 9 octubre de 2017, <http://dle.rae.es/?id=SBOXisN>.

responsable de proponer los bienes que reciben el título de Patrimonio Cultural de la Humanidad.<sup>83</sup>

Su principal objetivo es el de promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, a la protección y a la valorización de monumentos y de sitios de interés cultural y define al patrimonio como “una serie de elementos heredados y actuales, universales y particulares; así como tangibles e intangibles. Toda la estructura de la cultura, las tradiciones y la experiencia está compuesto por esta serie de elementos”.<sup>84</sup>

Partiendo de esta definición, se tiene como parámetro que el patrimonio es aquello que pudo haberse generado del pasado, y que tiene importancia en el presente. No obstante, el patrimonio también se puede ir generando sobre situaciones o contextos actuales, por lo que dicho patrimonio evoluciona y se considera como parte de la cultura de una sociedad, a consecuencia de que por medio de este se desarrollan sus tradiciones y experiencias.

Por su parte, María del Carmen Díaz Cabezas, define el patrimonio como:

Aquello que proviene de la herencia de los padres, los bienes que poseemos o hemos heredado de nuestros ascendientes y luego lo trasparamos en nuestra herencia, en este caso, de forma jurídica se trata de objetos materiales, también de forma diferente podemos referirnos a derechos y obligaciones. Podemos analizar sobre este patrimonio desde el punto de vista menos material, más espiritual, desde la familia podrían ser los valores éticos de la conducta familiar.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> ICOMOS, Comité Internacional de Itinerarios Culturales. (08 de junio de 2011). Accesado el 09 de octubre de 2018, en: <http://www.verdeden.com/verdeden-agronomos-paisajistas/plog/icomos-consejo-internacional-de-monumentos-y-sitios/>

<sup>84</sup>Comité Internacional de Itinerarios Culturales (ICOMOS-CIIC), reporte de mayo de 2003.

<sup>85</sup>María del Carmen Díaz Cabeza, *Criterios y Conceptos sobre el Patrimonio Cultural en el siglo XXI*, (Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal, 2010), 3.

Según esta autora, se podría entender que el patrimonio es un conjunto de elementos que encierran el legado de nuestro pasado. Gracias a objetos y tradiciones es que el legado cultural puede ser reflejado en el presente y el futuro.

La concepción de patrimonio cultural debe entenderse lo más amplia posible, donde se incluyan los objetos, las tradiciones, las vivencias y los sitios históricos. Lo que en palabras de las autoras Claudia Troncoso y Analía Almirón, podría decirse que el patrimonio es “la esencia de la identidad, como un legado que viene del pasado y que las generaciones reciben y transmiten a las siguientes”.<sup>86</sup>

Existen diversos tipos de patrimonio, empero, para este trabajo de investigación, el patrimonio fundamental a analizar es el cultural, el cual, según la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, se considerarán patrimonio cultural:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura, monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Se puede observar que esta Convención no aporta una definición de patrimonio cultural, según, Pablo Avilés Flores, esto se da por la dificultad que tiene unir dos palabras: patrimonio y cultura. La primera palabra, es decir, patrimonio, hace referencia por un lado, a un universo cerrado de bienes, un conjunto que constituye una unidad distinta y objeto jurídico; y por el otro, a la transmisión post mortem, por herencia, por legado, de generación en generación. Esta última

---

<sup>86</sup>Claudia Troncoso y Analía Almirón. *Turismo y patrimonio: hacia una relectura de sus relaciones*. (Mar de la Plata, Argentina, 1999), 59.

describe mejor la idea actual sobre el patrimonio cultural. Mientras que la segunda palabra, cultura, tiene connotaciones mucho más abiertas. El calificativo “cultural” intenta abarcar el mayor número de posibilidades sobre el origen y la materialización de los conocimientos<sup>87</sup>.

El autor Avilés Flores, realiza una separación semántica de las palabras patrimonio y cultura, lo cual es una manera de realizar una definición más asertiva de patrimonio cultural. Él considera que el concepto de patrimonio debe entenderse en dos sentidos, en primer lugar por un conjunto de bienes; pero en segundo lugar dichos bienes se convierten en patrimonio cuando representan un legado que se transmite de generación en generación.

El segundo concepto que el autor Avilés Flores define es el de cultura, para él esta palabra es lo que permite la amplitud del concepto global de patrimonio cultural, en el sentido de que cada forma de cultura debe ser aceptada y respetada, ya que considera que cada pueblo tiene su propia cultura y es a partir de esta que se originan nuevas y diferentes formas de patrimonio cultural y conocimiento, que le permite a dicho pueblo generar su identidad y forma de vida.<sup>88</sup>

Según el historiador Josué Lull Peñalba, el patrimonio cultural es:

El conjunto de manifestaciones u objetos nacidos de la producción humana, que una sociedad ha recibido como herencia histórica, y que constituyen elementos significativos de su identidad como pueblo. Tales manifestaciones u objetos constituyen testimonios importantes del progreso de la civilización y ejercen una función modélica o referencial para toda la sociedad, de ahí su consideración como bienes culturales. El valor que se les atribuye va más allá de su antigüedad o su estética, puesto que se consideran bienes culturales los que son de carácter histórico y artístico, pero también los de carácter archivístico, documental, bibliográfico, material y etnográfico, junto con las creaciones y aportaciones del momento presente y el denominado legado inmaterial. La función referencial de los bienes culturales influye en la

---

<sup>87</sup>Pablo Avilés Flores. *El Patrimonio Cultural. Guerra, Reconstrucción y valoración*. Revista De La Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos. (París, Francia, 2011). Accesado el 9 de junio de 2017, en: <http://file:///C:/Users/Paco/Desktop/Dialnet-ElPatrimonioCulturalGuerraReconstruccionYValoracio-3821613.pdf>.

<sup>88</sup> Avilés Flores, 135.

percepción del destino histórico de cada comunidad, en sus sentimientos de identidad nacional, en sus potencialidades de desarrollo, en el sentido de sus relaciones sociales, y en el modo en que interacciona con el medio ambiente.<sup>89</sup>

Para la UNESCO, el Patrimonio Cultural, sirve para que los pueblos encuentren:<sup>90</sup>

El sentimiento de su identidad, de su origen y el sentido de su vida. Los edificios, los lugares y los sitios del patrimonio, las obras y los objetos de arte así como las lenguas, las costumbres, las prácticas comunitarias y las técnicas tradicionales aparecen cada vez más como medios esenciales que permiten a las comunidades locales, a las regiones, a las naciones y a la humanidad entera articular identidad y significación.

Como se ha indicado, la definición de patrimonio cultural no es estática, a causa de que, al ser una idea esencialmente social, esta puede estar en constante cambio. El autor Diego Jaramillo Paredes, indica que el patrimonio cultural es “una construcción social, es un sentido de apropiación, de pertenencia, que se construye en la relación social entre sujetos y objetos. Cuando en esa relación, la comunidad o parte de ella siente un objeto o bien material o intangible como suyo, aparece el sentido de patrimonio, de bien patrimonial”.<sup>91</sup>

Como lo señala Jaramillo Paredes, un objeto o comportamiento pasa a ser patrimonio cultural en el momento en que la sociedad considera que ese bien es suyo, le pertenece y se genera una relación de dependencia entre ese pueblo y el bien, a tal punto que dicho patrimonio es considerado como esencial para el desarrollo de la sociedad.

---

<sup>89</sup> Josué Llull Peñalba, *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural* (Universidad de Alcalá, España, 2005). 185.

<sup>90</sup>Ibid, Referencia del autor David Throsby, “Partie III. Politiques culturelles et patrimoine. Introduction”, 136.

<sup>91</sup> Diego Jaramillo Paredes, *Entorno al Patrimonio Cultural y su gestión*, Revista de la Universidad del Azuay, (Cuenca, Ecuador, 2014), accesado el 9 de junio 2017, <http://www.uazuay.edu.ec/bibliotecas/publicaciones/UV-64.pdf>.

Para Joseph Ballart el patrimonio cultural le permite al ser humano tener una continuidad con su pasado, formar tradiciones o comportamientos que determinan su identidad en una sociedad, ya sea por patrimonios que se hayan construido en el pasado como en el presente, pero que forman un legado entre el ser humano y su historia.<sup>92</sup>

Como lo apuntan los autores Jukka Jokiletho y Bernard Feilden, un bien cultural intrínseco consiste “(...) en aquello que es físicamente parte de él y de su entorno. Un bien histórico, producto del pasado que ha sufrido cambios o deterioros ocasionados tanto por el desgaste natural como por su uso funcional (...)”. La suma de esos cambios se convierte de por sí en parte de su carácter histórico y de su material esencial y representa el valor intrínseco del bien; es el soporte de los testimonios históricos y de los valores culturales asociados, tanto del pasado como del presente.<sup>93</sup>

Es decir, un determinado patrimonio cultural puede sufrir diversos cambios o variaciones, pero en sí, su espíritu, significado e importancia permanece con el paso del tiempo, y, más bien, es la suma de todos esos cambios lo que generan su riqueza, puesto que dicho patrimonio se convierte en el reflejo del cúmulo de las vivencias de un pueblo a lo largo del tiempo, generando valores culturales que corresponden a la identidad de un pueblo.

---

<sup>92</sup>Josep Ballart, *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, (Barcelona, España: Editorial. Ariel, S.A., 1997). Accesado el 30 de setiembre de 2017, <https://www.google.com/search?q=JosepBallart+%E2%80%9CEI+patrimonio+hist%C3%B3rico+y+arqueol%C3%B3gico%3A+valor+y+uso%E2%80%9D&oq=Josep+Ballart+%E2%80%9CEI+patrimonio+hist%C3%B3rico+y+arqueol%C3%B3gico%3A+valor+y+uso%E2%80%9D&aqs=chrome..69i57.1098j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

<sup>93</sup>Jukka Jokiletho y Bernard Feilden, información recopilada por la autora María del Carmen Díaz Cabeza. Criterios y conceptos sobre el patrimonio cultural en el siglo XXI, (Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal, 2010), 5.

Para Marta Arjona, quien fue Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, en Cuba, en su legado escribió:

El patrimonio cultural es inicialmente pasivo, existe como objeto, independiente del reconocimiento o no de su valor cultural, y es la comunidad la que, en un momento determinado de su desarrollo, lo selecciona, lo escoge como elemento que debe ser conservado, por valores que trascienden su uso o función primitiva. Es sólo en este acto que queda definido como bien cultural.<sup>94</sup>

Ese bien, es seleccionado porque está conformado por los bienes culturales que se encuentran en una región determinada y que presentan una importancia histórica, científica, simbólica, estética y natural. Es la herencia recibida por nuestros antepasados, que se expresa a través de testimonios, formas de vida, costumbres y creencias que encontramos día a día en el ámbito sociocultural. Es el legado actual que será objeto de herencia para futuras generaciones.<sup>95</sup>

Dichos bienes reflejan, la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza, y que tienen especial relevancia en la relación con la arqueología, la prehistoria, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general. Este planteamiento revela que el interés y los valores asociados con los bienes patrimoniales responden a un proceso histórico social concreto que se expresa a través de las manifestaciones culturales, donde el hombre influye directamente a través de las actividades que realiza en su entorno social.<sup>96</sup>

Podría decirse que, a partir de las conceptualizaciones señaladas anteriormente, el patrimonio cultural es un conjunto de elementos, ya sea, materiales e inmateriales, que han sido seleccionados por un pueblo, puesto que

---

<sup>94</sup>Marta Arjona, *Patrimonio cultural e identidad*, (La Habana, Cuba. Editorial: Letras cubanas, 1986), accesado el 30 de setiembre de 2017, <https://www.google.com/search?q=Marta+Arjona+%3A%E2%80%99%E2%80%99+Patrimonio+cultural+e+identidad%E2%80%99%E2%80%99&aq=chrome..69i57.938j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

<sup>95</sup>Enaidy Reynosa Navarro, *Patrimonio cultural e identidad. Argumentos teóricos*. Primera edición, (Perú, Editorial: GRIN Verlag GmbH, Universidad César Vallejo, 2015), 8.

<sup>96</sup>Marta Arjona, 8.

son considerados como únicos, irrepetibles y valiosos que representan el legado, la cultura y la identidad de un pueblo, debido a que generan una sensación reconfortante de continuidad en el tiempo y de identificación con una determinada tradición.

El patrimonio representa la posibilidad de la historia de un pueblo sea reflejada a través de un objeto o acción. Es un bien que enriquece al pueblo, lo evoluciona y lo determina y se considera indispensable para el desarrollo del ser humano.

Para poder determinar dicha capacidad e importancia del patrimonio cultural para un pueblo, es menester realizar un análisis del desarrollo histórico de los derechos humanos individuales y colectivos, los cuales, han permitido la concepción actual de patrimonio cultural como un derecho humano.

Los derechos humanos individuales responden a una visión liberal, en la que prevalece la persona considerada de forma individual como sujeto de derecho. Su reconocimiento y evolución en el plano internacional es indiscutiblemente importante a partir de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU en el año 1948 y de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, pues han contribuido a “humanizar” el ejercicio del poder, bajo límites y garantías comunes a los Estados, logrando, así, la protección de la libertad y la dignidad de las personas.<sup>97</sup>

El derecho individual es un concepto fundamental y meta-legal, que permite la transición lógica de los principios que sirven de guía para la acción del individuo, a los principios que sirven de guía para su acción en la interrelación con otros.

---

<sup>97</sup> Rosario Baptista C. *Derechos Humanos: ¿Individuales o colectivos? Propuesta para la nueva constitución desde diferentes miradas*. (Bolivia, 2009). 21.

Ciudadano es la persona que puede gozar de todos sus derechos: derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad. Ciudadano significa hombre libre.<sup>98</sup>

En sí como los derechos individuales corresponden al derecho constitucional nacido de la concepción liberal de la Ilustración, que hace referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y no pueden ser restringidos o limitados por gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles.<sup>99</sup>

Por su parte, los derechos humanos colectivos son aquellos derechos que tiene como sujeto a un conjunto colectivo o grupo social, por lo que buscan el reconocimiento a una realidad colectiva, cuyos derechos pertenecen a una comuna, pueblo o nacionalidad como sujetos jurídicos.<sup>100</sup>

Son derechos que son comunes a todos los seres humanos en cuanto tales, de ejercicio común en sociedad, por ejemplo el derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, a la autodeterminación de los pueblos; los reconocidos a grupos específicos como a las mujeres, los niños(as), los jóvenes, las personas de la tercera edad, con discapacidad; y los específicos de pueblos indígenas. Estos últimos se entenderán como aquellos que les garantiza la posibilidad de tomar decisiones colectivas acordes a su cosmovisión o manera de ver el mundo, responden a su criterio de conjunto y a su sentido de comunidad aplicada al grupo.<sup>101</sup>

Pese a las diferencias conceptuales, los derechos colectivos son perfectamente compatibles con los derechos individuales y deben coexistir en

---

<sup>98</sup> Warren Orbaugh, *La importancia de los Derechos Individuales*. (Universidad Francisco Marroquín). 1. Accesado el 17 de octubre de 2018, en: [http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/101221\\_LA\\_IMPORTANCIA\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_INDIVIDUALES.pdf](http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/101221_LA_IMPORTANCIA_DE_LOS_DERECHOS_INDIVIDUALES.pdf)

<sup>99</sup>Gurutz Jauregui. *¿Derechos individuales o derechos colectivos?*. (12 agosto de 1998). Accesado el 17 de octubre de 2018, en: [https://elpais.com/diario/1998/08/12/opinion/902872802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1998/08/12/opinion/902872802_850215.html)

<sup>100</sup> Lourdes Tibán. *Los Derechos de las mujeres en la justicia indígena*. Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena. (La Paz, Bolivia, 2011). 100.

<sup>101</sup> Rosario Baptista., 22.

beneficio de la ciudadanía, como ente colectivo y como agrupación de individuos, debido a que el patrimonio cultural, independientemente del tipo o conceptualización que se emplee, es un instrumento fáctico que le permite a los individuos en específico y los pueblos en general determinar sus formas de vida, he ahí su importancia, puesto que no es un simple objeto o acción, sino que su vivencia representa un derecho humano.

Es necesario entender, que las personas tienen derecho de poder descubrir y determinar sus raíces, así como de construir nuevas formas de vida. Patrimonio cultural será todo aquello que les permita a las personas construir espacios de vida cultural, de identidad y formar un legado, a partir de comportamientos sociales.

## **1.2. Tipos**

Como se ha mencionado, la definición de patrimonio cultural no es estática ni unívoca, puesto que depende de comportamientos sociales. Dichos comportamientos, se han reflejado en los tipos de patrimonio cultural existente. Puesto que, en un inicio, se consideraba patrimonio solo a aquellos bienes u objetos muebles o inmuebles que determinado pueblo consideraba como parte de su identidad. A este tipo de patrimonio se lo conoce como patrimonio cultural material.

No obstante, con el desarrollo y amplitud que se ha generado del concepto de patrimonio cultural, también se dan como parte de este aquellas acciones, tradiciones o costumbres inmateriales que cada pueblo realiza. Estas acciones son heredadas del pasado y enriquecen el presente. Este patrimonio se conoce como patrimonio cultural inmaterial.

Es necesario aclarar que este trabajo de investigación se centra en el estudio del patrimonio cultural material, puesto que este es el tipo de patrimonio que se ha venido destruyendo dentro de conflictos armados. Sin embargo, no se puede dejar de lado el análisis del patrimonio cultural inmaterial o intangible, puesto que de manera, directa o indirecta, este tipo de patrimonio también se ve afectado o socavado durante situaciones de conflicto, puesto que dentro de las prácticas terroristas también se produce la negación del idioma, de las tradiciones y de las creencias de los pueblos.

### **1.2.1 Patrimonio cultural material**

Este tipo de patrimonio, tradicionalmente, ha estado circunscrito a objetos materiales de diversa índole, comenzando con los que se consideran monumentales. Esta idea responde a planteamientos y cosmovisiones de otros

tiempos, pero determinan cómo, en circunstancias diferentes, los grupos humanos expresaron sus aspiraciones e interpretaron la realidad social mediante objetos.<sup>102</sup>

Con el desarrollo del concepto de patrimonio cultural, ahora se considera que es material todo objeto que tenga una importancia significativa para un pueblo o sociedad determinada, sin que sea necesario que dicho objeto sea considerado como monumental o tenga un gran valor económico. Por el contrario, lo que determina que un bien u objeto sea patrimonio cultural material, es que tenga una relevancia tal que represente el ser e identidad del pueblo.

Podría decirse entonces que el patrimonio cultural material, son los bienes que podemos tocar, ver, admirar y, gracias a ellos, se pueden ver reflejadas manifestaciones materiales de una cultura determinada. Estas manifestaciones materiales o tangibles, de acuerdo con sus posibilidades de movilidad, pueden ser de dos tipos de bienes materiales: los bienes muebles y los bienes inmuebles.

Bienes inmuebles, serían, por ejemplo, un edificio patrimonial o un monumento conmemorativo como lo es una iglesia, templo o mezquita. Y bienes muebles, lo son obras de arte, manuscritos, documentos históricos, bienes etnológicos y antropológicos, objetos representativos de una cultura, bienes museables que se puedan trasladar de un lugar a otro.<sup>103</sup>

Los objetos que, por diferentes razones, han sobresalido en la época en que fueron creados y no se han destruido totalmente, son parte del patrimonio cultural y deben ser conservados y mantenidos, ya dichos objetos permiten realizar una valoración intelectual y emotiva del pasado.

Para el Doctor en Derecho y Antropología, Pablo Avilés Flores, el hecho que los objetos materiales hayan recibido más atención que los objetos inmateriales, se

---

<sup>102</sup>Claudio Malo González, *Patrimonio cultural, cambio y permanencia*, Revista N° 64, (Cuenca, Ecuador: Universidad de Azuay, 2014), 8.

<sup>103</sup>María del Carmen Díaz Cabeza. *Criterios y conceptos sobre el patrimonio cultural en el siglo XXI*, (Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal, 2010), 10.

explica en parte por la preocupación más inmediata que se ha tenido para su conservación. De hecho, la Constitución de la UNESCO prevé en su primer artículo, párrafo 2, inciso c), “la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico”, haciendo referencia únicamente a bienes materiales.<sup>104</sup>

Para crear una protección internacional del patrimonio, la UNESCO, año con año, actualiza una lista de los bienes materiales que, a nivel mundial son considerados como especiales y deben protegerse. En este momento existen 1073 bienes registrados mundialmente, de los cuales 37 están registrados en la categoría de transfronterizos, 54 bienes están en peligro, 832 bienes son considerados como culturales, 206 bienes son naturales y 35 bienes tienen características mixtas, todo lo anterior en 167 países que son parte de la UNESCO.<sup>105</sup>

Un ejemplo de patrimonio cultural material inscrito en la Lista de la UNESCO, es la ciudad de Hatra en Irak, la cual fue destruida por completo por parte del Estado Islámico en marzo del año 2015. Ejemplo que denota que aún no han sido suficientes los esfuerzos realizados, y que refleja la necesidad de establecer políticas nacionales e internacionales que vengán a operacionalizar las iniciativas plasmadas en los cuerpos normativos y organismos internacionales para lograr una efectiva protección a los bienes culturales materiales.

## **1.2.2 Patrimonio cultural inmaterial**

El contenido de la expresión “patrimonio cultural” ha cambiado. Este no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende, también, las tradiciones o las expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y

---

<sup>104</sup>Pablo Avilés Flores. *El Patrimonio Cultural. Guerra, Reconstrucción y valoración*. Revista De La Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos. (París, Francia, 2011), accesado el 9 de junio de 2017, <http://file:///C:/Users/Paco/Desktop/Dialnet-ElPatrimonioCulturalGuerraReconstruccionYValoracion-3821613.pdf>, 92.

<sup>105</sup>Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. (en inglés). Accesado el 14 de octubre de 2017. <Http://whc.unesco.org/en/list>.

transmitidas a nuestros descendientes, como lo son las tradiciones orales, las artes del espectáculo, los usos sociales, los rituales, los actos festivos, los conocimientos, las prácticas y las técnicas vinculadas a la artesanía tradicional. Lo anterior es lo que se denomina el patrimonio cultural inmaterial.

En los primeros años de este milenio, la UNESCO dio la categoría de patrimonio a creencias y formas de vida no materiales que, fundamentados en la tradición, se repiten periódicamente como expresiones de la identidad de cada grupo. Este patrimonio intangible es vital, a consecuencia de que la reiteración por generaciones valora en alto grado un pasado y lo mantiene mediante formas de comunicación informal, actualizándolos a cambios sobre todo tecnológicos, esenciales a la dinámica cultural, enfatizando en que vivir es actuar respetando las pautas de conducta de los antecesores.

También es posible crear manifestaciones que responden a formas de vida del pasado como leyendas, mitos, música, fiestas, danzas que, con las variaciones del caso, se mantienen en el presente sustentados por la tradición y que sin tener la firmeza de los materiales, son más vitales y portadores de un espíritu que sobrepasa a la captación sensorial.<sup>106</sup>

La UNESCO plantea una definición de patrimonio cultural inmaterial en la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” Reunida en París el 17 de octubre de 2003”, la cual expresa lo siguiente:<sup>107</sup>

Se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su

---

<sup>106</sup>Claudio Malo González, *Patrimonio cultural, cambio y permanencia*, Revista N° 64, (Cuenca, Ecuador: Universidad de Azuay, 2014), 22.

<sup>107</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. 17 de octubre de 2003.

interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

El Patrimonio Cultural Inmaterial, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta, en particular, en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales incluido el idioma como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) Artes del espectáculo,
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos,
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) Técnicas artesanales tradicionales”.

En el artículo 2.1 se define como patrimonio cultural inmaterial (PCI):

[...] usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Además, otorga al patrimonio cultural inmaterial las siguientes características:

- a) Ser transmitido de generación en generación.
- b) Ser recreado constantemente por comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.
- c) Infundir un sentimiento de identidad y continuidad.

Dado que el patrimonio inmaterial constituye el resultado directo de las expresiones y actividades culturales de los grupos y los pueblos, su adecuada protección implica, a su vez, el respeto a las comunidades, así como la sensibilización relativa al reconocimiento recíproco de estos elementos.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup>Luisa Fernanda Tello Moreno, *El derecho al patrimonio común de la humanidad: Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute*, Primera Edición, (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012), 78.

Ambos tipos de patrimonio cultural desencadenan y representan la historia y legado de diversas culturas, por lo que, la protección del patrimonio cultural, independientemente de su tipo, constituye un derecho humano que debe garantizarse, puesto que este le permite a las sociedades desarrollarse y evolucionar, reconociendo su pasado y fortaleciendo su futuro.

### **1.3. Características**

Dada la importancia con la que cuenta el patrimonio cultural, es menester realizar una explicación sobre los aspectos generales que lo caracterizan y le dan esencia a este concepto. La orientación de estas características permitirá determinar si se está o no en presencia de objetos o acciones que puedan considerarse como patrimonio cultural.

Es necesario tomar en consideración, que existen diversos pueblos o culturas que, a lo largo del tiempo, han determinado como esencial para su existencia y desarrollo, una inmensidad de objetos y rituales que le son propios, no obstante, para otros pueblos dichos patrimonios puede que no tengan la misma importancia para su desarrollo, como, por ejemplo, la romería en Costa Rica y la peregrinación anual a Tierra Santa en Israel.

Lo anterior se da, puesto que cuando se habla de patrimonio cultural, se debe tener un panorama muy amplio de su concepto, debido a que este patrimonio, como lo indica su nombre, representa cada una de las culturas y formas de vida que existen y que se han desarrollado en un pueblo determinado.

A pesar de ello, a nivel general, se pueden determinar aspectos que caracterizan la diversidad de dicho patrimonio. Esto permitirá tener una noción amplia, pero también equilibrada de lo que representa la esencia del patrimonio cultural.

Las características se detallan a continuación:

#### **1. Esencialmente histórico y social:**

Según lo indica la autora María del Carmen Díaz Cabezas:

El Patrimonio Cultural surge a partir de la ciencia ideográfica, es decir, la historia, de tal manera, que sin historia no hay patrimonio. Comprender y asimilar esta afirmación es elemental en este trabajo de investigación, ya que la historia es lo que construye la identidad y legado de los pueblos,

formándose así la necesidad de representar a través del patrimonio cultural dicha identidad.<sup>109</sup>

Como se mencionó en la sección histórica, el reconocimiento social del valor histórico del patrimonio, se refleja, principalmente en el período Renacentista, con la apreciación consciente del hombre por las antigüedades clásicas, sin embargo, dicho valor siempre ha estado presente en las sociedades. Resulta inimaginable pensar en la historia sin todo el valor patrimonial construido por estas civilizaciones antiguas.

Al ser el patrimonio cultural esencialmente histórico, quienes construyen dicha historia son las diversas sociedades, por lo que es necesario llamar a colación lo mencionado en la Conferencia Mundial sobre políticas culturales de la Comisión de Desarrollo de la UNESCO en México, 1982 que mantiene su vigencia actual, en la que se indicó: “El patrimonio cultural no es solo el conjunto de monumentos históricos, sino la totalidad dinámica y viva de la creación del hombre”.

El patrimonio cultural representa la forma de vida del hombre, su dinámica respecto con la sociedad a lo largo de los años. Es una totalidad antropológica y social que crea un legado invaluable, y con la pérdida de este, se pierde la historia, lo vivido. El patrimonio es como un mapa, una guía, que le enseña a las futuras generaciones, cómo vivieron sus antepasados y a raíz de eso, es como las nuevas generaciones encuentran sus propias formas de vida.

Este patrimonio no es una guía momentánea, sino que también, al ser histórico, trasciende con el paso del tiempo, y si bien es cierto, es posible que una costumbre o creencia llegue a variar por el cambio en el comportamiento social de los pueblos, la esencia del patrimonio cultural permanece y resulta indispensable para la construcción de su identidad.

---

<sup>109</sup>María del Carmen Díaz Cabeza, *Criterios y Conceptos sobre el Patrimonio Cultural en el siglo XXI*, (Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal ,2010), 4.

## 2. Determinado por cada pueblo:

Cada pueblo tiene sus propias formas de cultura, que se van forjando con el paso del tiempo y que se deben respetar. Esto quiere decir que cada pueblo crea su propia cultura llena de monumentos, de historia y de costumbres que le son propias.

La UNESCO, en la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales define a la Diversidad cultural como: “La multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.”<sup>110</sup>

Tal y como indica la consultora internacional en temas de gestión y producción cultural, Olga Lucía Molano: “El patrimonio no es sinónimo de monumentos y objetos sin vida, arquitectónicos, artísticos o expuestos en un museo. El patrimonio es la identidad cultural de una comunidad y es uno de los ingredientes que puede generar desarrollo en un territorio, permitiendo equilibrio y cohesión social.”<sup>111</sup>

Aunque parezca contradictorio, es en la diversidad cultural donde se forma la cohesión social, esto porque cada grupo o pueblo crea su propio patrimonio, ya sea representativo mediante monumentos o costumbres. Es a través de estas costumbres o creencias que los individuos se unen y crean sus propias formas de vida en la sociedad.

---

<sup>110</sup>Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales, (octubre, 2005).

<sup>111</sup> Olga Lucía Molano. *Identidad Cultural: un concepto que evoluciona*.(México, 2007). Accesado el 20 de febrero 2018 en [http://www.google.com/search?q=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.\\*&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.\\*&aqs=chrome..69i57.1150j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://www.google.com/search?q=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.*&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.*&aqs=chrome..69i57.1150j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8), 76.

### 3. Universal:

El respeto por la conservación del patrimonio cultural de cada pueblo tiene un carácter universal. No es una acción, solamente, de ciertos países, instituciones o personas, sino que incumbe a todos, esto porque el patrimonio cultural es un derecho humano y este debe protegerse.

Según lo indica la profesora Jeannette Irigoín Barrenne, el Patrimonio es:

Un concepto que abarca todo conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya utilización o conservación –sea por el espacio que los comprende o la función que cumplen- incumbe a todo el género humano, es decir, a todos los pueblos cualquiera sea su estatuto jurídico, y debe realizarse con la participación de todos ellos y en su beneficio.<sup>112</sup>

En definitiva, y desde una perspectiva actual, hay ciertos espacios geográficos y ciertos bienes especiales que corresponden a toda la especie humana, es decir, a toda la humanidad, considerando en este último concepto que estos espacios y estos bienes son un patrimonio que se extiende incluso en beneficio de nuestras generaciones futuras.<sup>113</sup>

Lo anterior significa que, partiendo de una visión global, cada pueblo configura su propio patrimonio cultural. Sin embargo, ese patrimonio, tradición o costumbre, como patrimonio cultural inmaterial, tiene carácter universal, en el sentido que otros pueblos también pueden llegar a considerar como propia esa tradición, a partir de la diversidad de creencias.

---

<sup>112</sup> Jeannette Irigoín Barrenne. *El espacio: ¿Patrimonio común de la humanidad?*, en *Estudios Internacionales*, (Universidad de Chile, núm. 75, julio – setiembre 1982), 396.

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 6 de febrero de 2006, Voto razonado del juez A. Cançado Trindade, par. 9, p. 2.

Con respecto al carácter universal del patrimonio, de acuerdo con el autor Jaime Marchan, la base de ese régimen *sui generis* del patrimonio, no es la soberanía nacional exclusiva de cada Estado, sino que se ha construido sobre un pacto universal por medio del cual los Estados convienen en limitar voluntariamente el ejercicio de su soberanía nacional, con el propósito de considerar tales áreas como un espacio internacional, en beneficio de toda la humanidad y respetando las diferencias entre los Estados como parte de la diversidad cultural.<sup>114</sup>

La cultura y la diversidad de los pueblos representan una riqueza universal, posee per se un valor agregado que no es transable de acuerdo con las reglas aplicables a todos los bienes comerciables, porque estamos frente a un bien público internacional indispensable para la sobrevivencia de la humanidad.

La construcción del patrimonio cultural ha sido indispensable para la supervivencia de la humanidad, por eso, pese a que cada sociedad construye sus propias culturas o creencias, el cúmulo de ellas, tiene un valor universal y esencial para el desarrollo del ser humano.

#### **4. Multidisciplinario:**

El estudio del patrimonio cultural es multidisciplinario, debido a que para comprender su significado, importancia y funcionamiento, se requiere la aplicación de diversas ciencias, especialmente sociales. Se podría mencionar las principales disciplinas que son necesarias para este estudio como lo son: Derecho, Historia, Economía, Arqueología, Sociología y Antropología. Por lo que, si bien el enfoque en este trabajo, será, principalmente jurídico, no será el único, esto por cuanto si el mismo concepto de patrimonio cultural es amplio y no unívoco, su estudio también lo es.

---

<sup>114</sup> Jaime Marchan, *Derecho Internacional del Espacio. Teoría Política*, (Madrid, España: Editorial Civitas, 1990). 268.

Según lo señala la profesora María Díaz Cabeza:

Analizando las diferentes peculiaridades del Patrimonio Cultural, este se plantea como sistémico y multidisciplinario teniendo en cuenta las diferentes ciencias y disciplinas que deben incorporarse y, tenerse en cuenta para investigarlo científicamente, definir, declarar, preservarlo e intervenirlo en caso necesario, ya que una intervención en el patrimonio siempre es una agresión a su autenticidad, por lo que es necesario preservarlo sin agredirlo. Tenemos que considerar que la conservación del patrimonio, siempre debe proyectarse con una visión de un desarrollo sustentable, teniendo en cuenta el beneficio económico y social de la comunidad.<sup>115</sup>

La destrucción del patrimonio cultural es una realidad y su conservación no es un tema sencillo. Se requiere de un análisis que cuente con estudios de diferentes disciplinas, que determinen cómo proteger el patrimonio desde una manera preventiva, y si ya se generó la destrucción, cómo cuantificar esa pérdida a nivel social.

La comunidad y la significación de los bienes con sus valores culturales, le adjudican un carácter inigualable al patrimonio cultural. La necesidad de aplicar diversas disciplinas para recuperarlo, restaurarlo, le dan el carácter sistémico, y constituyen de manera multidisciplinaria la valoración de los bienes.

Desde esta dimensión, el patrimonio cultural, debe ser en primer lugar preservado, y, luego si es necesario intervenirlo, con criterios interdisciplinarios para mantener sus valores culturales, cumpliendo los objetivos de estudio e investigación de la “Conservación Patrimonial” como disciplina científica.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> María del Carmen Díaz Cabeza, *Criterios y Conceptos sobre el Patrimonio Cultural en el siglo XXI*, (Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal ,2010), 4.

<sup>116</sup> Díaz Cabeza., 4.

## **Capítulo II: La relación entre el Patrimonio Cultural y los Derechos Humanos**

El presente capítulo, tiene como finalidad, luego de haber analizado qué se entiende por patrimonio cultural, sus tipos y sus características, estudiar la relación existente entre dicho patrimonio con los Derechos Humanos.

Para ello, ya no solo se requiere comprender el concepto de patrimonio cultural, sino también su importancia para los pueblos. Se entiende que la conservación y el fortalecimiento de los bienes culturales durante situaciones de conflicto representan un Derecho Humano.

Con la finalidad de comprender dicha premisa, primeramente, se realizará un estudio sobre la conceptualización de los Derechos Humanos y sus características, para luego centrarse en el derecho humano a la cultura. Se considera que la cultura forma la identidad y la memoria colectiva de los pueblos, por lo que su desarrollo y protección genera la conservación de los pueblos.

En este capítulo, también se examinarán los esfuerzos normativos realizados a nivel internacional para la protección específica de los bienes culturales que están inmersos en situaciones de conflicto. Por su variedad y extensión, se analizarán los principales cuerpos normativos, para así obtener un estudio detallado y preciso de los estándares jurídicos de dicha protección.

### **Sección I: Importancia del Patrimonio Cultural como Derecho Humano**

En esta sección, se procederá a realizar un análisis sobre la importancia que representa el Patrimonio Cultural para un pueblo determinado y para el mundo en general, puesto que, a lo largo del tiempo, los pueblos han construido su identidad y tradiciones mediante dicho patrimonio, lo cual configura un Derecho Humano.

Para demostrar esta idea, primeramente, se realizará una conceptualización de qué se entiende por Derecho Humano, sintetizando aportes de diversos autores que se han encargado de definir este concepto. Aquí, no se planteará un único y exclusivo concepto de Derecho Humano, sino que se expondrán diversas

concepciones, para así tener una visión amplia, pero precisa de qué se entiende por Derecho Humano y sus principales características.

De segundo, se analizará el Derecho a la Cultura y como este es un Derecho Humano. Se desarrollarán diversos conceptos sobre este tipo de derecho, en el sentido de que la identidad y memoria colectiva que genera el Derecho a la Cultura, le permite a las sociedades constituirse, desarrollarse e incluso mutarse debido al cambio en sus comportamientos.

La preservación y desarrollo del Patrimonio Cultural es parte del Derecho a la cultura, y este está consagrado en diversas normativas que también se analizarán en esta sección, la cual tiene como finalidad exponer que conservar el Patrimonio Cultural no es un capricho o antojo de un pueblo, sino que es un Derecho Humano.

### **1.1. Conceptualización de Derecho Humano.**

El desarrollo de los Derechos Humanos es un reflejo de grandes luchas históricas a nivel mundial, debido a que, a lo largo del tiempo, el mundo ha sido testigo de discriminaciones y atropellos graves a derechos esenciales de los seres humanos.

Hoy en día, los derechos se encuentran resguardados en diversos cuerpos normativos, pese a ello, como lo indica la autora Melina Jean Jean, los esfuerzos por garantizar este tipo de derechos no se agotan, única y exclusivamente, con la positivización de estos mediante cuerpos normativos, sino que estos derechos evolucionan, el ser humano cambia y se desarrolla, ante esto la autora indica lo siguiente:

Entonces, el paradigma de los derechos humanos puede ser pensado como el horizonte de inscripción de luchas, aspiraciones y reflexiones, desde 1948 hasta la actualidad, nos hemos ido acostumbrando a denominar como derechos humanos a los diferentes procesos sociales, políticos y culturales que han tendido a positivar institucionalmente las exigencias de protección ciudadana contra la hegemonía del Estado sobre nuestras vidas cotidianas. Sin embargo, resulta importante tener presente que la plasmación jurídica de estas aspiraciones es siempre una de entre muchas respuestas posibles ante

determinados contextos. Esto significa que la escritura misma de estos documentos responde a consensos históricamente situados. Aun así, no se agotan en constituirse en respuestas a problemas puntuales sino que, a su vez, pueden resignificar esos contextos. Los derechos humanos no se agotan en el conjunto de normas nacionales e internacionales instituidas para la protección de las personas.<sup>117</sup>

El respeto o no por los Derechos Humanos es un reflejo de procesos sociales, políticos y culturales que han determinado el comportamiento de sociedades, uno de ellos se plasmó a nivel mundial el 10 de diciembre de 1948, cuando los Estados, en el marco de las Naciones Unidas, realizan una formulación jurídica consensuada con la finalidad de crear la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 1 establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>118</sup>

En esta consagración normativa de los Derechos Humanos, si bien no se determina un concepto específico de Derechos Humanos, si se determina que todos los seres humanos, sin distinción por razones de color, género, físicas, económicas o religiosas, son iguales y nacen con iguales condiciones humanas, en el sentido de que son seres con igual dignidad y dotados de los mismos derechos.

En palabras de Melina Jean Jean, los Derechos humanos son:

Un repertorio de libertades y derechos inherentes a cada uno de los seres humanos sobre la base de su igualdad y dignidad personal y social. El conjunto de libertades y derechos apuntaría a garantizar y satisfacer condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Melina Jean Jean. *La Cultura como Derecho Humano, y los Derechos Culturales. Una aproximación a la trama de sus complejidades*. (Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Bellas Artes, Instituto de Historia del Arte Argentino y Americano, La Plata, Argentina, 2016), 2.

<sup>118</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1. Accesado el 12 de mayo de 2018 en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>119</sup> Melina Jean Jean., 1.

Se entiende entonces que los Derechos Humanos son aquellos derechos que le pertenecen a todas las personas por su condición misma. Ninguna persona debe realizar alguna acción para obtenerlos, ni tampoco por realizar determinada acción los pierde, sino que, por el simple hecho de constituirse como persona, nace con derechos y libertades que le son inherentes y que le permiten desarrollarse de manera digna.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. La historia de los últimos 250 años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones. Comenzando con las revoluciones francesa y americana a finales del siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los Gobiernos.<sup>120</sup>

El jurista italiano Luigi Ferrajoli, expresa que Derechos Humanos son: "Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Son condiciones sustanciales de la democracia pues marcan y definen el contenido de las decisiones colectivas".<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos). *Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26*. (2016), 25. Accesado el 18 de octubre de 2018, en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf).

<sup>121</sup> Viviana Padrón Correa. *Los Derechos Humanos y su aplicación*. Universidad de Cuenca. (Cuenca, Perú, 2010). 9. Accesado el 04 de noviembre de 2018, en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2997/1/td4359.pdf>

Para el tratadista Pedro Pablo Camaro: “Los Derechos Humanos son facultades inherentes al ser humano que ha de ejercer para poder satisfacer sus necesidades individuales, sociales, tanto físicas como espirituales”.<sup>122</sup>

Los derechos humanos atañen a todos los aspectos de la vida. Su ejercicio permite a hombres y mujeres conformar y determinar su propia vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana. Los derechos humanos comprenden no sólo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino también los derechos colectivos de los pueblos.

Por su parte, el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humano, el señor Pedro Nikken, considera que la noción de derechos humanos corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la dignidad que le es consustancial.

123

En este sentido, no se permiten las discriminaciones ni condicionantes para obtener estos Derechos, los cuales, son un solo conjunto y no se puede interpretar que algunos son más importantes que otros, por el contrario, cada uno de los Derechos Humanos depende de la garantía de otro derecho. Por ejemplo, se puede respetar el derecho a la vida, pero sino se garantiza el derecho a la cultura, a una vivienda digna o a la educación, es una persona que no cuenta con una vida digna.

Es indispensable que a todo ser humano se le reconozcan estos derechos, dado que, por el simple hecho de existir, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente, por lo que estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco

---

<sup>122</sup> Ibid.,. 9.

<sup>123</sup> Pedro Nikken. *El Concepto de Derechos Humanos*. Accesado el 12 de mayo 2018, en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>, 1.

dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la Tierra.<sup>124</sup>

En ese sentido, la comunidad internacional afirmó el concepto integral de los derechos humanos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, indicando que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>125</sup>

En el Manual de Educación en Derechos Humanos de la UNESCO, se considera que los Derechos Humanos son:<sup>126</sup>

Derechos y libertades fundamentales inherentes a los seres humanos y se basan en el reconocimiento de la dignidad, la libertad, la igualdad y la justicia para toda a persona sin ninguna distinción. Los derechos humanos son principios sobre la base de los cuales los individuos pueden actuar y los Estados pueden legislar y juzgar. La dignidad de la persona como fundamento de los derechos humanos, está relacionada con responsabilidades y derechos consigo misma y con su entorno social y natural.

Para Antonio Pérez Luño, los Derechos Humanos:

Aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, por lo que el concepto y formulación de los Derechos Humanos se han ido decantando a

---

<sup>124</sup> Pedro Nikken,. 1.

<sup>125</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 5.

<sup>126</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Manual de Educación en Derechos Humanos*. Accesado el 04 de noviembre de 2018, en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1921/manual-educacion-en-ddhh-niveles-1-y-2-1999.pdf>

través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto. Es decir, que no se fundan en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que la temática de los Derechos Humanos estará en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como el fin de sí misma.<sup>127</sup>

Con el fin de asegurar o garantizar un acceso común y el reconocimiento de los derechos humanos, se han producido numerosos instrumentos de protección en torno a lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Algunos de los más destacados son: el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966 y en vigor desde 1976; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, aprobado también en 1966, y en vigor desde 1976; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

A raíz de estos cuerpos normativos, la doctrina ha determinado la existencia de diversas generaciones de Derechos Humanos. Las primeras manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centraron en lo que hoy se califican como derechos civiles y políticos, que por esa razón son conocidos como “*la primera generación*” de los derechos humanos, los cuales se consagran a nivel internacional, principalmente, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

El objeto de estos derechos es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública. Estos derechos, históricamente, son los que los Estados han

---

<sup>127</sup> Marco Antonio Sagastume Gemmet. *¿Qué son los Derechos Humanos? Evolución histórica*. 12. Accesado el 18 de octubre de 2018, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

procurado garantizar de manera más efectiva, ya que están enfocados en determinar una existencia libre y segura de cada persona.

Algunos de los derechos de la primera generación son: La vida, la libertad, no estar sometido a esclavitud o servidumbre, no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, derecho a una nacionalidad, casarse y decidir un número de hijos a procrear, no ser perturbado en su vida privada, entre otros.

No obstante, como se indicó anteriormente, así como las civilizaciones cambian y se desarrollan, los Derechos Humanos también, esto debido a profundas e importantes revoluciones que permitieron constituir la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. Esta es la que se ha llamado “*segunda generación*” de los derechos humanos.

Algunos de estos derechos son: Derecho a la seguridad social, al trabajo en condiciones de equidad, a formar sindicatos, a la educación, a la salud física y mental, vivienda, **derecho a la cultura y respeto a sus tradiciones**, vestido, entre otros.

Existe una “*tercera generación*” de Derechos Humanos que han alcanzado nuevos horizontes, puesto que se han encargado de establecer sistemas generales de protección, a ciertas categorías de personas –mujeres, niños, trabajadores, refugiados, discapacitados, entre otros o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas.

Más aún, en el campo internacional se han conocido como los derechos colectivos de la humanidad entera. Algunos derechos pertenecientes a esta

generación son: el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.<sup>128</sup>

## **1.2 Características de los Derechos Humanos:**

A continuación, se detallarán las principales características que atañen a los Derechos Humanos. Estas representan los elementos necesarios para configurar una mejor comprensión del concepto, he ahí la pertinencia de exponer sus características, las cuales son las siguientes:

### **1. Universalidad:**

Como lo indica el concepto de Derechos Humanos, estos se caracterizan por pertenecerle a toda la universalidad de personas que existen, sin discriminación alguna, por lo que la condición de Derechos Humanos es inherente a todas las personas de manera general, total y universal.

Según Pedro Nikken, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Derechos Humanos se caracterizan:

Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos. Últimamente se ha pretendido cuestionar la universalidad de los derechos humanos, especialmente por ciertos gobiernos fundamentalistas o de partido único, presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales. Desde luego que siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero lo que nadie puede ocultar es que las luchas contra las tiranías han sido, son y serán universales.<sup>129</sup>

Según se establece en el texto anterior, no se pueden utilizar como excusas los regímenes fundamentalistas o con posiciones radicales en sentido religioso, económico o cultural, para vulnerar la ostentación de Derechos Humanos a las personas, esto debido a que, como se ha indicado, la característica de universalidad

---

<sup>128</sup> Pedro Nikken., 4.

<sup>129</sup> Ibid., 5.

de estos derechos, no permite excepciones o discriminaciones que vulneren de manera injustificada o ilícita a las personas garantes de Derechos Humanos.

Tal y como lo expresó Kofi A. Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas, en su discurso pronunciado en la Universidad de Teherán el Día de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1997: “Los derechos humanos no son ajenos a ninguna cultura y son naturales de todas las naciones; son universales”.

130

## **2. Irreversibilidad:**

Esta característica se centra en que una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

En ese sentido se entiende que una vez otorgado un Derecho Humano a una persona, este no puede ser revocado, no se puede dar marcha atrás. Este reconocimiento formal constituye un acto de entrega y de reconocimiento de un Derecho Humano, el cual le permite a la persona ejercerlo y exigirlo como suyo.<sup>131</sup>

Esto es así porque la dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental o incluso por la voluntad popular de unos pocos, afectando la condición de persona.

---

<sup>130</sup> Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos). *Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26*. (2016), 22. Accesado el 18 de octubre de 2018, en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_S P.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_S P.pdf).

<sup>131</sup> Pedro Nikken., 5.

### **3. Progresividad:**

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Lo que se busca con esta característica es no caer en limitaciones, sino que, por el contrario, se les permita a las personas generar una pluralidad de Derechos Humanos que, por diversas razones, antes ni siquiera se consideraba como un derecho.<sup>132</sup>

Esta característica ha permitido la aparición de las sucesivas “generaciones” de Derechos Humanos, por lo que se han multiplicado los medios para obtener la protección de estos derechos. Por ejemplo, en el año 1948 cuando se redacta la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se tenía en mente el acceso a la comunicación por medio del internet, sin embargo, la posibilidad de extender la gama de protección es lo que ha permitido ampliar pensamientos.

No se podría pretender proteger, únicamente, los derechos civiles y políticos, sino también los económicos y culturales, el medio ambiente, y así sucesivamente, se deben proteger los Derechos Humanos que, de manera progresiva, se reconozcan como inherentes a las personas.

#### **1.3. El derecho a la cultura como Derecho Humano.**

A lo largo del desarrollo de las civilizaciones y, en particular de los Derechos Humanos, se han construido derechos que resultan emergentes a raíz de profundas transformaciones sociales y económicas. Dichos cambios han permitido que se considere a los derechos sociales como parte de los Derechos Humanos.

Específicamente, los derechos sociales se encuentran tutelados como parte de los derechos de Segunda Generación, que, como ya se indicó, algunos de ellos son: el acceso a la vivienda, a la salud, la educación, y al derecho que nos atañe en este trabajo de investigación, el derecho a la cultura.

---

<sup>132</sup> Ibid., 5.

Con respecto a la cultura, esta es una expresión humana que se adapta y evoluciona de acuerdo con los comportamientos humanos, por lo que constantemente está sometida a cambios. Estos cambios pueden ser de índole social o tecnológicos, no obstante, la evolución de la cultura es un proceso lento, por un lado el hombre se adapta fácilmente a los cambios tecnológicos, pero por el otro, la adaptación a los cambios sociales es algo que lleva mucho tiempo, ese es el factor que hace que la cultura evolucione al ritmo que el hombre se adapta a una nueva estructura social.<sup>133</sup>

Es menester precisar que, es gracias al derecho a la cultura que el respeto al Patrimonio Cultural genera relevancia jurídica, social y antropológica. Son los comportamientos sociales los que han permitido la construcción de un patrimonio cultural que representa la identidad cultural de determinados pueblos y también de manera universal.

Emplear una definición unívoca y estática del Derecho a la Cultura no es procedente, por su componente social y variante, mas, en palabras de Véronique Champeil-Desplats, este derecho se puede definir, a partir de dos nociones ideales-típicas del término cultura: una concepción universalista y otra diferencialista.<sup>134</sup>

De acuerdo con la concepción universalista, la cultura es una. Se trata de ponerla en común. Sirve para iluminar los espíritus y elevarlos al mismo nivel – a un nivel alto - de conocimiento, pensamiento y educación. Y según la concepción diferencialista, la cultura es plural; las sociedades son pluriculturales. Esta concepción se presenta a menudo para definir el patrimonio cultural, puesto que este no es único, sino que al ser un concepto determinado por comportamientos sociales, este es plural y diverso.

---

<sup>133</sup> Catarina García, *Patrimonio y Cultura, Definición*. Accesado el 15 de mayo de 2018 en: [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lhr/garcia\\_g\\_da/capitulo2.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/garcia_g_da/capitulo2.pdf), 12.

<sup>134</sup> Véronique Champeil-Desplats, *El Derecho a la Cultura como Derecho Fundamental*, Revista Electrónica Iberoamericana, (Vol N°4, 2010). Accesado el 9 de junio de 2017, [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_4\\_2010\\_1/REIB\\_04\\_10\\_Veronique.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_4_2010_1/REIB_04_10_Veronique.pdf), 94.

Por su parte, el autor Rodolfo Stavenhagen crea otra clasificación para cómo conceptualizar el derecho a la cultura:

Por un lado, señala el uso de la cultura como capital. Una concepción común “que identifica la cultura con “el patrimonio material acumulado de la humanidad” en su totalidad, o de grupos humanos particulares, incluidos los monumentos y los objetos hechos por el ser humano. Desde este punto de vista, el derecho a la cultura significa la igualdad de derecho de acceso de los individuos a ese capital cultural acumulado.”<sup>135</sup>

Partiendo de esta concepción, desde los instrumentos normativos se cuenta con variadas leyes, convenios, recomendaciones, declaraciones, entre otros destinadas a proteger, preservar, conservar, difundir, promover, garantizar, el patrimonio cultural (material e inmaterial), del cual las personas tienen derecho a acceder a este capital cultural acumulado en condiciones de igualdad.

Luego, una segunda concepción, en su opinión muy generalizada, que entiende a la cultura no como “capital cultural” acumulado o existente sino como creatividad o como “el proceso de creación artística y científica”. En consecuencia afirma que “en cada sociedad hay determinados individuos que “crean” cultura (o que “interpretan” o “ejecutan” obras culturales).

Desde este punto de vista, el derecho a la cultura significa el derecho de ciertas personas a crear libremente sus obras culturales sin restricción alguna, y el derecho de todos a disfrutar de libre acceso a esas creaciones en museos, salas de concierto, teatros, bibliotecas, entre otros.”<sup>136</sup>

Esta concepción tiene como enfoque la capacidad que tienen los individuos para crear, construir y fortalecer su cultura conforme a las posibilidades que se tengan para realizar dicha construcción, sin que se permitan restricciones o limitaciones injustificadas. La idea es formar identidad cultural y memoria colectiva

---

<sup>135</sup> Rodolfo Stavenhagen, *Derechos culturales: el punto de vista de las Ciencias Sociales. En ¿A favor o en contra de los derechos culturales?* (UNESCO, 2001). Accesado el 12 de mayo 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/imagetags/0012/001238/123891s.pdf>. 23.

<sup>136</sup> Ibid 23.

de manera libre y espontánea entre los pueblos.

Una tercera concepción de la cultura proviene de la antropología. Según ella, la cultura significa “la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un grupo social determinado que lo distingue de otros grupos similares”. Entendida de este modo, la cultura es también “un sistema de valores y de símbolos” coherente e independiente “y una serie de prácticas” que un grupo cultural determinado reproduce a lo largo del tiempo y que proporciona a sus miembros, los indicadores y significados necesarios para el comportamiento y las relaciones sociales en la vida cotidiana.<sup>137</sup>

Esta visión antropológica, centra su análisis en comportamientos sociales que realiza una comunidad y que la diferencia de otras, se determinan las señales de conductas que se repiten a lo largo del tiempo; pero que también mutan o cambian y eso igualmente diferencia a cada comunidad.

Independientemente de la concepción que se tome, no se puede dejar de lado la importancia que representa el Derecho a la Cultura para una persona y sociedad, en general. Este derecho es el que le permite a una persona unirse a un territorio, a una forma de vida, le genera un sentido de pertinencia e identidad con respecto a los suyos.

El derecho a la cultura, determina a una nación con respecto a su alimentación, su forma de vestirse, sus creencias religiosas, sus tradiciones, generando características propias e intrínsecas con respecto a otras regiones, por ejemplo, no es lo mismo la cultura que se vive en África con respecto a las religiones, comida y vestimentas, si se comparan con el comportamiento cultural que se vive en América. Ambas culturas son diferentes, pero valiosas y respetables.

---

<sup>137</sup> Rodolfo Stavenhagen, 24.

La cultura, como derecho, ha sido declarada tanto a nivel universal como regional. A nivel universal, está consignado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Como lo establece el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. El Derecho a la Cultura es la prerrogativa que tiene cada persona de gozar de la identidad, desarrollo, progreso de la comunidad y el mundo, por medio de construcciones y comportamientos pasados, presentes y futuros que generan una memoria colectiva que se hereda de generación en generación.

Por otra parte, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se destaca, que los derechos culturales pasaron a ser de carácter vinculante en virtud de lo dispuesto en su artículo 15, el cual reza lo siguiente:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la

indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Dicho artículo establece dos obligaciones fundamentales a cumplir por las políticas públicas de los Estados Parte:

- a) el deber de adoptar, a fin de asegurar el pleno ejercicio de tales derechos, las medidas gubernamentales necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; y
- b) el compromiso de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

El artículo establece la obligación de los Estados de respetar la vida cultural de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Además, en la Recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural, se destaca que: “la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades, sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación” <sup>138</sup>

Por su parte, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de 1981, en su artículo 22 establece el derecho al desarrollo cultural que deben procurar sus Estados Parte, a saber dicho artículo indica que:

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.
2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

En esta carta se estipula que el desarrollo cultural es un derecho individual y colectivo, y en ese sentido, los Estados Parte, tienen la obligación de garantizar

---

<sup>138</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural*. (1976), Accedido el 12 de mayo 2018 en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf#page=146>. 148.

dicho derecho, que es un reflejo de la identidad y herencia común de la humanidad transferida de generación en generación, la cual debe respetarse y además generar espacios para continuar con la transmisión de ese legado cultural.

Esta idea es tan importante en la Carta Africana, que desde su preámbulo establece dicho reconocimiento de la siguiente manera:

Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.

La Carta no hace diferenciación alguna con respecto a los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, sino que por el contrario planea que existe una relación necesaria y pertinente entre ambos derechos, en el sentido de que cuando se garantiza la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, se crea una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.

A nivel regional, el Derecho a la Cultura se encuentra consignado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 desde su preámbulo, que en lo que interesa indica lo siguiente:

...Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y **culturales**, tanto como de sus derechos civiles y políticos... (La negrita pertenece al original).

Para cumplir con este derecho, es necesario entender que los derechos culturales están estrechamente relacionados con otros derechos individuales y libertades fundamentales como lo son la libertad de expresión, la libertad de religión y creencia, la libertad de asociación y el derecho a la educación.

Esta Convención, además, en su artículo 16, establece el derecho a la

Libertad de Asociación, el cual indica que: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de cualquiera otra índole”.

En lo que interesa, tanto el preámbulo como el artículo 16 de la Declaración, estipulan el derecho que tienen las personas de reunirse o asociarse libremente para satisfacer sus derechos o necesidades culturales, por lo que no se pueden establecer acciones que limiten de manera ilícita e injustificada la posibilidad y derecho que tienen las personas de reunirse con la finalidad de satisfacer y enriquecer su identidad cultural.

Las culturas no son estáticas. Por el contrario, las sociedades sufren cambios constantes, a pesar de ello, cada cultura permanece identificable y tiene raíces históricas e intrínsecas. Es gracias a la memoria colectiva que los pueblos mantienen su identidad.<sup>139</sup>

#### **1. 4 La identidad y memoria colectiva de los pueblos**

A lo largo de la historia de los pueblos, estos han podido determinar sus propias formas de vida mediante la identidad y memoria colectiva, la cual ha construido comportamientos y creencias que representan a la sociedad en su conjunto.

Para poder determinar qué se entiende por memoria colectiva, es necesario comprender que la memoria está íntimamente ligada al tiempo, pero concebido este no como el medio homogéneo y uniforme donde se desarrollan todos los fenómenos humanos, sino que incluye los espacios de la experiencia. La memoria es el ente histórico que le permite al individuo y a la sociedad recordar su pasado y vivir su presente.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> Rodolfo Stavenhagen,. 25.

<sup>140</sup> Darío Betancourt Echeverry. *Memoria individual, memoria colectiva y memoria histórica: lo secreto y lo escondido en la narración y el recuerdo*. (Bogotá, Colombia, 2004). 126.

En ese tiempo, se desarrolla la memoria individual, la memoria colectiva y la memoria histórica. La tradición de la memoria individual la considera como una “experiencia eminentemente personal”, privada, interna, a la cual el sujeto que la vivencia tiene acceso privilegiado y es intransferible, “mis recuerdos son sólo míos, me pertenecen y no los puede recordar nadie como yo.”<sup>141</sup>

Paúl Ricoeur realizó un estudio sobre la memoria individual resumiendo en tres aspectos el carácter privado de la memoria. El primer aspecto, es que la memoria aparece como radicalmente singular: “mis recuerdos no son los vuestros. En cuanto mía la memoria es un modelo de lo propio, de posesión privada”. El segundo aspecto, es que en la memoria parece residir el vínculo original de la conciencia del pasado. En este sentido señala Ricoeur que la memoria es del pasado, y este pasado es el de mis impresiones. Viéndolo desde este punto de vista, la memoria garantiza la continuidad temporal de la persona. Con ello, nos permite remontarnos sin desavenencia del presente hasta los acontecimientos más remotos de mi niñez.<sup>142</sup>

En varias de sus obras San Agustín consideró a la memoria, vista de una manera individual, como el alma misma en tanto que recuerda: el recordar no es aquí propiamente una operación al lado de otras, pues el alma recuerda en la medida en que es.<sup>143</sup>

Por su parte, el autor Maurice Halbwachs, considera que la memoria no es un simple depósito de recuerdos, sino que esta está directamente relacionada a la entidad colectiva llamada grupo o sociedad. Para Halbwachs, en efecto, lo que se denomina memoria tiene siempre un carácter social y considera que:

Cualquier recuerdo, aunque sea muy personal, existe en relación con un conjunto de nociones que nos dominan más que otras, con personas, grupos

---

<sup>141</sup> Johan Méndez-Reyes. *Memoria individual y memoria colectiva: Paúl Ricoeur*. (Trujillo, Venezuela. 2008), 122.

<sup>142</sup> Paúl Ricoeur. *La memoria, la historia, el olvido*. Editorial Trotta (Madrid, España. 2003). 128.

<sup>143</sup> José Ferrater, Mora. *Diccionario de filosofía*. Editorial Ariel. (Barcelona, España, 2001). 2357

lugares, fechas, palabras y formas de lenguaje incluso con razonamientos e ideas, es decir con la vida material y moral de las sociedades que hemos formado parte, Por ello, le resulta inadmisibile la existencia de una memoria pura individual, algo empíricamente inaccesible y apriorísticamente inaceptable.<sup>144</sup>

Desde la visión de la memoria colectiva, los primeros recuerdos encontrados en el camino son los recuerdos compartidos, los recuerdos comunes, es porque, nunca estamos solos. No hay pues, dos memorias sino una y esta resulta de una articulación social. Lo que hace que se distancie de las tesis del solipsismo.<sup>145</sup>

A través de esta corriente, se cree que no existe, solamente, la memoria individual separada de la sociedad, sino que la memoria individual y la memoria colectiva se relacionan continuamente, dado que el recuerdo se reelabora por la mediación del auxilio y la colaboración de los demás y se construye como un producto, ciertamente depositado en la mente de cada individuo de un grupo, mas sólo a través de la tracción común, vehiculada por el intercambio de experiencias, en la mutua actuación como apuntadores uno de otro, en la acumulación así de un acervo de transmisión de la conciencia de lo que pasó. El recuerdo individual pasa por ese recuerdo colectivo y se reelabora.<sup>146</sup>

Cada memoria individual es un punto de vista sobre la memoria colectiva, el cual cambia según el lugar que ocupo, y dicho lugar cambia según las relaciones que mantengo con los otros ámbitos. No sorprende entonces que no todos aprovechen del mismo modo el instrumento común. Sin embargo, cuando intentamos explicar esta diversidad, volvemos siempre a una combinación de

---

<sup>144</sup> Maurice Halbwachs. *La memoria colectiva*. Bergara: UNED. (1968). 38.

<sup>145</sup> Johan Méndez-Reyes,. 126.

<sup>146</sup> Maurice Halbwachs, *La mémoire collective*, (Paris, Francia: PUF, 1968), Citado por Lorenzo Peña, "Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica. Capítulo 4.- La memoria republicana como elemento de la conciencia nacional!", (Madrid, España, 2009). Accesado el 9 de junio de 2017, en: <http://lorenzopena.es/books/esturepu/c04.htm#FOOT15>).

influencias que son, todas, de carácter social.<sup>147</sup>

Se presenta una transformación de la memoria individual con la memoria colectiva mediante la sucesión de recuerdos, incluso de los más personales, que se explica siempre por los cambios que se producen en nuestras relaciones con los distintos ámbitos colectivos, es decir, en definitiva, por las transformaciones de esos ámbitos, cada uno por separado y en su conjunto. Nuestros recuerdos más personales resultan de la fusión de tantos elementos diversos y separados, en donde la unidad se convierte en una multiplicidad.<sup>148</sup>

También es necesario comprender que la memoria colectiva no se debe confundir con la historia y que la expresión memoria histórica no ha sido una elección muy acertada, puesto que asocia dos términos que se oponen en más de un punto. Según Maurice Halbwachs:<sup>149</sup>

La historia es, sin duda, la colección de los hechos que más espacio han ocupado en la memoria de los hombres. Pero leídos en los libros, enseñados y aprendidos en las escuelas, los acontecimientos pasados son elegidos, cotejados y clasificados siguiendo necesidades y reglas que no eran las de los grupos de hombres que han conservado largo tiempo su depósito vivo. En general, la historia sólo comienza en el punto en que acaba la tradición, momento en que se apaga o se descompone la memoria social. Mientras un recuerdo subsiste es inútil fijarlo por escrito, ni siquiera fijarlo pura y simplemente.

La memoria colectiva se distingue de la historia al menos en dos aspectos. El primero de ellos es que la memoria colectiva es una corriente de pensamiento continuo que no tiene nada de artificial, puesto que retiene del pasado sólo lo que aún está vivo o es capaz de vivir en la conciencia del grupo que la mantiene. Por definición, no excede los límites de ese grupo.

---

<sup>147</sup> Ibid., 186.

<sup>148</sup> Ibid., 186.

<sup>149</sup> Maurice Halbwachs. *Memoria Colectiva y Memoria Histórica*. Traducido por Amparo Lasén Díaz. (París, Francia, 1968). 212.

Cuando un período deja de interesar al período que sigue, no es un mismo grupo el que olvida una parte de su pasado: hay en realidad dos grupos sucesivos. La historia divide la serie de siglos en períodos, como la materia de una tragedia se distribuye en varios actos.<sup>150</sup>

La historia, que se sitúa fuera de los grupos y por encima de ellos, no vacila en introducir en la corriente de los hechos divisiones simples, cuyo lugar se fija de una vez por todas. Al hacer eso sólo obedece a una necesidad didáctica de esquematización. Parece que considera cada período como un todo, independiente en gran parte del que le precede y del que sigue. La memoria de una sociedad se extiende hasta donde ella puede, es decir, hasta donde alcanza la memoria de los grupos de que está compuesta.<sup>151</sup>

La segunda diferencia entre ambas memorias es que hay varias memorias colectivas, en cambio la historia es una y se puede decir que solo hay una historia. Ciertamente, se puede distinguir la historia de Francia, la historia de Alemania, la historia de Italia y aun la historia de tal período o de tal región, de una ciudad (y hasta de un individuo). En ese sentido Maurice Halbwachs indica:<sup>152</sup>

La historia puede representarse como la memoria universal del género humano. Pero no hay memoria universal. Toda memoria colectiva tiene por soporte un grupo limitado en el espacio y en el tiempo. Sólo se puede juntar en un único cuadro la totalidad de los hechos pasados si se desprenden de la memoria de los grupos que conservaban su recuerdo, si se cortan las amarras por las que estaban unidos a la vida psicológica de los medios sociales donde se produjeron, si se retiene sólo el esquema cronológico y espacial. No se trata ya de revivirlos en su realidad, sino de resituarlos en los marcos en los que la historia dispone los hechos, marcos que permanecen exteriores a los grupos mismos, de definirlos oponiéndolos unos entre sí. Es decir, la historia se interesa sobre todo por las diferencias y hace abstracción de las semejanzas, sin las que no habría memoria, ya que sólo nos acordamos de los hechos que tienen como rasgo común el pertenecer a una misma conciencia.

---

<sup>150</sup> Ibid., 214

<sup>151</sup> Ibid., 215.

<sup>152</sup> Ibid., 217.

Es gracias a la memoria colectiva que un sentimiento de respeto e identidad hacia un objeto o un comportamiento se multiplica, se viraliza, se reelabora en una sociedad, y hace que dichos objetos y comportamientos sean más que necesarios para que estos grupos sigan existiendo, por lo que la memoria colectiva es un ente que crea, desarrolla y evoluciona la identidad de los pueblos.

El hombre es un ser social y requiere de una identidad, por lo que cada grupo humano puede construirla mediante elementos culturales como el patrimonio cultural, el cual es compartido por un grupo y los identifica, modificándose en el tiempo.<sup>153</sup>

En ese sentido, existen grupos que se asocian, o que se encuentran a menudo, aunque puedan pasar de uno a otro, o estar en uno y en otro; las relaciones son tan reducidas, tan poco visibles, que no se tiene ni la ocasión ni la idea de seguir los caminos desdibujados por los que se comunican. Ahora bien, es sobre tales caminos, sobre tales sendas ocultas, que se encuentran los recuerdos que son del grupo, de la misma manera que un viajero puede considerar suyos un manantial, un grupo de rocas, un monumento, un paisaje que no se alcanza sino saliendo del camino, de encontrar otro por un sendero mal trazado y poco transitado.<sup>154</sup>

Ese reconocimiento de lo que es propio, se alcanza mediante la memoria individual relacionada con la memoria colectiva y la identidad cultural, por lo que La Observación General sobre el derecho a participar en la vida cultural o conocida como la Observación número 21, al respecto indica:<sup>155</sup>

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad

---

<sup>153</sup> Catarina García, *Patrimonio y Cultura, Definición*. Accesado el 15 de mayo de 2018 en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lhr/garcia\\_g\\_da/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/garcia_g_da/capitulo2.pdf). 20.

<sup>154</sup> Philippe Joutard. *Esas voces que nos llegan del pasado*. Primera Edición, (México, Fondo de Cultura Económica, 1986). 25.

<sup>155</sup> Observación General sobre el derecho a participar en la vida cultural. Disponible en: [http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dchoscult\\_docbasicONU.pdf](http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dchoscult_docbasicONU.pdf).

humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

Esta observación, desde su inicio, viene a aclarar que los derechos culturales son parte de los Derechos Humanos, y como tales, gozan de todas las características y conceptualizaciones que le pertenecen a los Derechos Humanos en sí. Esta idea le genera importancia y relevancia a los derechos culturales, por lo que estos no se pueden menospreciar.

En este sentido de importancia y protección de la vida cultural, según el inciso 13, es amplia y comprende muchas aristas, algunas de ellas son:

Las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.

Lo anterior refleja que la identidad cultural no se puede limitar a determinados aspectos, sino que se debe entender que esta evoluciona y que está íntimamente ligado a la diversidad cultural, al respecto el inciso 40 de esta Observación General indica que: “La protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana. Entraña un compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales y requiere la plena realización de los derechos culturales, incluido el de participar en la vida cultural.”

Aquí se refleja que, en el marco de las Naciones Unidas, se tiene una visión de proteger la diversidad cultural de manera imperativa, en el sentido de esta diversidad es parte de la dignidad humana, por lo que no es un simple comportamiento o aspecto social, sino que es un Derecho Humano, que debe garantizarse.

Con respecto a esta garantía, si bien el artículo número 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que los Estados deberán garantizar la realización de estos derechos de manera progresiva, esta Observación, en su inciso 45 indica que:

El Pacto, si bien se refiere a la realización “progresiva” de los derechos en él consagrados y reconoce los problemas que dimanar de la falta de recursos, impone a los Estados partes la obligación expresa y continua de adoptar medidas deliberadas y concretas destinadas a la plena del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

Esta observación aclara que si bien esta obligación los Estados deberán cumplirla de manera progresiva y tomando en cuenta sus posibilidades, esto no puede ser interpretado como una excusa para no poner en práctica medidas que garanticen la concreción plena del derecho que tiene toda persona de formar su identidad y poder particular de una vida cultural libre.

La experta del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para los Derechos Culturales, Farida Shaheed, hace referencia al principio de universalidad y pluralidad de los Derechos Humanos. Al respecto se indica lo siguiente en el informe presentado el 22 de marzo de 2010 ante las Naciones Unidas:<sup>156</sup>

La diversidad cultural existe no solamente entre grupos y sociedades, sino además dentro de cada grupo y sociedad, y que las identidades no son singulares. Cada persona es portadora de una identidad múltiple y compleja, que hace que sea un ser humano singular y único, y que al mismo tiempo le permite ser parte de comunidades de cultura compartida. Las personas se identifican de numerosas maneras, participando simultáneamente en varias comunidades culturales sobre la base de fundamentos como la etnicidad, la descendencia, la religión, las creencias y convicciones, el idioma, el género, la edad, la afiliación de clase, la profesión, formas de vida y la ubicación geográfica. En otras palabras, las identidades no se basan exclusivamente, desde luego, en la etnicidad, ni son uniformes dentro de una misma comunidad; pueden corresponder a diferentes miembros en diversos matices y grados.

---

<sup>156</sup>Farida Shaheed, *Informe experta independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (20 de marzo de 2010). Accesado el 13 de agosto 2018, en: [http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dchoscult\\_docbasicONU.pdf](http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dchoscult_docbasicONU.pdf).

Para la experta, es gracias a esta pluralidad que se enriquece el Derecho a la Cultura, su movimiento y constante cambio genera una responsabilidad amplia de los Estados para garantizar estos derechos, por lo que los Estados no pueden tener una visión estrecha, rígida y única de los derechos culturales, sino que por el contrario se deben generar los espacios pertinentes para que las personas puedan participar y tener acceso a la vida cultural sin discriminación alguna.

Según Henrique Abranches, cuando los hombres de hoy se encuentran con hombres del pasado y les reconocen los mismos esfuerzos, así como se dan cuenta de las fantásticas conquistas hechas hasta el presente, se identifican de una manera material con el proceso histórico de su sociedad mediante su herencia cultural.<sup>157</sup>

La identidad cultural parece plantarse hoy como uno de los principios motores de la historia. Es un factor de síntesis viva y original perpetuamente recompensada. Representa, cada vez más, la condición del progreso de los individuos, los grupos, las naciones, ella anima y sostiene la voluntad colectiva, suscita la movilización de los recursos interiores para la acción y transforma el cambio necesario en una adaptación creadora.<sup>158</sup>

La consultora internacional en temas de Gestión y Producción Cultural, Olga Lucía Molano, considera que la identidad cultural es dinámica y su desarrollo y sostenibilidad en tiempo depende de múltiples factores (internos y externos) que la condicionan. Está indisolublemente ligada a la historia, la cual no es homogénea. La identidad cultural “no existe sin la memoria, sin elementos simbólicos o referentes. Supone reconocimiento y apropiación de la memoria histórica del

---

<sup>157</sup> Henrique Abranches, *Identidad y patrimonio cultural*. (La Habana, Cuba. Ed: Ciencias Sociales, 1988).

<sup>158</sup> Enaidy Reynosa Navarro, *Factores que afectan la promoción del patrimonio cultural que destina el museo municipal de Moa, a las escuelas primarias del municipio*. (Cuba, Universidad de Holguín, 2007), 24.

pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos.<sup>159</sup>

La memoria colectiva, es fundamental en la condición humana. Le permite al ser humano vincularse con el pasado, organizar formas de vida y conductas, tomando en cuenta lo vivido por culturas pasadas y las presentes, esto porque su estudio no se agota con lo actual.

Las construcciones antropológicas y sociales dependen de la memoria colectiva, puesto que la concepción de las sociedades, depende del pasado. Gracias a la memoria colectiva, se acumula un gran bagaje de experiencias, que permiten obtener una visión diferente de la realidad. Aunque pueda parecer contradictorio, la memoria, permite, también, proyectarse al futuro, partiendo de estas realidades idas.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Olga Lucía Molano, *Identidad cultural un concepto que evoluciona*. (Revista Opera, N° 7, 2007), 74.

<sup>160</sup> Claudio Malo González, *Patrimonio cultural, cambio y permanencia*, Revista N° 64, Nota Editorial. (Cuenca, Ecuador: Universidad de Azuay, 2014), 6.

## **Sección II: Normativa garante de proteger el Patrimonio Cultural como Derecho Humano.**

En esta sección, se realizará un análisis jurídico-normativo de las principales normas internacionales que, a lo largo del tiempo, se han ido construyendo con la finalidad de proteger el patrimonio cultural como Derecho Humano dentro de un conflicto armado.

Existe una diversidad de normas, generales y específicas, relativas a este tema, sin embargo, es menester aclarar que se analizarán, únicamente, aquellas que se consideran indispensables para realizar un estudio integral en este trabajo de investigación.

La sección tiene relevancia, debido a que es donde se sintetizarán los esfuerzos más destacados que han sido realizados a nivel internacional para crear una tutela y protección normativa del patrimonio cultural en situaciones de conflicto. Luego se analizará si esta normativa ha sido eficaz para garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural de un pueblo o si por el contrario, en la práctica, los esfuerzos han quedado en el papel.

### **1.1. Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954)<sup>161</sup>**

Esta Convención representa un verdadero hito con respecto a la protección del patrimonio cultural dentro de un conflicto armado. Es el primer y más importante, cuerpo normativo relativo a este tema de investigación.

La convención data del 14 de mayo de 1954, convirtiéndose en la primera normativa internacional en referirse de manera específica a la protección del patrimonio cultural en caso de presentarse un conflicto armado.

---

<sup>161</sup> Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. (UNESCO, 14 de mayo de 1954) Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

Es menester recordar que esta Convención se ubica en un periodo de postguerra, donde los Estados habían sufrido graves alteraciones e incluso la destrucción de su patrimonio cultural, ejemplo de ello se dio en Polonia donde la mayoría de los bienes declarados de interés histórico y cultural quedaron arrasados de manera deliberada entre 1939 y 1945. El 85% de la capital quedó convertida en escombros y el 43% de los monumentos del país fueron destruidos. Véase la Archicatedral de San Juan de finales del siglo XIV, el Castillo Real de Varsovia, la Iglesia de Santa Ana de mediados del siglo XV y el Palacio Staszic de comienzos del XIX, son algunos de los 782 edificios que desaparecieron.<sup>162</sup>

En Francia fueron atacados hasta 550 monumentos, algunos tan importantes como la Catedral de Reims, la cual fue bombardeada en dos ocasiones. La segunda, poco después de que se concluyeran los trabajos de restauración de los ataques sufridos en la Primera Guerra Mundial.<sup>163</sup>

Otros ejemplos de la aniquilación cultural presentada durante la Segunda Guerra Mundial son la destrucción de la Iglesia de Nuestra Señora, Dresde, Alemania en 1945. Así mismo, La Catedral St. Michael de Londres fue bombardeada durante el Blitz: una operación de bombardeos realizada por la Luftwaffe contra la capital británica en 1940. Por su parte La Catedral Urakami (Nagasaki, Japón) fue casi borrada por la bomba nuclear el 9 de agosto de 1945.<sup>164</sup>

Esta Convención representa un esfuerzo internacional de crear un cuerpo normativo que reconoce la posibilidad de que se presenten nuevos conflictos armados y que ante tal hecho, se proteja de diversas maneras el patrimonio cultural dentro de ese contexto.

---

<sup>162</sup> Israel Viana, *Objetivo de guerra: destruir el legado cultural del enemigo*. Accesado el 22 de octubre de 2018, en: <https://www.abc.es/archivo/20150311/abci-destrucciones-culturales-historia-201503101746.html>

<sup>163</sup> Ibid.

<sup>164</sup> Yael García. *Monumentos destruidos en la Segunda Guerra Mundial*. Accesado el 22 de octubre de 2018, en: <http://thescreenmex.blogspot.com/2015/02/monumentos-destruidos-en-la-2a-guerra.html>

La Convención reconoce que los bienes culturales han sufrido graves daños en los últimos conflictos armados, por lo que representa un parámetro de cómo proteger el patrimonio, puesto que esta plantea la creación de instituciones u organismos internacionales y acciones concretas para identificar y proteger el patrimonio cultural.

La Convención se crea en el marco de la UNESCO y su objetivo principal es darle una protección a los bienes culturales que venían siendo destruidos en los conflictos armados. Entendiendo que dicha destrucción genera un daño a toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial. Ante esto, la UNESCO considera que el espíritu que crea la Convención nace de la siguiente manera:

Después de la Segunda Guerra Mundial y de las expoliaciones y destrucciones sin precedentes del patrimonio mundial que trajo consigo, la comunidad internacional se mostró firmemente decidida a elaborar una convención internacional para prevenir y, en la medida de lo posible, impedir nuevas destrucciones de tesoros históricos y artísticos irreemplazables... La Convención fue el primer tratado multilateral internacional con vocación universal que se centró exclusivamente en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. En la Convención se contemplan los bienes muebles e inmuebles que componen ese patrimonio, comprendidos los monumentos arquitectónicos, artísticos e históricos y los sitios de excavaciones arqueológicas, así como las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, junto con las colecciones científicas de toda índole.<sup>165</sup>

En palabras de Fernando Pignatelli y Meca, la importancia histórica y práctica de esta Convención se expresa por lo siguiente:

Fruto del cumplimiento de estas previsiones contenidas en el Convenio constitutivo de la UNESCO es la precitada Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, en vigor desde el 7 de agosto de 1956, en la que las Altas Partes contratantes se comprometen, básicamente, a salvaguardar y respetar los bienes culturales en caso de conflicto armado con el fin de otorgarles protección frente a la creciente amenaza de destrucción de los mismos que es consecuencia del desarrollo de la técnica bélica, bajo la idea,

---

<sup>165</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Educación (UNESCO). Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. (2008). Accesado el 08 de mayo de 2018 en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf>, 9.

también expresada en el Preámbulo, de que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial”. Asimismo, parte la Convención de la consideración, expresada en su Preámbulo, de que la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado “no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional”.<sup>166</sup>

El Capítulo I de la Convención, examina diversas disposiciones generales sobre dicha protección, para ello construye una definición de lo que se considera bienes culturales. En el artículo número 1 establece que se considerarán bienes culturales:

- a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales».

Como se analizó anteriormente, este artículo, en realidad no determina un concepto claro y preciso de lo que son bienes culturales. En su lugar, plantea una lista de objetos que deben considerarse como bienes culturales, dado que, según los redactores del texto, los anteriores son ejemplos prácticos de bienes que reflejan la cultura dentro de un pueblo.

---

<sup>166</sup> Fernando Pignatelli y Meca, *La protección de los bienes culturales en los conflictos armados*, accesado el 08 de mayo 2018 en: [http://ccfib.mcu.es/patrimonio/docsMC/LCTI/LCTI\\_13\\_Proteccion\\_Bienes.pdf](http://ccfib.mcu.es/patrimonio/docsMC/LCTI/LCTI_13_Proteccion_Bienes.pdf). 131.

En el apartado “a” del artículo primero, se aclara que bien cultural es aquel bien mueble o inmueble, no hace ninguna diferenciación. El punto relevante, es que dicho bien debe tener una importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Son estos los que le otorgan dicha categoría a un objeto, y pasa de ser una simple construcción, colección o libro a ser un bien de carácter cultural, patrimonial y universal por su importancia histórica, artística o arqueológica.

El párrafo “b”, expone que aquellos edificios que tengan como destino conservar los bienes descritos en el apartado a del artículo, entonces también son considerados como bienes culturales, puesto que son estas edificaciones encargadas de proteger el patrimonio cultural que se encuentren dentro de dichas estructuras.

Por su parte, en el enunciado “c”, establece que todos aquellos lugares donde se conserve un número considerable de bienes culturales, los cuales se denominarán “Centros Culturales”. Es necesario comprender este concepto, debido a que es muy común observar que existen ciudades enteras en donde converge una serie de bienes culturales de gran relevancia. Esto genera que sean lugares atractivos para producir la destrucción masiva de bienes culturales.

El artículo 2 establece la protección de los bienes culturales, los cuales tendrán salvaguardia y respeto dentro de conflictos armados. Estos dos aspectos, es decir, la salvaguardia y respeto, se detallan en los artículos 3 y 4 de la Convención, respectivamente.

El artículo número 3 tutela la salvaguardia de los bienes culturales, estableciendo que las Altas Partes, es decir, los Estados que son parte de la Convención, se comprometen, en tiempo de paz, a procurar la salvaguardia de los bienes situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armadawe44o, adoptando las medidas que se consideren apropiadas.

En cuanto al respeto a los bienes culturales, el artículo 4 indica lo siguiente:

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.
2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.
3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.
4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.
5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

Estos incisos reflejan, primeramente, que se hace un reconocimiento expreso por el respeto a los bienes culturales, por lo que no se permite utilizarlos para fines que puedan exponer a dichos bienes a su destrucción o deterioro en caso de conflicto armado. Esta obligación deberá de cumplirse, salvo en el caso de una necesidad militar. Ante tal excepción, no se detallan mayores detalles sobre las limitaciones interpretativas que las partes del conflicto deben tener al respecto.

También se establece la obligación para las Altas Partes, de establecer mecanismos para prohibir e impedir el robo, el pillaje, actos de vandalismo, la ocultación o la apropiación de bienes culturales dentro de un conflicto armado, dado que también se consideran formas de irrespetar y alterar el patrimonio cultural, puesto que en el momento de que se roba o extrae el patrimonio, aunque no se

destruya, el pueblo ya no podrá utilizar su patrimonio con la finalidad en que fue constituido.

Otro artículo relevante para el análisis de la Convención es el número 5, el cual es relativo a la ocupación que realiza una Alta Parte en el territorio de otra Alta parte, este indica lo siguiente:

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de esta.
2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.
3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Este artículo establece que la Alta Parte que ocupe un lugar, deberá, *en la medida de lo posible*, asegurar que se salvaguarden y conserven los bienes culturales que se encuentren dentro del territorio ocupado. Pese a ello, como se analizará en la sección de eficacia de la normativa internacional relativa a este tema, hay que determinar el grado de vinculatoriedad que tiene esta norma y cuán efectiva ha sido en la práctica o no dentro de los territorios ocupados.

Si bien propicia que una parte militar que ocupe un territorio, dentro de un conflicto armado, no destruya el patrimonio cultural del Estado que está atacando en ese momento, es difícil realizar alianzas o convenios entre los Estados en conflicto, y que como lo indica el inciso 2 los Estados adopten medidas de protección en conjunto, cuando se requiera de manera urgente.

Por su parte, el artículo 7, señala dos deberes que tienen las Altas Partes en tiempo de paz, el mismo establece que:

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

El primer inciso establece que las Altas Partes deberán inculcarle al personal de sus fuerzas militares, el respeto por esta Convención, por la cultura del territorio ocupado, esto para que cuando se presente un conflicto armado futuro, se acate dicha convención y así se tenga una conciencia y valorización más clara de la importancia que tienen el patrimonio cultural para cada Estado.

El segundo inciso también indica que cada Alta Parte dentro de sus unidades militares debe preparar a personas especializadas y contar con servicios que garanticen el respeto de estos derechos y salvaguardar en la práctica los bienes patrimoniales.

El capítulo II de esta Convención, establece la figura de "*Protección Especial*", en la que, según el artículo 8 inciso 1, dentro del contexto de un conflicto armado, se pueden constituir lugares de refugio para la protección y salvaguardia de bienes culturales, a condición de que:

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

- a. Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento

destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b. No sean utilizados para fines militares.

Lo primero que hay que tomar en consideración cuando se habla de protección especial, es que el número de lugares donde se puede refugiar patrimonio cultural, es reducido. Esta protección está destinada en preservar los bienes culturales muebles e inmuebles que representen una gran importancia para la Alta Parte que está siendo ocupada en el conflicto armado.

Además, dicho refugio debe contar con dos condiciones. La primera de ellas es que debe estar ubicado a gran distancia de cualquier objetivo militar en el que gracias a una explosión o bombardeo se tenga más probabilidad de destruir o alterar un patrimonio cultural. La segunda condición es que dicho territorio no sea ocupado para fines militares, siguiendo lo estipulado en la primera condición.

Como parte de la protección especial, el artículo 9 establece que los bienes que se encuentren bajo este régimen cuentan con inmunidad, a lo que el artículo anteriormente mencionado indica:

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Según este artículo, para que un bien cultural se encuentre bajo inmunidad, lo primero que debe realizar la Alta Parte interesada, es inscribir dicho bien en el Registro Internacional, el cual llevará un listado de los bienes que cumplan con todos los requisitos para contar con inmunidad. Una vez que sea parte del Registro, la Alta Parte debe abstenerse de realizar cualquier acto de hostilidad en contra de dicho bien.

De dicho Registro, interesa destacar las inscripciones de bienes culturales situados en México, como lo son el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche

donde se situó la antigua Ciudad Maya de Calakmul; el Municipio de Tinum del Estado de Yucatán, donde se ubicó la Ciudad Prehispánica de Chichén Itzá; el Yacimiento arqueológico de Monte Albán del Municipio de Santa María Atzompa, estado de Oaxaca; La Ciudad Prehispánica y Parque Nacional de Palenque, ubicados en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas; Los Monumentos arqueológicos de la zona de Xochicalco del Municipio de Temixco del Estado de Morelos, entre otros. Así como el Estado del Vaticano y el Refugio Zab de bienes culturales de la Comuna de Zandvoort, ubicado en la provincia de Holanda del Norte.<sup>167</sup>

Para poder identificar un bien bajo protección especial, de acuerdo con el artículo 10, este deberá de ostentar con un emblema que publicite al bien y así generar un conocimiento general a las Altas Partes de que se debe proteger y conservar el patrimonio dentro del conflicto.

No obstante, el artículo 11, también se pueden presentar razones por las cuales un bien deja de ostentar el beneficio de la inmunidad. Dicha suspensión se genera cuando:

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.
2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.
3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario

---

<sup>167</sup>Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Registro internacional de Bienes Culturales en Protección Especial. Accesado el 22 de octubre de 2018, en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN\\_01.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN_01.pdf)

General de los Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Al existir entre las Altas Partes un compromiso mutuo de abstener de realizar cualquier acto de hostilidad en contra de bienes que estén en Protección Especial, si alguna de ellas rompe dicho compromiso, entonces la Alta Parte agredida queda desligada de su obligación de seguir con la protección.

La Convención también plantea que, ante una violación del compromiso adquirido, primeramente, dentro de un espacio razonable, se busque solicitar el cese del ataque. Esto con la finalidad de que lo que se aplique dentro de un conflicto armado sea lo establecido en la normativa internacional garante de los derechos humanos y que no prevalezcan los propios intereses de las Altas Partes sin ningún tipo de control.

La suspensión de la inmunidad de bienes culturales, debe interpretarse de manera limitada, por lo que solo se podrá decretar en casos excepcionales, cuando se presente una necesidad militar ineludible, por ejemplo, ante un ataque militar de otra Alta Parte comprometida. La decisión de suspender la inmunidad debe ser tomada por el jefe o superior de la Alta Parte atacada, tomando en cuenta todos los parámetros normativos y fácticos que lo hagan llegar a esta decisión como ultima ratio.

Es importante acotar que, dentro del marco del derecho internacional, y mientras sea posible, la decisión de suspender la inmunidad se deberá notificar a la otra Alta Parte adversaria. Esta comunicación pretende, a su vez, que cuando esta se realice, quizás y se puedan establecer canales de comunicación que faciliten el dialogo y así evitar, al final de cuenta, ejecutar la suspensión.

El capítulo VI de la Convención, específicamente en el artículo 18, estipula cuál es el campo de aplicación de dicha normativa, el cual indica:

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.
2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

El segundo inciso aporta un aspecto relevante a este trabajo de investigación, puesto que indica que también se aplicará la Convención en los casos donde haya ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte; pero además establece que dicha ocupación no necesariamente debe ser realizada con personal militar, lo que llega a derivar que cuando sean civiles quienes realicen y organicen el conflicto armado, también se podrá aplicar este cuerpo normativo.

Siendo así, la Convención tiene un amplio margen de aplicación, debido a que no se requiere de manera obligatoria que una Alta Parte reconozca el estado de guerra, tampoco es necesario que la ocupación sea militar, sino que, parece ser que mientras se esté en presencia de un conflicto armado y haya una ocupación, por mínima que sea, entonces será pertinente y obligatorio para las Altas Partes aplicar dicho cuerpo normativo.

Ante esta ocupación, se puede generar, lo que se conoce en el Derecho Internacional Humanitario, como un conflicto armado no internacional, el cual será analizado en la segunda parte de esta investigación, no obstante, desde ya, es menester entender en qué consiste este tipo de conflicto.

Según Hans-Peter Gasser, ex redactor jefe de la Revista Internacional de la Cruz Roja, está generalmente aceptado que:

Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado entre el Gobierno, por una parte, y grupos armados insurrectos, por otra. [...] Otro caso es el derrumbe de toda autoridad gubernamental en un país, que tenga como consecuencia el hecho de que varios grupos se enfrenten entre ellos por el poder.<sup>168</sup>

Mientras que, Dietrich Schindler propone también una definición detallada, indicando que:

Deben conducirse las hostilidades por la fuerza de las armas y presentar una intensidad tal que, por lo general, el Gobierno tenga que emplear a las fuerzas armadas contra los insurrectos en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra parte, por lo que respecta a los insurrectos, las hostilidades han de tener un carácter colectivo, [i.e.] no tienen que ser realizadas por grupos individuales. Además, los insurrectos deben tener un mínimo de organización. Sus fuerzas armadas deben estar bajo un mando responsable y poder llenar ciertos requisitos mínimos desde el punto de vista humanitario.<sup>169</sup>

Por su parte, el capítulo VII, específicamente, el artículo 20 de la Convención establece la forma en que se aplicará la Convención. El artículo apunta lo siguiente: “Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.”

Este reglamento será analizado en el siguiente apartado, en donde se detallan una serie de herramientas o fórmulas que buscan o tienen como finalidad, lograr una aplicación efectiva de la Convención dentro de la pluralidad de conflictos armados que se pueden presentar a nivel internacional y que requieren de un control normativo.

---

<sup>168</sup> Hans-Peter Gasser. *International Humanitarian Law: an Introduction*, in: *Humanity for All: the International Red Cross and Red Crescent Movement*, H. Haug (ed.), (Paul Haupt Publishers, Berna, 1993). 555.

<sup>169</sup> Dietrich Schindler. *The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols*, (RCADI, Vol. 163, 1979-II). 147.

En la práctica de esta Convención, no se puede dejar de mencionar el papel de colaboración que funge la UNESCO, y eso se refleja según su artículo 23 que establece:

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.
2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

La UNESCO, creada el 16 de noviembre de 1945 en el Londres, Reino Unido, en el marco de las Naciones Unidas, brinda una colaboración técnica a las Altas Partes, con la finalidad de que se logre una mayor y mejor protección a los bienes culturales, esto dentro del límite de sus competencias, programas y posibilidades jurídicas, técnicas y profesionales.

Por último, el artículo 28 de la Convención, establece la posibilidad que tienen las Altas Partes de imponer sanciones a las *personas* que incumplan las medidas y obligaciones establecidas en el marco de esta Convención.

Este artículo busca adecuar cada uno de los sistemas penales de las Altas Partes con respecto a la Convención, creando cuerpos normativos que penalicen o impongan sanciones disciplinarias a las personas que realicen actos contrarios y que, por lo tanto, destruyan, alteren, transporten o comercien ilícitamente un bien patrimonial, causando una vulneración grave a la identidad cultural.

Pese a las críticas que, anteriormente, se le han realizado a este cuerpo normativo, este representa un esfuerzo por enriquecer y proteger al patrimonio cultural que se encuentre en situaciones de conflicto, por lo que no se puede menospreciar el avance jurídico obtenido a raíz de la creación de la Convención.

### **1.1.2 Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (1954).<sup>170</sup>**

El Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes culturales en caso de Conflicto Armado, como bien lo indica su nombre es un complemento de la Convención. Es una herramienta jurídica que tiene como finalidad buscar la aplicación efectiva de la Convención.

Este Reglamento data de la misma fecha de la Convención, sea el 14 de mayo de 1954 y ambos cuerpos normativos deben analizarse de manera conjunta, debido a que en la Convención se encarga de establecer y reconocer la protección de los bienes culturales en caso de un conflicto armado, pero es en el Reglamento donde se pretende establecer cómo protegerlo.

En el Reglamento se establecen diversos institutos, funcionarios y herramientas que deben ser aplicables y útiles en la práctica para la solución de problemas entre Altas Partes con respecto al tema, en investigación.

Para iniciar con el análisis de este cuerpo normativo, se debe hacer referencia al artículo 2, el cual delimita que lo primero que debe realizar cada una de las Altas Partes que sea parte de un conflicto armado, es determinar su organización. El artículo indica lo siguiente:

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

- a. Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;
- b. La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;

---

<sup>170</sup> Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. (UNESCO, 14 de mayo de 1954) Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.ht I](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.ht I).

c. Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Este artículo establece tres actores internacionales. El primero de ellos es la figura de **representante**, el cual, como lo indica su nombre es una persona encargada de representar a una Alta Parte con respecto a la protección de bienes culturales, ya sea dentro de su propio Estado o si ocupan otro Estado, dentro de la Alta Parte ocupada.

La segunda figura son los **delegados**, quienes son personas escogidas por parte de las Potencias Protectoras, con respecto a ellos el artículo 3 del Reglamento establece que: “La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.”

Los delegados son personas especialistas en el tema de la protección de bienes culturales, encargados de realizar trabajos de investigación y determinados análisis encargados de determinar si este o no una violación de la Convención.

Según el artículo 5 del Reglamento, los delegados tienen la función de fiscalizar el cumplimiento de la Convención y el Reglamento con la finalidad de tutelar la protección de los bienes culturales. Estos funcionarios están obligados de comunicar cada una de las violaciones detectadas, ya sea cometida por alguna Alta Parte como por personas, esto con el objetivo de hacerlas cesar.

La última figura introducida en el artículo 2 del Reglamento es la de **Comisario General**, los detalles de este funcionario se detallan en el artículo 4. Lo primero en lo que se diferencia el Comisario General con respecto a las otras figuras, es que este es designado por parte de las Altas Partes en común acuerdo, según el listado internacional de las personas acreditadas para dicha función.

El Comisario General estará en constante comunicación con el representante de la Alta Parte ante la que está acreditado y delegados para determinar aspectos relacionados con la Convención. Estas tres figuras se rigen por la Convención, ya

que fueron creados bajo esta, por lo que, aunque con funciones diversas, en sí lo que buscan es que se respete y aplique dicho cuerpo normativo.

El Comisario General, además tendrá la potestad de tomar decisiones, hacer nombramientos, ordenar investigaciones y hacerlas por su propia cuenta, siempre y cuando tenga el consentimiento de la Alta Parte que representa, preparará informes sobre lo acontecido en el conflicto y en sí realizará todas las gestiones necesarias para velar por la aplicación de la Convención. Por así decirlo, es la máxima autoridad de una Alta Parte dentro del contexto de un conflicto armado, para velar por la protección de los bienes culturales.

Otras figuras que se crean en la Convención, son los inspectores y expertos, que según su artículo 7 tendrán las siguientes funciones:

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.
2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

El artículo 8 de la Convención, plantea la posibilidad de considerar a ciertos bienes culturales, bajo una protección especial, para poder llevar esta idea a la práctica, el artículo 12 del Reglamento, establece que se debe constituir un Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Este registro es creado por la UNESCO, quien bajo la orden de su Director General, remitirá los duplicados del Registro al Secretario General de la ONU, así como de las Altas Partes contratantes, esto con la finalidad de darle publicidad al Registro y así cada uno de los Estados podrá solicitar la inscripción de alguno que le interese que esté bajo esta protección; pero también los Estados están habilitados a presentar oposiciones ante la solicitud de inscripción de un bien cultural

perteneciente a otro Estado; pero será el Director General de la UNESCO quien, a final de cuentas, decidirá si procede o no la inscripción.

Los requisitos que debe cumplir cada una de las Altas Partes interesadas en realizar una solicitud de inscripción, se establecen en el artículo 13 del Reglamento, el cual estipula lo siguiente:

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.
2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.
3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Se debe tener claro que, luego de ser notificadas dichas peticiones, las Altas Partes pueden oponerse, no obstante, para que dicha oposición sea efectiva, esta deberá ser motivada, ya sea porque el bien a inscribir no se considera como un bien cultural o porque la inscripción no cuenta con las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Convención que crea la figura de la Protección Especial, requisitos ya analizados anteriormente.

Luego de haber recibido una inscripción de un bien cultural al Registro y la respectiva oposición, si es que se llega a presentar, será el Director General quien determinará si procede o no la inscripción solicitada.

Cuando se proceda a inscribir un bien, luego de pasado el plazo de cuatro meses para presentar una oposición y no presentarse, el Director General, le asignará un número de orden a cada uno de los bienes que se inscribirán. Ahora bien, cuando sí se haya presentado oposición, el Director General no podrá proceder con la inscripción del bien, a no ser que la oposición haya sido retirada o

si la Alta Parte opositora no confirma su oposición ante un árbitro o ante el Director General de las Altas Partes Contratantes, bajo estos supuestos, entonces sí se podrá realizar la inscripción.

Sin embargo, a pesar de haberse inscrito un bien cultural en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo la Protección Especial, dicha inscripción puede ser cancelada si se llegara a presentar alguno de los tres aspectos establecidos en el artículo 16 del Reglamento, el cual indica:

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

a. A petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;

b. Cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;

c. En el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

Este reglamento busca la aplicación y efectividad de la Convención, para ello, establece los procedimientos que deben seguir las Altas Partes involucradas en el conflicto, así como la creación de figuras como los Delegados, el Representante y el Comisario General. Estas figuras nacen para generar un orden y estructura en la protección de los bienes culturales.

También establece el proceso a seguir, las características y los beneficios que representa para un bien cultural ser parte de la protección especial, a pesar de ello, el reglamento sí deja en claro que esta protección es limitada y se puede suspender o cancelar de manera definitiva si no se cumplen los acuerdos pactados o lo establecido en la Convención.

El Reglamento representa una guía para las Altas Partes cuando se encuentren en un conflicto armado y entiendan su compromiso de acatar lo pactado, dejando la posibilidad a las Partes de llegar a acuerdos que tengan como objetivo plantear una mayor protección.

## **1.2. Primer protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954)<sup>171</sup>**

El Primer Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, fue creado en conjunto con la Convención, el día 14 de mayo de 1954, producto de la destrucción del patrimonio cultural durante la Segunda Guerra Mundial.

Este Primer Protocolo se crea con la finalidad de expresar las obligaciones generales, en cuanto a la protección de bienes muebles, que las Altas Partes se comprometen a cumplir en el marco de un conflicto armado y en palabras de la UNESCO, estos son sus principales aspectos que caracterizan a dicho protocolo:

Al mismo tiempo que la Convención, se adoptó un Protocolo específicamente referido a los bienes culturales muebles y al difícil problema de su restitución. Ese Protocolo prohíbe exportar de los territorios ocupados este tipo de bienes y exige su retorno al Estado del que fueron trasladados. Asimismo, el Protocolo prohíbe la retención de bienes culturales por concepto de resarcimiento de daños de guerra, imponiendo una regla de importancia fundamental que excluye la sumisión de esos bienes “específicos” al régimen de reparaciones de guerra aplicable a los bienes “ordinarios”.<sup>172</sup>

A continuación, se detallan los principales acuerdos que han convenido las Altas Partes Contratantes en este protocolo. El primero de ellos se refiere al compromiso de impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado.

---

<sup>171</sup> Primer protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, (UNESCO, 14 de mayo de 1954), Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15391&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.ht](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.ht) ml.

<sup>172</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Educación (UNESCO). *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*. (2008). Accesado el 08 de mayo 2018 en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf>, 10.

El párrafo 1 indica lo siguiente:

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Todo bien cultural que se encuentre al amparo de la Convención será protegido por parte de la Alta Parte donde se ubique dicho bien, por lo que se impedirá la exportación de un lugar a otro de objetos, mediante la aplicación de normativas internacional y nacionales como por parte de la participación de figuras como el Comisario General, representante, delegados, inspectores y expertos que son personas responsables y capacitadas para velar por dicha protección.

La finalidad con que se plantea dicho compromiso es conservar los bienes culturales en lugares que le son propios y específicos, donde se les pueda ejercer una protección regularizada y constante. De esta manera se impide que los bienes culturales sean alterados, destruidos o incluso vendidos de manera ilícita, produciendo un descontrol y un perjuicio al pueblo que le pertenece dicho bien.

El segundo compromiso, se refiere a la obligación que debe cumplir cada Alta Parte Contratante con respecto de poner bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio. Este acuerdo se estipula en el párrafo 2 de este protocolo, al respecto señala que:

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

Los bienes culturales que se encuentren dentro del territorio de una Alta Parte y que ameriten ser protegidos, debido a que están bajo la tutela de la Convención, deberán ser secuestrados a fin de que no sean expuestos a las vivencias comunes

de un conflicto armado. La idea de esta disposición, que se puede realizar de oficio o a solicitud de parte, es garantizar la menor alteración de los bienes culturales.

Esta protección se debe realizar con buena fe entre las Altas Partes, ya que, según el párrafo 3 del protocolo, cuando se encuentren en tiempos de paz, las Altas Partes tienen la obligación de devolver los bienes que pertenezcan a otra Alta Parte, para ello se indica lo siguiente:

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

Si por alguna razón, se incumple lo establecido y ya analizado en el párrafo primero y se produce una exportación de un bien cultural a otra Alta Parte, entonces la Alta Parte donde se ubica el bien y que no le pertenece, tiene la obligación de devolverlo, si no lo realiza, se estará apropiando ilícitamente de un bien cultural que no le corresponde, además de estar incumpliendo lo pactado en la Convención y en este primer protocolo.

Para ello la Alta Parte tendrá un plazo, hasta cuando se acaben las hostilidades del conflicto armado es que empieza su obligación de devolver el bien. Es importante el aporte de este párrafo en el sentido que además agrega que un bien cultural debe protegerse y no puede ser utilizado para reparar o compensar lo realizado en la guerra. Es decir, un bien cultural no es un medio de pago, este no puede ser retenido por una Alta Parte, a pesar de que esta haya sufrido daños o menoscabos por la Alta Parte al que pertenece el bien.

Por su parte, el párrafo 4 del Primer Protocolo, establece la obligación que tiene una Alta Parte de indemnizar a los poseedores de buena fe de bienes culturales. Este párrafo detalla lo siguiente: “La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado

por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.”

Esta es una obligación que tutela a terceros de buena fe que adquieren bienes culturales, desconociendo que estos pertenecen a otra Alta Parte y que tienen una protección que impide su venta o donación. La posesión de buena fe de estos terceros se genera ante el incumplimiento de una Alta Parte de impedir la exportación de bienes y aun así se produce.

Ante tal incumplimiento, esta Alta Parte deberá de retirarle la posesión de dichos bienes a estos terceros, devolver el bien; pero además pagarles una indemnización a estas personas que pagaron un monto determinado por un objeto y que ya no pueden seguir poseyéndolo.

Lo primero que habría que demostrar es si realmente hay una buena fe por parte de estos poseedores de un bien cultural, puesto que también podría presentarse la posibilidad de que estas personas sí tengan conocimiento de la ilicitud de apoderarse de dicho bien. Si se llegara a demostrar, y aunque el artículo no lo indique expresamente, a contrario sensu, podría interpretarse que siendo así, la Alta Parte tiene la potestad de despojar al poseedor de bien sin la necesidad de indemnizarlo.

Claro está que existe una dificultad de demostrar si, efectivamente, el poseedor no es de buena fe, porque dicha posesión se da en un momento de hostilidad, y es hasta cuando esta termine que la Alta Parte deberá de devolver los bienes que pertenezcan a otra Alta Parte.

Dicha indemnización deberá realizarse de manera proporcional, dependiendo del valor pagado por el poseedor de buena fe, el tiempo en que ocupó el bien e incluso el menoscabo social y antropológico que le genera la pérdida de dicho bien.

Por último, el párrafo 5 del primer protocolo, está íntimamente relacionado con el 3 del mismo protocolo, debido a que habla sobre la obligación de devolver los bienes, a esto indica:

Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

Es procedente que una Alta Parte, ante el peligro inminente de que sus bienes culturales sean destruidos, alterados, saqueados o exportados ilícitamente, puesto que se encuentra en un conflicto armado, proceda a depositarlos en otra Alta Parte donde no se lleven a cabo dichas hostilidades.

Este depósito se realiza con la finalidad de generar una mayor protección de los bienes, pese a ello, la Alta Parte depositante, realiza la labor de salvaguardar y proteger los bienes sin el derecho de apropiarse de estos, debido a que una vez que se acabe el conflicto armado, entonces tendrá la obligación de devolver cada uno de los bienes depositados a las autoridades de la Alta Parte que le confió sus bienes.

Esta Alta Parte es un simple depositario que se llena de obligaciones en el sentido de que debe proteger los bienes como si fueran suyos, cuidarlos, no destruirlos, venderlos o cualquier actividad que vulnere la integridad del bien. Eso sí, si este territorio que no se encuentra en conflicto, es atacado por otra Alta Parte, y ante dicho ataque se produce la destrucción de los bienes custodiados, entonces la Alta Parte depositante es eximida de cualquier responsabilidad.

Este primer protocolo lo que busca es darle una mayor aplicabilidad a la Convención, en cuanto al resguardo de bienes muebles, y para ello, cada una de las Altas Partes Contratantes se someten a una serie de obligaciones o acuerdos durante un conflicto armado, puesto que los bienes deben estar en secuestro o protección, y después porque estos deben ser devueltos a su lugar de origen.

### **1.3. Segundo Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1999).<sup>173</sup>**

El Segundo Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, fue creado el 26 de marzo de 1999. La finalidad de su creación fue establecer un cuerpo normativo que nutriera las falencias técnicas, conceptuales o jurídicas que, a partir de las vivencias obtenidas, en diversos conflictos armados desde 1954, se habían observado.

El cual fue elaborado en el marco de la UNESCO, e incorpora la evolución del derecho internacional humanitario, del derecho penal internacional y del derecho relativo a la protección del patrimonio cultural. Se trata de un acontecimiento fundamental, a consecuencia de que, como se verá, el segundo Protocolo representa un avance decisivo en el mejoramiento de la situación de los bienes culturales en caso de conflicto armado.<sup>174</sup>

La Convención es, y posiblemente será, el cuerpo normativo más importante para garantizar la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado. Empero, este segundo protocolo viene a refrescar y precisar nuevos aspectos y herramientas que velan por una mejor y más actualizada protección de los bienes culturales.

Los conflictos armados que han tenido lugar después de la adopción de la Convención de La Haya de 1954 han puesto de manifiesto ciertas deficiencias en lo que respecta a la aplicación de dicho instrumento. Concretamente, los acontecimientos que se produjeron en la primera mitad del decenio de 1990 en los

---

<sup>173</sup> Segundo Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, (UNESCO, 26 de marzo de 1999). Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

<sup>174</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954*. Accesado el 28 de octubre de 2018, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm>

Balcanes y en Latinoamérica, demostraron que no era posible aplicar cabalmente la Convención.<sup>175</sup>

A este factor se han de sumar el fracaso del régimen de la protección especial y las imperfecciones del mecanismo de control de la aplicación de la Convención, basado en el sistema de la Potencia protectora y del Comisario General, que ha demostrado ser impracticable. Sobre todo después del drama que se desarrolló en ex Yugoslavia, la UNESCO, impulsada por una verdadera movilización de las conciencias frente a la destrucción deliberada del puente de Mostar y a los bombardeos del casco antiguo de la ciudad de Dubrovnik, inició un proceso de revisión de la Convención.<sup>176</sup>

En 1991, la UNESCO solicitó al experto independiente, el profesor Patrick Boylan de la City University de Londres, que elaborara un estudio sobre los objetivos y el funcionamiento de la Convención y del Protocolo de La Haya de 1954. En este documento, publicado en 1993, se afirma que " pese a los aparentes fracasos ", los instrumentos en cuestión " todavía son válidos y objetivos [...] y continúan siendo aplicables y apropiados para las circunstancias actuales", y se añade que el problema esencial no reside en " los defectos que serían inherentes a estos instrumentos "sino en la falta de aplicación por parte de las Altas Partes Contratantes.<sup>177</sup>

En este sentido, el experto formuló una serie de recomendaciones, según las cuales la modificación de la Convención y del Protocolo de 1954 constituía una prioridad secundaria en comparación con la "prioridad absoluta" que era la adopción

---

<sup>175</sup> Patrick Boylan, *Réexamen de la Convention pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé Convention de La Haye de 1954*. (UNESCO, París, 1993). 91-99.

<sup>176</sup> Hiram Abtahi, *The protection of cultural property in times of armed conflict: the practice of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, (Harvard Human Rights Journal, vol. 14, 2001). 1-29. Ver además: Dietrich Schindler y Jiri Tomas, *Droit des conflits armés – Recueil des conventions, résolutions et autres documents*, (Comité Internacional de la Cruz Roja/Instituto Henry-Dunant, Ginebra, 1996). 65-98.

<sup>177</sup> Patrick Boylan, . 95-102.

de medidas prácticas para que "las disposiciones de estos instrumentos se reconozcan, acepten y apliquen en mayor medida".<sup>178</sup>

Cabe señalar que la mayor parte de las recomendaciones y propuestas no fueron tenidas en cuenta durante el proceso de revisión de la Convención, el cual se centró en la elaboración de un nuevo instrumento. En efecto, aunque el profesor Boylan esté en lo cierto al señalar que las más de las Altas Partes Contratantes hicieron muy poco por aplicar la Convención, algunos de sus aspectos y mecanismos adolecían de deficiencias importantes que era necesario subsanar.<sup>179</sup>

Durante los años siguientes, la Secretaría de la UNESCO recurrió, en primer lugar, a un grupo de expertos independientes, que celebraron tres reuniones (en julio de 1993, en La Haya; en febrero de 1994, en Lauswolt (Países Bajos), y por último, en noviembre y diciembre de 1994, en París). En estas reuniones, se elaboró un proyecto de texto de enmienda denominado el "documento de Lauswolt".<sup>180</sup>

Más adelante, se celebraron dos reuniones de expertos gubernamentales (la primera en París, en marzo de 1997<sup>181</sup> y la segunda en Viena, en mayo de 1998<sup>182</sup>, con miras a preparar un proyecto de segundo Protocolo, que finalmente fue presentado a la Conferencia Diplomática sobre el proyecto de segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales

---

<sup>178</sup> Patrick Boylan, . 95-102.

<sup>179</sup> Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese, *International Legal Issues Arising Under the United Nations Decade of International Law*, (La Haya/Boston/Londres, 1995). 133-150; Patrick Boylan, *Réexamen de la Convention pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé Convention de La Haye de 1954*. (UNESCO, París, 1993). 91-99. Y Comité Internacional de la Cruz Roja. *Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954*.

<sup>180</sup> UNESCO, *Document de Lauswolt*, Doc. CLT-95/CONF.009/2. Accesado el 28 de octubre de 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001130/113031E.pdf>.

<sup>181</sup> UNESCO, Rapport final de la réunion d'experts gouvernementaux pour le réexamen de la Convention de La Haye pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé de 1954 (Paris, 24-27 mars 1997), Doc. CLT-96/CONF.603/5, (París, 30 de abril de 1997).

<sup>182</sup> UNESCO, Meeting of Governmental Experts on the Revision of The Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict of 1954. (Vienna, 11-13 may 1998).

en caso de conflicto armado, convocada por el Gobierno neerlandés y celebrada del 15 al 26 de marzo de 1999.<sup>183</sup> De este modo, tras dos semanas de negociaciones, el 26 de marzo de 1999 la Conferencia Diplomática adoptó por consenso el texto del segundo Protocolo.

Aunque el Segundo Protocolo completa la Convención de La Haya de 1954, de ningún modo podría reemplazarla. Desde el punto de vista estrictamente formal, no se trata de un protocolo de enmienda o de revisión ni de un nuevo acuerdo internacional autónomo. El segundo Protocolo es un instrumento facultativo y adicional a la Convención de La Haya de 1954, la cual sigue siendo el texto de base. Los Estados que desean adherirse al segundo Protocolo deben, primero, ratificar la Convención.<sup>184</sup>

En Costa Rica, se publicó la adhesión a este Protocolo, el día 7 de agosto de 2003, en La Gaceta N°151, ley N° 8282, la cual se denomina: “Aprobación de la Adhesión al Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 26 de marzo 1999.”<sup>185</sup>

Este Segundo Protocolo inicia con un preámbulo que detalla lo siguiente:

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

---

<sup>183</sup> Proyecto de segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado – Documento HC/1999/1/rev.1, febrero de 1999. Ese documento fue redactado por la Secretaría de la UNESCO en colaboración con el Gobierno neerlandés.

<sup>184</sup> Jean-Marie Henckaerts, Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. 29.

<sup>185</sup> Ministerio de Cultura y Juventud de Costa Rica. *Aprobación de la Adhesión al Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, (La Haya, 26 de marzo 1999) accesado el 01 de mayo de 2018 en; [http://www.go.cr/quienes\\_somos/legislacion/decretos/leyes/07\\_ley\\_n\\_8282.aspx](http://www.go.cr/quienes_somos/legislacion/decretos/leyes/07_ley_n_8282.aspx)

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Si se analiza el primer párrafo del preámbulo, se puede observar la necesidad que perciben las Partes de mejorar y reforzar el sistema de protección de los bienes culturales cuando están sometidos a una situación de conflicto armado, por lo que hace relevancia a la importancia que ha tenido la Convención; pero también reconociendo la necesidad de completar las disposiciones existentes relativas al tema.

Con este Segundo Protocolo, las Partes desean proporcionar un medio que garantice una protección más estrecha y eficaz del patrimonio cultural, estableciendo los mecanismos adecuados para ello. Se debe comprender que el derecho internacional evoluciona, las prácticas y formas de conflicto armado cambian, por lo que si bien la Convención es la base normativa a considerar, este segundo protocolo viene a especificar o precisar aspectos o incluso crear nuevas instituciones o procedimientos que garanticen de una mejor manera los bienes culturales.

Para una mejor comprensión de este cuerpo normativo, convendría destacar los principales temas que se examinaron a lo largo del proceso de la revisión, a saber:<sup>186</sup>

- 1.- La definición de medidas preventivas específicas;
- 2.- Una mejor definición de la excepción de la necesidad militar;
- 3.- La revitalización del sistema de la protección especial;
- 4.- La represión de las infracciones y la aplicación de un sistema de sanciones en caso de violaciones graves (responsabilidad penal de la persona y jurisdicción); y, por último;
- 5.- La revisión del sistema de control relativo al cumplimiento de las obligaciones convencionales y la definición de las estructuras permanentes encargadas de dicho control (aspectos institucionales).

El segundo Protocolo intentó resolver cada una de estas cuestiones mediante una serie de soluciones innovadoras, sin embargo, por el momento, basta con afirmar que las soluciones adoptadas representan una clara mejora del régimen de protección previsto por la Convención de 1954, y que, en muchos aspectos, lo completan.

El Segundo Protocolo, en su artículo 1 realiza una serie de aclaraciones con respecto a diversas definiciones básicas que se han mencionado en diversos cuerpos normativos, pero sin detallar un concepto específico. Conviene destacar que los redactores del segundo Protocolo hicieron oídos sordos a estas críticas y, prudentemente, prefirieron no modificar la definición de bienes culturales, De este modo, el campo de aplicación material del segundo Protocolo no se amplió, sino que permaneció tal como fue definido en la Convención de La Haya de 1954.<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> Según Chip Colwell-Chanthaphonh y John Piper. *War and cultural property: the 1954 Hague Convention and the status of US ratification*. (International Journal of Cultural Property, vol. 10, 2001), 233, el segundo Protocolo constituye un "substantial face-lift" (una modernización sustancial) de la Convención de La Haya de 1954.

<sup>187</sup> Andrea Gioia, *La protezione dei beni culturali nei conflitti armati*, (Giuffrè, Milán, 2000). 71-99.

Es necesario insistir que este Segundo Protocolo tiene la función de complementar lo ya estipulado en la Convención, así lo indica su artículo 2, el cual establece: “El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes”. Esto deja claro que cuando se planteen conflictos armados, la solución de ellos debe realizarse mediante un análisis en conjunto de la normativa internacional.

Tanto la Convención como este Segundo Protocolo, tienen la finalidad de buscar la protección del patrimonio cultural, por lo que tanto en los artículos 3 y 4 de la Convención, ya analizados, como en los artículos 5 y 6 del Segundo Protocolo, se plantea la necesidad de garantizar la salvaguardia y respeto de los bienes culturales respectivamente.

En el artículo 5 se desarrolla la salvaguardia de los bienes culturales, para lo cual se establece una serie de acciones a realizar antes, durante y posteriormente de suscitado el conflicto armado, las cuales son las siguientes:

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Mientras que el artículo 3 de la Convención establece la necesidad de salvaguardar los bienes culturales, pero es en el artículo 5 del Segundo Protocolo en donde da un norte de cómo hacerlo, para ello plantea la preparación de inventarios en los cuales se determine cuáles son los bienes culturales, cuáles de ellos se encuentran bajo protección especial, cuáles han sido depositados en otra Alta Parte, todo ello para contar con un orden y así poder planificar acciones o medidas de emergencias efectivas ante ataques militares.

Esta protección puede realizarse en el lugar de origen donde se ubican los bienes culturales, o como se ha estudiado, efectuar el traslado de estos a otro lugar. Todas estas acciones preventivas o de emergencia durante el conflicto armado deben ser ejecutadas por medio de personas con conocimiento técnico, científico y ojalá práctico para que la salvaguardia sea aún mayor.

Otra de las novedades que cabe destacar se relaciona con las medidas de salvaguardia. En este sentido, es útil recordar que el artículo 3 de la Convención de La Haya de 1954 no ofrece precisión alguna en cuanto a las medidas que hay que adoptar en tiempo de paz, dejándolas, pues, a merced del criterio de las Altas Partes Contratantes. A este respecto, el artículo 5 del segundo Protocolo es más explícito, ya que indica una serie de medidas preparatorias concretas contra los efectos previsibles de un conflicto armado. Estas medidas comprenden, en particular:

a) la preparación de inventarios; b) la planificación de medidas de emergencia para la protección de los bienes culturales contra incendios o el derrumbamiento de estructuras; c) la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y d) la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.<sup>188</sup>

Es necesario señalar que la lista establecida en el artículo 5 no es, desde luego, taxativa, sino que se trata de una enumeración de las medidas que corresponden a un umbral de protección aceptable. Estas medidas revisten gran importancia práctica, y su organización puede concebirse en el marco de la protección civil.<sup>189</sup>

Por su parte, el respeto de los bienes culturales se establece en el artículo 4 de la Convención, pero es en el artículo 6 del Segundo Protocolo donde se

---

<sup>188</sup> Fernando Pignatelli y Meca, *El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1954*, (Revista española de derecho militar, n.º 77, 2001).424-429.

<sup>189</sup> Yves Sandoz, *El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho internacional humanitario*. (Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998).18-24.

establecen las causales taxativas en las que se pueden dejar de respetar un bien, ante necesidades militares. Dicho artículo el cual desarrolla lo siguiente:

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y

ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;

b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;

c) la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;

d) en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Retomando lo establecido en el artículo 4, párrafo segundo de la Convención, las Altas Partes Contratantes se comprometen en velar por el respeto de los bienes culturales, empero, dicha obligación podría dejar de practicarse, debido a una que se presente una necesidad militar de manera imperativa y que imposibiliten su obligación de cumplimiento.

Esta necesidad militar no se define, por lo que no puede determinarse de manera antojadiza. En su apartado uno se indica que una Alta Parte Contratante podrá invocar esa imposibilidad de cumplimiento cuando, primeramente, el bien

cultural haya sufrido una transformación en su función, y ahora se considere como un objetivo militar para las partes.

La segunda razón es por un tema de estrategia militar, es decir, cuando atacar ese bien sea la mejor y única opción de generar una ventaja dentro del conflicto armado. Esta estrategia debe imponerse cuando sea la última ratio para un Estado, y esta decisión debe ser tomada por un oficial que fundamente lo actuado.

En la medida de las posibilidades, esta decisión deberá ser comunicada a la otra Alta Parte que será atacada, para que esta tenga conocimiento de dichos actos, los cuales deben ser siempre apagados a los estándares normativos internacionales y justificados.

Además, se deben realizar las precauciones o estrategias que plantea el artículo 7, a saber dicha norma indica:

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

- a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- b) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- d) suspender o anular un ataque si se advierte que:
  - i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;

ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

La primera precaución que debe adquirir una Alta Parte que toma la decisión de atacar, es verificar que su objetivo no es un bien cultural, debido a que se cuenta con la obligación de respetar su conservación, de acuerdo con el artículo 4 de la Convención. Una vez que se realiza esa verificación, se deben seleccionar los medios y métodos de ataque que generen el menor daño posible al bien cultural, previendo las posibles consecuencias del ataque, incluso las incidentales y así evitarlas.

Las Altas Partes Contratantes, tienen la obligación de hacer cesar y de prever cualquier ataque que vulnere un bien cultural protegido dentro de un conflicto armado, de manera inmediata, esto porque dicho ataque resulta excesivo. Lo anterior, a excepción que se esté en presencia del artículo 6 del Segundo Protocolo (necesidad militar), y no se pueda seguir respetando la protección de los bienes.

Cuando una Alta Parte ocupe total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte, y en este se encuentren bienes culturales, la Alta Parte ocupante, a pesar de encontrarse en un conflicto armado y que son bienes que no le son propios, le corresponden una serie de obligaciones, las cuales se detallan en el artículo 9 del Segundo Protocolo, el cual relata lo siguiente:

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:

a) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;

b) toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;

c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

La Alta Parte ocupante tiene prohibido realizar la exportación, traslado o transferencia de bienes culturales protegidos, puesto que dichos actos se catalogan como ilícitos, puesto que generan una alteración a los bienes y un menoscabo en la identidad de las personas del territorio ocupado, quienes además de sobrellevar todas las hostilidades propias y extrañas de un conflicto armado, deben soportar la pérdida de un bien cultural que representa su legado.

Además, debe impedir que una excavación arqueológica altere o destruya el patrimonio cultural, por lo que esta práctica debe realizarse, solamente, cuando se requiera por motivos objetivos no de manera antojadiza, con todos los parámetros técnicos y científicos, y de la mano de las autoridades nacionales del territorio ocupado, para así esta Parte pueda generar un control sobre sus bienes culturales.

Al igual que la Convención de La Haya de 1954, el segundo Protocolo, aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, rige en situaciones donde es aplicable el derecho de los conflictos armados, es decir, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado internacional, incluso si el estado de guerra no es reconocido por una o más de las partes en el conflicto, y, además, en caso de ocupación.<sup>190</sup>

No obstante, cabe destacar un avance incuestionable en lo atinente a los conflictos armados de carácter no internacional. Contrariamente a lo estipulado en el artículo 19 de la Convención, que en el caso de tales conflictos, sólo establecía la aplicabilidad de las disposiciones relativas al respeto de los bienes culturales, el párrafo 1 del artículo 22 del segundo Protocolo afirma que el nuevo instrumento se

---

<sup>190</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954*. Accesado el 28 de octubre de 2018, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm>

aplica plenamente en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.<sup>191</sup>

Esta extensión del campo de aplicación temporal a los conflictos armados de carácter no internacional corresponde a la tendencia del derecho internacional contemporáneo a rechazar toda distinción entre conflictos armados de carácter internacional y no internacional, al menos en lo que respecta a las normas del derecho humanitario que se aplicarían a esos conflictos. Además, constituye un hecho doblemente notable porque, por un lado, la mayoría de los conflictos armados actuales son de carácter no internacional, y por otro, el régimen internacional de protección sigue siendo plenamente aplicable, independientemente de la índole del conflicto.<sup>192</sup>

Otro término a analizar es el de “**Protección Reforzada**”, el cual se plantea en el capítulo 3, específicamente, en el artículo 10 del Segundo Protocolo. Esta protección viene a reemplazar, tácitamente, a la protección especial invocada en la Convención y su Reglamento.

Además de la protección general, se establece un nuevo régimen de protección reforzada, destinado a reemplazar la anterior "protección especial" establecida en la Convención de La Haya de 1954, debido a que la revitalización del sistema de la protección especial fue uno de los temas centrales del proceso de revisión.

Pero, dado que el segundo Protocolo era adicional a la Convención y no la modificaba, no era posible cambiar el funcionamiento de ese sistema. Por ello, fue

---

<sup>191</sup> Ibid.

<sup>192</sup> Fernando Pignatelli y Meca, *El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1954*, (Revista española de derecho militar, n.º 77, 2001). 357--429.

necesario formular un sistema nuevo y darle otro nombre, puesto que la utilización del nombre anterior habría implicado la enmienda del sistema existente.<sup>193</sup>

El régimen de la "protección reforzada" se aplica a los bienes culturales inscritos en una lista (la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada) administrada por un órgano intergubernamental, el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Los criterios establecidos para la inscripción de los bienes en la Lista son menos restrictivos que los planteados para el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial. En particular, para ser objeto de la protección reforzada, un bien cultural debe satisfacer al menos tres de las condiciones mencionadas en el artículo 10: 1) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; 2) que esté protegido por medidas nacionales que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y 3) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares. Estas tres condiciones son acumulativas

Este bien cultural no debe ser un simple bien, sino que al tener una importancia tal para la *humanidad*, se requiera una protección distinta, en el sentido de que si llegara a sufrir alguna destrucción o alteración, la pérdida para el mundo sería impagable.

El reconocimiento de su importancia para la humanidad debe iniciar desde el Estado donde se ubica dicho bien, así que esta Alta Parte deberá realizar todas las medidas nacionales necesarias y pertinentes, ya sea jurídicas, administrativas o técnicas, que publiciten ese reconocimiento cultural e histórico único y excepcional. Esto generará un conocimiento nacional e internacional del valor que representa el bien para una determinada Alta Parte.

---

<sup>193</sup> Jan Hladik, *Actividades de la UNESCO en materia de aplicación y promoción de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos*. 66

Por la importancia cultural e histórica que representa ese bien, no puede ser utilizado como estrategia militar, ya sea para generar un ataque o para resguardar o proteger instalaciones militares. Esto encuentra sentido en que si una Alta Parte desea que sus bienes culturales no sean atacados, destruidos o alterados por otra Alta Parte, entonces no los puede exponer ni hacer parte del conflicto armado, sino que más bien velará por el resguardo y la salvaguardia de los bienes.

Ese interés de las Altas Partes en otorgar la protección reforzada, hará que dichos bienes tengan inmunidad dentro de los ataques del conflicto armado. Dicha inmunidad se tutela en el artículo 12 del Segundo Protocolo, el cual estipula que: “Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.”

Siendo congruente con lo estipulado en el artículo 11 de este Protocolo, los bienes culturales que estén sometidos bajo la protección reforzada, no pueden ser objeto de ataques ni podrán ser utilizados para apoyar o realizar acciones militares. Se debe garantizar su inmunidad por su importancia para la humanidad y por la necesidad de conservar bienes culturales que representen una memoria colectiva tanto universal como nacional.

A pesar de ello, esta protección puede llegar a perderse por diversas razones, las cuales están estipuladas en el artículo 13 del Segundo Protocolo. Estas circunstancias son taxativas y no deben interpretarse de manera amplia o *numerus apertus*. Las mismas son las siguientes:

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:
  - a) cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o
  - b) cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.
2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:

a) cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;

b) cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.

c) cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:

i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;

ii) se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y

iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

La pérdida de la protección reforzada, se podrá generar, de acuerdo al primer inciso del artículo, cuando el bien anule o suspenda dicha protección, o cuando el bien haya sufrido una transformación en su destino o utilidad, hay que pasa a ser un objetivo militar. Ya la finalidad del bien no es la misma y, por ende, debe perder dicha protección.

Ahora bien, si dicho bien se considera como objetivo militar, este, solamente, puede ser atacado bajo ciertas circunstancias. La primera de ellas sucede cuando dicho ataque sea el único medio efectivo para poner término a la utilización del bien como bien militar. Es decir, una Alta Parte, únicamente, puede atacar un bien cultural que se haya convertido en objetivo militar, cuando este le esté produciendo daño y atacarlo sea el único y último medio para dejar de percibir dicho ataque. Este acto se convierte en un medio de defensa dentro de un conflicto armado. Sin embargo, su intención debe ser demostrada y válida.

Durante esta defensa, se insiste en que se deben utilizar todos los medios y métodos que garanticen el no exponer de manera excesiva a un bien que, si bien es cierto, se ha convertido en un objetivo militar, sigue siendo un bien cultural e histórico con una importancia vital para la humanidad.

El inciso 1.a del artículo 13 de este Protocolo habla sobre la suspensión y anulación de la Protección Reforzada, estos términos se encuentran regulados de manera más detallada en su artículo 14, el cual establece las causales, las cuales son:

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.
4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

Cuando se llegue a demostrar que un bien no cumple con los requisitos del artículo 10 del Segundo Protocolo, entonces dicho no puede ser considerado como parte de la lista restringida de bienes protegidos por la Protección Reforzada. Ante tal situación, es el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, quien tomará la decisión de anular y/o suspender esta protección.

Toda decisión que sea tomada por parte del Comité, ya sea la pérdida, suspensión o anulación de la Protección Reforzada, será notificada a las Altas Partes involucradas. Esta labor será realizada por parte del Director General de las Naciones Unidas. Esta comunicación es elemental para determinar las acciones o estrategias militares a tomar por las partes del conflicto.

Este Segundo Protocolo también hace referencia a la responsabilidad penal que tienen las personas que incumplan la Convención y el presente Protocolo, por lo que las Altas Partes deberán tomar las medidas necesarias para crear jurisdicciones encargadas que este tipo de delitos no queden impunes.

Al respecto, el artículo 15 de este protocolo establece cuáles acciones son consideradas violaciones graves a sancionar. El artículo reza lo siguiente:

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Para que se considere que un accionar violenta la Convención o el Segundo Protocolo, este debe ser realizado de manera deliberada y con la finalidad de hacer objeto de un ataque a un bien cultural que se encuentre bajo Protección Reforzada; utilizarlos en apoyo de acciones militares; causar destrucciones *importantes* o apropiárselos a *gran escala*.

Es menester analizar el significado de que las destrucciones deben ser importantes y las apropiaciones sufridas deben ser a gran escala, dado que no necesariamente porque la destrucción fue solo a un bien cultural en concreto, o la sustracción fue de ciertos bienes, es porque no hay una afectación para un pueblo.

La importancia de esa pérdida o alteración, debe ser tomada con otros parámetros como el significado o la utilidad que cada pueblo haya determinado a lo

largo del tiempo para dicho bien, visto que, justamente, cuando un Estado tiene el objetivo de atacar el patrimonio cultural de otro Estado, aquel busca que dicho daño sea sobre uno o varios bienes que generen una afectación importante para el Estado atacado. No se destruyen de manera deliberada cualquier bien en general, sino aquellos que representen la identidad de un pueblo, ya sea uno o miles.

Uno de los aspectos más innovadores del segundo Protocolo es, precisamente, la criminalización de ciertos comportamientos calificados como "violaciones graves" y el establecimiento de un sistema de represión de las violaciones. Conviene recordar que la Conferencia de La Haya de 1954 había asignado a esta cuestión un lugar más bien modesto.<sup>194</sup>

Según la Convención, la destrucción y el pillaje de bienes culturales, el uso indebido del emblema, la agresión, el robo, y toda forma de amenaza dirigida contra el personal encargado de proteger los bienes culturales son hechos punibles. Pero a diferencia del proyecto inicial, que dedicaba un capítulo entero a las sanciones, el texto final no contiene sobre esta cuestión más que una disposición muy breve de carácter general: el artículo 28, que, pese a todo, establece la responsabilidad penal individual.<sup>195</sup>

Conforme a esta disposición, que retoma los artículos 49, 50, 129 y 146 de los Convenios de Ginebra de 1949, las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho nacional, todas las medidas necesarias (preventivas y represivas) "para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias " a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención.<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> James A. R. Nafziger, " Protection of cultural property . International Criminal Law, 2ª edición, vol. I: Crimes, Transnational Publishers Inc.,(Ardsey/Nueva York, 1999). 957-960.

<sup>195</sup> Ibid.

<sup>196</sup> Ibid.

Para evitar el ataque, saqueo, uso indebido o vandalismo en contra de bienes culturales, cada Parte deberá adoptar las medidas necesarias y oportunas para tipificar dichos actos como delitos y sancionarlos, de acuerdo con los parámetros de los principios generales del derecho, el derecho internacional y el derecho internacional humanitario.

Con respecto a la jurisdicción que le corresponderá conocer dichos actos, el artículo 16 del Segundo Protocolo, determina los esfuerzos que deben realizar las Altas Partes, con la finalidad que estos no queden impunes. El artículo indica que:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos.

a) cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;

b) cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;

c) cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:

a) el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;

b) excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

La primera labor que debe efectuar cada Parte es legislativa, debido a que se crearán cuerpos normativos nacionales que determinen los delitos a sancionar en el caso que la infracción haya sido realizada en el territorio de ese Estado; o

cuando el presunto infractor sea un nacional; o cuando el presunto autor no sea nacional; pero se encuentra en el territorio de dicho Estado. Bajo estos supuestos le corresponderá al Estado conocer y sancionar los delitos que estén previamente tipificados.

En la práctica, esto requiere que se incorpore una legislación adecuada en el sistema jurídico nacional durante tiempo de paz, incluidas disposiciones penales especiales para complementar el corpus legislativo general (el código penal, y las leyes y reglamentos militares que rigen las fuerzas armadas). A fin de ayudar a los Estados a adoptar una legislación adecuada, este capítulo proporciona una visión de las principales cuestiones relativas a la adopción de sanciones penales. En última instancia, la manera en que los Estados Partes aplican y hacen cumplir las obligaciones de sus tratados dependerá del Estado.<sup>197</sup>

Un ejemplo de la aplicación de esta normativa es el mandato del artículo 46 de la Constitución Española que dispone: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio". (El subrayado no pertenece al original).

Para ello El Código Penal español de 1995 introduce, por primera vez, en la historia de la codificación española un capítulo independiente dedicado a los delitos relativos al patrimonio histórico. Capítulo que lleva por rúbrica "De los delitos sobre el patrimonio histórico" y se inserta en el Título "De los delitos relativos a la

---

<sup>197</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *La protección penal de los bienes culturales: La lucha contra la impunidad en el marco de la Convención de la Haya de 1954 y su segundo protocolo de 1999*. (Paris, Francia, 2017). Accesado el 29 de octubre de 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002600/260071s.pdf>

ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente" (Capítulo II del Título XVI del Libro II).<sup>198</sup>

En dicho capítulo se sancionan conductas típicas como el hurto, robo, apropiación de cosa perdida, destrucción, inutilización o daño de cosas propias de utilidad cultural.

El Estado donde se encuentre un presunto autor de delitos cometidos en contra de bienes culturales, pero que no sea un nacional de dicho Estado, también tiene la posibilidad de extraditarla, pese a ello, como el artículo 16 también le da la posibilidad de enjuiciarla bajo sus normativas, ese procesamiento debe ser apegado a ciertos principios y responsabilidades, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 17 del Segundo Protocolo, al respecto se señala:

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.
2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Si un Estado toma la decisión de conocer los delitos, presuntamente, perpetrados, entonces deberá hacer con la mayor brevedad posible, sin excepciones, ni tardanzas injustificadas ni excesivas, como parte de una justicia pronta y cumplida. Se deben tener definidas cuáles son las autoridades

---

<sup>198</sup> Gonzalo Rodríguez Mourullo. *El objeto de protección en los delitos contra el patrimonio histórico*. 77 5. Accesado el 29 de octubre de 2018, en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-delitos-patrimonio-historico-322172>.

competentes y hacerles llegar el caso para resolverlo de acuerdo con el derecho nacional y también, si es pertinente, el derecho internacional.

Dentro del procesamiento de una persona, esta tendrá una serie de derechos como un tratamiento equitativo, un proceso imparcial, con todas las garantías procesales y extraprocesales, independientemente de la nacionalidad de la persona. El Estado sancionador debe buscar la verdad real de los hechos de manera justa e imparcial.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, el Estado donde se encuentre un presunto autor no nacional de acciones contrarias a la Convención o el Segundo Protocolo, también tiene la posibilidad de no procesarlo en su jurisdicción, y por el contrario, extraditarlo a su lugar de origen.

Cuando un Estado efectúe un procesamiento de este tipo de delitos, todas las partes realizarán la mayor asistencia jurídica recíproca relativa a la investigación o extradición cuando les corresponda y en la medida de sus posibilidades. Dicha asistencia, se encuentra regulada en el artículo 19 del Segundo Protocolo, a saber indica:

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.
2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Esta colaboración internacional se centra en la finalidad de acelerar el proceso de investigación y ejecución. Con la obtención de pruebas necesarias y pertinentes, se llegará de una manera más oportuna, a la verdad real de los hechos y se garantiza una justicia más efectiva. Se debe realizar de esta manera, ya que al

ser la este tipo de delitos y formas de procesamiento meramente internacional, se requiere la asistencia de los Estados involucrados.

Esta asistencia se hará en apego a los tratados o acuerdos firmados entre ambas Partes, regidos por el derecho internacional. A pesar de ello, si no hay tratados entre ellas, se procederá a efectuarla de acuerdo con la normativa nacional de cada Estado, propiciando consensos hasta hacer efectiva la colaboración.

Como se ha indicado en el análisis de este Segundo Protocolo, el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, tiene un papel de suma importancia para este tema de investigación por las razones que se expondrán a continuación. Dicho Comité se encuentra regulado en el artículo 24 del Protocolo y explica su funcionamiento de la siguiente manera:

1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.
2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.
3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.
4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Lo primero que se debe conocer, es que este Comité está compuesto por 12 Estados Parte del Protocolo, los cuales serán elegidos por la Reunión de las Partes, que se efectuará de manera ordinaria una vez al año de manera ordinaria, además, también se pueden realizar reuniones entre Partes de manera extraordinaria cuando estas lo consideren pertinente y necesario.

La designación de las 12 Partes que pertenecen al Comité, se hará buscando una representación equitativa entre las regiones y diversas culturas del mundo, con

ello se pretende generar una cobertura o protección de manera integral para todas las Partes del Protocolo.

Cada una de las Partes miembros del Comité, tendrán la responsabilidad de nombrar y ser representados por personas competentes sobre el tema relativo al patrimonio cultural, que velen por su defensa en apego al derecho internacional. Estas personas se consultarán mutuamente con la finalidad de que el Comité cumpla con todas sus competencias.

El Comité, tendrá una serie de atribuciones, estas se encuentran reguladas en el artículo 27 del Segundo Protocolo, las cuales se enumeran a continuación:

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

- a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
- b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
- c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
- f) determinar el empleo del Fondo;
- g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.

3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a

organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Una de las principales atribuciones del Comité, es que tiene la potestad de determinar los Principios Rectores que deben guiar la ejecución de este Protocolo, lo cual representa una gran responsabilidad, dado que determina los parámetros jurídicos y procesales para la Altas Partes con respecto a la tutela de los bienes culturales.

Como se indicó, este Comité es el ente encargado de conceder, suspender o anular la Protección Reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo esta protección. Esta función, aunque tiene aspectos administrativos, su importancia es vital, debido a que establece cuáles bienes culturales gozan de inmunidad, y ante tal circunstancia no pueden ser atacados. Si ello se llegara a desacatar por alguna Alta Parte, se producirán diversas consecuencias ya analizadas.

Este Comité velará por la correcta aplicación e interpretación del presente Protocolo, como por ejemplo, la identificación de los bienes culturales que gocen de la Protección Reforzada y así evitar confusiones entre las Altas Partes dentro de un conflicto armado; además preparará informes y examinará los realizados por las Partes, generando observaciones, con la finalidad de crear un control administrativo y jurídico en el cumplimiento del Protocolo.

También realizará cooperaciones con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales que tengan como visión o finalidad la protección de los bienes culturales. Esto se realiza para poder generar enlaces aún más cercanos con la población civil, la cual es la gran perjudicada en la destrucción o alteración de su patrimonio cultural.

La última de las atribuciones a analizar que le competen al Comité, es la de controlar el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, el cual se crea en este Segundo Protocolo y se detalla en su artículo 29, el cual indica lo siguiente:

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

a) Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo b) del Artículo 10 y al Artículo 30;

b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del Artículo 8.

2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.

3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.

4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

a) contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;

b) contribuciones, donaciones o legados aportados por:

i) otros Estados;

ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

iii) otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;

iv) organismos públicos o privados, o particulares;

c) todo interés que devenguen los recursos del Fondo;

d) fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y

e) cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

En tiempos de paz, el Fondo, brindará ayuda financiera o de cualquier otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de emergencia para proteger los bienes culturales. Dichas medidas se podrán conceder de manera preventiva, durante el conflicto armado o también en el proceso de reconstrucción cuando se hayan acabado las hostilidades.

El fondo se constituye como fondo fiduciario, de tal forma que el Comité puede decidir, de acuerdo con los parámetros establecidos en este Protocolo, cuándo y cómo utilizar los recursos del Fondo, así como aceptar las contribuciones destinadas a un objetivo determinado, a condición de que se haya decidido ejecutar ese proyecto.

En particular, cabe destacar la disposición del artículo 31, que establece que “en casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Esta disposición es muy importante, debido a que anuncia la posibilidad de una suerte de *actio popularis* cuando las infracciones del segundo Protocolo constituyen "violaciones graves". Por otro lado, conviene señalar que la acción prevista no es una mera posibilidad que se ofrece a las Partes, sino una obligación. En efecto, las Partes están obligadas (" se comprometen a actuar ") a no tolerar que se produzcan ciertas violaciones de la Convención de La Haya de 1954 y del segundo Protocolo.<sup>199</sup>

Ahora bien, el compromiso asumido en el marco del segundo Protocolo se articula en dos niveles diferentes y define dos tipos de acciones que las Partes han de cumplir. El primer tipo de acciones se relaciona con las personas responsables

---

<sup>199</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954. Accesado el 28 de octubre de 2018, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm>

de estas violaciones y comporta la obligación de procesarlas o de extraditarlas (aut dedere aut iudicare) según el sistema ya analizado. El segundo reviste la forma de una obligación de actuar en el plano internacional. Este último aspecto es muy importante, puesto que el artículo 31 que se está analizando estipula una verdadera obligación de intervención, algo que podría denominarse un " deber de injerencia cultural".<sup>200</sup>

Por último, se debe recalcar, nuevamente, el papel que realiza la UNESCO con la finalidad de proteger el patrimonio cultural dentro de una situación de conflicto armado. Dicha labor se encuentra consignada en el artículo 33 del Segundo Protocolo, el cual indica que:

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.
2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.
3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

La labor de la UNESCO, es de ser el ente mundial especializado en la protección del patrimonio cultural, en todas sus formas y expresiones, por lo que realiza asistencia técnica a las Partes, generando instrumentos y herramientas para garantizar la salvaguardia de dichos bienes.

Se da asistencia para que los Estados realicen medidas preventivas y organizativas en un conflicto armado y así se aplique este protocolo y no quede en el papel, para ellos puede presentar propuestas para el mejoramiento de la aplicación de la normativa en la práctica. Busca no solo ser un ente unilateral en la

---

<sup>200</sup> Ibid.

acción, sino que también se les brinda la posibilidad a las Partes de que tomen la iniciativa en esta protección y brinden asistencia técnica de manera bilateral o incluso multilateral.

La importancia de este Segundo Protocolo, radica en que refuerza, al menos de manera normativa, aspectos que no son precisos en la Convención, el Reglamento ni en el Primer Protocolo. Este Segundo Protocolo, enlista una serie de definiciones necesarias para la comprensión de las normas. Serán en otro apartado donde se analice si dichas definiciones han sido útiles y pertinentes para la protección de los bienes culturales.

Además, establece diversas estrategias para un mejor resguardo de los bienes culturales, como lo es la creación de diversos funcionarios, la Protección Reforzada, la responsabilidad penal individual, y organizaciones como lo son el Comité y el Fondo. Dichos instrumentos buscan una protección más real y equilibrada de los bienes culturales en conflictos armados.

El segundo Protocolo plasma la creciente importancia que la comunidad internacional atribuye a los bienes culturales y demuestra que la protección de éstos se ha convertido en un objetivo cada vez más importante para el derecho internacional contemporáneo. En este sentido, conviene destacar que la elaboración de un marco jurídico constituye un elemento esencial; pero no basta, por sí sola, para garantizar la aplicación de un régimen de protección eficaz. Falta todavía que las normas en cuestión sean universalmente aceptadas y que los Estados Partes las pongan en práctica. Para ello, si se desea que dichas normas alcancen sus objetivos y no queden en letra muerta, será necesario promoverlas en forma activa. Por otra parte, a través de la protección de estos bienes, también se garantiza la protección de los valores humanos.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Ibid.

#### **1.4. Estatuto de Roma (1998).<sup>202</sup>**

El Estatuto de Roma es un cuerpo normativo internacional, que establece la creación de la Corte Penal Internacional. Este Estatuto fue aprobado el 17 de julio de 1998, y, posteriormente, sufre algunas correcciones distribuidas por el Depositario el 25 de setiembre de 1998 y el 18 de mayo de 1999, hasta llegar al Estatuto que hoy conocemos con 13 partes y 128 artículos en total.

Dicho Estatuto está destinado a determinar la aplicación y funcionabilidad de la Corte, la cual se crea, a partir del reconocimiento internacional de que existe una necesidad de juzgar graves crímenes internacionales que suscitan dentro de conflictos armados y que ya no pueden quedar impunes.

Lo primero que reconocen las Partes firmantes del Estatuto, es que hay una necesidad de unir lazos, realizar alianzas y acuerdos, con la finalidad de proteger a la cultura, la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, debido a que esto constituye un patrimonio común, el cual está en constante peligro de derrumbarse o alterarse, producto de conflictos armados, los cuales han generado atrocidades como la muerte de millones de personas, la destrucción de bienes culturales y un sentimiento de inseguridad generalizado.

Los crímenes que se juzgan bajo este Estatuto, se consideran como graves, dado que generan una amenaza para la paz y el bienestar general de la humanidad, de ahí que al crear este Estatuto, es una señal internacional de que este conjunto de delitos, no se pueden quedar sin castigo, por lo cual cada una de las Partes debe adoptar medidas para poner fin a la humanidad, y además contribuir con acciones de manera preventiva como parte de una cultura de paz.

Es importante aclarar que, la creación y posterior ratificación de este Estatuto, no autoriza a ningún Estado a intervenir en una situación de conflicto armado de otro Estado, esto como parte del principio de no intervención en los asuntos internos

---

<sup>202</sup> Estatuto de Roma. (La Haya, 17 de julio de 1998). Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

del otro. Se plantea entonces que cada Estado es quien debe resolver sus propias controversias y afrontar diversos mecanismos para que estos actos atroces no queden sin ningún castigo.

Para cumplir con estos fines, se establece la Corte Penal Internacional, la cual tiene competencia para conocer sobre crímenes que por su gravedad tienen trascendencia internacional en su conjunto y se caracteriza por ser permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas.

Es importante entender que la Corte se compone por diversos funcionarios, como el fiscal, jueces, la secretaría, encargados de investigar unos determinados crímenes, por lo que dicha función investigativa debe realizar bajo principios jurídicos penales no negociables como lo son la independencia e imparcialidad.

Además su función es permanente, debido a que aquí se trata de delitos que nunca deben de ocurrir, el mundo no se detiene, y aunque no tengamos conocimiento de determinados conflictos armados, estos sí ocurren, por lo que le corresponde a la Corte conocer de los posibles crímenes que se comenten en esos contextos.

La Corte funciona como parte del sistema de las Naciones Unidas, por lo que en dichos procesos penales, se deben garantizar los derechos humanos inherentes que le corresponde a cada uno de los sujetos procesales, desde las personas que van a ser juzgadas como también las víctimas y terceros que buscan que este tipo de justicia tenga la posibilidad de frenar estos actos.

Esta jurisdicción internacional funciona de manera complementaria a la nacional de cada Estado, puesto que, como se indicó anteriormente, en primer plano, son los Estados los encargados de planear medidas para que estos actos sean penalizados. De igual manera, cuando la jurisdicción internacional llegue a conocer este tipo de delitos, se espera que sea respetada, acatada y puesta en práctica de manera duradera.

En la primera parte del Estatuto se desarrolla el establecimiento de la Corte, específicamente, el artículo 1 delimita su jurisdicción, dado que la Corte está destinada a juzgar actos o delitos realizados por *personas* y no por Estados como lo hace, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con respecto a ello el artículo señala lo siguiente:

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”).

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Como se estableció en el preámbulo, la Corte es una institución de carácter internacional y que realiza sus funciones de manera permanente. Dentro de sus funciones está ejercer su jurisdicción sobre personas que, presuntamente, han cometido crímenes graves con una trascendencia internacional. Si los actos acusados no cumplen con este requisito, es decir, de ser graves y que su ejecución vulneró bienes jurídicos tutelados con trascendencia internacional, entonces dichos actos no son competencia de la Corte, por eso se indica, nuevamente, que la Corte actúa de manera complementaria a las jurisdicciones penales nacionales.

De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto, la Corte tiene su sede en La Haya, Países Bajos, también puede realizar sesiones en otro lugar cuando así se considere. Con respecto a la condición jurídica y atribuciones de la Corte, es importante comprender lo que indica el artículo 4, el cual dice lo siguiente:

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

La personalidad jurídica de la Corte es internacional, por lo cual le permite cumplir con sus funciones y la realización de sus propósitos, ya que la Corte no se

puede ver limitada en el conocimiento y posterior sanción de hechos delictivos graves suscitados en cualquier Estado Parte.

Con respecto a los Estados que no son parte del Estatuto, la Corte podrá conocer este tipo de actos, si dicho Estado ha realizado un acuerdo especial con la Corte para que esta aplique sus funciones para conocer uno o varios crímenes graves, aun y cuando no sea parte del Estatuto.

La segunda parte del Estatuto establece la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable por parte de la Corte. Con respecto a la competencia, la Corte está destinada para conocer ciertos crímenes en específico, los cuales están enumerados en el artículo 5 del Estatuto, que indica:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

La competencia de la Corte se ve limitada a ciertos delitos que por su trascendencia y conmoción para la comunidad internacional en su conjunto, es la Corte el ente jurídico encargado de juzgarlos. Estos delitos con cuatro. El **crimen de genocidio** que está regulado en el artículo 6 del Estatuto y que se define como la matanza de miembros de grupos, lesión grave a la integridad física o mental o el sometimiento internacional del grupo por razones étnicas, raciales o religiosas.

Por su parte, los **crímenes de lesa humanidad**, están regulados en el artículo 7 del Estatuto y se centra en investigar cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil y se produzca, asesinatos, exterminio, esclavitud, encarcelamiento, deportación, desaparición forzada, violación o esclavitud sexual o tortura de personas.

Los **crímenes de guerra**, no se encuentran definidos en el Estatuto, de hecho, como se indicará en la sección que conceptualiza este tipo de delitos dentro de este trabajo de investigación, la definición de crímenes de guerra es compleja. El Estatuto se limita a establecer una lista de hechos que se consideran como parte de crímenes suscitados en la guerra y que deben sancionarse.

Estos crímenes se enlistan en el artículo 8 del Estatuto. Es menester indicar que por su extensión y pertinencia, solo se referirá a lo atinente a la destrucción o alteración de bienes dentro de un conflicto armado, como parte de los crímenes de guerra. En lo que interesa, el artículo indica:

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:
  - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
    - iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
  - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
    - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
  - e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares...

En este artículo se describe que la Corte también tendrá competencia para conocer los crímenes de guerra suscitados como parte de un plan político que se decanta por la comisión de tales crímenes a gran escala. Con ello se entiende que, cuando se desarrollen crímenes que sean parte de este listado y que se lleven a cabo como parte de una estrategia militar dentro de una guerra, deberán ser sancionados en una jurisdicción internacional.

Se consideran crímenes de guerra, aquellos actos que violenten lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, los cuales son un conjunto de normas jurídicas que determinan y regulan las diversas maneras en que se pueden llevar a cabo los conflictos armados y como estos produzcan los efectos mínimos para la sociedad. Esto como parte del derecho internacional humanitario.

Estos hechos, son considerados como graves, con trascendencia internacional y es así como tanto el homicidio intencional como la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas, se equiparan como parte de los crímenes de guerra. Ambos actos son considerados como atroces, y que, muy importante, aunque de diferente manera, generan una pérdida y vulneración para las sociedades difícil de recuperar.

El artículo más importante del Estatuto, para este trabajo de investigación, es el 8.2.e.IV, el cual indica que será considerado como crimen de guerra: “Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.”

Si existen bienes, estos son utilizados como culturales destinados a la práctica de la religión, la educación, las artes, las ciencias; hospitales, monumentos

históricos, todos con importancia para el desarrollo de un pueblo, y los cuales son destruidos como parte de una estrategia militar de manera ilícita y arbitraria, entonces son crímenes de guerra.

Pertencen a este tipo de crímenes tan graves, porque la destrucción de bienes culturales dentro de un conflicto armado genera la vulneración de derechos humanos y el irrespeto al derecho internacional y el derecho internacional humanitario, dado que esto no significa una mera destrucción, alteración o saqueo de un bien, significa destruir la forma de vida, la idiosincrasia, la identidad y cultura de un pueblo por millones años. Es alterar su desarrollo, su comportamiento normal, y estos ataques se producen para ello, para aniquilar al enemigo, no puede ser considerado como un simple ataque militar sin importancia alguna.

De acuerdo con una lectura literal del artículo, la destrucción o apropiación ilícita de los bienes debe realizarse a gran escala, esto para que tenga trascendencia internacional, aunque, se considera que, más que la cantidad de bienes culturales destruidos, se debe analizar la importancia que tienen dichos bienes para un pueblo y para la comunidad internacional en general, puesto que si bien la destrucción puede que no se realice a gran escala, sí genere una vulneración internacional por el significado del bien y por realizarse de manera ilícita y arbitraria.

Por último, la Corte también tiene competencia para conocer **crímenes de agresión**, el cual se ha considerado como un tipo penal abierto, debido a que el Estatuto no establece una definición ni tampoco una lista para comprender qué se entiende por este tipo de delitos. Ante esta situación, conforme el artículo 123 del Estatuto, que permite revisar el Estatuto siete años después de entrada en vigor, se realiza La Primera Conferencia de Revisión de los Estados, la cual fue celebrada en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, con especial énfasis

en la aprobación de la enmienda al Estatuto de Roma que incorpora una definición del crimen de agresión.<sup>203</sup>

Lo importante de esta reunión entre los Estados partes de la Corte Penal Internacional fue que, por consenso, se logró una definición sobre el crimen de agresión; sobre el crimen y sobre el acto de agresión, en el Artículo 8 (1) y (2) bis de la siguiente manera:

A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un ‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Así, con respecto al crimen de agresión, la definición conjuga los verbos rectores “planifica”, “prepara”, “inicia”, “realiza”; con este último se establece que el crimen de agresión ha iniciado o se ha llevado cabo, esto es, se ha ejecutado la conducta punible de agresión conforme artículo mencionado, lo que suprime la posibilidad de interpretación.<sup>204</sup>

Con esta precisión del concepto de crimen de agresión, se pretende tener una mejor claridad de este término, de igual importancia como los demás crímenes ocurridos dentro de un conflicto armado.

La tercera parte del Estatuto, se centra en la descripción de los principios generales de derecho penal aplicables por parte de la Corte. El primero de ellos está regulado en el artículo 22 y se denomina *Nullum crimen sine lege*, el cual responde a la necesidad de que exista una norma que sancione un crimen antes de que este suceda, por lo que nadie puede ser responsable penalmente a menos que su acción esté constituida como un delito que es parte de la competencia de la Corte.

Otro principio general es el *Nulla Poena sine lege*, desarrollado en el artículo 23 del Estatuto, el cual significa que si una persona es declarado culpable, su

---

<sup>203</sup> Gerardo A Durango Álvarez. *Análisis sobre El Crimen De Agresión en La Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia De Revisión (Kampala). Retos y Perspectivas.* (24 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá, Colombia, 2014), 199.

<sup>204</sup> Ibid, 200.

sanción solamente puede responder a parámetros establecidos en el Estatuto. Las sanciones no pueden ser abiertas, arbitrarias ni desproporcionales.

Siguiendo los parámetros para determinar la responsabilidad penal de un individuo investigado, es menester aplicar un tercer principio general el cual indica que la *responsabilidad penal es individual*. Este principio está consignado en el artículo 25 del Estatuto e indica que:

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
  - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
  - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
  - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
  - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
    - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
    - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
  - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
  - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser

penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Siguiendo con lo establecido en el artículo 1 del Estatuto, aquí lo que se juzgan es a personas naturales y su responsabilidad ante la comisión de hechos delictivos es personal o individual. Las posibilidades de ser responsable penalmente son diversas, el artículo en su inciso 3.a indica que una persona será acreedora de una sanción cuando cometa un crimen de esta competencia, ya sea solo, en conjunto o por la conducción u orden de otro, sea este responsable o no penalmente.

Es importante ver que el inciso, en primera instancia, no deja portillos abiertos para librar la responsabilidad penal a personas, sino que por el contrario indica que tiene responsabilidad penal quien de manera individual, voluntaria y con iniciativa propia comete un delito, como aquel que por indicaciones de otro también lo realiza.

Es interesante el aporte de este inciso en el sentido de que aunque la persona que da la indicación no sea responsable penalmente porque se llega a comprobar que este es menor de edad, se encuentra intoxicada o tiene una enfermedad mental que le prive de determinar la ilicitud de su orden, la persona que actuó bajo la orden sí será sancionada.

Ahora bien, si la persona que ordena, propone o induce a cometer un delito, ya sea de manera consumada o que por razones externas a su control, dichos actos quedaron en grado de tentativa, no tiene ninguna causa eximente de responsabilidad penal, entonces también será sancionado aunque fácticamente no haya realizado ningún acto.

Este tipo de conductas son sancionadas porque muchas veces las personas que realizan este tipo de crímenes, los cometen motivados por personas que son

jefes o superiores dentro de un grupo y tienen la capacidad para inducir a los suyos a cometer crímenes tan atroces, donde no solo la persona que los comete debe ser sancionada, sino también quienes los propician.

También es responsable penalmente quien contribuya de un modo o de otro en la comisión o tentativa de comisión de un crimen cometido por un grupo de personas que tengan una finalidad en común. Es importante detallar que dicha contribución debe ser intencional, es decir, se debe demostrar que la contribución que realizó una persona, fue con la intención de contribuir para la comisión de un delito de estas magnitudes, por lo que se puede concluir que con la simple contribución no basta para sancionar penalmente.

La responsabilidad penal individual de las personas, en nada afecta o disminuye la responsabilidad de un Estado que realice o propicie actos contrarios al derecho internacional. Por ejemplo, una persona de nacionalidad Afganistán puede llegar a ser condenado por cometer un crimen de guerra, pese a ello, dicha sanción no exime de responsabilidad internacional al Estado de Afganistán por ordenar o propiciar actos violatorios a los derechos humanos.

Una de las características más importantes de los crímenes bajo la competencia de la Corte, es que estos son imprescriptibles. Ante esto, el artículo 29 del Estatuto de manera breve, pero clara y directa, establece que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”

Estos delitos son imprescriptibles porque la magnitud del daño que causan cuando son cometidos no es borrada o subsanada con el paso del tiempo, por lo que no se puede permitir que por la no investigación de dichos actos en un momento determinado, provoque su impunidad.

La cuarta parte del Estatuto desarrolla la composición y administración de la Corte, la cual está compuesta por una serie de órganos, los cuales están enlistados en el artículo 34 del Estatuto, a saber son los siguientes:

- a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

La Fiscalía es un órgano separado de la Corte, por lo que realiza sus funciones de manera independiente. Es el ente encargado de recibir denuncias, remisiones o información relativa a la comisión de delitos, para ello tendrá la obligación de corroborar que la presunta veracidad de estos hechos y considerar si estos son competencias de la Corte. Es el primer filtro de la justicia internacional, para ello realizará una tarea investigativa destinada en determinar si es necesario o no activar la acción penal de la Corte.

En el aspecto administrativo, la Fiscalía está dirigida por el Fiscal, quien tendrá la plena potestad de administrar al personal, recursos e instalaciones de la Fiscalía. Con respecto al personal, se nombrarán fiscales adjuntos para realizar las funciones procesales que le competen a este órgano.

Cada uno de los fiscales, para ocupar este puesto, es necesario que cuenten con alta consideración moral, conocimientos del derecho, práctica en la acción penal y dominio de los idiomas de trabajo de la Corte. Para la selección del fiscal, este será elegido en votación secreta por miembros de la Asamblea de los Estados Parte, mientras que para nombrar a los fiscales adjuntos, el fiscal propondrá tres candidatos para este puesto, siendo la Asamblea quien los designe.

Otro órgano creado en el artículo 34 del Estado, es la Secretaría, que a diferencia de la Fiscalía, esta sí es parte de los entes internos de la Corte y tendrá, únicamente, funciones administrativas, por lo que no realiza funciones jurisdiccionales.

Para ello se nombrará a un Secretario, el cual es el principal funcionario administrativo de la Corte, quien ejercerá sus funciones bajo el mando del Presidente de la Corte. Este Secretario se elegirá en votación secreta por mayoría

absoluta de la Asamblea de los Estados Parte, quienes también nombrarán un Secretario Adjunto.

Como cada uno de los funcionarios de la Corte, para ser Secretario y Secretario Adjunto, estos deberán contar con consideración moral, además pleno dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. El periodo de funciones del Secretario será por cinco años, pero podrá reelegirse por una sola vez.

Con respecto a la Corte, está compuesta por 18 magistrados, uno de los cuales tendrá el cargo de Presidente, quien tendrá la potestad de decidir el tiempo en que el resto de los magistrados realizarán sus funciones bajo la modalidad de dedicación exclusiva, además podrá aumentar el número de magistrados cuando así lo considere, indicando las razones por las cuales considera que dicho número debe aumentar.

Con respecto a la Sala de Cuestiones Preliminares, es el ente encargado de analizar las disposiciones iniciales que toma el fiscal con respecto a seguir o no con la investigación de un presunto delito, por lo que resuelve, a petición del fiscal si se inicia o no una investigación en la Corte. Además podrá adoptar medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones.

La Sala realiza funciones previas o preliminares al inicio del juicio, por lo que se garantiza que el imputado esté presente en el proceso, puesto que tiene la posibilidad de ordenar su detención o comparecencia dictada, así como medidas cautelares diversas con la finalidad de lograr este objetivo.

Con la finalidad de que se realice una buena investigación esta Sala tiene la potestad de formular recomendaciones o dictar ordenanzas, nombrar expertos, nombrar defensores y en sí adoptar todas las medidas necesarias para reunir o conservar las pruebas. Estas medidas las podrá realizar de oficio, cuando considere que son esenciales para la investigación, y el fiscal no las haya realizado o formulado su solicitud.

Una vez detenido el imputado, la Sala de Cuestiones Preliminares, como parte de las primeras diligencias de la Corte, se asegurará que este haya sido informado de los crímenes que le son imputados, así como de los derechos que se le reconocen en el Estatuto.

Otra decisión que puede tomar la Sala de Cuestiones Preliminares, es dejar en libertad a la persona detenida. Si se procede de esta manera, se realizará una revisión periódica a petición del imputado o del ente fiscal; pero si por el contrario se decide dejar detenido al encartado, esta Sala se asegurará que su detención no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal para llegar a la etapa de juicio. Lo anterior de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto.

Luego de la investigación y una vez que sean confirmados los cargos que se siguen en contra del imputado, entonces la Sala de Cuestiones Preliminares, elevará a juicio el proceso, el cual está a cargo de la Sala de Primera Instancia.

La Sala de Primera Instancia, es el ente encargado de la realización de un juicio justo y expedito, donde se garanticen los derechos que tutelan al acusado, así como los de las víctimas y testigos. Ante esto, determinará las medidas necesarias para llevar a cabo un juicio que se apegue conforme a derecho, tomando en cuenta también las opiniones de cada una de las partes del proceso.

Para ello, se determinará el idioma en que se realizará el juicio, siempre garantizando que el acusado tenga comprensión de lo que habla, ya sea porque este coincide con su idioma natal o conozca dicho idioma, o porque se utiliza un intérprete para cumplir con esta finalidad.

El juicio será público, no obstante, se garantizará la confidencialidad de la información cuando ello se requiera, recibirá la prueba admitida por la Sala de Cuestiones Preliminares, pero si la Sala de Primera Instancia considera que deben presentar pruebas adicionales a lo ya presentado antes del juicio, entonces ordenará su presentación al debate.

Al inicio del juicio se procederá con la lectura de los cargos que se le imputan al acusado y se dará garantía de que este comprende la naturaleza de estos hechos. A partir de ahí, se le dará la oportunidad al acusado de que se declare culpable, como sucedió en el caso de Admad al-Faqi al-Mahdi, el cual más adelante se analizará, o por el contrario declararse inocente.

Si el acusado decide declararse culpable, entonces la Sala de Primera Instancia, procederá conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Estatuto, el cual dicta lo siguiente:

#### Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

La Sala de Primera Instancia constatará que la declaración de culpabilidad la realiza el acusado de manera voluntaria y comprendiendo la naturaleza y las consecuencias de esta declaración. Se determinará si lo aceptado por el acusado constituye un reconocimiento de los hechos esenciales que configura el crimen que se le ha imputado, y a partir de ahí, la Sala lo condenará por ese crimen.

Si no se cumplen con estos requisitos, entonces la Sala de Primera Instancia tendrá por no formulada la declaración de culpabilidad, y bajo estos efectos, se ordenará que se prosiga con el procedimiento ordinario.

Si el imputado decide declararse inocente o al menos no declare su culpabilidad, se procederá bajo el principio de presunción de inocencia, resguardado en el artículo 66 del Estatuto, el cual indica que:

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Luego de realizado el juicio, los magistrados procederán a entrar en una etapa de deliberación para determinar si se procederá con un fallo condenatorio o absolutorio. En el caso de que se proceda a efectuar un fallo condenatorio, entonces

se seguirán los parámetros establecidos en el artículo 76 del Estado, a saber indica lo siguiente:

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.
2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.
4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

Ante un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia debe proceder en establecer una pena proporcional de acuerdo con las prácticas o pruebas realizadas y las conclusiones que haya obtenido a lo largo del proceso. Si el acusado se somete a un procedimiento ordinario, es decir, no realiza una declaración de culpabilidad, entonces luego de finalizado el juicio, a petición del fiscal o del acusado, se puede convocar a una audiencia solo para practicar diligenciar y escuchar conclusiones relativas exclusivamente a la pena a imponer.

Las posibles penas a imponer son taxativas, las cuales se establecen en el artículo 77 del Estatuto, las mismas son las siguientes:

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:
  - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
  - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Cuando se decide la pena, esta se realizará en apego al principio de publicidad dentro de los procesos penales, la cual será fundamentada por los magistrados de la Sala de Primera Instancia y preferiblemente con la presencia del acusado, esto con la finalidad de que escucha y entienda las razones por las cuales se le impuso una pena determinada.

En la parte octava del Estatuto se establecen los parámetros para apelar la sentencia emitida por la Sala de Primera Instancia, ya sea condenatoria o absolutoria. Esta apelación la conocerá la Sala de Apelaciones de acuerdo con el procedimiento establecido.

La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones otorgadas a la Sala de Primera Instancia, por lo que podrá ordenar la realización de prácticas o pruebas, para determinar si lo fallado por la Sala de Primera Instancia fue o no injusto. Si llegara a considerar que dicho fallo no está apegado a lo establecido en el Estatuto o el derecho internacional, la Sala de Apelaciones tendrá la potestad de revocar la sentencia o enmendar la pena, para ello podrá decretar la celebración de un nuevo juicio bajo la responsabilidad de otra Sala de Primera Instancia con otra integración de magistrados, en donde se garanticen todos los derechos de las partes y se proceda a dictar un fallo justo.

Pero, si se trata de una cuestión de hecho, la Sala de Apelaciones podrá remitir nuevamente a la Sala de Primera Instancia original para que esta examine lo que corresponda y realice un informe. Este nuevo fallo, el cual también deberá ser público y fundamentado, no podrá contar con modificaciones que perjudiquen de mayor manera al imputado.

Para la ejecución de la pena impuesta por la Corte, se requiere de la colaboración de un Estado Parte del Estatuto, para determinar el lugar en donde el imputado cumplirá la pena privativa de libertad establecida. Dicha designación se realizará tomando en cuenta la lista de Estados que han manifestado su voluntad para recibir a personas condenadas.

Para proceder con esta designación, la Corte deberá tomar en cuenta diversos aspectos como lo son el principio que asume cada uno de los Estados Parte en compartir la responsabilidad de la ejecución de las penas impuestas por la Corte, esto de conformidad con el principio de distribución equitativa de los Estados, es decir, cuando un Estado es parte de Estatuto, no puede pretender, únicamente, que la Corte resuelva problemas jurídicos con respecto a delitos de alta gravedad cometidos en su territorio, sino que además debe realizar una función que garantice la ejecución de las penas impuestas por la Corte, por lo que debe atender el llamado realizado por esta.

La Corte también tomará en cuenta para esta designación, la aplicación de los diversos tratados internacionales relativos a las personas que se encuentran recluidas; la opinión del acusado, que si bien es cierto, no es vinculante para la Corte, ya que esta decisión es parte de sus facultades discrecionales, dicha opinión sí podrá ser tomada en cuenta para la designación; la nacionalidad del condenado esto para considerar si este Estado es el mejor lugar para descontar la pena, o si por el contrario en este territorio sufriría persecuciones o no se garanten sus derechos humanos inherentes.

El Estado designado, deberá indicarle a la Corte, sin demora alguna, si acepta dicha designación en específico. Si no se lograra nombrar un Estado para esta ejecución, la pena privativa de libertad, se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión (La Haya, Países Bajos), quien sufragará con todos los gastos de esta ejecución.

Cuando se designe un Estado, este deberá acatar a cabalidad todo lo estipulado por la Corte, por lo que se la pena privativa de libertad tendrá carácter

obligatorio para todos los Estados Parte, y esta no podrá ser variada o modificada en ningún caso.

En este sentido, el Estatuto es claro en que la pena impuesta por la Corte deberá ser ejecutada de acuerdo con lo estipulado por esta y que no se permiten variaciones, debido a que de autorizarse, esto haría que en realidad la sanción de la Corte no tenga sentido por su poca fuerza vinculante. Solamente la Corte tiene la potestad de realizar una reducción de la pena cuando así considere que proceda.

La ejecución de la pena será sometida a diversas revisiones y una vez cumplida, cuando el condenado no sea nacional del Estado donde cumplió dicha pena, entonces este será remitido a su Estado de origen, garantizándose todos sus derechos humanos y procesales que le han sido atribuidos.

Como se ha analizado en este apartado, el Estatuto de Roma es el cuerpo normativo internacional encargado de determinar los parámetros a seguir en la justicia internacional por parte de la Corte Penal Internacional, la cual tiene como lucha dar seguimiento, frenar y dar justicia en los casos donde se hayan cometido delitos de alta gravedad con trascendencia internacional.

Estos delitos no pueden quedar impunes, por lo que este Estatuto tiene tal relevancia para la protección del patrimonio cultural, puesto que, en su artículo 8 establece que su destrucción realizada de manera ilícita, es considerada como un crimen de guerra, no es cualquier hecho.

Esto hace que, al ser uno de los crímenes que atiende la Corte, esta no puede hacer caso omiso a la realidad internacional actual. Nace una obligación de poner en práctica, no solo lo establecido en el propio Estatuto, sino que, además, lo establecido en los cuerpos normativos internacionales ya estudiados como la Convención y sus protocolos, principios generales del derecho, entre otros.

Estos delitos no pueden quedar en impunidad, por lo que en la segunda parte de este trabajo de investigación, se analizará el proceso realizado por la Corte, en el único caso relativo al crimen de guerra cometido en perjuicio de bienes culturales,

la sentencia en contra de Admad al-Faqi al-Mahdi. Este análisis podrá determinar si la labor realizada por la Corte ha sido suficiente o si por el contrario, los esfuerzos realizados no han contribuido en frenar este tipo de delitos.

## **SEGUNDA PARTE:**

### **La protección del Patrimonio Cultural en situaciones de conflicto**

Esta segunda parte tiene como objetivo, realizar un análisis jurídico-fáctico sobre la efectividad y aplicación de la normativa y jurisprudencia internacional relativa a la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, ya que, en efecto, una verdadera protección del patrimonio cultural que permita la preservación de la identidad y memoria colectiva de los pueblos, necesita que la normativa internacional sea efectivamente aplicada.

Para efectuar este análisis, en el primer capítulo de esta Segunda Parte, se realizará un estudio sobre cómo la destrucción del patrimonio cultural configura un crimen de guerra y un crimen de genocidio cultural conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, para ello, se analizarán los conceptos de guerra, crimen de guerra, crimen de genocidio, conflicto armado; y cómo estos términos se relacionan con el patrimonio cultural.

La precisión de estos conceptos es necesario debido a que se debe dejar de lado la idea de que el conflicto armado, vulnera o tiene como único fin atacar a personas, sino que también, ya sea de forma directa o indirecta, el patrimonio cultural puede llegar a ser afectado en estos contextos, la cual configura, también, un crimen de guerra y un crimen de genocidio.

Luego de hacer ese análisis conceptual, en un segundo capítulo, se determinará la eficacia de la normativa y de la jurisprudencia internacional relativas a la protección del patrimonio cultural dentro de situaciones de conflicto. Una vez analizada la normativa internacional, en este capítulo se expondrán algunas críticas o deficiencias sobre la efectividad de dichos cuerpos normativos, en la práctica internacional.

Con respecto a la eficacia jurisprudencial a nivel internacional, se analizará la sentencia emitida en contra de Admad al-Faqi al-Mahdi,<sup>205</sup> la cual representa un hito histórico con respecto a la protección del derecho a la cultura, la memoria colectiva y en sí la tutela del patrimonio cultural, dado que es la primera y única sentencia, hasta el momento, emitida por la Corte Penal Internacional, en la que se condena a una persona por realizar crímenes de guerra en contra de bienes culturales durante un conflicto armado.

Esta sentencia representa un cambio de paradigma, visto que subraya la importancia del patrimonio cultural para los pueblos tanto de Malí como a nivel mundial. Incluso, como respuesta a dicha importancia cultural, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emitió la resolución número 2347 destinada a reconocer una realidad internacional. La destrucción del patrimonio cultural durante un conflicto armado sucede y es un crimen de guerra y un genocidio cultural, actos que deben ser repudiados.

Por último, se analizará el conflicto armado sirio. Dicho conflicto se tomará como uno de los ejemplos donde ha producido una limpieza cultural en los últimos años, para así poner a prueba la efectividad de la normativa internacional, la UNESCO y la Corte Penal Internacional, en un conflicto que ha generado impunidad, y lo más preocupante, ha aniquilado la identidad mundial.

## **Capítulo I: La destrucción del Patrimonio Cultural como crimen de guerra y crimen de genocidio cultural.**

En el presente capítulo, se realiza un estudio sobre el concepto de crimen de guerra y crimen de genocidio cultural. Con respecto al primero, si bien el artículo 8 del Estatuto de Roma, establece un listado sobre hechos que son considerados

---

<sup>205</sup> Corte Penal Internacional. *Fiscalía vs. Admad al-Faqi al-Mahdi*. ICC-01/12-01/15. Sentencia de Juicio de 27 de setiembre de 2016.

como el delito de crimen de guerra, dicho artículo no proporciona una definición específica y clara sobre qué se debe entender como crimen de guerra.

La claridad de esta definición deviene esencial, puesto que permite determinar la gravedad de los hechos acusados y, a partir de ello, tanto los Estados nacionales como la jurisdicción internacional, deberán actuar al respecto. Este concepto se caracteriza por no contar con una definición unívoca o exacta, pese a ello, sí se debe realizar un esfuerzo por alcanzar un panorama conceptual claro y así conceptualizar, en la práctica, estos tipos de delitos.

Los crímenes de guerra se realizan, como lo indica su nombre durante una guerra o conflicto armado, por lo que también es menester realizar un estudio previo del concepto de guerra, conflicto armado, tipos, y agentes que intervienen, así como una definición del Derecho Internacional humanitario, el cual es el encargado de tutelar los derechos de las personas durante la guerra.

La comprensión de estos conceptos facilita el estudio de los casos que se analizan más adelante, debido a que dichos conceptos permiten determinar si los hechos estudiados suscitan dentro de un conflicto armado, en contra del patrimonio cultural de un pueblo y, como tal, configuran o no el delito de crimen de guerra.

### **Sección I: Concepto de crimen de guerra y crimen de genocidio y su relación con el Patrimonio Cultural**

Para adentrarse al concepto de crimen de guerra y crimen de genocidio y su relación con el patrimonio cultural durante conflictos armados, es menester iniciar con una explicación de qué se entiende por conflicto, luego, específicamente, analizar el concepto de conflicto armado, sus tipos y agentes que intervienen en él.

Esta explicación introductoria permite una comprensión más clara sobre qué se entiende por crímenes de guerra, los cuales son suscitados dentro de conflictos armados por diversos agentes que participan. Para luego determinar qué se entiende por Derecho Internacional Humanitario, el cual es la rama del derecho

encargada de establecer un control jurídico, a pesar de encontrarse en presencia de un conflicto.

### **1.1 Concepto de Conflicto.**

El conflicto existe desde el inicio de la construcción de las sociedades. Es una de las formas de relación social más general y compleja que existe entre los individuos y las colectividades. Si bien es cierto, el conflicto se ha manifestado de diversas maneras e intensidades, este siempre permanece presente como parte de divergencias sociales, políticas, religiosas o económicas. Se puede definir conflicto como:

Una relación social por la que dos o más colectividades aspiran a satisfacer intereses o demandas incompatibles, utilizando sus desigualdades de poder para mantener actuaciones antagónicas o contrapuestas, recurriendo, en último extremo, a la violencia. Cuando el conflicto se desarrolla entre actores internacionales lo denominaremos un conflicto internacional.<sup>206</sup>

Al existir diferentes formas de solventar las diferencias, se generan diversos tipos de conflictos. Las sociedades pueden resolver sus controversias con otros mediante el diálogo y el mantenimiento de la paz, y también se puede hacer por medio del uso de armas, convirtiendo el conflicto en armado.

Según el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de personas Responsable por Violaciones Graves de Ley humanitaria internacional comprometidos en el Territorio de la Antigua Yugoslavia, se dice que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado.<sup>207</sup>

---

<sup>206</sup> Rafael Calduch, *Dinámica de la Sociedad Internacional*, (Madrid, España: CEURA, 1993), 1.

<sup>207</sup>Tribunal Internacional para la Enjuiciamiento de personas Responsable por Violaciones Graves de Ley humanitaria internacional Comprometidos en el Territorio de la Antigua Yugoslavia, Caso: *El Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vokovic*, Sentencia No. IT-96-23 y IT-96-23/1 (Sala de Apelaciones), 12 de junio de 2002, párr. 56

Como lo indica esta definición, para que se configure un conflicto armado como tal, es necesario que los Estados, las autoridades gubernamentales, los grupos armados organizados o los grupos dentro de un mismo Estado, recurran a resolver sus diferencias mediante el uso de la fuerza armada.

Tal como lo establece el artículo 18 de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de 1954, independientemente si el conflicto ha sido declarado o aceptado por parte de un Estado Parte, este existe y se deben tomar las medidas legales y humanitarias para enfrentarlo.

La Corte Penal Internacional ha determinado que, para que exista un conflicto armado, los actos con carácter militar realizados deben tener un nexo o una relación causal con el conflicto o diferencia de intereses que suscita entre las partes. Al respecto ha estimado que:

Al determinar si el acto en cuestión está o no suficientemente relacionado con el conflicto armado, la Sala de Juicio debe tomar en consideración, inter alia, los siguientes factores: el hecho de que el perpetrador sea un combatiente; el hecho de que la víctima sea no combatiente; el hecho de que la víctima sea miembro del grupo opositor; el hecho de que el acto pueda decirse que sirve al último objetivo de una campaña militar, y el hecho de que el crimen es cometido como parte de o dentro del contexto de las labores oficiales del perpetrador.<sup>208</sup>

Es decir, no basta que una persona realice un acto con armas. Para considerar que se está en presencia de un conflicto armado, además, es necesaria la existencia de diferencias de índole política, religiosa o económica que se vayan a resolver mediante el uso de armas, por lo que todo acto armado realizado debe tener como finalidad vencer al enemigo en dicha controversia, existiendo así un nexo entre la acción armada y el conflicto.

---

<sup>208</sup> Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07, Decisión de confirmación de cargos de 30 de setiembre de 2008, párr. 382. Ver además, Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 423.

La persona que realiza el acto debe ser un combatiente que lucha por los intereses de un grupo, mientras que la víctima puede ser tanto una persona no combatiente o civil o cualquier miembro de un grupo militar opositor que también está luchando por sus propios intereses en el conflicto.

El conflicto armado es un enfrentamiento protagonizado por diversos grupos militares o agentes, conocidos de diferentes maneras, como las fuerzas militares regulares o irregulares, terroristas, rebeldes, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas, los cuales utilizan armas que producen diversas secuelas como las muertes o las personas heridas, desplazamiento de la población y las destrucciones de las infraestructuras. Estos son los agentes o actores de los conflictos armados.<sup>209</sup>

El terrorista, es aquella persona que comete actos de terrorismo<sup>210</sup>, y de conformidad con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, se considera acto terrorista cualquier:

Acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> Escola de Cultura de Pau Alerta, *Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, (Barcelona, España: Icaria, 2005). Accesado el 9 de junio de 2017, en: [http://escolapau.uab.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=195%3Aconflictos-armados&catid=70&Itemid=93&lang=es](http://escolapau.uab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=195%3Aconflictos-armados&catid=70&Itemid=93&lang=es)

<sup>210</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concepto de terrorista. Accesado el 2 de junio 2018, en: [www.google.com/search?q=diccionario+real+academia+terrorista&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=diccionario+real+academia+terrorista&aqs=chrome..69i57.7581j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://www.google.com/search?q=diccionario+real+academia+terrorista&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=diccionario+real+academia+terrorista&aqs=chrome..69i57.7581j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8).

<sup>211</sup> Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Organización de las Naciones Unidas, (9 de diciembre de 1999). Accesado el 2 de junio de 2018, en: [www.google.com/search?q=Convenio+Internacional+para+la+represión+de+la+financiación+del+terrorismo&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=Convenio+Internacional+para+la+represión+de+la+financiación+del+terrorismo&aqs=chrome..69i57.889j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://www.google.com/search?q=Convenio+Internacional+para+la+represión+de+la+financiación+del+terrorismo&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=Convenio+Internacional+para+la+represión+de+la+financiación+del+terrorismo&aqs=chrome..69i57.889j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

El terrorista tiene como finalidad acabar con la vida de personas, ocasionarle lesiones y la destrucción de bienes durante conflictos armados. Estos actos tendrán como finalidad obtener el control de una población determinada, esto porque dicho grupo se encuentra intimidado, por lo que realizará o se abstendrá de realizar, cualquier acto que le imponga el grupo terrorista.

Estos comportamientos se han evidenciado, de manera más latente, desde el año 1970 con la aparición de grupos terroristas como el IRA en Reino Unido o ETA en España, el PKK en Turquía, ASALA en Armenia, el Ejército Rojo Japonés, la facción del Ejército Rojo Alemán, los grupos nacionalistas IRA de Irlanda y los Tigres de Tami de Sri Lanka.<sup>212</sup>

Así mismo, se pueden citar como ejemplos los enfrentamientos entre países como Estados Unidos, Irak, Reino Unido y Afganistán, suscitado a partir del año 2000. Al respecto, no se puede dejar de mencionar el ataque suscitado en contra de las Torres Gemelas el día 11 de setiembre del año 2001. Este acto, provocó un cambio de paradigmas y comportamientos sociales, en el sentido del acceso y salida de migrantes a los Estados Unidos, la obtención de ayudas económicas y el inicio de la guerra entre Estados Unidos e Irak en el año 2003.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tiende a utilizar la siguiente definición en sus pronunciamientos sobre actos terroristas:

Son actos delictivos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales,

---

<sup>212</sup> Historia de más de cuatro décadas de atentados terroristas en Europa (Madrid, España, 22 de marzo de 2016). Recista Europa Press/ Internacional. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-historia-mas-cuatro-decadas-atentados-terroristas-europa-20160322193134.html>

étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.<sup>213</sup>

Los actos terroristas tienden a producir graves daños, de toda índole, durante los conflictos armados, ya que la capacidad militar de grupos terroristas es a gran escala. Durante los conflictos armados, independientemente de su tipo, el grupo terrorista tendrá como finalidad acabar con todo aquel grupo que se apone a sus propósitos o creencias.

Por su parte, se entiende por grupo armado ilegal, aquel grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de estos como bloques, frentes u otras modalidades de esas organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.<sup>214</sup>

Mientras que el término paramilitar corresponde a todo grupo privado que se arma paralelamente y al margen del monopolio oficial de las armas que detenta el Estado. Son organizaciones particulares que tienen una estructura, entrenamiento, subcultura y (a menudo) una función igual a las de un ejército, pero que no forman parte de manera formal a las fuerzas militares de un Estado.<sup>215</sup>

Un ejemplo latinoamericano de grupos paramilitares, es el suscitado en Colombia, el cual fue un enfrentamiento entre el Estado Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo o conocido, popularmente, como las FARC-EP, las cuales desde su creación en 1964 y hasta el

---

<sup>213</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de las Naciones Unidas de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. Anexo de resolución de la Asamblea General de la ONU 49/60, "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", 9 de diciembre de 1994.*

<sup>214</sup> Juliana Suárez Vanegas, *Grupos Armados ilegales en Colombia*, (Bogotá, Colombia: Observatorio de Derechos Humanos, 2012), 1.

<sup>215</sup> Enrique Neira Fernández, *Frontera*, (Colombia: Observatorio de Política Internacional, Mayo, 2001), 1.

año 2016, se enfrentó en contra del Estado Colombiano, produciendo gran cantidad de muertes, heridos y secuestro extorsivos como medio para financiar su grupo.

Independientemente de la definición o nomenclatura empleada, para el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, estos grupos armados deben contar con una estructura o jerarquía interna que tenga la habilidad de proveerse, transportar y distribuir armas; la capacidad del grupo para planear y llevar a cabo operaciones militares, así como la extensión, seriedad e intensidad de cualquier participación militar.<sup>216</sup>

Los agentes, que intervienen en conflictos armados, son grupos organizados con una estructura militar compleja, en donde existen personas que emiten directrices y otros las cumplen. No obstante, ya sea de una u otra manera, las personas que participan en un conflicto armado y pueden potencialmente ser actores de crímenes de guerra, deben ser sancionados, conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, demás normativa internacional y el derecho interno de los Estados.

## **1.2 Tipos de Conflictos armados.**

Existen diversos tipos de conflictos armados, y el Derecho Internacional Humanitario hace una distinción necesaria entre dos tipos de conflictos armados, a saber:

1. Conflictos armados internacionales, en que se enfrentan dos o más Estados, y
2. Conflictos armados no internacionales, entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente. El derecho de los tratados de DIH también hace una distinción entre conflictos armados no internacionales en el sentido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y

---

<sup>216</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Fatmir Limaj, Haradin Bala e Isak Musliu*, IT-03-66, Sentencia de Juicio de 30 de noviembre de 2005, párrs. 89-90, y Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06, Sentencia de Juicio de 14 de marzo de 2012, párr. 537.

conflictos armados no internacionales según la definición contenida en el artículo 1 del Protocolo adicional II.<sup>217</sup>

A pesar, de que ambos son conflictos armados, es menester comprender que tanto el conflicto internacional como el interno o no internacional, se conceptualizan de diferente manera, debido a los agentes que participan y el régimen jurídico aplicable durante su vigencia. Dichas diferencias y más se analizan a continuación.

### **1.2.1 Conflicto armado internacional.**

Si bien la normativa internacional no proporciona un concepto específico de conflicto armado internacional, el artículo 2 común de los cuatro Convenios de Ginebra, señala que tanto el Convenio como sus protocolos se aplicarán:

[...] en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. [Los] Convenio[s] se aplicará[n] también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar [...]<sup>218</sup>

Entonces, el conflicto armado internacional se presenta cuando dos o más Altas Partes Contratantes o Estados, aunque no hayan reconocido la situación de guerra, se enfrentan mediante el uso de armas para resolver sus controversias.

La guerra, tradicionalmente se ha conceptualizado, como un conflicto en el que intervienen dos o más partes. Se aplica a una lucha o enfrentamiento armado entre países o grupos de personas que se enfrentan de manera violenta, preferiblemente, mediante el uso de armas de toda índole, a menudo con resultado

---

<sup>217</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?*, (Abril, 2008). Accesado de 9 de junio de 2017, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>.

<sup>218</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012), artículo 2 común.

de muerte —individual o colectiva— y daños materiales de una entidad considerable.<sup>219</sup>

El régimen jurídico del conflicto armado de carácter internacional se aplica en tres situaciones, a saber: (i) el enfrentamiento armado entre dos o más Estados, (ii) en los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado, aunque no haya resistencia militar, y (iii) en los casos de lucha de un pueblo contra la dominación colonial o la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos.<sup>220</sup>

Es importante señalar que un conflicto de carácter interno puede internacionalizarse si otro Estado interviene a través de sus tropas en el conflicto (intervención directa), o si alguna de las partes actúa en nombre de otro Estado, distinto a aquel en que se desarrollan los actos de violencia (intervención indirecta). En este supuesto, se debe realizar un examen sobre el control general (“*overall control test*”) que ejerza ese Estado sobre un grupo armado, para determinar si cumple algún rol respecto de la organización, coordinación o planeación de las acciones militares que lleve a cabo el grupo, así como si financia, entrena, equipa o brinda algún apoyo operacional.<sup>221</sup>

Cabe destacar que, en el caso de los conflictos armados internacionales, la magnitud del uso de la fuerza o de la violencia es irrelevante. Lo realmente importante es que, mediante el conflicto armado, haya una vulneración a los Derechos humanos de las personas víctimas del conflicto. Produciendo muertes, destrucción de infraestructuras, limitación o no acceso a servicios básicos como

---

<sup>219</sup> José Reinel Sánchez. *Una respuesta a la pregunta “¿Qué es la guerra?”*. (Marzo, 2004). Consultado el 15 de noviembre de 2018, en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/reinel1.pdf>.

<sup>220</sup> Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012), 83, y Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law Volume II* (Oxford: Oxford University Press, 2013), 134.

<sup>221</sup> Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06, Decisión de Confirmación de Cargos de 29 de enero de 2007, párr. 211, y Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06, Sentencia de Juicio de 14 de marzo de 2012, párr. 541.

agua o alimentación, entre otras circunstancias que tienden a cambiar el transcurso normal de un pueblo.<sup>222</sup>

### **1.2.2 Conflictos armados de carácter interno o no internacional.**

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, por primera vez, fija las garantías mínimas a ser respetadas durante los conflictos armados no internacionales<sup>223</sup>. Este es el único artículo aplicable a los conflictos armados internos dentro de los Convenios de Ginebra. Posteriormente, en el año 1977 se adoptó el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, considerado como el “primer verdadero instrumento jurídico relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales”.<sup>224</sup>

Como lo indica su nombre, los conflictos armados de carácter interno, se producen cuando fuerzas internas de un Estado se enfrentan, entre sí o en contra del propio Estado, sin la interacción o participación de otro Estado.

El jurista Jean Pictet, desarrolló ciertos criterios para determinar la existencia de un conflicto armado interno. Estos criterios son:

- (i) que la parte en rebelión poseyera una fuerza militar organizada, actuara sobre un territorio determinado, tuviera los medios para respetar los Convenios de Ginebra y contara con una autoridad responsable; (ii) que el Gobierno tuviera que recurrir a su ejército para combatir al grupo; (iii) que el grupo insurrecto haya sido reconocido como beligerante o que el conflicto haya sido incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz, y (iv) que el grupo tuviera un régimen similar a las características de un Estado, ejerciera poder de facto sobre una población determinada, y que sus autoridades civiles

---

<sup>222</sup> Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 412.

<sup>223</sup> Marco Sassòli, Antoine A. Bouvier y Anne Quintin, *How Does Law Protect in War?*, Volume I: Outline of International Humanitarian Law (Ginebra: International Committee of the Red Cross, 2011), 22.

<sup>224</sup> Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II), trad. José Chocomeli Lera (Bogotá: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998), párr. 4337.

reconocieran que estaban obligadas por las disposiciones aplicables de los Convenios de Ginebra.<sup>225</sup>

El Estatuto de Roma incluye también a los actos cometidos en conflictos armados que no son de índole internacional, pero no se aplica a situaciones de tensiones internas y de disturbios internos, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Esta innovación surge de la costumbre internacional y refleja la realidad de lo sucedido en los últimos 50 años, dado que las violaciones a los derechos humanos más serias han ocurrido dentro de Estados y no en conflictos armados internacionales.<sup>226</sup>

### **1.3 Concepto de Derecho Internacional Humanitario (DIH).**

El Derecho Internacional Humanitario constituye la rama del Derecho Internacional que limita y controla el uso de la violencia en conflictos armados. Comprende todas las reglas del derecho internacional diseñadas para regular al individuo en situaciones de conflicto armado. De este modo, el Derecho Internacional Humanitario constituye el punto de referencia para comprender, interpretar y sancionar los crímenes de guerra que contempla el Derecho Penal Internacional.<sup>227</sup>

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es:

Un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados, protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH es parte del derecho internacional, que regula las

---

<sup>225</sup> Jean Pictet, *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Comité Internacional de la Cruz Roja (1 de noviembre de 1998). Accedido el 2 de junio 2018, en: [https://www.icrc.org/spa/resources/documents/mi\\_sc/5tdmmu.htm](https://www.icrc.org/spa/resources/documents/mi_sc/5tdmmu.htm).

<sup>226</sup> Coalición por la Corte Penal Internacional. *Preguntas y Respuestas sobre La Corte Penal Internacional*. (2012). Accedido el 29 de mayo de 2018 en: <http://www.iccnw.org/documents/CICCPreguntasYRespuestasCPIjul2012SP.pdf>, 2.

<sup>227</sup> Christopher J. Greenwood, *Historical Development and Legal Basis in The Handbook of International Humanitarian Law*, ed. Dieter Fleck (Oxford: Oxford University Press, 2009), 11.

relaciones entre los Estados, y está integrado por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios–, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.<sup>228</sup>

El Derecho Internacional Humanitario nace para controlar los efectos que producen los conflictos armados, independientemente de su denominación. Se encarga de entender el nacimiento de los conflictos y, a partir de ello, proteger tanto a las personas que participan de la guerra, pero, especialmente, a las víctimas que no son parte del conflicto.

Otra definición la aporta Christophe Swinarski, quien considera que el Derecho Internacional Humanitario es:

El cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacional o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados o que pueden estar afectados por el conflicto.<sup>229</sup>

A nivel histórico, antes de la concepción moderna de Derecho Internacional Humanitario, existieron las concepciones *ius in bello* y *ius ad bello*. Con respecto al *ius in bello* o el derecho aplicable en la guerra, este no tiene como objetivo permitir o prohibir los conflictos armados, sino limitar los efectos de éstos. El *ius in bello* es lo que hoy se conoce como Derecho Internacional Humanitario.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Servicio de Asesoramiento, *¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?*, (Abril, 2004). Accesado el 9 de junio de 2017, en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>, 1.

<sup>229</sup> Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 1ª Edición (San José, Costa Rica: C.I.C.R e I.I.D.H, 1994), 11.

<sup>230</sup> Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Comité Internacional de la Cruz Roja, (Lima, Perú, 2012). Accesado el 29 de mayo 2018, en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/10/Introducci%C3%B3n-al-Derecho-Internacional-Humanitario-2012-3.pdf>. 23.

Mientras que el *ius ad bellum* es el derecho de hacer la guerra. Desde la antigüedad, los Estados siempre han pretendido justificar las causas por las que van a la guerra, tratando de legitimar sus acciones y deslegitimizar las del adversario.<sup>231</sup>

A diferencia del *ius ad bellum*, que estudia la legalidad del uso de la fuerza por parte de un Estado, el Derecho Internacional Humanitario o *ius in bello* se concentra en limitar el uso de ciertos métodos y medios de combate y en proteger a las víctimas de los conflictos armados. Ello, con el objetivo principal de “preservar la dignidad del ser humano en el marco de los conflictos armados”.<sup>232</sup>

El punto de quiebre entre el *ius ad bellum* y el *ius in bello*, se evidencia mediante la prohibición de la guerra como medio de solución de conflictos en el pacto Kellogg-Briand, también conocido como pacto de París, el cual es un tratado internacional que fue firmado el 27 de agosto de 1928 en París por iniciativa del ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Aristide Briand, y del Secretario de Estado de los Estados Unidos Frank B. Kellogg, mediante el cual los quince Estados signatarios se comprometían a no usar la guerra como mecanismo para la solución de las controversias internacionales. Este pacto es considerado el precedente inmediato del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en el que se consagra con carácter general la prohibición del uso de la fuerza.<sup>233</sup>

El Derecho Internacional Humanitario tiene como finalidad plantear límites o controles humanitarios dentro de la guerra, puesto que, si bien es cierto que este

---

<sup>231</sup> Luis Angel Benavides Hernandez. *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*. Primera Edición (Distrito Federal, México, 2011). Accesado el 29 de mayo de 2018, en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_ProteccionNoJurisdiccionalDH2\\_aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_ProteccionNoJurisdiccionalDH2_aReimpr.pdf), 12.

<sup>232</sup> Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012), 19.

<sup>233</sup> Anibal José Maffeo. El pacto de Briand-Kellogg o la renuncia a la guerra. *Revista Relaciones Internacionales* N° 35. (2008). Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/cd%20revista%2035/Historia%20-%20pasado.pdf](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2035/Historia%20-%20pasado.pdf)

derecho no plantea eliminar los conflictos armados, sí tiene como fin establecer un marco de derechos entre los Estados, a pesar de encontrarse en guerra.

La principal característica de este derecho, es que protege la dignidad de la persona humana. En este sentido, el autor Ramón Pacheco Sánchez, indica que el Derecho Internacional Humanitario: "...rige los conflictos armados protegiendo la dignidad de la persona humana. Son todas las normas reguladoras del conflicto armado que busca proteger la dignidad humana, en especial en situaciones más grave que puede vivir una sociedad, que son la guerra y el conflicto armado."<sup>234</sup>

En este sentido se ha pronunciado el TPIY, al indicar que:

La esencia de todo el corpus del derecho internacional humanitario, así como de los derechos humanos descansa en la protección de la dignidad humana de toda persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana [...] es la principal razón de ser del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.<sup>235</sup>

La dignidad humana se ve reflejada en el derecho a la vida que tienen todas las personas sin distinción alguna; pero se debe garantizar una vida plena, con acceso a servicios básicos, y con la posibilidad de que los pueblos puedan establecer su propia identidad y memoria colectiva, que, a pesar de estar en presencia de un conflicto armado, los pueblos puedan seguir practicando sus creencias y culturas.

No se debe tener una visión limitada del Derecho Internacional Humanitario, por el contrario, este derecho también se debe enfocar en la protección de los derechos culturales dentro del contexto de un conflicto armado, ya que como lo afirma el autor Francesc Josep de Rueda Roigé:

La guerra constituye una situación en la que los bienes culturales se encuentran expuestos a los mayores peligros. Los monumentos y bienes

---

<sup>234</sup> Ramón Pacheco Sánchez. *Derecho Internacional Humanitario. Fuentes*. Accesado el 29 de mayo de 2018, en: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/publicaciones/dih.pdf>, 1.

<sup>235</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Anto Furundzija*, IT-95-17/I-T, Sentencia de Juicio de 10 de diciembre de 1998, párr. 183.

culturales inmuebles pueden ser destruidos en el curso de las hostilidades como consecuencia de los bombardeos. Las obras de arte y demás bienes culturales muebles pueden ser objeto de botín, saqueo o expolio durante las hostilidades o al término del conflicto armado.<sup>236</sup>

En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario tiene como objetivo establecer reglas de conducta que contribuyan a disminuir el sufrimiento y los daños ocasionados por los conflictos armados; en un sentido práctico, se trata de “humanizar” la guerra, por lo que hay que comprender que la guerra no solamente produce daños a las personas, sino también a objetos que pueden constituirse como parte de bienes culturales, por lo que su destrucción representa a los derechos culturales de un pueblo.<sup>237</sup>

La importancia del Derecho Internacional Humanitario radica en que no solamente vela por conservar la vida de las personas dentro de la guerra, sino una vida integral y de calidad. Sin embargo, los Estados, por un lado, han olvidado que es gracias a su patrimonio cultural y su historia, que han podido desarrollarse tal y como son ahora, por eso el descuido de su propio patrimonio.

Por otro lado, los Estados enemigos han establecido, en el marco de los conflictos armados, estrategias militares para destruir dolosa e ilícitamente el patrimonio cultural de otro Estado, esto porque se sabe que el patrimonio representa para un Estado su fuente de identidad, esto hace que su destrucción resulte una manera de acabar con el enemigo.

---

<sup>236</sup> Francesc Josep de Rueda Roigé. *La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado*. (Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1998-1999). Accesado el 29 de mayo 2018 en: <file:///C:/Users/Thamara/Downloads/23481-23405-1-PB.pdf> , 258.

<sup>237</sup> Luis Ángel Benavides Hernández. *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*. Primera Edición (Distrito Federal, México, 2011). Accesado el 29 de mayo de 2018, en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_ProteccionNoJurisdiccionalDH2aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_ProteccionNoJurisdiccionalDH2aReimpr.pdf), 12.

A este respecto, los autores Ignacio Rodríguez Temiño y Daniel González Acuña, apuntan lo siguiente:

La destrucción del patrimonio cultural durante los conflictos armados ha sido una preocupación constante de la comunidad internacional, subsidiaria del interés por el respeto de los derechos humanos en esos trágicos episodios. Existe un *ius in bello* especialmente dirigido a minimizar este tipo de daños, pero, para que sea efectivo debe estar acompañado de una concienciación de los gobiernos y los ejércitos sobre el valor del patrimonio cultural como instrumento de recuperación social posbélica.<sup>238</sup>

Es importante entender que el patrimonio cultural es un instrumento de unión y cohesión social, antes, durante y después de una situación de conflicto. Este le permite a los pueblos desarrollarse y regenerarse en contextos armados tan complejos y cambiantes.

El TPIY en el caso Tadić, consideró que:

“[...] existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre Estados o a la violencia prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en un Estado. El Derecho Internacional Humanitario aplica desde el inicio de dichos conflictos armados y se extiende más allá del cese de las hostilidades hasta que se alcance una conclusión general de paz; o, en el caso de conflictos internos, se realice un acuerdo pacífico. Hasta ese momento, el Derecho Internacional Humanitario continúa aplicando en todo el territorio de los Estados combatientes o, en el caso de conflictos internos, en todo el territorio bajo el control de una parte, independientemente de que el combate actual tenga lugar allí.”<sup>239</sup>

Es importante entender que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados, inicia en el momento en que un Estado recurre a la fuerza armada o violencia prologada en contra de otro Estado. Pese a ello, esta aplicación

---

<sup>238</sup> Ignacio Rodríguez Temiño y Daniel González Acuña, *La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico*. (Instituto Español de Estudios Estratégicos, España, 7 de agosto 2013), 1.

<sup>239</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Dusko Tadić*, IT-94-1, Decisión sobre la solicitud de la Defensa acerca de la apelación interlocutoria sobre la jurisdicción de 2 de octubre de 1995, párr. 70

no finaliza de manera inmediata a que se acabe el conflicto, sino que se extiende más allá de esta situación.

El Derecho Internacional Humanitario, debe establecer controles post conflicto, para alcanzar la paz y seguridad internacional, mediante la realización de acuerdos y el fortalecimiento del derecho interno de cada Estado para que estos garanticen la dignidad humana que es el fin de este derecho.

A nivel histórico, el Derecho Internacional Humanitario ha sido clasificado en dos ramas, las cuales, pese a que se ya encuentran superadas, es menester realizar su análisis para obtener una conceptualización integral de este derecho.

La primera de ellas es el “Derecho de La Haya”, mediante el que se establecen las reglas para la conducción de las operaciones militares y si limita el uso de ciertos medios de guerra, y la segunda el “Derecho de Ginebra”, que protege a los militares hors de combat o fuera de combate y a las personas que no participan directamente en las hostilidades.<sup>240</sup>

Las reglas que constituían cada una de estas ramas se encontraban divididas en instrumentos internacionales distintos, sin embargo, con la aprobación del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 se unificaron algunas reglas del Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra en un mismo instrumento al complementar los Convenios de Ginebra y reafirmar los principios y reglas contenidas en las Convenciones de La Haya respecto a la conducción de hostilidades. Es por ello que, tal como ha sido señalado por la Corte Internacional de Justicia, la distinción entre el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya es

---

<sup>240</sup> Comité Internacional de Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas*. Comité Internacional de la Cruz Roja (2005), Accesado el 02 de junio 2018, en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0703](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703), y Joan Policastrí y Sergio D. Stone, *International Humanitarian Law*, American Society of International Law (1 de agosto de 2013), Accesado el 2 de junio 2018 en: [https://www.asil.org/sites/default/files/ERG\\_International%20Humanitarian%20Law%20\(test\).pdf](https://www.asil.org/sites/default/files/ERG_International%20Humanitarian%20Law%20(test).pdf).

esencialmente analítica, sin una línea divisoria claramente definida, configurando entre ambas un único Derecho Internacional Humanitario.<sup>241</sup>

#### **1.4 Concepto de Crímenes de Guerra.**

Según el artículo 8 inciso 1 del Estatuto de Roma, “la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.

Este artículo contiene un total de 51 crímenes de guerra individuales, divididos en cuatro subpárrafos dentro del artículo 8 inciso 2, que distinguen entre los crímenes cometidos en conflictos armados internacionales -sean violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 u otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables- y aquellos ocurridos en conflictos armados internos.<sup>242</sup>

La definición de crímenes de guerra no es unívoca ni pacífica dentro de la normativa y doctrina internacional. El artículo número 8 inciso 2, lo único que establece es una lista de hechos que se deben de considerar como crímenes de guerra, no obstante, no aporta una definición precisa de lo que se deba entender por estos crímenes, por lo que se debe realizar un análisis doctrinario y jurisprudencial para entablar una definición general e integral de crímenes de guerra.

Según el TPIY, para que una conducta pueda ser calificada como un crimen de guerra, a la luz del Estatuto de Roma, se requiere la concurrencia de los elementos contextuales de este tipo de delitos, a saber: (i) que la conducta haya tomado lugar en el contexto de un conflicto armado y (ii) que estuviese asociada

---

<sup>241</sup> Corte Internacional de Justicia, Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares, Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, 265-277, y Alejandro Valencia Villa, Derecho internacional humanitario: Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano (Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013), 40.

<sup>242</sup> Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, Volume II (Oxford: Oxford University Press, 2013), 159.

funcionalmente a este. De este modo, es necesario determinar la existencia de un conflicto armado antes de alegar la presencia de un crimen de guerra.<sup>243</sup>

Los crímenes de guerra son comportamientos que vulneran la reglamentación de los conflictos armados. Desde mediados del siglo XIX, se comienza a regular en Convenios internacionales el trato que se habría de dar a los prisioneros, heridos y población civil así como los modos y medios de combate prohibidos.

La vulneración grave de estos Convenios se considera crímenes de guerra, desde su inicial tipificación en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, pasando por los Tribunales ad-hoc de la ex Yugoslavia y Ruanda, hasta el artículo 8 del Estatuto de Roma.<sup>244</sup>

El Estatuto entiende por crímenes de guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional.

Para la autora Joana Abrisketa, los crímenes de guerra son “violaciones graves del derecho internacional humanitario, es decir, de los convenios, normas y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o internos, que implican una responsabilidad penal internacional”.<sup>245</sup>

---

<sup>243</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Tihomir Blaškić*, IT-95-14-A, Sentencia de Apelaciones de 29 de julio de 2004, párr. 170; Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06, Sentencia de Juicio de 14 de marzo de 2012, párr. 531, y Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law Volume II* (Oxford: Oxford University Press, 2013), 122.

<sup>244</sup> Alfredo Liñán Lafuente, *Crímenes de Guerra*. Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad. (Universidad Complutense, marzo, 2016), 264.

<sup>245</sup> Joana Abrisketa, *Crimen de guerra: Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, (2006), accesado junio 9, 2017, <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>.

Por su parte, Gerhard Werle, considera que no se debe de optar por un concepto general o excesivamente amplio de crimen de guerra, sino que se debe tomar como base la definición más estrecha y jurídicamente precisa, por lo que para él, un crimen de guerra es “toda violación de una regla del derecho humanitario cuya punibilidad surge del derecho internacional humanitario”.<sup>246</sup>

En igual sentido apunta el abogado Carlos Salas Segovia, pues para él, los crímenes de guerra:

...están constituidos por las conductas contrarias al Derecho internacional Humanitario, que dan lugar a la responsabilidad de los individuos que los comenten. Sin embargo, solo las violaciones graves a dichas disposiciones alcanzan el estatus de crímenes de guerra. Ello, en virtud de que transgreden valores de gran importancia y comprenden consecuencias severas para las víctimas.<sup>247</sup>

A partir de estas conceptualizaciones, se podría indicar que los crímenes de guerra son aquellos actos cometidos en situaciones de conflicto armado, por personas que violentan, de manera grave y sin justificación alguna, los criterios establecidos en el Derecho Internacional Humanitario, generando a la persona autora una responsabilidad penal individual.

También es importante tener presente la necesidad de que exista una relación causal entre el conflicto armado y la conducta desplegada por el autor, para configurar el delito de crimen de guerra, ya que, únicamente, se está en presencia de un crimen de guerra si existe una relación funcional o nexo entre la conducta delictiva y el conflicto armado.

Este requisito se encuentra plasmado dentro de los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, que, expresamente, requiere que el hecho “haya

---

<sup>246</sup> Gerhard Werle, *Tratado de Derecho Internacional*, (España, Valencia: Ed: Tirant lo Blanch, 2da Edición, 2011), 547.

<sup>247</sup> Carlos Uriel Salas Segovia, *Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho Internacional: Delitos de guerra*. (México D.F, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección de Investigación N°19, Primera edición, 2015), 257.

tenido lugar en el contexto de [un conflicto armado] y que haya estado relacionada con él.”<sup>248</sup>

En este sentido, el criterio adoptado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales ha sido considerar que el conflicto armado debe jugar un papel sustancial en la habilidad del autor del crimen para cometerlo, la forma en que es cometido, o el propósito para el cual se llevó a cabo el delito.<sup>249</sup>

Pese a ello, esto no significa que el crimen tenga que haber sido cometido necesariamente en el sitio preciso donde ocurran las actividades de combate, por lo que no se requiere que el nexo sea geográfico. En estos casos, basta con demostrar que los crímenes se encuentren estrechamente relacionados con las hostilidades que estaban ocurriendo en otras partes del territorio.<sup>250</sup>

Asimismo, se ha sostenido que, si bien es probable que exista algún tipo de relación entre el perpetrador del crimen y una de las partes en conflicto, no es necesario que el perpetrador sea un miembro activo y directo de una de las partes; sino que el énfasis se centra en el nexo entre el crimen en cuanto a tal y el conflicto armado. Además, la Corte ha concluido que los delitos deben ser cometidos en el

---

<sup>248</sup> Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 422, y Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Zdravko Mucić et al.*, IT-96-21-T, Sentencia de Juicio de 16 de noviembre de 1998, párr. 193

<sup>249</sup> Ver, por ejemplo, Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, IT-96-23 & IT-96-23/1-A, Sentencia de Apelaciones de 12 de junio de 2002, párr. 58; Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Milomir Stakić*, IT-97-24-A, Sentencia de Apelaciones de 22 de marzo de 2006, párr. 342; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía vs. Laurent Semanza*, ICTR-97-20-T, Sentencia de Juicio de 15 de mayo de 2003, párr. 517; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía vs. Augustin Ndindiliyimana, Augustin Bizimungu, François-Xavier Nzuwonemeye e Innocent Sagahutu*, ICTR-00-56-T, Sentencia de Juicio de 17 de mayo de 2011, párr. 2132, y Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 422.

<sup>250</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Radoslav Brđanin*, IT-99-36-T, Sentencia de Juicio de 1 de septiembre de 2004, párr. 123, y Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Tihomir Blaškić*, IT-95-14-T, Sentencia de Juicio de 3 de marzo de 2000, párr. 69.

contexto de un conflicto armado, independientemente de que hayan tenido lugar simultáneamente o próximos a una batalla intensa.<sup>251</sup>

Situación que fue reflejada en la sentencia *Fiscalía vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, en donde la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional, el 21 de marzo de 2016, estableció que el Sr. Bemba, vicepresidente de la República Democrática del Congo, era culpable de los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos por el grupo rebelde Movimiento de Liberación del Congo (MLC) contra civiles durante la operación fallida del MLC para reprimir un golpe de Estado del año 2002 en la República Centroafricana (RCA). Resolución que, posteriormente, fue anulada por la Cámara de apelaciones el día 08 de junio de 2018.<sup>252</sup>

Finalmente, es necesario destacar que, en los crímenes de guerra, no se requiere que el autor haya hecho una evaluación en Derecho acerca de la existencia del conflicto armado ni de su clasificación, sino que, únicamente, se exige “el conocimiento de las circunstancias de hechos que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, es decir, haya tenido lugar en el contexto de y que haya estado relacionada con él.”<sup>253</sup>

### **1.5 Concepto crimen de genocidio cultural.**

El crimen de genocidio se encuentra regulado en el Estatuto de Roma y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El artículo 5 del Estatuto de Roma delimita la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable por parte de la Corte Penal Internacional, estableciendo que uno de los

---

<sup>251</sup> Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, Sentencia de Juicio de 21 de marzo de 2016, párr. 143 y 144.

<sup>252</sup> Jean-Pierre Bemba Gombo absuelto por la Cámara de Apelaciones de la CPI. Revista Colación por la Corte Penal Internacional. (2018). Accesado el 15 de Noviembre de 2018, en: <http://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20180621/jeanpierre-bemba-gombo-absuelto-por-la-camara-de-apelaciones-de-la-cpi>

<sup>253</sup> Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes* (La Haya: Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, 2002), artículo 8, introducción.

crímenes que le son competentes conocer a dicha corte son los actos que constituyan el crimen de genocidio según el artículo 5.1.a.

El artículo 6 del Estatuto define este crimen como la matanza de miembros de grupos, lesión grave a la integridad física o mental o el sometimiento internacional del grupo por razones étnicas, raciales o religiosas.

Mientras que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, define el delito de genocidio como:

...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- A) Matanza de miembros del grupo;
- B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- E) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.<sup>254</sup>

Doctrinariamente, el término fue acuñado y definido por primera vez por el jurista judeo-polaco Raphael Lemkin, que en 1939 había huido del holocausto y encontrado asilo en Estados Unidos. En su libro *El poder del Eje en la Europa ocupada*, publicado en el año 1944 definió así el genocidio como: “La puesta en práctica de acciones coordinadas que tienden a la destrucción de los elementos decisivos de la vida de los grupos nacionales, con la finalidad de su aniquilamiento”.<sup>255</sup>

---

<sup>254</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 09 de diciembre de 1948 del Comité Internacional de la Cruz Roja.

<sup>255</sup> Rafael Lemkin. *El dominio del eje sobre la Europa ocupada: Leyes de la ocupación – Análisis sobre el gobierno – Propuestas para la enmienda.* (Washington, D.C. Fundación Carnegie para la paz internacional, 1944), 79. Accedido el 15 de noviembre del 2018, en: <http://www.raoulwalleberg.net/es/holocausto/articulos-65/genocidio/dominio-eje-europa-ocupada/>

Según el sociólogo e historiador estadounidense Michael Mann, el genocidio es el grado más extremo de violencia intergrupala y el más extremo de todos los actos de limpieza étnica. Para este autor el impacto de los genocidios durante el siglo XX es devastador, tanto por el número de víctimas, que cifra en más de 70 millones de personas, como en la extrema crueldad de las agresiones.<sup>256</sup>

El genocidio es un delito internacional que comprende cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Estos actos comprenden la matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.<sup>257</sup>

Se pueden citar diversos actos que constituyen el crimen de genocidio, como el genocidio contra los armenios por parte del gobierno turco en 1915-1916, el genocidio en contra de los habitantes de Bangladesh por parte del ejército paquistaní en 1971, el exterminio de miles de ugandeses por parte del régimen de Idi-Amin entre los años 1971 y 1978, la masacre en contra de palestinos por la complicidad palestina en los campos de refugio de Sabra y Shatila en 1982. El genocidio en contra de la minoría Tamil en Sri Lanka en 1986- 1987, el genocidio nazi en contra de polacos, gitanos, rusos y judíos durante la Segunda Guerra Mundial, el genocidio de Ruanda de 1994, el genocidio en Guatemala entre los años 1960 y 1966, entre otros.<sup>258</sup>

---

<sup>256</sup> Michael Mann. *El lado oscuro de la democracia*. (Valencia, España, Universidad de Valencia, 2009), 302.

<sup>257</sup> Joan Frigolé Reixach. *Cultura y genocidio*. (Barcelona, España. Universidad de Barcelona, 2003), 11.

<sup>258</sup> Alonso Gómez Robledo Verduzco. El crimen de genocidio en derecho internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXV, núm. 105, 2002, Distrito Federal, México, Universidad Nacional Autónoma de México) 918-919.

Si bien este trabajo de investigación ha realizado un análisis sobre la destrucción del patrimonio cultural que constituye un crimen de guerra, se considera que también existe una relación entre la destrucción o alteración del patrimonio cultural durante conflictos armados con el crimen de genocidio.

Esta relación se genera puesto que, cuando se tiene la idea de eliminar a un pueblo durante un conflicto armado o guerra, al mismo tiempo se elimina la identidad, la cultura, la memoria colectiva, las tradiciones y las formas de vida desarrollada por los pueblos a lo largo de los años, generándose un genocidio cultural.

De los ejemplos de genocidio citados anteriormente, se extrae que no solamente se perdieron miles de vidas humanas, sino que también, se aniquiló la cultura, la paz y el normal desarrollo social de los pueblos durante los conflictos armados, produciéndose así una pérdida cultural difícil de recuperar.

Raphael Lemkin estableció diferentes técnicas de aniquilación que incluían, además de los asesinatos en masa, políticas de destrucción biológica y cultural. Para este, el genocidio cultural causa grandes pérdidas humanas en la forma de cultura y otras contribuciones. El término “genocidio cultural” apareció por primera vez en un borrador elaborado por el Ad Hoc Comité encargado de confeccionar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, empero, posteriormente fue retirado.<sup>259</sup>

El genocidio cultural enumerado en el borrador incluía: la prohibición del uso de la lengua, destrucción sistemática de libros impresos en la lengua nacional o de obras religiosas; La destrucción sistemática de monumentos históricos o religiosos

---

<sup>259</sup> Julio Aróstegui, Jorge Marco y Gutmaro Gómez Bravo. De Genocidios, Holocaustos, Exterminios: Sobre los procesos represivos en España durante la Guerra Civil y la Dictadura. (Revista de Historia Contemporánea N° 10, 2012). 20 y 21.

o sus desvío a usos ajenos, y destrucción o dispersión de documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso, y de los objetos utilizados en el culto religioso.<sup>260</sup>

No obstante, varios de los Estados participantes en las negociaciones objetaron estas disposiciones y el concepto de genocidio cultural fue finalmente excluido de la Propia convención. A pesar de su exclusión de la Convención sobre Genocidio, el concepto de cultura el genocidio ha regresado en diferentes contextos, por ejemplo, el TPIY utilizó la destrucción del patrimonio cultural durante los Balcanes: Las guerras como método para establecer la intención genocida de los serbios contra los Musulmanes bosnios. La preocupación por el genocidio cultural tiende a enfatizar, una mayor extensión, formas de patrimonio intangible, como el idioma, las prácticas religiosas y el acceso a los sitios y estructuras culturales y religiosos.<sup>261</sup>

De acuerdo con la teoría de Lemkin, el crimen de genocidio no implica, únicamente, la destrucción inmediata de un grupo, sino que se compone de dos fases. Inicialmente se encuentra la destrucción del patrón del grupo, no únicamente desde un punto de vista físico, sino también subjetivo. El patrón de un grupo comprende todo aquello que define al grupo en sí, no sólo sus individuos, también su estructura socio-cultural. La segunda fase llega con la imposición del patrón de identidad del opresor.<sup>262</sup>

Existen además dos actos que conforman cualquier crimen de genocidio. La opresión y destrucción del grupo se puede llevar a cabo a través de lo que Lemkin denominó actos de barbarie y actos de vandalismo. Por un lado, los actos de barbarie son aquellos en los que “el objeto del autor no es sólo dañar al individuo,

---

<sup>260</sup> Patty Gerstenblith. *The Destruction of cultural heritage: A crime against property or a crime Against people?*. 344. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: [https://www.culturalheritagelaw.org/resources/Pictures/Gerstenblith%20The%20Destruction%20of%20Cultural%20Heritage\\_%20A%20Crime%20Against%20Property%20or.pdf](https://www.culturalheritagelaw.org/resources/Pictures/Gerstenblith%20The%20Destruction%20of%20Cultural%20Heritage_%20A%20Crime%20Against%20Property%20or.pdf)

<sup>261</sup> Ibid.

<sup>262</sup> Eduardo Saldaña. *Cuando el genocidio acaba con la cultura*. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <https://elordenmundial.com/cuando-el-genocidio-acaba-con-la-cultura/>

sino causar daño al colectivo al que pertenece. Este tipo de actos, no sólo atentan contra los derechos humanos sino que atentan especialmente contra las bases fundamentales del orden social”. Este acto hace referencia a la parte más física del hecho, a la matanza en sí. Es el que más patente ha quedado en la definición actual del crimen.<sup>263</sup>

La otra esfera del genocidio está formada por lo que definió como actos de vandalismo: “El autor no causa únicamente la inmediata e irrevocable destrucción y pérdida del trabajo y cultura del colectivo, sino que es toda la humanidad la que sufre una pérdida por este acto de vandalismo”.<sup>264</sup>

Por su parte, el historiador Gutmaro Gómez Bravo, señala que:

El concepto de genocidio, desde sus orígenes, establecía la variable cualitativa de los grupos como uno de sus rasgos definitorios más relevantes. David Moshman ha sido uno de los últimos autores en destacar la prioridad de los grupos frente a los métodos de aniquilación ajustándose a los términos marcados por Lemkin. Un perpetrador, señala el autor, puede asesinar a un número de personas arbitrariamente. Otro perpetrador, en cambio, asesina a un mismo número de miembros de una comunidad. Un tercer perpetrador, sin embargo, mantiene la vida y la seguridad del mismo número de personas de un grupo, pero en cambio prohíbe la enseñanza y trasmisión de sus creencias, de tal modo que unas generaciones más adelante la cultura del grupo ha desaparecido. El primer y el segundo perpetrador han cometido asesinatos en masa, pero tan sólo el segundo y el tercero han cometido genocidio, dado que su objetivo ha sido la aniquilación de un grupo.<sup>265</sup>

Es importante destacar que cuando un autor o autores de hechos genocidas despliegan su ataque, lo realizan de la forma en que puedan afectar lo mayor posible a su enemigo, por lo que es vital determinar la intención genocida del agente, la cual no solo se caracteriza por la muerte de personas, sino que el genocida se propone

---

<sup>263</sup> Ibid.

<sup>264</sup> Ibid.

<sup>265</sup> David Moshman. *Conceptions of Genocide and Perceptions of History*”, en: STONE, Dan (ed.): *The Historiography of Genocide*). 75. Ver además: Julio Aróstegui, Jorge Marco y Gutmaro Gómez Bravo. *De Genocidios, Holocaustos, Exterminios: Sobre los procesos represivos en España durante la Guerra Civil y la Dictadura*. (Revista de Historia Contemporánea N° 10, 2012). 22.

aniquilar a un pueblo determinado de manera física, pero también cultural y social. Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), ha indicado:

Tratándose de la cuestión de saber cómo se puede determinar la intención específica del agente, la Sala considera que la intención es un factor de orden psicológico difícil, o incluso imposible, de poder aprehender. Esta es la razón por la cual, a falta de una confesión por parte del acusado, su intención puede ser deducida de un cierto número de hechos. Por ejemplo, la Sala estima que es posible deducir la intención genocida prevaleciente en la comisión de un acto particular incriminado, del conjunto de actos y proclamas del acusado, o también del contexto general en que se perpetraron otros actos del acusado, o incluso del contexto general de realización de otros actos reprobables, sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, y ya sea que estos otros actos fuesen cometidos por la misma u otras personas o agentes. Otros factores, tales como la escala de las atrocidades cometidas, su carácter general en una región o en un país, o incluso el hecho de escoger de manera deliberada y sistemática a las víctimas, en razón de su pertenencia a un grupo en particular, al mismo tiempo que excluyendo los miembros de otros grupos, pueden igualmente permitir a la Sala el deducir una intención genocida. (El subrayado no es del original).<sup>266</sup>

En ese sentido el profesor y sociólogo británico Martin Shaw defiende que el delito de genocidio no tiene como objeto reducir el grupo, sino que además quiere terminar con su poder social, cultural y económico. Un caso muy relevante a nivel internacional es el de la población afroamericana de los Estados Unidos. En 1951 se presentó en la Asamblea General de la ONU un documento titulado “We Charged Genocide” en el que se pedía que se reconociera el crimen de genocidio perpetrado en los EEUU. Un crimen no sólo físico sino también cultural y económico. Se afirmaba que la población afroamericana había estado sujeta a unas condiciones de vida que impedían su desarrollo económico y social, lo que definen como genocidio económico.<sup>267</sup>

Las poblaciones indígenas han defendido a menudo la idea de genocidio cultural a largo plazo. Un buen ejemplo es el de los indios nativos norteamericanos o las tribus aborígenes australianas. Los expertos utilizan las políticas que se han

---

<sup>266</sup> TPIR, Sala de Primera Instancia I. Le Procureur c/fean-Paul Akayezu”, Affaire, No. IGTR-96-4-T.

<sup>267</sup> Eduardo Saldaña. *Cuando el genocidio acaba con la cultura*. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <https://elordenmundial.com/cuando-el-genocidio-acaba-con-la-cultura/>

llevado a cabo contra ellos para argumentar la existencia de genocidios culturales o “culturicidios”. En estos casos no ha hecho falta acabar con todos sus individuos, ya que se ha ido destruyendo su identidad a través de la reeducación de niños en escuelas cristianas, el traslado de tribus a reservas sin tener en cuenta sus diferencias y por supuesto el asesinato de miembros.<sup>268</sup>

Otro buen ejemplo es el caso de la población kurda en Turquía durante el siglo XX. Es evidente que ha habido destrucción física de individuos en los numerosos enfrentamientos que han existido con el gobierno. Además, el caso tiene, además, otra característica. A lo largo del tiempo, se ha ido desarrollando una maquinaria estatal y legal para cohibir al grupo. Es un proceso a largo plazo, no tan agresivo, pero que ha coartado la identidad lingüística y cultural del pueblo kurdo.<sup>269</sup>

La prohibición de impartir la educación en ese idioma fuerza al grupo a abandonar sus raíces y desarrollar su actividad en otra lengua para poder sobrevivir, lo que acabará por disolver algo tan importante para la identificación de un colectivo como es el lenguaje. Otra política importante que suele estar asociada a este tipo de genocidio cultural, es el traslado de miembros del grupo, no solo niños, lo que se conoce como asimilación forzada. El individuo es introducido en un nuevo entorno cultural, social y económico donde irá progresivamente perdiendo su identidad para obtener la de la masa que le rodea.<sup>270</sup>

El genocidio cultural puede entenderse como:

Va más allá de los ataques a lo físico y / o elementos biológicos de un grupo y busca eliminar sus más amplias instituciones. Esto se hace de varias maneras, y con frecuencia incluye la abolición de la lengua de un grupo, restricciones a sus tradicionales prácticas y formas, la destrucción de las instituciones religiosas y objetos, la persecución de miembros del clero y ataques académicos e intelectuales. Elementos del genocidio cultural se manifiestan cuando las actividades artísticas, literarias y culturales están restringidas o

---

<sup>268</sup> Ibid.

<sup>269</sup> Ibid.

<sup>270</sup> Ibid.

prohibidas y cuando los tesoros nacionales, bibliotecas, archivos, museos, artefactos y las galerías de arte son destruidas o confiscadas.<sup>271</sup>

Aunque la definición precisa de genocidio cultural sigue sin aclararse, son parte de una realidad internacional. Existen grupos de personas que durante conflictos armados o no, hay realizado acciones desplegadas a la aniquilación de personas, pero también de los aspectos culturales de dichas personas.

El agente genocida no solo se limita a acabar con vidas humanas, sino que, además, contribuye con actos destinados a generar una aniquilación social y cultural de los pueblos. Minimiza, limita o elimina las posibilidades de desarrollo cultural de los pueblos, su idioma, tradiciones o creencias, se ven deteriorados.

Además, al mismo tiempo en que se aniquilan vidas humanas, también se destruye la memoria colectiva de los pueblos, debido a que estos no podrán realizar la repetición de sus tradiciones o la herencia de creencias de generación en generación.

Se concluye que, cuando se eliminan los pueblos, ya sea de manera directa o indirecta, también se elimina su legado, esencia y su memoria colectiva heredada con el paso del tiempo, por lo que la protección del patrimonio cultural material o inmaterial, también debe enfocarse en eliminar o limitar los ataques destinados a realizar crímenes de guerra y genocidios culturales.

---

<sup>271</sup> David Nersessian. Rethinking Cultural Genocide Under International Law, Human Rights Dialogue: "Cultural Rights" (Spring 2005). Accesado el 15 de Noviembre de 2018, en: [http://www.carnegie council.org/publications/archive/dialogue/2\\_12/section\\_1/5139.html](http://www.carnegie council.org/publications/archive/dialogue/2_12/section_1/5139.html).

## **Capítulo II: Análisis de la eficacia de la normativa y la jurisprudencia internacional con respecto a la protección del Patrimonio Cultural en situaciones de conflicto.**

El siguiente capítulo tiene como finalidad desarrollar un análisis jurídico de la normativa y jurisprudencia internacional relativa a la protección o tutela del patrimonio cultural en situaciones de conflicto. En este sentido, se establece la importancia que ha tenido la normativa internacional garante de proteger el patrimonio en estos contextos, así como una serie de críticas, deficiencias y aspectos por mejorar en la normativa, puesto que en la práctica, como se tratará de demostrar en este capítulo, existen aspectos normativos que no cumplen a cabalidad su obligación de tutela.

Con respecto a la jurisprudencia internacional, se analizará, la única sentencia internacional relativa a este tema específico, el caso *Fiscal vs Admad al-Faqi al-Mahdi*, emitida por la Corte Penal Internacional. En dicha sentencia se realiza un análisis sobre el conflicto que suscita en Malí y como producto de ese conflicto se generan una serie de ataques al patrimonio cultural con un valor histórico invaluable para dicho pueblo, todo ello considerado como un crimen de guerra, y no como un simple acto militar.

En este capítulo también se realizará un análisis sobre lo establecido en la resolución 2347 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de marzo del año 2017, la cual tiene plena relación con la sentencia en contra de Admad al-Faqi, dado que dichas resoluciones nacen a raíz de la preocupación internacional sobre la clara y latente destrucción al patrimonio cultural dentro de conflictos armados, lo cual constituye un crimen de guerra que lesiona la identidad y memoria colectiva de un pueblo.

Por último, se hará referencia a la situación compleja que se vive en Siria, producto del conflicto armado en donde grupos terroristas, especialmente ISIS, han realizado múltiples ataques, de manera dolosa, en contra del patrimonio cultural, con la única finalidad de producir un daño irreparable al enemigo.

En sí, este capítulo tiene como finalidad establecer una serie de aspectos fácticos que son violatorios a los derechos culturales de los pueblos, los cuales perciben una vulneración a su identidad cultural de manera constante, por lo que se espera que la normativa, jurisprudencia e incluso organismos internacionales encargados de ello, realmente procuren una tutela efectiva en la protección del patrimonio cultural, lo cual propiciará un ambiente de paz y seguridad internacional.

### **Sección I. Análisis de la normativa internacional**

Con respecto a la normativa internacional relativa a la protección y conservación del patrimonio cultural dentro de conflictos armados, lo primero que se debe aclarar es que esta existe y de forma amplia. En la mayoría de aspectos, es clara, no obstante, el gran reto de esta normativa, es lograr su aplicación efectiva durante conflictos armados.

La eficacia de la normativa se mide de acuerdo a si esta en la práctica o en la realidad internacional ha sido determinante para prevenir, investigar y sancionar aquellos actos tipificados como contrarios al resguardo del patrimonio cultural dentro del contexto tan variable de los conflictos armados.

Como se determinó, las principales fuentes normativas relativas a este tema son la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954); el Reglamento para la Aplicación de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954); el Primer protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954); el Segundo Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1999) y el Estatuto de Roma (1998).

De dicha normativa se logran extraer una serie de críticas, deficiencias o aspectos por mejorar que han generado el tratamiento incorrecto e impreciso de organismos internacionales y judiciales encargados de la tutela efectiva del patrimonio cultural dentro de conflictos armados, como se analizará a continuación.

Para exponer dichas deficiencias, se realizará una serie de subdivisiones con las principales críticas a los cuerpos normativos, los cuales han limitado una protección efectiva del patrimonio cultural en situaciones de conflicto.

### **1. Definición de Bienes culturales.**

La Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de 1954 representa el cuerpo normativo más importante relacionado a la protección de los bienes culturales dentro de estos conflictos, debido a que es la primera normativa que tiene como finalidad brindar una protección integral a los bienes culturales en ese contexto.

Sin embargo, realizando un análisis crítico de esta normativa, se puede observar que, desde el artículo número 1, se adolece de una verdadera definición de Bienes Culturales y, ese es un grave problema, debido a que el objeto de protección no se encuentra claramente definido, lo cual representa en la práctica graves problemas para obtener una tutela efectiva de dichos bienes.

El artículo 1, establece un listado de bienes, edificios o centros; pero no realiza una definición o conceptualización, al menos, general sobre bienes culturales. Si bien se entiende que no se puede determinar un concepto preciso o único de bien cultural, puesto que por la diversidad cultural esto tampoco sería viable, es menester que el cuerpo normativo referente sobre este tema, consigne una idea más exacta de lo que se entiende por bien cultural.

De esta Convención, por su importancia internacional, se espera que cuente con definiciones precisas e integrales que sean la base para el análisis y no, como sucede en este caso, contar con elementos que podrían generar una desprotección sustancial.

Además, el Primer Protocolo, en su el inciso 1, establece que dicho cuerpo normativo se desarrollará, a partir de la definición de bienes culturales que se encuentra en el artículo primero de la Convención, no obstante, como ya se analizó, dicho artículo no establece una definición, al menos inicial o básica, de qué se deba

entender por bienes culturales, situación que complica, aún más, la practicidad de este compromiso.

Por su parte, en el Segundo Protocolo, se puede observar que el primer artículo inicia proporcionando una serie de definiciones, tratando de colmar así las lagunas de la Convención, Reglamento y Primer Protocolo.

Entre estas definiciones, se encuentra la de Bienes Culturales, en la que se indica que estos bienes son los definidos en el artículo 1 de la Convención. Aquí se evidencia, que pese a que uno de los objetivos de este Segundo Protocolo es llenar vacíos o aspectos vagos de las demás normativas, no cumple su objetivo en cuanto a proporcionar una definición tan necesaria y básica que debe establecerse en la normativa internacional.

Lo anterior refleja que se sigue sin contar con una definición clara de bienes culturales que, como se ha indicado, no puede ser unívoca o exacta, debido a que esto podría caer en limitaciones a la hora de buscar su protección integral durante conflictos armados.

Pese a ello, cuando se regulan cuerpos normativos encargados de tutelar bienes culturales durante conflictos armados, lo mínimo que debe contener dicha normativa es una definición de lo que se va a proteger. La definición de bienes culturales no puede limitarse en indicar un listado de objetos taxativos, lo cual también puede ser limitativo, debido a que se estarían dejando por fuera de protección bienes culturales de mucha importancia social y cultural que no sean parte de dicha lista.

Resulta una grave falencia no contar dentro de la normativa internacional, con una definición integral de bienes culturales. Esta ausencia limita la tutela efectiva de los bienes culturales, puesto que no se tiene una precisión de qué es lo que se quiere o debe tutelar. Esta es una deficiencia que debe enmendarse con la finalidad de enriquecer la protección cultural de los pueblos durante conflictos armados.

## **2. La protección, el respeto y la salvaguardia de los bienes culturales en situaciones de conflicto.**

La Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, en su artículo número 2, establece la necesidad de la protección de los bienes culturales, y para ello se debe generar la salvaguardia y el respeto de dichos bienes. Con respecto a la salvaguardia, se realiza la siguiente observación.

El artículo 3 indica que los Estados Parte de la Convención se comprometen a la salvaguardia de los bienes culturales y, en tiempo de paz, deberán adoptar las medidas que se consideren apropiadas para ello. Si bien es cierto, el Derecho Internacional se rige por principios como la libre determinación o independencia de los Estados, la Convención sí debe proporcionar medidas administrativas u organizacionales más claras, debido a que, como se verá más adelante, la Convención establece una serie de institutos como lo son el uso del emblema o la protección especial, que en realidad, pese a su intención protectora, no han sido efectivos en la práctica.

Si bien, la idea es que los Estados, de manera preventiva, establezcan medidas para la salvaguardia de los bienes, es difícil que los Estados lleguen a acuerdos de una manera preventiva y, mucho menos probable, cuando se esté inmerso en conflictos armados, ya sea por la complejidad del tema o por el poco interés de las Partes, situación que debió tomar en cuenta la Convención, estableciendo, de manera precisa, acciones o medidas concretas a realizar.

En relación a la protección de los bienes culturales, el artículo 4 de la Convención establece que las Altas Partes deben respetar los bienes culturales que estén situados tanto en su territorio como en el de los otros Estados. Esta idea se considera como necesaria y fundamental, sin embargo, el artículo autoriza a las Altas Partes a destruir o alterar el patrimonio cultural de su adversario, indicando que dicha acción se realiza por una necesidad militar, lo anterior se conoce como la excepción de necesidad militar.

La Convención, limita el respeto de los bienes culturales, a la voluntad y a la buena fe de las Altas Partes, quienes durante un conflicto armado, deben respetar los bienes culturales propios como los bienes culturales ajenos, cuestión que parece poco realista y, además, se les proporciona una causa de justificación para su ataque que es una necesidad militar, lo cual limita y genera una desprotección al patrimonio cultural de los pueblos.

El artículo 5 de la Convención establece que, cuando un Estado ocupe, ya sea de manera total o parcial el territorio de otro Estado, el Estado ocupante deberá, *en la medida de lo posible*, prestar su apoyo a las autoridades del Estado ocupado a fin de buscar la salvaguardia y conservación de los bienes culturales.

Incluso, el artículo 5, establece que las Altas Partes, se comprometen a prohibir y a hacer cesar, *en caso necesario*, cualquier acto de robo, de pillaje o de ocultación de bienes culturales. Esta redacción, nuevamente, genera desprotección a los bienes durante un conflicto armado, puesto que son los Estados, de manera subjetiva, quienes determinan los casos de necesidad para permitir o no detener el robo, ocultación o destrucción de bienes.

Esta pretensión es otra idea utópica o lejana a la realidad internacional. Es poco probable que, si dos o más Estados se encuentran en un conflicto armado, sus autoridades se pongan de acuerdo para establecer la salvaguardia de los bienes culturales de su enemigo. Todo lo contrario, la realidad internacional determina que la destrucción de los bienes culturales de Estados enemigos resulta una estrategia militar para acabar con la paz, la seguridad y la identidad de sus oponentes.

Por su parte, el capítulo número 2 del Segundo Protocolo, trata sobre las disposiciones generales relativas a la protección de los bienes culturales. Específicamente, en el artículo 5 indica, a diferencia del artículo 3 de la Convención, el cual no es claro ni preciso, una serie de medidas preparatorias que deben ser tomadas por las Altas Partes en tiempo de paz.

Las medidas preparatorias proporcionadas son: 1.- La preparación de

inventarios, 2.- La planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, 3.- La preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y 4.- La designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Si bien, las Altas Partes no deben limitarse a realizar, únicamente, dichas medidas preparatorias, las cuales sí establecen acciones mínimas que se deben ejecutar de manera preventiva y en tiempos de paz, para enfrentar un conflicto armado con las previsiones necesarias como realizar un inventario de bienes culturales, para después realizar un conteo o revisión del estado post conflicto de los bienes. La eficacia de dichas medidas dependerá de la voluntad de los Estados en realizarlas.

Las Alta Partes, además, deben estar preparadas ante estrategias militares como los incendios o derrumbamiento de estructuras que tienen como finalidad la destrucción o alteración del patrimonio cultural de un pueblo. La designación de autoridades también es indispensable para el control de dichas medidas.

Se debe pensar en países que, constantemente, viven en conflictos armados, como es el caso de Irak, Siria, Arabia Saudita, donde estas medidas preparatorias se convierten en papel, pues no han sido suficientes para garantizar una tutela efectiva de sus bienes culturales. Situación que ha borrado, poco a poco, la identidad de estas poblaciones, la mayoría civiles, ajenos del conflicto, que han sido testigos de cómo han aniquilado su legado histórico.

Incluso, en el artículo 7 del Segundo Protocolo, se establecen una serie de medidas a realizar como precauciones en el ataque, las cuales no son taxativas y serán realizadas en el marco del Derecho Internacional Humanitario, como lo son: 1.- Hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos; 2.- abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos, medidas que, como se ha indicado no se han aplicado en los recientes conflictos

armados.

Se puede decir que si bien existe una vasta normativa internacional encargada de establecer la protección, el respeto y la salvaguardia de los bienes culturales en situaciones de conflicto, en la práctica, esto no ha sido suficientemente efectivo para brindar los mecanismos contundentes en dicha protección.

Mecanismos contundentes como las medidas mínimas indicadas anteriormente, además, la educación y publicidad de los bienes culturales para los pueblos; determinar una participación real y activa de la Corte Penal Internacional y jurisdicciones nacionales cuando corresponda, así como de la ONU, UNESCO y el Consejo de Seguridad en el resguardo y protección del patrimonio cultural; impulsar la creación de una fuerza especial en la vigilancia y control de bienes culturales; aplicar de manera efectiva la protección reforzada y protección especial en la búsqueda de que más bienes culturales sean inscritos bajo estas protecciones y sean respetados; realizar las enmiendas necesarias para aclarar conceptos como bienes culturales y necesidad militar, entre otros.

En parte, la poca eficacia no se le puede atribuir única y exclusivamente a la normativa internacional, sino que, también, cada uno de los Estados Parte son responsables en aplicar los pocos mecanismos que proporciona la normativa y, además, brindar herramientas de protección internas, por lo que la eficacia de esta normativa internacional dependerá de la voluntad de cada uno de los Estados.

La normativa internacional referente a la protección, el respeto y la salvaguardia de los bienes culturales en situaciones de conflicto, se encuentra bastante limitada a la voluntad y la buena fe de los Estados, cuestión que limita la protección del patrimonio cultural de los pueblos, debido a que cuando se está en presencia de un conflicto armado, el Estado enemigo busca aniquilar a su oponente mediante estrategias militares que le brinden dicha posibilidad y, precisamente, la destrucción, alteración y saqueo de bienes culturales es una acción militar que ha devastado la cultura mundial.

### **3. Excepción de la necesidad u objetivo militar durante un conflicto armado.**

Con respecto a la excepción de la necesidad militar durante un conflicto armado y su relación con el respeto de los bienes culturales, el artículo 4 de la Convención establece que las Altas Parte deben respetar los bienes culturales que estén situados tanto en su propio territorio como en el de los otros Estados. Esta idea se considera como necesaria y fundamental.

No obstante, el artículo autoriza a las Altas Partes a destruir o alterar el patrimonio cultural de su adversario, alegando la excepción de necesidad militar dentro del conflicto armado, al indicar que dicha acción se realiza para cumplir con un objetivo militar, por lo que la acción realizada en detrimento del patrimonio cultural estaría justificada.

Esta normativa lo que representa en la realidad es una desprotección a los bienes culturales, debido a que por un lado se establece el respeto a dichos bienes y, por otro, se propicia la destrucción del patrimonio cultural mediante dicha excepción sin establecer parámetros claros para ello, lo cual determina que, en realidad, la normativa garante de la protección y la salvaguardia del patrimonio cultural es poco práctica y efectiva al existir estos portillos.

Es necesario entender, como se determinó en el análisis del Derecho Internacional Humanitario, que este no tiene como finalidad el cese de la guerra, sino controlar sus alcances mediante controles jurídicos. Sin embargo, al establecer esta excepción, no se determinaron sus alcances y límites jurídicos durante un conflicto armado.

El problema es determinar qué se entiende por necesidad militar, cuestión que no realiza la Convención. Este vacío podría dejar a la libre la protección de los bienes culturales. La normativa internacional no debe proporcionar portillos que le permitan a los Estados realizar conductas contrarias al respeto del patrimonio cultural.

En el Segundo Protocolo se analiza la figura de Objetivo Militar y se dice que se entenderá por objetivo militar, un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece circunstancias del caso una ventaja militar definida.

El concepto es relativo en sí mismo, dado que un bien puede revestir la característica de objetivo militar y luego abandonarla o viceversa. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles (tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela) se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.<sup>272</sup>

Acá se debe retomar lo establecido en el artículo 5 de la Convención, el cual indica que las Altas Partes, se comprometen a prohibir y a hacer cesar, *en caso necesario*, cualquier acto de robo, de pillaje o de ocultación de bienes culturales. Esta redacción, nuevamente, genera desprotección a los bienes durante un conflicto armado, puesto que son los Estados, de manera subjetiva, quienes determinan los casos de necesidad para permitir o no detener el robo, ocultación o destrucción de bienes.

Según un estudio realizado por el Profesor Patrick J. Boylan, la falta de una clara definición de esta excepción, constituiría un punto débil de carácter grave, en vista de que es un contrasentido con lo desarrollado a lo largo de la Convención. Es decir, por un lado, se establece todo un marco normativo que tiene como finalidad la protección del patrimonio cultural, pero, por otro lado, la obligación de las Altas Partes se puede exceptuar con una extensión, sea “necesidad militar” sin ningún límite o control.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> Elizabeth Salmón. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Tercera edición. Agosto de 2012. Perú. 59. Accesado el 22 de noviembre de 2018, en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/111922/2012-Introducci%C3%B3n%20al%20Derecho%20Internacional%20Humanitario.pdf?sequence=1>

<sup>273</sup> Patrick J. Boylan. *Re-examen de la Convention pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé*. (Convention de La Haye de 1954), UNESCO, París, 1993. 54-57.

Los orígenes del principio de necesidad militar se remontan al Código de Lieber, de 24 de abril de 1863, también conocido como Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla o Instrucciones Lieber, las cuales fueron unas instrucciones firmadas por el presidente Abraham Lincoln a las fuerzas de la Unión durante la Guerra Civil Estadounidense que dictaban la forma en que los soldados debían de comportarse en tiempos de guerra.<sup>274</sup>

El documento insiste en el trato humano y ético de las poblaciones en las zonas ocupadas y prohibió la guerra "sin cuartel" al enemigo (por ejemplo, la muerte de los prisioneros de guerra), salvo en los casos en que la supervivencia de la unidad que custodiase a estos presos fuese amenazada.<sup>275</sup>

Además, la restricción a la necesidad militar imperativa solo se codificó, por vez primera, en el derecho internacional en el Reglamento de La Haya de 1907, que limita la destrucción o la incautación de la propiedad del enemigo a lo exigido imperativamente por las necesidades de la guerra. La Convención de 1954 adopta esta noción, pues no había muchos otros límites establecidos aplicables a la conducción de hostilidades.<sup>276</sup>

No obstante, como lo demuestra la historia, el concepto de necesidad militar no ha limitado de manera significativa la manera de conducir la guerra. La Segunda Guerra Mundial, por ejemplo, se libró bajo la restricción de que no se podía destruir ningún bien a menos que así lo exigiera una necesidad militar imperativa. Pero aun

---

<sup>274</sup> The Lieber Code can be found in US War Department, *The War of the Rebellion: A Compilation of the Official Records of the Union and Confederate Armies*, (Washington, D.C.: Government Printing Office, 1899), Series III, Volume 3. 148-164. Ver además: Andrew J. Birtle. La Pacificación del Ejército de los Estados Unidos de Marinduque, Islas Filipinas, abril 1900 a abril 1901. El diario de la historia militar. (Vol. 61, No. 2. Abril de 1997).255-282.

<sup>275</sup> Ibid.

<sup>276</sup> Véase en Burrus M. Carnahan. Lincoln, Lieber and the Laws of War: The Origins and Limits of the Principle of Military Necessity. (*American Journal of International Law*, Vol. 92, 1998), 231, y Horace B. Robertson, Jr., «The Principle of Military Objective in the Law of Armed Conflict», en Michael N. Schmitt, *The Law of Military Operations—Liber Amicorum Professor Jack Grunawalt*, International Law Studies, Vol. 72, Newport, Rhode Island: Naval War College Press, 1998. 197.

así, se destruyeron ciudades completas.<sup>277</sup>

Parece ser que la noción de necesidad militar imperativa es demasiado vaga para constituir una limitación efectiva a la manera de conducir la guerra. Incluso los juristas militares que participaron en la Conferencia Diplomática para la elaboración del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado que se celebró en La Haya del 15 al 26 de marzo de 1999, admitieron que era difícil enseñar a sus tropas cómo interpretar el concepto y trabajar con él.<sup>278</sup>

En general, las cuestiones para las que se aceptan cláusulas discrecionales basadas en la necesidad militar son las que no se podían reglamentar; y las cuestiones no reglamentadas constituyen un ámbito propicio para la evolución del derecho. Pero para que así sucediera, había que cambiar el principio militar inherente a la máxima “*Confía en el buen juicio de los generales*” y reemplazarlo por criterios objetivos de cumplimiento obligatorio para los militares.<sup>279</sup>

Para el análisis integral de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, este concepto es indispensable, pues, como se estudió en la normativa anterior, se podrá terminar o suspender con la inmunidad otorgada a los bienes culturales, cuando estos sean un objeto o bien que constituyan o sean parte de un objetivo militar.

Al respecto, el artículo 6 del Segundo Protocolo, también delimita esa necesidad militar, al indicar que:

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

---

<sup>277</sup> Patrick J. Boylan, 33.

<sup>278</sup> Jean-Marie Henckaerts, *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Revista Internacional de la Cruz Roja, (30 de setiembre de 1999).

<sup>279</sup> Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann. *Commentaire des Protocoles additionnels* del 8 de junio de 1977 aux Conventions de Genève del 12 de agosto del año 1949, (Dordrecht/Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986). 396.

a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y

ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo.

Pese a ello, la determinación de objetivo militar sigue siendo subjetiva, debido a que son las Altas Partes quienes definen sus objetivos militares e indican cuáles objetos, por sus diversas características, les genera una ventaja militar y, justamente, como está siendo una estrategia militar, pueden establecer que los bienes que generan una mayor eficacia en la acción militar son bienes culturales, por lo que estarían, normativamente autorizados, para ejecutar su destrucción, alteración o saqueo, situación que afecta a los bienes culturales.

Dejar en manos de una eventual autoridad militar la calificación de lo que es una necesidad militar implica conceder a los bienes culturales una protección parcial y mermada, que en cualquier momento puede ser anulada de forma arbitraria y más durante conflictos armados en donde priman las estrategias militares a fin de derrotar al enemigo.<sup>280</sup>

#### **4. Utilización del Escudo Azul o Blue Shield.**

La Convención, en su artículo 6, establece la utilización del emblema para la identificación y protección de los bienes culturales. El emblema se conoce como el Escudo Azul o “Blue Shield”, y es el símbolo utilizado para identificar los sitios culturales protegidos por la Convención.

---

<sup>280</sup> Carlos Badenes. *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados*. (Valencia, España. Universidad de Valencia. 2005). 51.

El emblema para la protección general de los bienes culturales es el siguiente:



Con respecto al uso del emblema, se considera indispensable establecer, de manera pública y clara, cuáles bienes culturales han obtenido la protección de la Convención. Pese a los esfuerzos realizados por la UNESCO, la población no cuenta con un conocimiento, al menos, general o básico de qué significa dicho emblema. Aunado a ello no todos los bienes culturales protegidos cuentan con la identificación ni se tiene una publicidad informativa de este implemento, situaciones que dificultan una protección efectiva de los bienes culturales.

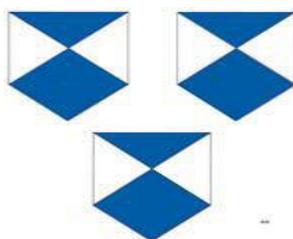
Es decir, la crítica no se centra en la utilización del emblema, todo lo contrario. Esta idea se considera como una forma de protección de los bienes culturales, el problema es la efectividad real y práctica dentro de un conflicto armado, dado que si se hace un análisis fáctico de la destrucción del patrimonio cultural, muchos de bienes destruidos, por ejemplo, en Palmira o en Tombuctú se encontraban catalogados como bienes protegidos y con su respectivo emblema, situación que no pesó para limitar la destrucción de bienes culturales con un gran valor histórico.

#### **5. Efectividad de la Protección Especial y Protección Reforzada en la protección de los bienes culturales durante conflictos armados.**

A lo largo del desarrollo de la normativa internacional se ha buscado la protección de los bienes culturales mediante la creación de figuras como la protección general, la protección especial y, por último, la protección reforzada. La distinción entre protección general y protección especial se originó en las discusiones durante la conferencia en que se elaboró la Convención donde destacaban las dos tendencias.

La protección general estima que la protección debe hacerse al mayor número de bienes posible, mientras que la protección especial sostiene la idea de restringir la protección a los objetos de especial importancia no sólo para la Potencia poseedora, sino que para la humanidad en su conjunto. Por lo tanto la solución final fue que se protegería de manera general a muchos objetos, y pocos, de excepcional importancia, serían protegidos especialmente.<sup>281</sup>

El capítulo II de la Convención establece la Protección Especial de bienes culturales y se representa con el siguiente emblema:



Con respecto al análisis de esta figura, de la redacción del artículo 8 de la Convención, no se desprende una idea clara de lo que se debe entender por bienes que ostenten una protección especial, pese a ello, se logra extraer que pertenecerán a esta categoría, aquellos bienes que se encuentren dentro de un número limitado de refugios destinados a preservar bienes culturales dentro de conflictos armados, a condición de que: 1. Se encuentren a suficiente distancia de cualquier objetivo militar y 2. No sean utilizados para fines militares.

Más allá de que la Convención no establezca una definición de bienes con protección especial, el análisis de esta figura se debe centrar en las condiciones que se requieren para ser parte de dicha protección. La primera de ellas, a saber: que se encuentren a suficiente distancia de objetivos o ataques militares. Este requisito, es comprensible, puesto que los bienes culturales deben resguardarse en lugares lo más lejanos posibles del conflicto armado.

---

<sup>281</sup> Héctor Martín Fercovic de la Presa. La protección a los bienes culturales en caso de conflicto armado. (Santiago, Chile, 2014). 51.

Sin embargo, la realidad internacional ha determinado que muchos de los conflictos armados suceden a lo largo y ancho de los pueblos, por lo que no siempre se cumple que los bienes culturales estén a suficiente distancia de ataques militares, todo lo contrario, en la práctica, muchos bienes culturales valiosos se encuentran ubicados en el corazón de ciudades rodeadas de objetivos militares potenciales o, incluso, en su propio seno se encuentran instalaciones o centros de carácter militar. Un ejemplo de ello son las ciudades de Palmira y Mosul.<sup>282</sup>

Además, no existe un acuerdo respecto de lo que constituye una distancia suficiente para la protección, por ende, es difícil preparar un formulario de solicitud de inscripción o evaluar una solicitud, por lo que este requisito se caracteriza por ser poco adaptado a la realidad e impreciso.

La crítica también renace en la segunda condición, puesto que, aunque un bien cultural sea de suma importancia para los pueblos y se encuentre, inicialmente, resguardado por este cuerpo normativo, si alguna Alta Parte requiere destruir o alterar el bien cultural, entonces podrá realizarlo alegando que dicha acción se realiza por una necesidad militar dentro del conflicto armado.

Es decir, la Convención plantea una protección especial que se caracteriza porque los Estados se comprometen a no atacar aquellos bienes que gocen esta protección por su gran importancia para la humanidad, sin embargo, al final de cuentas, lo que determina que los bienes estén o no bajo este régimen son las mismas necesidades de los Estados dentro de un conflicto armado, por lo que dicha protección no tiene una idea clara ni unitaria para su otorgamiento y respeto.

Paradójicamente, la Convención establece, aunque no con mucha claridad, cómo se elimina la inmunidad; pero no cómo otorgarla. Al respecto, el artículo 11 indica que la suspensión de la inmunidad que gozan los bienes culturales se rige por el principio de excepcionalidad y dicha suspensión la establecerá el Jefe del

---

<sup>282</sup> Rosario Domínguez Matés. *Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50 aniversario de la Convención de la Haya (1954-2004)*. (Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005). 13.

grupo militar quien deberá notificar a la otra Alta Parte afectada.

El artículo 12 del Reglamento establece el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo protección especial, pese a ello, este Registro no tiene la preponderancia internacional que se esperaba, ya que por los diversos requisitos que se deben cumplir para que un bien sea registrado con dicha protección, no existe una tutela efectiva de todos los bienes culturales que deben considerarse como parte de la protección especial.

En la práctica, el sistema de protección especial ha tenido un éxito muy limitado, debido a que sólo se han registrado diecisiete bienes, entre los que se destacan un solo sitio monumental (el conjunto de la Ciudad del Vaticano) y cuatro refugios (uno en Alemania y tres en los Países Bajos).<sup>283</sup>

Según el Registro Internacional, la última inscripción de bienes culturales se remonta al año 2015, de bienes situados en México, como lo son el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, entre otros ya analizados, empero, antes de esta inscripción, la última fue realizada en el año 1978.<sup>284</sup>

Además el Registro también se comprende cancelaciones. En 1994, los Países Bajos, que en ese momento tenían registrados seis refugios, solicitaron la cancelación de la inscripción de tres de ellos, y en 2000, Austria suprimió la inscripción de un refugio que había registrado en 1969. Si no hay bienes inscritos en el Registro, la protección especial deja de existir.<sup>285</sup>

El proceso de inscripción de bienes culturales en el Registro Internacional, también se vio afectado por razones de tipo político, debido a que los Estados pueden objetar el ingreso al Registro y así lo han hecho, argumentando motivos

---

<sup>283</sup> Patrick J. Boylan, *Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial*, Doc.UNESCO, CLT-97/WS/12.

<sup>284</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Registro internacional de Bienes Culturales en Protección Especial. Accesado el 22 de noviembre de 2018, en: [http://www.unesco.org/n\\_ew/f\\_ileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN01.pdf](http://www.unesco.org/n_ew/f_ileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN01.pdf)

<sup>285</sup> Ibid

diversos, tales como que la autoridad solicitante no era el representante legítimo del país en cuestión.<sup>286</sup>

La protección especial tampoco ha sido muy efectiva en la práctica estatal, puesto que si bien unos pocos Estados han realizado preparativos para su consecución como lo son los Estados de Alemania, Bielorrusia, Croacia, Egipto, Eslovenia, Madagascar, Malasia y Suiza, otros en cambio se oponen a su señalización argumentando que esto supondría indicar al enemigo el lugar de eventuales “blancos” como lo ha indicado Hungría.<sup>287</sup>

Según el artículo 14 del Reglamento cada una de las Altas Partes cuenta con un plazo de cuatro meses para oponerse a la inscripción de un bien. Se considera que dicho plazo es excesivo y ajeno a la realidad internacional, debido a que si se desea que dicho Registro genere una tutela práctica, pronta y efectiva a los bienes culturales, un plazo tan extenso es contraproducente.

En efecto, se cuestiona qué pasa en los casos donde se requiera inscribir un bien con urgencia, ya sea porque se cree que pronto sucederá un conflicto armado o porque se está en presencia del mismo, y para ello se deba esperar cuatro meses para que ninguno de las Altas Partes se oponga.

Se debe esperar todo ese plazo para poder inscribir un bien y, además, si hay una oposición, realizar todo el proceso para determinar si la oposición es válida o no, resulta contradictorio al objetivo principal del Reglamento, que es determinar la aplicación de la Convención para la protección de los Bienes Culturales en conflictos armados.

Puede suceder que, una vez que se termine todo el procedimiento de inscripción, ya sea innecesaria la protección especial porque el bien se encuentra

---

<sup>286</sup> Jean-Marie Henckaerts. *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra, Suiza, febrero, 2002. 45.

<sup>287</sup> Domínguez Matés., 133.

destruido totalmente o afectado parcialmente, lo cual demuestra que, en realidad este Reglamento, al igual que la Convención, cuenta con artículos que tiene como finalidad la protección de los bienes culturales, pero que, en la práctica, no se manifiesta.

Por estas razones, en el Segundo Protocolo se plasmó la necesidad de suprimir el criterio de distancia y restringir, de manera estricta, la posibilidad de interponer objeciones, creándose así la figura de **Protección Reforzada**, la cual se aplica a los bienes culturales inscritos la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada administrada el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

La protección reforzada está destinada a reemplazar la anterior protección especial establecida en la Convención, por lo que la protección reforzada se distingue de la especial, en el sentido que es una protección que busca ser más efectiva, dado que suprime criterios poco prácticos como lo son la distancia y el empleo de oposiciones infundadas.

La diferencia entre la protección general y la reforzada no radica en que se concede un mayor o menor grado de protección, sino que reside en las obligaciones del titular del bien cultural. En el caso de la protección general el titular del bien puede utilizarlo para una acción militar convirtiéndolo en objetivo militar y con respecto a la protección especial, un bien cultural puede llegar a destruirse si dicha acción es parte de una necesidad militar.<sup>288</sup>

En cuanto a la protección reforzada, según la normativa internacional, bajo ningún respecto tiene derecho a utilizarlo para una acción militar. El Estado que desee solicitar la inscripción de un bien en la lista de bienes deberá cuestionarse si requerirá alguna vez el bien para fines militares, pues si el Estado hace uso de él con dichos fines contravendrá el Segundo Protocolo de manera que constituye una violación grave. La pérdida de la protección reforzada está condicionada a que la

---

<sup>288</sup> Héctor Martín Fercovic de la Presa. *La protección a los bienes culturales en caso de conflicto armado*. (Santiago, Chile, 2014). 51.

utilización del bien cultural lo convierta en un objetivo militar.<sup>289</sup>

Para que pueda incluirse un bien en la nueva Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada, este debe cumplir tres requisitos:

- a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado;
- c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

La decisión de otorgar o denegar la protección reforzada sólo puede tomarse sobre la base de estos criterios. Además, las objeciones a la concesión deberán ser precisas y apoyarse en hechos. Se resuelven así, algunas, deficiencias del sistema anterior de protección especial.

Lo que más preocupa, no es que exista una gran cantidad de bienes culturales que no están inscritos en este registro, sino que aunque se inscriban, no resulta una garantía de protección o tutela de los bienes culturales.

Dichos requisitos vienen a reiterar que no todos los bienes culturales pueden ser constitutivos de la protección reforzada, sino que, por el contrario, el número de bienes culturales con esta condición es limitado, a consecuencia de que deben cumplir con estos tres requisitos.

El primer requisito establece que el bien cultural debe gozar de una mayor importancia para la humanidad. Es decir, deben ser bienes que, universalmente, se consideren como un baluarte cultural para la humanidad. Esta condición, si bien, es

---

<sup>289</sup> Jean-Marie Henckaerts. *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra, Suiza, febrero, 2002. 45.

reflejo de la necesidad de un número limitado de bienes culturales con protección reforzada, genera desprotección con respecto a otros bienes culturales que no cuentan con un grado superior de importancia para la humanidad; pero sí, por ejemplo, para culturas específicas como lo son la cultura inca, la egipcia, la griega o la hindú que no cuentan con un ejemplo de protección reforzada.

Se entiende que no todos los bienes culturales pueden contar con una protección reforzada, sin embargo, se debe tener cuidado en el manejo de este primer requisito para no caer en desprotecciones graves de poblaciones minoritarias o específicas que, también, cuentan con derechos humanos que deben tutelarse, esto para no generar discriminaciones injustificadas.

El segundo requisito es el más cuestionable puesto que, un bien cultural, además de tener una importancia universal, debe estar protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado.

Aspecto que lleva a cuestionar, ¿qué sucede si un bien, a pesar de contar con una gran importancia universal, por la negligencia o el desinterés de un Estado, éste no establece las medidas necesarias para garantizar la protección de ese bien en el más alto grado? La respuesta sería que el bien no puede ser parte de la protección reforzada, lo cual, al final de cuentas, sanciona o afecta los derechos culturales de las personas, por irresponsabilidad del Estado.

Esta situación conlleva a que solo diez sitios culturales estén inscritos como parte de la Lista. Estos bienes son:<sup>290</sup>

Azerbaiyán: La ciudad amurallada de Bakú con el palacio de Shirvanshah, la Torre Virgen y el sitio arqueológico de Gobustán

Bélgica: La Casa y Taller de Victor Horta, las minas de pedernal neolítico en Spiennes Mons, el complejo de la Casa-Talleres-Museo Plantin-Moretus y los

---

<sup>290</sup> Lista de bienes culturales con Protección Reforzada. UNESCO. Accesado el 16 de agosto, en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/19542P-enhanced-protection-list-en\\_20\\_140320.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/19542P-enhanced-protection-list-en_20_140320.pdf)

archivos comerciales de la Officina Plantiniana.

La República de Chipre: Chirokoitia y las iglesias pintadas en la región de Troodos y Paphos

Italia: El Castel del Monte

Lituania: El Sitio Arqueológico de Kernavé

Se puede entonces concluir, que si bien la protección reforzada fue implementada con la finalidad de ser más eficaz la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, en la práctica, al igual que la protección especial, tampoco ha sido totalmente efectiva.

Si bien, se elimina el requisito de la distancia y se establece el requisito de plantear objeciones serias y fundamentadas, se sigue sin inscribir una gama de bienes culturales con profunda importancia mundial. El hecho que solamente hayan diez bienes culturales a nivel mundial que gozan de esta protección, refleja la poca eficacia de esta protección, puesto que el número de inscripciones dista, enormemente, de la gran cantidad del patrimonio cultural que aún sigue desprotegido.

## **6. Aplicación de la normativa internacional relativa a la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto.**

El artículo 18 de la Convención establece los aspectos relativos a su aplicación dentro de conflictos armados. Aquí es relevante destacar que, si bien esta norma no establece un concepto de conflicto armado, sí proporciona una visión amplia sobre su aplicación, debido a que establece que esta Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier conflicto armado que pueda surgir entre dos o más Altas Partes, aun cuando alguna de ellas no reconozca la guerra.

La decisión de aplicar la Convención en cualquier tipo de conflicto, sea declarado o aceptado por las Altas Partes involucradas o no, representa una aplicación general y amplia a cualquier conflicto armado donde se pueda o se estén

vulnerando bienes culturales.

Las Altas Partes quedan obligadas a respetar y aplicar la Convención aun cuando el otro Estado enemigo no sea parte de la Convención, por lo que se reafirma que la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, es el instrumento jurídico normativo básico y general para la protección de bienes culturales dentro de este contexto.

Se establecen figuras necesarias y pertinentes como el uso del emblema, pero que no han generado una tutela totalmente efectiva de los bienes culturales, ya que si fuera así, bastaría con identificar con dicho emblema cada uno de los bienes culturales, para que estos sean respetados y no destruidos o alterados, cuestión que escapa de la realidad.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención, establece una serie de deberes de carácter militar que deben practicar las Altas Partes, donde se indica que, en tiempo de paz, se deben crear reglamentos u ordenanzas que establezcan el respeto de la cultura de todos los pueblos.

Si bien esta idea se puede considerar como progresiva, cada vez se percibe con mayor intensidad que dentro de las tropas militares existe un desprecio por la cultura del enemigo. Es decir, un grupo militar respeta su propia cultura, y, además, busca imponer su cultura y creencias hacia los otros. Ese paradigma es justo lo que origina los conflictos de carácter cultural y religioso como el de Oriente Medio.

Por lo que, una vez más, la Convención plantea una idea asertiva o correcta; pero que en la realidad se convierte ilusoria, debido a que no se denota en los grupos militares un respeto por la identidad cultural de todos los pueblos, y mucho menos, como también lo plantea el artículo 7, unidades militares especiales encargadas de velar por el respeto de los bienes culturales. Un ejemplo de este desprecio por los bienes culturales de los pueblos enemigos lo representa el Estado Islámico.

La eficacia de la Convención de 1954 se convirtió en materia de preocupación

general a comienzos de los años noventa, durante la segunda guerra del Golfo y el conflicto en la antigua Yugoslavia, por el conflicto de los Balcanes, donde los bienes culturales sufrieron graves daños.<sup>291</sup>

Este conflicto no solamente se caracterizó por la pérdida de vidas humanas, sino también por el genocidio cultural de su pueblo, especialmente el serbio. Al respecto es importante indicar que:

En 1986 miembros de la Academia Serbia de Ciencias y Artes (SANU), algunos de los intelectuales más distinguidos de Serbia, académicos, escritores y otros, redactaron un “Memorándum” describiendo la situación de los serbios en Kosovo, en particular, y en Yugoslavia, en general. En el mismo se manifestaba que “el genocidio físico, político, legal y cultural que sufre la población serbia en Kosovo es una derrota histórica aún peor que cualquiera de las experimentadas en las guerras de liberación que los serbios han librado desde el primer levantamiento de 1804”. “Ninguna otra nación yugoslava ha tenido su integridad tan brutalmente pisoteada como la nación serbia. Ninguna otra herencia literaria y artística ha sido despojada y devastada como la serbia”. Denunciaba que las culturas y literaturas eslovena, croata, macedonia y montenegrina se habían consolidado, mientras que la cultura serbia se había desintegrado sistemáticamente. Todo esto como una consecuencia de las diferencias étnicas, religiosas y culturales que dominaron durante siglos el escenario balcánico, se desencadenaron varias guerras que provocaron la disolución de la República Federativa de Yugoslavia. (Lo subrayado no es del original).<sup>292</sup>

Hoy en día, la preocupación mundial se centra en el conflicto situado en Oriente Medio, específicamente Siria e Irak, donde la destrucción de bienes culturales se da a gran escala y con un total desprecio a la identidad de la cultura mundial.

---

<sup>291</sup> Jean-Marie Henckaerts, *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Informe de la Reunión de Expertos. (Ginebra, Suiza, febrero, 2002), 27.

<sup>292</sup> Marcelo Javier de los Reyes. *Los conflictos en los Balcanes. La guerra civil en Yugoslavia y los intereses externos*. 01 de febrero de 2013. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <http://www.igadi.org/web/analiseopinion/los-conflictos-en-los-balcanes-la-guerra-civil-en-yugoslavia-y-los-intereses-externos>. Ver además: Roberto Israel Rodríguez Soriano. *El esencialismo racial y el genocidio. El caso de Yugoslavia (Bosnia-Herzegovina)*. 61. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v21n60/v21n60a3.pdf>

Como se ha indicado, el Reglamento es un complemento de la Convención para la protección de los Bienes Culturales, ya que es el cuerpo normativo que tiene como finalidad establecer una serie de parámetros para obtener una mejor aplicación de la Convención en la práctica.

Al respecto, el Reglamento establece desde el artículo 1 hasta el 7 una serie de funcionarios internacionales que están encargados de la vigilancia e inspección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Estos funcionarios son el: Comisario General de los Bienes Culturales, Representante, Delegados, Inspectores y Expertos, cada uno con una serie de funciones establecidas, ya analizadas en la sección de normativa internacional.

No obstante, aquí lo más importante de analizar es determinar si la existencia y respectiva participación de estos agentes ha tenido una importancia práctica en los conflictos armados, debido a que no es suficiente su existencia, sino que realmente sus funciones hayan tenido un verdadero valor en la protección del patrimonio cultural.

De la práctica y experiencia internacional, se denota que su participación en los conflictos armados no ha tenido la importancia que se pretendía en el Reglamento, dado que no han sido capaces de detener la destrucción o alteración de los bienes culturales durante conflictos armados.

Es importante hacer notar las dificultades que se tuvieron en el pasado para designar un comisario general. En la práctica más reciente del director general ha sido la de utilizar los servicios de sus representantes personales para llevar a cabo las negociaciones diplomáticas entre los Estados interesados con el fin de mejorar la protección de los bienes culturales.<sup>293</sup>

Los esfuerzos realizados por la UNESCO con la existencia de estos agentes durante conflictos armados no siempre ha estado presente, o al menos, no han sido

---

<sup>293</sup> María Teresa Dutli. *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la Reunión de expertos* (Ginebra, octubre 5-6 de 2000). Febrero 2002. 161.

suficientes para evitar ataques terroristas o militares en contra de bienes culturales, por lo que se puede concluir que, a nivel internacional, estas figuras han tenido un carácter más teórico que efectivo en la prevención de ataques que vulneren la identidad de los pueblos.

Con respecto al Primer Protocolo tiene como finalidad establecer una serie de compromisos entre las Altas Partes durante y, principalmente, después de un conflicto armado, con respecto a bienes culturales muebles. Esto para que, una vez finalizado dicho conflicto, se pueda proteger los bienes culturales que estuvieron involucrados en dicho conflicto.

Al respecto de la protección de los bienes culturales muebles, es necesario destacar la situación vivida durante la Segunda Guerra Mundial con la expoliación de bienes culturales y la problemática de su restitución. El expolio, en sentido amplio del término, es la pérdida, saqueo, destrucción, o impedimento ilícito para cumplir la función a que están llamados los bienes culturales.<sup>294</sup>

La definición más literal de expolio remite al despojo violento de las pertenencias de alguien más. En el mundo del arte y a razón de la historia, la expoliación del patrimonio material de un pueblo conquistado es un acto de apropiación bajo violencia que parte de un proceso de dominación y subyugación.<sup>295</sup>

El expolio tiene efectos más graves que el robo y la aparente simple exhibición bajo cristales, lejos de donde pertenecen. Más que el robo de piezas, el expolio es el saqueo y la destrucción de toda una cosmovisión, el triunfo del olvido sobre la memoria cultural y la ruptura definitiva. Es un mecanismo de dominación que apuesta al olvido y la desconexión entre los artilugios y la cultura que

---

<sup>294</sup> Ignacio Rodríguez Temiño. *La actuación contra el expolio del patrimonio cultural de Andalucía*. (1998). 25.

<sup>295</sup> Alejandro I. López. ¿Qué es el expolio arqueológico y artístico?. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <https://culturacolectiva.com/historia/el-sutil-y-violento-acto-de-robar-arte-como-tecnica-de-dominacion>

representan.<sup>296</sup>

En contraposición a las excavaciones autorizadas, en las que se aplican métodos y técnicas arqueológicas para la documentación, estudio y extracción de las piezas que allí se pueden hallar, el expoliador, únicamente, realiza un acto delictivo en la búsqueda de la pieza, despreciando todo lo demás, pasando por encima de la información que se puede obtener sobre los usos y costumbres de las culturas pasadas, lo que es la principal razón de ser de la arqueología.<sup>297</sup>

Al respecto, la Segunda Guerra mundial es el momento contemporáneo en el que los pillajes, destrucciones y expolios de obras fueron sido enormes. El ejército de Hitler saqueó colecciones públicas y particulares de documentos y obras de arte de todo tipo; usurpándose gran cantidad de piezas en todos los países ocupados<sup>298</sup>

El saqueo se inició en Austria. Se permitió a 80.000 judíos que salieran del país si cedían sus bienes a la Oficina de emigración judía. Las colecciones se amontonaban en el Museo Kunthistorisches. Prosiguió en Checoslovaquia y Polonia donde se confiscaron colecciones privadas y públicas y se destruyeron bienes culturales. En países del Este como la URSS la limpieza cultural y el saqueo no tuvo contemplaciones, llevada a cabo por las Fuerzas de tareas especiales (Einsatzgruppen), bajo control de Rosenberg y su ayudante Utikal.<sup>299</sup>

Entre abril de 1941 y julio de 1944 salieron de Francia 4174 cajones que llenaron 138 furgones con 22.000 lotes enviados al Reich, que fueron en gran parte al Castillo de Neuschwanstein, al castillo Nikolsburg en Checoslovaquia, a los

---

<sup>296</sup> Ibid.

<sup>297</sup> Javier Morales Bravo de Laguna. *La guardia civil y la lucha contra el expolio arqueológico*. (2015). 36-37.

<sup>298</sup> María Soledad Gómez Vilchez. *Tráfico ilícito de bienes culturales Evolución histórica, situación actual y medidas de protección*. (2008). 9. Accedido el 24 de noviembre de 2018, en: <https://mediamusea.files.wordpress.com/2008/01/mediamusea-traffic-ilicito-de-bbcc.pdf>

<sup>299</sup> Carlos R. Fernández Liesa. *Evolución jurídica de la protección internacional de los bienes*. Vol. XXV (2009). 255.

castillos Kogl y Seisenegg en Austria.<sup>300</sup>

Por lo demás y ante las protestas del gobierno de Vichy sobre las confiscaciones a los judíos, dirigidas al General Von Stulpnagel, éste estimaba que el “judío y sus bienes están fuera de toda ley y de los convenios de la Haya, dado que durante siglos los propios judíos habrían considerado a los no judíos fuera de sus leyes”. Desgraciadamente 6 décadas después no se han establecido las medidas que impidan nuevos saqueos, ni se ha adquirido la suficiente concienciación de la necesidad de evitar este tipo de expolios.<sup>301</sup>

Cuando se realiza un análisis crítico de este Primer Protocolo, se observa que se repiten situaciones similares con respecto a los cuerpos normativos ya analizados: buenas ideas, pero sin determinar cómo realizar las acciones. Por ejemplo, el inciso número 1 de este Primer Protocolo, establece que cada una de las Altas partes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por él durante un conflicto armado y que dichos bienes se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención.

Lo primero que se debe indicar sobre este inciso, es que, efectivamente, la protección de los bienes culturales, no solamente se debe centrar en la destrucción o alteración, sino que también puede haber una vulneración del patrimonio cultural mediante la exportación, pillaje, venta, comercio o expoliación de dichos bienes. Sin embargo, se establece el compromiso de impedir las exportaciones de bienes culturales sin establecer cómo hacerlo y las sanciones reales para cada una de las Altas Partes que no cumplan con este compromiso.

Además, se hace referencia que el inciso 1 del Primer Protocolo establece que se desarrollará, a partir de la definición de bienes culturales que se encuentra en el artículo primero de la Convención, pese a ello, como ya se analizó, dicho artículo no establece una definición, al menos general, de qué se deba entender por

---

<sup>300</sup> Ibid 257.

<sup>301</sup> Ibid 261.

bienes culturales, situación que complica, aún más, la practicidad de este compromiso.

Si el inciso anterior contenía un compromiso poco viable o realizable dentro de un conflicto armado, los incisos 3, 4 y 5, establecen el compromiso de devolver los bienes culturales decomisados, compromiso que, resulta hasta utópico en estos contextos, debido a que, si bien, nuevamente, establecen una idea que tiene como finalidad la protección de los bienes culturales, en concreto, la restauración del estado normal de las cosas, una vez que sucede la exportación ilícita de bienes culturales, dentro de conflicto armados, la solución de devolver los bienes culturales, al término de las hostilidades, tiene una serie de deficiencias que impiden su realización práctica.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, algunas obras fueron restituidas; pero muchas siguen circulando en el mercado de arte internacional o permanecieron donde estaban en museos. En la década de 1990 se dio una nueva oleada de restitución de arte robado durante el Holocausto. Ejemplo de ello sucedió en Austria que es considerada como uno de los líderes en esfuerzos de restitución, contrario a, Alemania. La república alpina aprobó una ley en 1998 sobre la restitución del arte y desde entonces ha regresado más de 10.000 obras.<sup>302</sup>

A 73 años de la Segunda Guerra Mundial, los expertos dicen que miles de obras de arte confiscadas por los nazis, todavía deben ser restituidas a sus legítimos propietarios. Restituir las obras saqueadas por los nazis es una tarea épica. Los nazis conformaron una burocracia dedicada a saquear y se quedaron con un botín obras de arte y objetos religiosos. Uno de los principales obstáculos para la restitución del arte es la dificultad para rastrear de donde proviene y demostrar la propiedad.<sup>303</sup>

---

<sup>302</sup> Se acaba el tiempo para recuperar el arte expoliado. Revista El Capital. 05 de Julio de 2009. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <https://www.lacapital.com.ar/informacion-gral/se-acaba-el-tiempo-recuperar-el-arte-expoliado-los-nazis-n324896.html>

<sup>303</sup> Ibid.

Los incisos del Primer Protocolo no determinan restituir bienes culturales; cuáles entidades u organizaciones nacionales o internacionales son las encargadas de hacerlo; no indica un momento preciso, si bien indica “al término de las hostilidades”, no establece un plazo determinado, por lo que resulta complicado determinar si los bienes culturales se exportaron ilícitamente y si efectivamente sucedió así, cómo indemnizar a los poseedores de buena fe que no tenían conocimiento que dichos bienes pertenecen a otro Estado y es parte de bienes culturales no comercializables.

Es cuestionable que después del inciso 5, este Primer Protocolo, se centre, únicamente, en su ratificación, revisión y denuncia, en lugar de establecer una serie de procedimientos que mejoren el desarrollo de derechos para favorecer la protección de los bienes culturales, por lo que, en sentido general, se puede indicar que este Primer Protocolo cuenta con dos buenas ideas: impedir la exportación ilícita de bienes culturales dentro de conflictos armados y el compromiso que tienen las Altas Partes de devolver los bienes que se hayan adquirido de manera ilícita, pero nada más, dado que no desarrollan cómo hacerlo, situación que refleja el poco poder coercitivo que han tenido estos compromisos en la práctica.

Por su parte, el Segundo Protocolo a la Convención, inicia con un preámbulo que establece, precisamente, la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y que la normativa internacional, debe ser un medio para participar en esta protección y ser reflejo de la evolución del Derecho Internacional.

Este reconocimiento inicial refleja dos aspectos. El primero, el desfase, los vacíos o los aspectos por mejorar que la normativa existente contenía tanto en la teoría como en la práctica y, segundo, que el Derecho Internacional, y la misma dinámica de los conflictos armados, han cambiado o evolucionado, situación que hace menester la redacción de este Segundo Protocolo para llenar dichos vacíos.

Con respecto a su ámbito de aplicación, el artículo 3 del Segundo Protocolo establece que si, una de las partes en un conflicto armado no está obligada por este

Protocolo, las Partes que sí lo estén, seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Esto es relevante destacarlo, debido a que, por ejemplo, Siria no es parte de este Segundo Protocolo, pese a ello, si se llega a enfrentar en un conflicto armado internacional con un Estado que sí es Parte de este Segundo Protocolo, entonces esta Alta Parte sigue obligada de respetar el patrimonio cultural Sirio y cada una de las obligaciones que le genera ser parte de este Protocolo, sin importar que Siria no sea parte.

Esta aclaración resulta necesaria dentro de los conflictos armados internacionales, puesto que, de ningún modo, es causal de justificación para una Alta Parte irrespetar el marco normativo que, voluntariamente, profesó respetar. Por lo que, esta aclaración resulta más que necesaria para delimitar las acciones propias de un conflicto armado.

A pesar de las críticas realizadas al Segundo Protocolo, con la finalidad de exigir cuerpos normativos más eficaces, lo cierto del caso, es que también se debe señalar que este Protocolo, sí ha tenido logros importantes, puesto que su creación tuvo como objetivo corregir ciertos errores contenidos en la Convención. Según la autora Jean-Marie Henckaerts, los principales logros del Segundo Protocolo para la protección de bienes culturales en caso de conflicto son:<sup>304</sup>

- Aclara las obligaciones de tomar medidas preventivas y de difundir la Convención y el Segundo Protocolo;
- Actualiza la Convención de 1954 mediante la introducción de conceptos contenidos en el Protocolo I adicional de 1977;
- Brinda la oportunidad de hacer efectivo el régimen de «protección especial» reemplazándolo por un sistema nuevo y perfeccionado de «protección reforzada»;
- Perfecciona el mecanismo de obligación del cumplimiento mediante la definición de las violaciones graves que deben ser castigadas con una sanción penal y mediante la imposición a los Estados del deber de ejercer

---

<sup>304</sup> Jean-Marie Henckaerts, *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Informe de la Reunión de Expertos. (Ginebra, Suiza, febrero, 2002), 55.

jurisdicción sobre esas violaciones;

- Desarrolla el derecho humanitario mediante la definición de esas violaciones graves y la extensión del ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales.

Existe una normativa internacional, absolutamente clara, en determinar que, cuando se generen ataques militares ilícitos e injustificados en contra de bienes culturales dedicados a la religión, artes, monumentos y que produzcan por ello una afectación, a gran escala, entonces lo que se debe sancionar es un crimen de guerra y un crimen de genocidio, por lo que dichas conductas no son una simple acción porque las consecuencias jurídicas, sociales y culturales así lo ameritan.

No obstante, esta sanción, solamente, se ha aplicado en una oportunidad por parte de la Corte Penal Internacional, situación que discrepa profundamente con el gran número de ataques al patrimonio cultural durante situaciones de conflicto armado suscitados entre Estados Parte del Estatuto y la Corte no se ha pronunciado sobre dichos ataques.

Esta situación genera una alta impunidad y el deterioro o vulneración de los Derechos Humanos ya garantizados normativamente, pero que a nivel judicial han quedado en un segundo plano. Un ejemplo de ello es el conflicto suscitado en el Oriente Medio, donde en el año 2015 en ciudades como Palmira y Mosul, las cuales sufrieron una aniquilación cultural por parte del Estado Islámico, situación que ha sido evidenciada mediante el uso de la tecnología con la grabación y publicidad de videos por parte de dicho grupo militar que demuestran la destrucción dolosa de bienes culturales durante conflictos armados lo cual constituye un crimen de guerra, ya que, aún, no se cuenta con una respuesta judicial ante dichos ataques.

La desprotección también se genera, entre otras razones, por la poca cohesión que existe entre la normativa internacional y la normativa nacional de cada Estado. Los Estados no cuentan con normativa específica para generar una cultura de protección con respecto a su propio patrimonio cultural. Quizás por desinterés, poca preparación técnica o, incluso, porque no creen enfrentarse a un conflicto

armado, empero, ninguna de estas razones justifica la desprotección tan marcada a la cultura.

Con respecto a la sanción de los crímenes de guerra, la UNESCO ha indicado que el encarcelamiento es la única sanción adecuada, incluidos los crímenes que se cometen contra bienes culturales. Las multas y decomisos por sí solos son inadecuados, aunque se podrían imponer además de una pena privativa de libertad.<sup>305</sup>

A pesar de ello, no se puede hablar de sanciones, si, previamente, no se cuenta con una cultura de respeto y valoración de los bienes culturales a nivel social e individual. Las acciones preventivas y educativas por parte de los Estados y organismos internacionales, podría generar una protección más real y actualizada con respecto a los bienes culturales.

## **7. Aplicación de la responsabilidad penal individual en los sistemas nacionales e internacionales.**

El artículo 28 de la Convención establece la obligación de las Altas Partes de tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención.

El principal problema de dicha disposición es que la Convención no establece la lista de las violaciones que requieren sanción penal. La experiencia del Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja confirma que dicha lista es esencial si se pretende instituir a nivel mundial un sistema completo y coherente de represión penal de los crímenes de

---

<sup>305</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *La protección penal de los Bienes Culturales*. (UNESCO, París, Francia, 2017). Accesado el 06 de agosto 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002600/260071s.pdf>, 12.

guerra.<sup>306</sup>

Cuando se analiza la responsabilidad penal y la respectiva jurisdicción para sancionar dichas conductas a nivel nacional, se denota la falta de interés estatal de castigar dichas conductas, lo cual resulta contradictorio e irresponsable, puesto que por un lado se comprende la importancia que tienen los bienes culturales para un pueblo, pero, por otro lado, se denota la falta de interés a nivel nacional e internacional para realizar esfuerzos eficaces preventivos, durante y post de un conflicto armado.

Es decir, del análisis general de la Convención, se comprende el gran esfuerzo y la valentía histórica de las Altas Partes de plantear un cuerpo normativo que reconozca la importancia que tienen los bienes culturales para los pueblos, y, aunque se encuentren sumergidos dentro de un conflicto armado, deben respetarse y tutelarse como Derecho Humano que son. Esa idea básica de la Convención es sumamente valiosa.

Empero, como se detalló anteriormente, existen normas de la Convención que no están apegadas a la realidad o que no proporcionan la claridad necesaria para lograr una verdadera tutela de los bienes culturales. No se aporta una definición de bienes culturales, ni de conflicto armado, no proporciona medidas reales y prácticas para la salvaguardia y respeto de los bienes culturales, deja demasiado a la libre el comportamiento de los Estados, quienes en “tiempo de paz” deben establecer medidas, pero no hay una orientación.

Este es uno de los principales ámbitos en los que el Segundo Protocolo busca aclarar y desarrollar, estableciendo en el artículo 15 cinco actos que constituyen violaciones graves que exigen una sanción penal si se cometen de manera intencional y en violación de la Convención de 1954 o de su Segundo Protocolo:

- 1) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;

---

<sup>306</sup> Patrick J. Boylan. *Réexamen de la Convention pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé Convention de La Haye de 1954*. (UNESCO, París, 1993). 49.

- 2) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- 3) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el Protocolo [Segundo] o apropiárselos a gran escala;
- 4) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y por el Protocolo [Segundo];
- 5) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

A pesar de ello, la definición de violaciones graves no es suficiente para garantizar que se castigue, realmente, a las personas que las cometan. Para lograrlo se necesitarían, además, medidas eficaces para hacer cumplir la ley en el plano nacional. Para un eficaz desempeño en este ámbito, hay que aprobar leyes de aplicación que cubran dos aspectos: (a) la penalización de las violaciones, y (b) el establecimiento de competencia para enjuiciar o extraditar.<sup>307</sup>

Este artículo establece la responsabilidad penal individual y, a partir de ello, cada Estado debe tipificar como delitos, todos los actos contrarios cometidos contrarios a la Convención, y para ello establece esta lista de actos como parámetro. Es importante indicar que, este artículo viene a esclarecer lo establecido en el artículo 28 de la Convención, el cual se limita a señalar que las Altas Partes deben crear sanciones penales y disciplinarias a las personas, sin detallar cuáles acciones o quienes deben crear los delitos.

Con respecto al establecimiento de los delitos, estos deben ser codificados por cada una de las Altas Partes de acuerdo con su derecho interno, los principios generales del derecho y del derecho internacional. Este control lo debe realizar cada uno de los Estados, conforme a su independencia y el principio de no intervención en asuntos internos.

Al respecto, los Estados partes se encuentran obligados a incluir las disposiciones de la convención en sus propios códigos penales y/o códigos penales

---

<sup>307</sup> Ibid., 50.

militares, así como en determinadas regulaciones dirigidas expresamente al estamento militar.

Ante ello se puede cuestionar si un Estado parte está obligado a perseguir e imponer sanciones penales a personas que hubieren cometido infracciones fuera de la jurisdicción territorial del Estado en cuestión. La respuesta debe ser afirmativa, dado que se trata de uno de los objetivos de la misma convención. Lo que de verdad queda aún por hacer, de acuerdo con el artículo 28 de la convención, sería hacer efectiva sobre la práctica esta facultad estatal de perseguir a aquellos que han cometido actos criminales fuera de la jurisdicción territorial del Estado parte.<sup>308</sup>

Solamente Bélgica, Eslovenia, España y México han informado a la UNESCO que han incorporado a sus códigos penales y/o códigos penales militares disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en periodo de conflicto armado en consonancia con la Convención de La Haya de 1954.<sup>309</sup>

Por otro lado, es importante destacar que el Código Penal de la República de Eslovenia recoge como crimen contra la humanidad y el derecho internacional la destrucción, durante periodo de conflicto armado, de monumentos culturales e históricos, así como de lugares naturales u otros recursos naturales protegidos y considerados como patrimonio cultural y espiritual o como patrimonio natural. Así, se convierte quizás en el código penal nacional más progresista al calificar esa violación como crimen contra la humanidad y, por otro lado, al incluir a los bienes naturales calificados como patrimonio natural bajo esta singular protección.<sup>310</sup>

El artículo 26 de la Convención establece que las Altas Partes contratantes, además, dirigirán al director general, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas

---

<sup>308</sup> Rosario Domínguez Matés. *Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50 aniversario de la Convención de la Haya (1954-2004)*. (Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005). 134.

<sup>309</sup> Ibid., 135.

<sup>310</sup> Ibid., 135.

tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la Convención y del reglamento para su aplicación.

Sin embargo, el cumplimiento efectivo de la Convención de La Haya de 1954 siempre ha sido decepcionante, sólo alrededor del 20% de los Estados partes han cumplido alguna vez con esta obligación y, cuando se ha hecho, no siempre se han ajustado a una exposición rigurosa de las medidas tomadas en cumplimiento de cada una de las disposiciones de la convención y, menos aún, respecto de aquellas medidas adoptadas cuando el Estado parte se ha encontrado inmerso en un conflicto armado. Es más, según estudios realizados recientemente, el número de “Estados cumplidores” que son 23, no había aumentado proporcionalmente al entonces número de ratificaciones, actualmente 105, lo cual complica la determinación de la responsabilidad penal en situaciones de conflicto.<sup>311</sup>

#### **8. Efectividad de los organismos internacionales responsables de la protección de los bienes culturales durante conflictos armados.**

El capítulo 6 del Segundo Protocolo, es relativo a cuestiones institucionales, y, en el artículo 24, establece al Comité para la Protección de los Bienes Culturales, conocido como el Comité, que constituye una de las novedades más importantes del segundo Protocolo y representa la materialización de un proyecto del que se había hablado durante años.

Se trata de un órgano intergubernamental inspirado en el Comité del Patrimonio Mundial, integrado por los representantes de las 12 Partes elegidas por la Reunión de las Partes, cuyo mandato dura cuatro años y que pueden volver a ser reelegidos inmediatamente una sola vez.<sup>312</sup>

---

<sup>311</sup>Jan, Hladik. *Report ingsystem under the 1954 Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*, (International Review of the Red Cross, vol. 82, núm. 840, diciembre, 2000). 1008.

<sup>312</sup> Vittorio Mainetti. *Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954*, (Revista Internacional de la Cruz Roja). Accesado el 02 de agosto de 2018, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm>.

El comité está investido de amplios poderes en cuanto a la aplicación del Segundo Protocolo. Está encargado, principalmente, de funciones administrativas y técnicas, como el control de la aplicación del Segundo Protocolo, la administración de la protección reforzada, la concesión de asistencia técnica y la administración del Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

313

Actualmente el Comité está conformado por los siguientes doce Estados Parte: Bélgica, Italia, Chipre, Armenia, Azerbaiyán, República Checa, Argentina, El Salvador, Camboya, Japón, Egipto y Marruecos.<sup>314</sup>

Hasta la fecha el Comité ha celebrado once reuniones ordinarias y una extraordinaria, para un total de doce, cuyos principales hitos se resumen en los siguientes:<sup>315</sup>

- Aprobación de las Directrices para la aplicación del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya en su reunión extraordinaria, celebrada en septiembre del año 2009.
- Instauración del régimen de protección reforzada para los siguientes bienes culturales, todos ellos inscritos en la Lista Patrimonio Mundial: Paisaje cultural de arte rupestre de Gobustán y Ciudad amurallada de Bakú, incluidos el palacio de los sahs de Shirvan y la Torre de la Virgen (Azerbaiyán); Minas neolíticas de sílex de Spiennes, Casa, talleres y museo Plantin-Moretus y Casas principales del arquitecto Víctor Horta (Bélgica); Pafos, Iglesias pintadas de la región de Troodos y Chirokoitia (Chipre); Monumentos históricos de Mtskheta (Georgia); Castel del Monte (Italia); y Sitio arqueológico de Kernavé (Lituania); y la tumba de Askia (Mali).
- Concesión de ayuda financiera procedente del Fondo para la Protección de

---

<sup>313</sup> María Teresa Dutli. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la Reunión de expertos (Ginebra, octubre 5-6 de 2000). Febrero 2002. 68.

<sup>314</sup> UNESCO. Second protocol to the Hague convention of 1954 for the protection of cultural property in the event of armed conflict committee for the protection of cultural property in the event of armed conflict. (Paris, Francia. 10 de julio de 2018). Accesado el 25 de noviembre de 2018, en: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/13COM-17-Distribution-des-sieges-au-Comité-EN.pdf>

<sup>315</sup> UNESCO. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Accesado el 25 de noviembre de 2018, en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1954Convention-InfoKit-ES-Final-web\\_01.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1954Convention-InfoKit-ES-Final-web_01.pdf)

los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado a El Salvador en 2011 y a Malí en 2012 y 2016, y Libia en 2016.

Este Comité es el ente administrativa internacional más importante para la protección específica de los bienes culturales en situaciones de conflicto, el cual está compuesto por países de diversas culturales y ha desarrollado un trabajo arduo en la protección del patrimonio cultural de los pueblos, se considera que los esfuerzos no han permitido cumplir cabalmente con la normativa internacional, puesto que los bienes culturales siguen siendo un blanco vulnerable durante los conflictos armados.

Por su parte, el artículo 29, también establece el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, el cual concede ayuda financiera o de otra clase de apoyo a las Altas Partes para que estas realcen medidas preventivas o de emergencia con miras a la protección de bienes culturales.

Los recursos del Fondo se obtendrán de contribuciones voluntarias de los Estados Partes en el Segundo Protocolo. Algunos Estados habían propugnado por que las contribuciones fueran obligatorias, pero al final se rechazó esta propuesta.<sup>316</sup>

Incluso, para ayudar mejor a sus Estados Miembros a prepararse para las situaciones de emergencia y hacer frente a ellas, la UNESCO creó en 2014 una Unidad de Preparación y Respuesta a Situaciones de Emergencia en el Sector de Cultura. En 2015 estableció el Fondo de Emergencia para el Patrimonio, un mecanismo de financiación común, flexible y sin destino específico concebido para permitir que la Organización responda rápida y eficazmente a las situaciones de crisis.<sup>317</sup>

En enero de 2017, los siguientes países habían aportado contribuciones financieras al Fondo: Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Grecia, Nueva Zelanda, los

---

<sup>316</sup> María Teresa Dutli., 31.

<sup>317</sup> UNESCO, *La cultura en situaciones de emergencia*. Accesado el 02 de agosto de 2018, en: <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-peligro>.

Países Bajos, la República Checa y Suiza. La cuantía total del Fondo para el 01 de enero de 2016 asciende a 417.022 dólares estadounidenses. El Salvador, Libia y Malí han recibido asistencia del Fondo, la cual se detalla a continuación:<sup>318</sup>

En diciembre de 2011 el Comité concedió a El Salvador una cantidad de 23.500 dólares con objeto de dar publicidad al emblema del escudo azul y su cometido, y de determinar los bienes culturales que habían de ponerse bajo su protección en caso de conflicto armado.

En diciembre de 2016, el Comité concedió una cantidad de 50.000 USD como ayuda de emergencia a Libia con el objetivo principal de tomar medidas para proteger los bienes culturales en el país.

Mientras que en diciembre de 2012 el Comité concedió a Malí una cantidad de 40.500 dólares con objeto principalmente de proteger los bienes culturales en el norte del país y evaluar la situación. En diciembre de 2016, el Comité concedió una ayuda internacional de 35.000 USD a Malí por segunda vez.

Pese a estos grandes esfuerzos institucionales y financieros realizados tanto por el Comité y como por el Fondo, ambos organismos reflejan que el trabajo para brindar una protección efectiva a los bienes culturales no acaba. Para una protección efectiva de los bienes culturales se requiere la cohesión de organismos internacionales, no internacionales, los Estados y de los pueblos, en general.

El patrimonio cultural ha sido un punto vulnerable durante los conflictos armados y, pese a que existe normativa u organismos que han realizado diferentes acciones para prevenir y combatir el ataque al patrimonio cultural, este sigue siendo una realidad la cual debe ser evidenciada y no minimizada.

Para la aplicación de la Convención, se crean figuras como funcionarios internacionales, el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección

---

<sup>318</sup> UNESCO. Secretaría de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954) y sus dos protocolos (1954 y 1999). *El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales*. en caso de Conflicto Armado

Especial, la colocación del emblema, dichos mecanismos han resultado insuficientes para generar una tutela realmente efectiva y pronta a los bienes culturales, los cuales están sumergidos en conflictos armados intensos, dinámicos y explosivos, por lo que, más allá de la intención de proteger a los bienes culturales, se deben crear mecanismos que, realmente, generen una protección, debido a que, los establecidos en el Reglamento, aparte de que muy reducidos, no cumplen con las expectativas plasmadas en la Convención, el Reglamento y en la realidad internacional.

Es necesaria una cohesión de Estados, organismos gubernamentales y no gubernamentales, instituciones privadas y de las personas en general que cuenten, primeramente, con una visión clara de la importancia que tiene el patrimonio cultural, el cual es un Derecho Humano. Y, además, realizar acciones concretas, preventivas y posteriores a los conflictos armados, los cuales son dinámicos y diversos, y los Estados deben estar preparados para ello.

Si se hace un análisis general de la normativa internacional, las fallas y deficiencias de los regímenes jurídicos internacionales se generan porque, a pesar, de su larga historia, no se ha reconstruido un entorno normativamente fragmentado en el que varios regímenes multilaterales que se aplican simultáneamente, y necesitan coordinación.<sup>319</sup>

En sí, la normativa internacional necesita una cohesión o coordinación que permita configurar un cuerpo normativo especializado con un desarrollo más preciso y efectivo en sus normas. Se cuenta con una diversidad normativa, pero la misma es vaga y poco efectiva en la realidad dinámica de los conflictos armados, por lo que no, solamente, se necesita coordinación o unidad, sino también una profundización armónica garante de los Derechos Humanos y no palabras vacías.

En general, la normativa internacional en esta materia se crea a partir de los

---

<sup>319</sup> Lucas Lixinski y Lara Schreiber. *The limits of framing in international law: the shortcomings of international heritage protection in the ISIS conflicts*. (University of The New South Wales. 24 marzo 2017), 1.

cambios sociales, antropológicos y políticos que ocasiona la Segunda Guerra Mundial, pese a ello, actualmente, se debe contar con normativa tanto internacional como nacional de cada Estado, moderna, precisa, armónica y cohesionada con la finalidad de darle la importancia requerida a los bienes culturales, los cuales siempre deben ser un bien jurídico tutelado, y eso incluye situaciones tan complejas como lo son los conflictos armados, donde los bienes culturales resultan uno de los primeros puntos de ataque con la finalidad de destruir al enemigo.

Pese a esa realidad, la normativa internacional, no ha logrado prevenir, evitar ni sancionar los ataques militares injustificados en contra de bienes culturales en situaciones de conflicto. Si bien, la vida humana siempre será el bien jurídico tutelado por excelencia, la protección de los bienes culturales también es primordial. Estos constituyen la memoria colectiva de la humanidad, son ejemplos de sus grandes logros históricos, y simbolizan la vida humana. Si se destruyen los bienes culturales, se inflige también un gran sufrimiento a la vida civil.<sup>320</sup>

## **Sección II. Análisis de la Sentencia Fiscal vs Admad al-Faqi al-Mahdi<sup>321</sup>**

La sentencia Fiscal Vs Ahmad Al Faqi Al Mahdi fue dictada el 27 de setiembre del año 2016 por parte de la Sala de Primera Instancia número VIII de la Corte Penal Internacional. Esta sentencia analizó el delito de crimen de guerra por dirigir ataques intencionales en contra de diez monumentos religiosos e históricos de Tombuctú, Malí. Sitio inscrito desde 1988 en la Lista del Patrimonio Mundial.

Mali fue uno de los primeros Estados en incorporarse al Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), firmándolo el 17 de julio de 1998 –el mismo día de su adopción en Roma– y ratificándolo el 16 de agosto de 2000. Por consiguiente, y

---

<sup>320</sup> Jean-Marie Henckaerts, *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Informe de la Reunión de Expertos. (Ginebra, Suiza, febrero, 2002), 56.

<sup>321</sup> Corte Penal Internacional. *Fiscalía vs. Admad al-Faqi al-Mahdi*. ICC-01/12-01/15. Sentencia de Juicio de 27 de setiembre de 2016. Traducción propia.

desde su entrada en vigor, el 1 de julio de 2002, la CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes de su competencia cometidos en territorio de Mali.<sup>322</sup>

Los hechos acusados fueron descritos como crimen de guerra según los artículos 8(2) (e) (iv), 23, 25(3) (a), 65 y del 76 al 78 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”) y las Reglas 139 y 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (“las Reglas”).

### **1.1. Recuento histórico del conflicto armado.**

Para comprender la importancia de la sentencia, primeramente, se analiza la situación fáctica del conflicto en Malí, el cual es un conflicto de carácter interno que inició del 21 de marzo de 2012 hasta el 28 de enero de 2013. En este se enfrentaban fuerzas estatales o nacionales de Tuareg contra Islamistas radicales del grupo Ansar Dine (grupo al que pertenece el señor Al Mahdi).

El conflicto en Malí, puede explicarse por el cruce de cuatro fenómenos: étnicos, religiosos, políticos, algunos de reciente aparición y otros que datan desde los siglos de dominio colonial francés. Sobre la herencia colonial, se evidencian las grandes fluctuaciones históricas que incluyen en la existencia de un imperio originario, el reparto europeo (violatorio de la lógica de los pueblos y ecosistemas) y el posterior proceso de descolonización dieron lugar al nacimiento de países sin identidad nacional ni unicidad cultural.<sup>323</sup>

Las divisiones europeas fueron la principal causa de que dos o más pueblos que históricamente habían resuelto sus diferencias antes del dominio europeo, decidieran usar la fuerza para decidir cuál obtendría el control en los tiempos de la

---

<sup>322</sup> Félix Vacas Fernández. *La acción concertada de la Comunidad Internacional para la protección del patrimonio cultural en conflictos armados: Mali como paradigma*. (Madrid, España, 23 setiembre 2016), 214. Ver además en: Carta de remisión a la CPI del Ministro de Justicia de Mali, de 13 de julio de 2012, <[www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A245A47F-BFD1-45B6-891C-3BCB5B173F57/0/ReferralLetterMali130712.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A245A47F-BFD1-45B6-891C-3BCB5B173F57/0/ReferralLetterMali130712.pdf)>.

<sup>323</sup> Juan David Abella Osorio. *El conflicto de Malí y las Organizaciones Basadas en la Fe (OBF)*. Revista Pensamiento Penal. Accesado el 09 de enero de 2019, en: <http://www.pensamiento penal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45305.pdf>

descolonización. En el caso de Malí, el poder ha estado monopolizado históricamente por el principal y más numeroso grupo étnico negro de la región: los bambara, los cuales, profesan sus creencias tradicionales y algunos han adoptado el islam. Esta tribu ha dominado y excluido, durante más de medio siglo, a la minoría tuareg del norte del país. Los Tuareg no son árabes, su idioma es el tamashek, que tiene su propia grafía. Este es un pueblo nómada de la región del Sahel.<sup>324</sup>

De acuerdo con los últimos informes de la situación actual de Malí, elaborados por Rosa Meneses para El Mundo, es posible hablar de un país dividido en dos mitades: El norte, dominado por numerosos grupos islamistas radicales; y el resto del país, gobernado por débiles autoridades transicionales.<sup>325</sup>

La imposición del Islam de una manera más radical se ha acrecentado por parte del grupo Ansar Dine, el cual tenía como finalidad realizar la imposición al pueblo de Mali de su concepción radical del islam, por lo que se propusieron destruir todos los mausoleos “contrarios al islam” que utilizaba el pueblo de Mali, puesto que eran contrarios a sus preceptos.<sup>326</sup>

La sentencia representa un hito con respecto a la tutela del patrimonio cultural, puesto que es la primera vez que la Corte Penal Internacional (CPI) califica la destrucción de monumentos culturales como crímenes de guerra, por los cuales, el señor Al Mahdi fue condenado el 27 de septiembre de 2016 a nueve años de prisión y el 17 de agosto de 2017 a pagar 2,7 millones de euros a las víctimas en concepto de reparación a los habitantes de la ciudad y de la comunidad internacional por el daño a la herencia del país africano y de toda la humanidad.

---

<sup>324</sup> Ibid.

<sup>325</sup> Rosario Meneses. *La guerra de Malí, un conflicto de dimensiones internacionales*. (2013). Revista El Mundo - Lucha contra los grupos yihadistas. Accesado el 09 de enero de 2019, en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/01/19/internacional/1358626986.html>

<sup>326</sup> Marina San Martín Calvo, *La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto “Admad Al- Mahdi”*, (Universidad de Burgos, 2016), 27.

Es importante precisar que, si bien es cierto, otros tribunales internacionales, especialmente el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, dictaron resoluciones contra responsables de atentados contra bienes culturales, como lo son las sentencias en contra de Pavel Strugar, Miodrag Jokic, Vladimir Kovavevic, Slobodan Milosevic, Milan Martic, Vojislav Seselj, Milan Babic, Ivan Cermak y Mladen Markac, todos dirigentes políticos y militares de la República de Serbia, es hasta que se crea la Corte Penal Internacional, que se establece una jurisdicción independiente de las jurisdicciones de los Estados y de otras organizaciones internacionales, siendo así, la primera organización internacional a la que se le atribuye la competencia exclusiva para perseguir y castigar los crímenes más graves de trascendencia internacional.

El conflicto de Malí era un conflicto armado de carácter interno o no internacional. Según la sentencia, estos fueron los **hechos** del conflicto:

1. En enero de 2012, la violencia armada tuvo lugar en Mali, esto conllevó a que diferentes grupos armados tomaran el control del norte del país. Según Aproximadamente a principios de abril de 2012, tras la retirada de las fuerzas armadas malienses, los grupos Ansar Dine y Al-Qaeda del Magreb Islámico o Al-Qaeda del Norte del África Islámica (“AQMI”) tomaron el control de Tombuctú. Desde ese momento hasta enero de 2013, Ansar Dine y AQMI impusieron sus mandatos religiosos y políticos al territorio de Tombuctú y a su pueblo. Esto lo lograron gracias a un gobierno local que incluyó un tribunal islámico, una fuerza policial islámica, una comisión de comunicaciones y una brigada de la moral, la cual se denominó *Hesbah*.

2.- Después de una breve estancia en Argelia, el Sr. Al Mahdi retornó a Mali aproximadamente a inicios de abril de 2012 para dar apoyo a estos movimientos armados. El Sr. Al Mahdi estuvo en contacto directo con los líderes de Ansar Dine y AQMI, incluyendo a Iyad Ag Ghaly (líder de Ansar Dine), Abou Zeid (el Gobernador de Tombuctú mientras estuvo controlado por los grupos armados), Yahia Abou Al Hammam (uno de los jefe de AQMI) y Abdallah Al Chinguetti (un erudito religioso de AQMI).<sup>327</sup> El Sr. Al Mahdi era considerado un experto de la religión por lo que era consultado en ese

---

<sup>327</sup> Acuerdo, ICC-01 / 12-01 / 15-78-Anx1-tENG-Red, párrs. 7-9, 15 y 16; Declaración de P-65, MLI-OTP- 0020-0019-R01, 0039-61, párr. 154; Declaración de P-65, MLI-OTP-0024-3096-R01, 3112-13; Declaración de P-125, MLI-OTP-0023-0004-R01, 0014-16; Artículo de prensa de Jeune Afrique, MLI-OTP-0001-4044.

respecto, incluso por el tribunal islámico.<sup>328</sup> El Sr. Al Mahdi estuvo muy activo en la administración de Ansar Dine y AQMI.

3.- Abou Zeid le solicitó al Sr. Al Mahdi que liderara la *Hesbah*, este lo hizo desde su creación en abril de 2012 hasta setiembre de 2012.<sup>329</sup> El Sr. Al Mahdi escribió un documento con la misión de la *Hesbah* y sus objetivos, el mismo fue distribuido a otras instituciones gubernamentales instauradas en el lugar. A la *Hesbah* se le encomendó regular la moral de las personas de Tombuctú y prevenir, eliminar y reprimir cualquier conducta que los ocupantes pudieran percibir como un vicio aparente.

4.- Los mausoleos de los santos y las mezquitas de Tombuctú forman parte de la vida religiosa de sus habitantes, estos son patrimonio común de la comunidad. Dichos mausoleos son visitados frecuentemente por sus habitantes pues son lugares de oración y, para algunos, de peregrinación. Cuando se les informó a Abou Zeid y sus colaboradores de las prácticas de los habitantes de Tombuctú relacionadas con los mausoleos, se le ordenó al Sr. Al Mahdi monitorear los cementerios visitados por los ciudadanos. El Sr. Al Mahdi monitoreó alrededor de un mes, tomó nota de las actuaciones de los habitantes en los mausoleos, se reunió con los dirigentes religiosos locales y explicó por radio qué se podía y qué no se podía hacer en los mausoleos.<sup>330</sup>

5.- A pesar de sus dudas iniciales, tras la recepción de la orden, el Sr. Al Mahdi aceptó realizar el ataque sin dudarlo. Él conocía el propósito del plan común de atacar estos sitios. El Sr. Al Mahdi escribió un sermón dedicado a la destrucción de los mausoleos, el cual fue leído en la oración de los viernes durante el lanzamiento del ataque. Él, personalmente, decidió el orden en el cual serían atacados los edificios/ monumentos.

Ante estos hechos la reacción de la comunidad internacional no se hizo esperar. A la unánime condena mundial se unió la intervención de la UNESCO, que el 28 de junio inscribió la ciudad de Tombuctú y la *Tumba de Askia* (Gao) en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. Dos días después, la Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, pedía a las partes implicadas en el conflicto que

---

<sup>328</sup> Acuerdo, ICC-01 / 12-01 / 15-78-Anx1-tENG-Red, párrs. 6-7, 18-19; Declaración de P-65, MLI-OTP-0020-0019-R01, 0050-53, párr. 163; Declaración de P-65, MLI-OTP-0024-3096-R01, 3109-12; Video, MLI-OTP-0009-1749, de 00: 09: 40: 00 a 00: 10: 19: 00.

<sup>329</sup> Acuerdo, ICC-01 / 12-01 / 15-78-Anx1-tENG-Red, párrs. 8, 11; Declaración de P-65, MLI-OTP-0020-0019-R01, 0050, párr. 151.

<sup>330</sup> Acuerdo, ICC-01 / 12-01 / 15-78-Anx1-tENG-Red, párr. 26; Testimonio P-151, ICC-01 / 12-01 / 15-T-5-CONFENG, p. 38, línea 24, a p. 40, línea 5, p. 44, línea 11, a p. 45, línea 2.

“...detengan estos actos terribles e irreversibles y que hagan prueba de la responsabilidad que les incumbe en la protección de este valiosísimo patrimonio cultural para disfrute de las generaciones futuras”, reiterando su solicitud, ya varias veces expresada, de “protección internacional” para estos sitios.<sup>331</sup>

El 28 de enero Tombuctú era recuperada, pero para entonces, según datos ofrecidos por la propia UNESCO, la cifra de manuscritos, de valor incalculable, robados o quemados por grupos radicales islámicos, entre junio de 2012 y enero de 2013, que inicialmente se había estimado en unos 2.000 documentos, ascendía al menos a 4.20085. Una vez más se había causado un daño irreparable al patrimonio común de la Humanidad.<sup>332</sup>

## **1.2. El acusado y su cargo.**

De acuerdo con lo indicado en la sentencia, el Sr. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, también conocido como “Abu Turab”, nació en Agoune en la región de Tombuctú de Mali. Tiene entre 30 y 40 años y pertenece a una familia reconocida en su comunidad, y además tiene un conocimiento particularmente elevado del Islam.

Al Sr. Al Mahdi se le acusó de dirigir, intencionalmente, ataques contra 10 edificios de índole religiosa e histórica en Tombuctú, Mali, aproximadamente, entre el 30 de junio de 2012 y el 11 de julio de 2012.

Según la sentencia, las edificaciones culturales atacadas son las siguientes:

(i) el mausoleo de Sidi Mahamoud Ben Omar Mohamed Aquit; (ii) el mausoleo de Sheikh Mohamed Mahmoud Al Arawani; (iii) el mausoleo de Sheikh Sidi El Mokhtar Ben Sidi Mouhammad Al Kabir Al Kounti; (iv) el mausoleo de Alpha Moya, ubicado en el Cementerio de Alpha Moya y era visitado para rezar y dejar ofrendas; (v) el mausoleo de Sheikh Mouhamad El Mikki, que era utilizado como retiro espiritual y de reflexión; (vi) el mausoleo de Sheikh Abdoul Kassim Attouaty, ubicado en el cementerio de los Tres Santos y construido en el siglo XVI; (vii) el mausoleo de Sheikh Sidi Ahmed Ben

---

<sup>331</sup> Marina San Martín Calvo. *La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto “Admad Al- Mahdi”*. (Universidad de Burgos, 2016). 28.

<sup>332</sup> Ibid; 29.

Amar Arragadi; (viii) La mezquita Sidi Yahia: La puerta no había sido abierta en 500 años y abrirla daría paso al Juicio Final; y los dos mausoleos contiguos a la mezquita Djingareyber, a saber, (ix) el mausoleo de Ahmed Fulane y (x) el mausoleo de Bahaber Babadié.

En una entrevista realizada al Sr. Al Mahdi, este le explicó a los periodistas sobre la destrucción realizada, al respecto indicó:

Lo que ustedes están observando es una de las formas de **erradicar la superstición, la herejía y todos los objetos o subterfugios que puedan promover la idolatría**. Escuchamos sobre una puerta en la antigua mezquita de Sidi Yahya, si se abre, va a llegar el Día de la Resurrección. Después de una investigación, descubrimos una puerta en ruinas en el patio de una antigua mezquita. La puerta estaba en ruinas y sellada. Con el tiempo, el mito se arraigó, afirmando que si la puerta se abría, llegaría el Día de la Resurrección. Temíamos que estas leyendas invadieron los pensamientos de los habitantes y de los ignorantes, que debido a su desconocimiento y a su alejamiento de la religión, creyeran que eso era cierto, así que decidimos abrirla. (La negrita no pertenece al original).<sup>333</sup>

Con respecto a su posición social dentro del pueblo de Mali y su conocimiento de la importancia cultural de los bienes a atacar, el Sr Al Mahdi, como parte de su derecho a declarar dentro del juicio, indicó lo siguiente:

Yo era jefe de la Hesba, una de las cuatro estructuras administrativas del grupo Ansar Din, asociado con Al Qaeda del Magreb Islámico (AQMI), que había ocupado el norte de Malí en 2012 y había establecido su cuartel general en Tombuctú en abril, después de expulsar a los combatientes del Movimiento de Liberación del Azawad (MNLA). Correspondía pues a la Hesba, cuya misión es “promover la virtud y prevenir el vicio” combatir todos los actos que contravinieran los preceptos del Islam, según la visión de este movimiento. Los mausoleos de Tombuctú estaban considerados la encarnación de tales actos por dos motivos: en primer lugar, la manera en que los fieles practicaban la oración se consideraba impía, así como la existencia de edificios construidos por encima de las tumbas. Como parte de

---

<sup>333</sup> Traducción propia de: What you see here is one of the ways of eradicating superstition, heresy and all things or subterfuge which can lead to idolatry. We heard about a door in the ancient mosque of Sidi Yahya. If it is opened, the Day of Resurrection will begin. Following an investigation, we discovered that it was a condemned door in the courtyard of an old mosque. The door was condemned and bricked up. Over time, a myth took hold, claiming that the Day of Resurrection would begin if the door were opened. We fear that these myths will invade the beliefs of people and the ignorant who, because of their ignorance and their distance from religion, will think that this is the truth. So we decided to open it. Ver también el Acuerdo, ICC-01 / 12-01 / 15-78-Anx1-tENG-Red, párrs. 89-95; Comunicación del gobierno de Malí, MLI-OTP-0012-0259; Boletín de inteligencia del gobierno de Malí sobre la situación en Tombuctú MLI-OTP- 0012-0260

mi función, **era mi deber luchar contra prácticas consideradas contrarias a los preceptos del Islam.** Una vez que el comando tomó la decisión de destruir los mausoleos, se me ordenó aplicarla con las tropas que se hallaban bajo mi autoridad. La ejecuté con rigor, como siempre he hecho con cualquier labor de la que he sido responsable. (La negrita no pertenece al original).<sup>334</sup>

Es importante señalar que el señor Al Mahdi tenía pleno conocimiento del valor histórico culturales de dichos bienes para el pueblo y para el mundo en general. A pesar de ello, eso no generó ningún tipo de retroceso en el actuar del imputado, sino que, por el contrario, destruyó diez mausoleos que representan miles de años de historia y que han desarrollado la identidad del pueblo de Mali.

Uno de los aspectos más importantes, dentro del crimen de guerra, es determinar la intencionalidad en que la persona comete dichos actos. Es decir, se deben comprobar los aspectos subjetivos del tipo penal para determinar el grado de conciencia en que la persona cometió el crimen. En este extremo, el Sr Al Mahdi manifestó de forma clara y voluntaria lo siguiente:

Me consideraba un eslabón en la cadena administrativa y sentía que las consecuencias recaerían en quienes habían tomado la decisión y dado las órdenes. Sabía muy bien que si yo no las cumplía me expulsarían. Yo no recibía ningún salario, pero el grupo sufragaba todas las necesidades de mi familia. Sin embargo, **era consciente de lo que sentía la población.** Conocía el carácter histórico y sagrado de esos lugares. Como el resto de los habitantes de Tombuctú también yo iba a los mausoleos, pero de una manera que me es particular. Considero generalmente un deber visitar los cementerios, sin importar si las tumbas son ordinarias o están coronadas por un mausoleo, pues a mis ojos todos los muertos son iguales. Conozco la historia de la mayoría de los santos que dieron nombre a los mausoleos porque he leído sus manuscritos. Son sabios y hombres de bien cuyas bendiciones trascienden el lugar donde se encuentran incluso después de muertos. Mahoma recomendó agrupar las sepulturas en cementerios y no abandonar a los muertos en la soledad y el desamparo. (La negrita no pertenece al original).<sup>335</sup>

El señor Al Mahdi tenía pleno conocimiento del valor histórico, sagrado y de la identidad que formaron esos bienes culturales a lo largo de los años para el

---

<sup>334</sup> Correo de la UNESCO. Accesado el 03 de junio de 2018, en: <https://es.unesco.org/courier/2017-octubre-diciembre/ahmad-al-faqi-al-mahdi-me-declaro-culpable>

<sup>335</sup> Ibid.

pueblo de Mali. Reconocía de manera tan clara lo que sentía la población, que incluso visitó los mausoleos con anterioridad a los ataques emitidos, y sin ningún tipo de remordimiento, procedió a ejecutar las órdenes dadas con total menosprecio al valor patrimonial, procedió, sin justificación alguna, a su destrucción, con el objetivo aniquilar la identidad cultural de un pueblo.

### **1.3. Derecho aplicable.**

El único cargo confirmado en este caso es el crimen de guerra tras atacar bienes protegidos por el artículo 8(2) (e) (iv) del Estatuto de Roma, el cual sanciona el siguiente acto: “Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares”.

En la sentencia, la Sala considera que el elemento de “dirigir un ataque” incluye cualquier acto de violencia contra bienes protegidos y no diferencia entre si se llevó a cabo durante el desarrollo de las hostilidades o después de que el bien cayera en manos de un grupo armado. El Estatuto no hace dicha diferenciación.

Esto refleja la condición especial de los bienes dedicados a la religión, la cultura y la historia, por lo que la Sala no debe modificar esta condición, estableciendo diferencias que no se encuentran en el texto del Estatuto. De hecho, es importante destacar que el Derecho Internacional Humanitario protege los bienes culturales como tales de los crímenes cometidos tanto en combate como fuera de él.

Es necesario entender que el Estatuto protege a las personas y a los bienes de forma diferente. Las personas están protegidas por diversas cláusulas aplicables durante el desarrollo de las hostilidades, después de que un grupo armado ha tomado el control, y en contra de varios tipos de lesiones específicas.

No obstante, los bienes culturales en los conflictos armados que no sean de índole internacional están protegidos como tales (no de manera genérica como

bienes civiles) solo por el artículo 8(2)(e)(iv), el cual no hace diferencia entre los ataques ejecutados durante el desarrollo de las hostilidades o después.<sup>336</sup>

El Estatuto de Roma fomenta a los Estados firmantes a incorporar las prohibiciones de crímenes internacionales en la legislación interna, y es la responsabilidad primaria de los Estados investigar y enjuiciar los crímenes internacionales que se cometen en su territorio o contra sus nacionales. La Corte Penal Internacional sólo está destinada a involucrarse cuando no se llevan a cabo procedimientos penales a nivel nacional y cuando un Estado no quiere o no puede llevar a cabo dichos procedimientos; en este sentido, la CPI está destinada a ser un tribunal de “último recurso”.<sup>337</sup>

#### **1.4. Análisis de participación y responsabilidad penal de acuerdo al artículo 65 del Estatuto de Roma.**

Para probar la coautoría en un crimen ejecutado conjuntamente con otras personas bajo el artículo 25(3) (a) del Estatuto de Roma, se debe probar que:

1. La persona realizó una contribución esencial sin la cual la comisión del crimen no hubiera sido posible.
2. La contribución debe realizarse de acuerdo con un plan común de los coautores dirigido a la comisión del crimen.<sup>338</sup>
3. La persona debe reunir los elementos subjetivos del crimen.

---

<sup>336</sup> Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, decisión sobre el artículo 61.7.a y b del Estatuto de Roma, 9 June 2014, ICC-01/04-02/06-309, parr. 45. Comparar también el artículo 8(2)(e)(iv) del Estatuto de Roma con el artículo 3 of the Rome Statute with Article 3(d) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (tipificado como delito la "confiscación, destrucción o daño intencional a instituciones dedicadas a la religión, la caridad y la educación, las artes y las ciencias, monumentos históricos y obras de arte y ciencia"); Sala de Primera Instancia II, Fiscal v. Pavle Strugar, Sentencia, 31 de enero de 2005, IT-01-42-T.

<sup>337</sup> Arturo Ávila Salazar, *¿Qué son los Crímenes Internacionales?*, Open Society Foundations. Accesado el 29 de mayo 2018, en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/mx-facts3-icl-esp.pdf>. 2.

<sup>338</sup> Lubanga AJ, ICC-01/04-01/06-3121-Red, parr. 445 y 446.

Esta es la primera vez que la Corte aplica el artículo 65 del Estatuto, en el sentido de que al acusado, antes de iniciar con el juicio, se le da la oportunidad de declararse culpable. Procedimiento que es conocido como “acuerdo de culpabilidad” del common law o “procedimiento especial abreviado” en el sistema jurídico costarricense.

Además de ello, el artículo 65 requiere que la Sala determine que la declaración de culpabilidad “esté corroborada por los hechos de la causa”. Es decir, se exige que se examinen dos aspectos: la declaración de culpabilidad junto con las pruebas adicionales presentadas. Este procedimiento se asimila al sumario o abreviado de los sistemas jurídicos de origen romanista, donde no basta con la sola proclamación de culpabilidad del imputado.

Según la Corte, una declaración de culpabilidad puede llevar a una solución más rápida del caso, otorgándole carácter definitivo en un lapso inigualable. Así como hay víctimas que prefieren testificar, otras desean ahorrarse el estrés de tener que dar testimonio sobre sus tragedias personales y ser expuestos a un conainterrogatorio.

Quizás lo más importante de este tipo de procesos es la prontitud con que estos casos se resuelven, pues gracias a las admisiones de culpabilidad se le ahorra a la Corte tiempo y recursos, los cuales pueden ser invertidos en el progreso de la justicia internacional en otros lugares.

### **1.5. Consideraciones finales relativas a la sentencia.**

Esta sentencia se convierte en un hito internacional, a consecuencia de que es la única sentencia emitida por la Corte Penal Internacional con respecto a la sanción de un crimen de guerra por atacar bienes culturales. La resolución constituye un parámetro jurisprudencial en cuanto a la importancia y protección del patrimonio cultural.

No obstante, lo que resulta lamentable es que, si bien es cierto, la responsabilidad inicial y principal, en cuanto a la protección de los bienes culturales,

la tiene los Estados, conforme a su derecho interno, la Corte Penal Internacional, también tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de lo estipulado en el Estatuto.

Sorprende como, si bien este caso es de suma importancia para la población de Mali y en sí a nivel mundial por la vulneración a su identidad y cultura; si se establecen parámetros objetivos, existen múltiples ataques en contra de bienes culturales con igual o incluso mayor afectación al patrimonio cultural material e inmaterial que se ha dejado de lado su investigación y posterior sanción al no buscar la responsabilidad penal de individuos o grupos militares que han utilizado la estrategia militar de lesionar a su enemigo por medio de la destrucción de su patrimonio.

Si bien es cierto, cuando se analiza la sentencia, se puede concluir que por fin se impone una sanción penal e individual a una persona por cometer crímenes de guerra de manera intencional en contra de bienes culturales, también salta a la vista, la gran cantidad de atentados emitidos en perjuicio de bienes culturales en ocasión a conflictos armados, sin la correcta investigación y sanción por parte de la Corte.

Esto sucede a pesar de que existe un Estatuto que define, claramente, que la destrucción ilícita y a gran escala de bienes culturales como parte de un plan político o militar dentro de conflictos armados, constituye un crimen de guerra. Sin embargo, cuando se analiza la realidad internacional, se evidencia que la sanción de este tipo de crímenes no resulta una prioridad para la justicia internacional.

En síntesis, la sentencia en contra del señor Al Mahdi, debe servir como jurisprudencia, un ejemplo y un parámetro a futuro. No obstante, solamente representa un primer paso, dado que no se puede caer en conformismos jurídicos de pensar que se ha disminuido la impunidad en este tipo de casos.

Todo lo contrario, existen grupos militares que han cometido y que están cometiendo en este momento crímenes de guerra en contra del patrimonio cultural,

como por ejemplo ISIS en Siria que han quedado impunes y que posiblemente se quedarán impunes en el futuro si no se tiene la voluntad de aplicar la normativa establecida para garantizar un Derecho Humano que tienen las personas, que es desarrollarse en paz, mediante la preservación de su patrimonio, el cual forja su identidad.

### **Sección III. Análisis de la resolución número 2347 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>339</sup>**

La resolución número 2347 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de marzo del año 2017, nace a raíz de la preocupación de los Estados ante la notoria e inminente destrucción de bienes culturales durante los últimos conflictos armados, por lo que los Estados Miembros se plantearon la labor de esta organización en materia de protección de la cultura y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado, y se invitó a la Directora General a elaborar un plan de acción a fin de aplicar la estrategia.

La resolución fue presentada por Italia y Francia y fue la primera en abordar esta temática específicamente y el respaldo unánime que ha recibido supone un nuevo reconocimiento de la importancia de la protección del patrimonio para la paz y la seguridad.<sup>340</sup>

En este contexto, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 2347 que tuvo como objetivo el establecer una serie de compromisos entre los Estados miembros, con respecto a la protección del patrimonio cultural que se ve envuelto dentro de un conflicto armado.

---

<sup>339</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución número 2347 del 24 de marzo de 2017. Disponible en: [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/2347\(2017\)&referer=https://www.un.org/sc/suborg/en/sancions/1267/r esolutions&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2347(2017)&referer=https://www.un.org/sc/suborg/en/sancions/1267/r esolutions&Lang=S)

<sup>340</sup> La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Educación. *El Consejo de Seguridad de la ONU adopta una resolución histórica para la protección del patrimonio cultural*. (24 de Marzo de 2017). Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://es.unesco.org/news/consejo-seguridad-onu-adopta-resolucion-historica-proteccion-del-patrimonio-cultural>

El primer compromiso que se plasma en la resolución es la responsabilidad que le ha sido otorgada a los Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. No obstante, también se reconoce una realidad mundial: el terrorismo como una de las amenazas más graves para la paz y seguridad internacional. Se proclama que los actos terroristas son criminales y no tienen justificación alguna.

Con respecto a los actos de terrorismo y el patrimonio cultural, la resolución en su cuarto compromiso indica lo siguiente:

Poniendo de relieve que la destrucción ilícita del patrimonio cultural, así como el saqueo y el contrabando de bienes culturales en caso de conflicto armado, en particular por parte de grupos terroristas, y el intento de negar raíces históricas y diversidad cultural en este contexto pueden alimentar y exacerbar los conflictos y obstaculizar la reconciliación nacional después de los conflictos, socavando así la seguridad, la estabilidad, la gobernanza y el desarrollo social, económico y cultural de los Estados afectados.

Esta situación configura una vulneración en dos sentidos. Primeramente, se está vulnerando las raíces históricas y la diversidad cultural de un pueblo, y segundo, estos comportamientos generan una mayor dificultad para conciliar o establecer una reconciliación entre Estados, esto porque es fácil deducir que ningún Estado va a establecer la paz con otro Estado que lo sigue atacando y que continúa con el quebrantamiento de su identidad.

Hay una grave preocupación por la participación de agentes no estatales, en particular grupos terroristas, en la destrucción del patrimonio cultural y el tráfico de bienes culturales y delitos conexos. En particular se hace mención a los grupos: ISIS, EIL (Que también es conocido como Dáesh o el Levante), Al-Qaida y las personas, grupos o empresas que se encuentren asociadas para cometer estos actos.

Ante esta realidad, el Consejo de Seguridad reafirma su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza, la cual es grave y criminal, por lo que se deben activar todas las medidas para poner freno a la excavación ilegal; el saqueo y contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos

arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares; el tráfico de bienes culturales, los ingresos y corrientes financieras ilícitos; así como el blanqueo de dinero, el soborno y la corrupción, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas

Ante esta situación tan crítica, se hace menester la cooperación internacional en busca de respuestas para la prevención del delito y justicia penal y así, combatir de manera amplia y eficaz la vulneración a bienes culturales y los delitos conexos. Para ello, se debe garantizar el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de justicia penal imparciales y efectivos deben formar parte de toda estrategia para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional.

En busca del bienestar cultural de los pueblos, los Estados deberán aplicar lo establecido la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 14 de mayo de 1954, y sus Protocolos, de 14 de mayo de 1954 y 26 de marzo de 1999, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 2003, y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de 2005, entre otros cuerpos normativos relacionados, que garanticen una protección efectiva del patrimonio cultural. El problema en que suscita la normativa existe, es clara y los Estados la han ratificado, pero no se ha aplicado de una manera efectiva.

También se hace un reconocimiento al papel fundamental que desempeña la UNESCO protección del patrimonio cultural y la promoción de la cultura como instrumento para lograr un mayor acercamiento entre los pueblos y fomentar el diálogo, incluso mediante la campaña “#Unite4Heritage” o en español “#UnidosxEIPatrimonio”, el cual es un movimiento mundial impulsado por la

UNESCO cuyo objetivo es celebrar y salvaguardar el patrimonio y la diversidad culturales en todo el mundo.<sup>341</sup>

La campaña, puesta en marcha nace en respuesta a los ataques sin precedentes contra el patrimonio ocurridos recientemente, en especial los sufridos en Mosul y Palmira, es un llamamiento a todas las personas para que hagan frente al extremismo y la radicalización celebrando los lugares, los objetos y las tradiciones culturales que otorgan al mundo riqueza y dinamismo.<sup>342</sup>

En esta campaña ha sido fundamental el internet y las nuevas tecnologías de la información, sin embargo, los grupos terroristas también han utilizado estas herramientas de comunicación para facilitar la comisión de actos terroristas, y su financiamiento mediante el comercio ilícito de bienes culturales, lo cual ha complicado la detención de estos grupos, como es el caso de ISIS que ha utilizado el internet como medio para comunicar sus ataques en contra de bienes culturales.

Sobre el comercio ilícito de bienes culturales, es menester traer a colación la labor realizada por la Comisión Europea, la cual es responsable de tomar medidas para garantizar que la base de evidencia para su formulación de políticas sea sólida y que, junto con otras organizaciones internacionales, pueda desarrollar medidas efectivas para abordar el problema. La Comisión ha identificado varios problemas apremiantes en el campo, tales como:<sup>343</sup>

- Falta de terminología consistente y definiciones legales.

---

<sup>341</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y La Cultura. UNESCO. Unidos por el Patrimonio. Accesado el 26 de mayo de 2018, en: <http://www.unite4heritage.org/es/node/3>

<sup>342</sup>La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y La Cultura (UNESCO) Unidos por el Patrimonio. Accesado el 26 de mayo de 2018, en: <http://www.unite4heritage.org/es/node/3>

<sup>343</sup>Comisión Europea. *Lucha contra el tráfico de bienes culturales*. Accesado el 11 de enero de 2018, en: [https://ec.europa.eu/culture/policy/culture-policies/trafficking\\_en](https://ec.europa.eu/culture/policy/culture-policies/trafficking_en)

- Falta de legislación coherente entre los Estados miembros, en particular en relación con el control de las importaciones de bienes culturales en la UE.
- Falta de información y datos sobre el tráfico de bienes culturales.
- Dificultades para compartir información entre las autoridades relevantes.

Al respecto, el subsecretario general del Consejo de Seguridad, Vladimir Voronkov, señaló que cuando los grupos terroristas atacan los sitios del Patrimonio Mundial, destruyen las raíces históricas comunes y la diversidad cultural, ya que tráfico ilícito de objetos culturales también conduce a la financiación del terrorismo y las redes criminales. Por lo tanto, la protección del patrimonio cultural se había convertido en una tarea de vital importancia para la comunidad internacional.<sup>344</sup>

Al citar numerosos marcos jurídicos y normativos internacionales para abordar esos delitos, subrayó la necesidad de centrarse en la investigación, la cooperación transfronteriza y el intercambio de información, así como la participación de socios del sector público y privado, incluidos coleccionistas, comerciantes de arte, casas de subastas y turismo agencies con el apoyo de las Naciones Unidas, los Estados miembros han fortalecido sus marcos legales y sistemas de justicia penal, y mejorado la colaboración para prevenir y responder a los ataques terroristas contra su patrimonio cultural.<sup>345</sup>

Con respecto a la resolución, el Consejo de Seguridad, toma en cuenta la sentencia emitida en contra de Admad al-Faqi al-Mahdi, por parte de la Corte Penal Internacional y establece una serie de aspectos para tomar en consideración en este tipo de casos.

---

<sup>344</sup> Consejo de Seguridad. *Los miembros del Consejo de Seguridad condenan la ruina del patrimonio cultural para alimentar el conflicto armado en medio de los llamados a una mayor cooperación para hacer responsables a los explotadores de fondos*. (30 de Noviembre de 2017). Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://www.un.org/press/en/2017/sc13100.doc.htm>

<sup>345</sup> Ibid.

La primera conclusión que apunta, es que deplora y condena la destrucción ilícita del patrimonio cultural, entre otras cosas: la destrucción de lugares y objetos religiosos, así como el saqueo y contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares, en el contexto de los conflictos armados, en particular por parte de grupos terroristas.

De esta manera, se está reconociendo que existen grupos militares o terroristas que, intencionalmente, están destruyendo el patrimonio cultural de los pueblos por medio de diversas acciones, las cuales son deplorables y deben ser condenadas, de acuerdo con los parámetros normativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales, debido a que no son simples hechos, sino que son conductas criminales.

Este tipo de crímenes los clasifica de la siguiente manera:

Dirigir ataques ilícitos contra lugares y edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o fines benéficos, o contra monumentos históricos, puede constituir **crimen de guerra**, en determinadas circunstancias y con arreglo al derecho internacional, y que los autores de esos ataques deben comparecer ante la justicia. (La negrita no pertenece al original)

Esta consideración permite concluir, de manera precisa, que cuando se logra determinar que personas han realizado conductas con la finalidad de atacar al patrimonio cultural de un pueblo, dichos ataques no son simples actos, sino que son parte del delito internacional de crimen de guerra.

Para ello, destaca que son los Estados Miembros los principales responsables de proteger su patrimonio cultural y que los esfuerzos para protegerlo en el contexto de los conflictos armados deben llevarse a cabo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, incluidos sus propósitos y principios, y el derecho internacional, y deben respetar la soberanía de todos los Estados.

Además, solicita a los Estados Miembros que adopten las medidas apropiadas para prevenir o contrarrestar el comercio y el tráfico ilícitos de bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica,

histórica, cultural o religiosa procedentes de contextos de conflicto armado, en particular de grupos terroristas,

El Consejo de Seguridad, mediante esta resolución, expresa de manera clara que si bien el Derecho Internacional ha determinado una serie de principios y normas referentes a la protección del patrimonio cultural durante conflictos armados, es el papel de cada uno de los Estados Miembros en busca de una protección cultural, la que marcará la diferencia, puesto que son estos, los primeros que deben actuar mediante acciones preventivas, educativas y sancionatorias que tengan como finalidad la protección de su propio patrimonio, sin la necesidad de esperar que agentes internacionales externos actúen.

Se insta a los Estados Miembros a que introduzcan medidas nacionales eficaces en los niveles legislativo, ejecutivo y jurisdiccional, cuando corresponda, y de conformidad con las obligaciones y compromisos asumidos en virtud del derecho internacional y los instrumentos nacionales una cooperación policial y judicial.

Para ello, los Estados deben ampliar la prevención y así contrarrestar todas las formas y aspectos del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos que beneficien o puedan beneficiar a grupos delictivos organizados, terroristas o grupos terroristas. Estas acciones preventivas se deben realizar conforme a los marcos jurídicos internos, así como con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y los acuerdos regionales, subregionales y bilaterales pertinentes.

También, los Estados deben solicitar y prestar cooperación en las investigaciones, los enjuiciamientos, la incautación y el decomiso, así como la devolución, restitución o repatriación, en relación con los bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico, exportación o importación, robo, saqueo, excavación o comercio ilícitos.

De manera concreta, el Consejo de Seguridad enlista una serie de acciones que los Estados Miembros deben de realizar en la búsqueda de una protección más

efectiva del patrimonio cultural, ante los ataques a su integridad, a saber, las acciones recomendadas son las siguientes:

- a) Establecer o mejorar inventarios locales y nacionales del patrimonio y los bienes culturales, en particular mediante información digitalizada cuando sea posible, y hacer que sean de fácil acceso para las autoridades y los organismos pertinentes, según proceda;
- b) Adoptar reglamentaciones adecuadas y eficaces para la exportación y la importación, como la certificación de la procedencia, cuando corresponda, de los bienes culturales, de conformidad con las normas internacionales;
- c) Apoyar la Nomenclatura del Sistema Armonizado y la Clasificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contribuir a su actualización;
- d) Establecer, cuando proceda, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales, unidades especializadas en la administración central y las administraciones locales, nombrar a personal de aduanas y aplicación de la ley y fiscales, y dotarlos de instrumentos eficaces y una formación adecuada;
- e) Establecer procedimientos y, cuando corresponda, bases de datos para reunir información sobre actividades delictivas relacionadas con bienes culturales y sobre bienes culturales que hayan sido objeto de excavación, exportación, importación o comercio, robo, tráfico o desaparición ilícitos;
- f) Utilizar la Base de Datos de INTERPOL sobre Obras de Arte Robadas, la Base de Datos sobre las Leyes Nacionales del Patrimonio Cultural, la plataforma Archeo de la OMA y otras bases de datos nacionales activas pertinentes y contribuir a ellas, y suministrar datos e información pertinentes, según proceda, al portal SHERLOC de la UNODC sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de delitos pertinentes y los resultados conexos y al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones sobre el apoderamiento de bienes culturales;
- g) Colaborar con los museos, las asociaciones empresariales pertinentes y quienes operan en el mercado de antigüedades en relación con la documentación sobre las normas de procedencia, la diligencia debida diferenciada y todas las medidas necesarias para impedir el comercio de bienes culturales robados u objeto de comercio ilegal;
- h) Proporcionar a las partes interesadas de la industria y las asociaciones que actúan en su jurisdicción, si se dispone de ellas, listas de los sitios arqueológicos, museos y depósitos de bienes procedentes de una excavación ubicados en el territorio que se encuentre bajo el control del EILL o cualquier otro grupo incluido en la lista por el Comité de Sanciones

dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIL (Dáesh) y Al-Qaida;

i) Crear programas educativos a todos los niveles sobre la protección del patrimonio cultural y concienciar al público sobre el tráfico ilícito de bienes culturales y su prevención;

j) Tomar medidas apropiadas para hacer inventarios de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa que hayan sido retirados, desplazados o trasladados ilegalmente desde zonas de conflicto armado, y coordinar con las entidades de las Naciones Unidas competentes y los agentes internacionales, con el fin de garantizar el retorno seguro de todos los bienes incluidos en las listas.

De estas acciones, se destaca el establecer, o si ya existe, mejorar, inventarios locales y nacionales en donde se enliste el patrimonio cultural de cada Estado. Esta iniciativa tiene como finalidad establecer un repertorio de bienes culturales y así cuantificar la protección a realizar y el sentido de pérdida cuando se produzca una destrucción a dicho patrimonio. Para ello, se deben utilizar las herramientas tecnológicas para establecer sistemas digitalizados, y así contar con una información de más fácil acceso.

Esta base de datos que deberá tener cada Estado, no solamente contará con la lista de bienes culturales, sino también las acciones delictivas que se han realizado en su contra y la lista de actores o personas que han cometido dichos actos, esto para determinar las nacionalidades o grupos militares de procedencia.

Al respecto Audrey Azoulay, actual Directora General de la UNESCO, dijo que la adopción de la resolución 2347 del año 2017 del Consejo de Seguridad dio testimonio de una nueva conciencia de la importancia de la cultura para reducir los conflictos, prevenir la radicalización y combatir el extremismo violento. Ya, 29 Estados Miembros habían compartido información sobre las nuevas acciones tomadas para proteger el patrimonio cultural, el fortalecimiento de herramientas y la capacitación de personal especializado.<sup>346</sup>

---

<sup>346</sup> Consejo de Seguridad. *Los miembros del Consejo de Seguridad condenan la ruina del patrimonio cultural para alimentar el conflicto armado en medio de los llamados a una mayor cooperación para*

Además informó que de los 82 sitios del Patrimonio Mundial de la UNESCO en la región árabe, 17 estaban en la lista de aquellos en peligro de extinción por el conflicto armado. Los seis sitios del Patrimonio Mundial de Siria se vieron gravemente afectados, y más de 100 sitios del patrimonio cultural en todo Iraq fueron dañados. Para detener la destrucción, se debe aumentar la concienciación.<sup>347</sup>

Todas las acciones de concienciación tienen que realizarse en coordinación con programas educativos a todos los niveles sobre la protección del patrimonio cultural y que tengan como finalidad la prevención del delito. La idea es formar una cultura de respeto a la identidad cultural mediante el mantenimiento de la paz mundial, y para ello, el Consejo de Seguridad podrá encomendar ayudar a las autoridades competentes que soliciten proteger el patrimonio cultural en colaboración con la UNESCO, como parte de los esfuerzos internacionales e interinstitucionales que son menester efectuar.

El Consejo de Seguridad, exhorta a la UNESCO, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y otras organizaciones internacionales competentes a que, según proceda y en el marco de sus mandatos vigentes, ayuden a los Estados Miembros en sus esfuerzos por prevenir o contrarrestar la destrucción, el saqueo y el tráfico de bienes culturales en todas sus formas.

Con respecto a ello, Jürgen Stock, secretario general de la INTERPOL, calificó la destrucción y el tráfico de patrimonio cultural en conflictos armados como crímenes transnacionales graves, que financiaron grupos terroristas, dificultaron la

---

*hacer responsables a los explotadores de fondos.* (30 de noviembre de 2017). Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://www.un.org/press/en/2017/sc13100.doc.htm>

<sup>347</sup> Ibid.

reconciliación mediante intentos de borrar y profanar bienes públicos y causaron pérdidas a la comunidad global.<sup>348</sup>

Es necesario entender que para lograr una protección efectiva de los bienes culturales, si bien es cierto, son los Estados los primeros en actuar para garantizar la no vulneración del patrimonio cultural, es innegable el papel fundamental que realizan las organizaciones internacionales competentes en esta materia, en especial la UNESCO, quien realiza acciones preventivas, educativas y de control para fortalecer, mejorar y establecer el respeto merecido a los bienes culturales.

Tanto los Estados, los organismos internacionales como la Corte Penal Internacional, deben considerar estos actos como crímenes de guerra, y emitir las sanciones correspondientes para detener estas acciones, dándole el reconocimiento necesario al patrimonio cultural, debido a que su vulneración no constituye una simple pérdida, sino que significa la pérdida de identidad cultural desarrollada por los pueblos durante años, quienes ya no podrán realizar sus formas de vida de la misma manera.

Esta resolución representa un llamado de alerta por la situación vivida, especialmente en Siria, donde se evidenció que lo realizado por el Consejo de Seguridad, la Corte Penal Internacional y la UNESCO, no había sido capaz de despertar la responsabilidad de los Estados, los grupos militares y los civiles en general de respetar los bienes culturales en situaciones de conflicto. Situación que se analizará a continuación.

#### **Sección IV: Análisis fáctico del conflicto armado en Siria.**

Una vez analizada la realidad normativa y jurisprudencial en cuanto a la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto y señalar una serie de deficiencias fácticas, en esta sección se analizará el caso concreto del conflicto

---

<sup>348</sup> Ibid.

armado situado en Siria, país que ratificó la Convención para la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto desde el 6 de marzo de 1958.

Pese a dicha ratificación, la población en general ha sido testigo de la destrucción ilícita e indiscriminada de patrimonio cultural por parte de grupos militares como lo es el Estado Islámico (ISIS), grupo que tiene como una de sus estrategias de guerra, la destrucción, saqueo, pillaje y alteración del patrimonio cultural material, especialmente religioso, puesto que va en contra de su extremismo islámico.

ISIS, mediante la destrucción del patrimonio cultural, ha apuntado una estrategia para destruir a sus enemigos de guerra, a consecuencia de que la destrucción del patrimonio, no es una simple acción, sino que se realiza de manera consciente y voluntaria.

El patrimonio atacado, en la mayoría de los casos, corresponde al legado de las primeras civilizaciones o culturas, he ahí su valor o importancia no solamente para Siria, sino también para la humanidad en general, que ha tenido que evidenciar un deterioro invaluable en su identidad, pese a existir una variedad de normativa, organizaciones como la UNESCO, e incluso la Corte Penal Internacional, agentes que no pudieron evitar dicha destrucción, y que no han podido, hasta este momento, recuperar el valor histórico, antropológico y social de lo perdido.

En esta sección se analizará, de una manera breve, la historia del conflicto, los principales grupos militares que se han encargado de realizar la destrucción sistemática de bienes culturales, los principales bienes culturales destruidos y como el caso del país Sirio tiene relevancia mundial en la protección de los bienes culturales.

### **1.1.1 Situación en Siria.**

Siria, oficialmente República Árabe Siria, es un país soberano del Oriente Próximo, en la costa oriental mediterránea, cuya forma de gobierno es la república unitaria semipresidencialista, actualmente sumida en la Guerra desde marzo de

2011, pese a ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde su fundación.<sup>349</sup>

Siria posee una población de 22,85 millones de habitantes, la mayoría de los cuales hablan árabe y profesan la religión islámica, siendo el sunní el grupo mayoritario. Entre los musulmanes no sunnitas en Siria están los alauitas y chiitas. Además, existen minorías de las etnias asiria, armenia, turca y kurda junto a miles de refugiados palestinos, esto hace que su cultura sea sumamente diversa.<sup>350</sup>

El territorio que ahora se conoce como Siria, ha sido un punto estratégico desde la Antigüedad. En sus más de 16.000 años de historia, destaca por haber acogido a más de 30 civilizaciones, desde los primeros pueblos mesopotámicos que dieron origen a los asentamientos urbanos más antiguos de los que se tiene noticia (Mari, Ebla y Ugarit) hasta la conformación del actual Estado sirio, el cual alcanzó su independencia de Francia en abril de 1946.<sup>351</sup>

Para entender el conflicto armado en Siria, que ya ha dejado un saldo de más de 250.000 víctimas mortales<sup>352</sup>, se debe remontar a un acontecimiento reciente en la historia de algunos países de Oriente Próximo y el norte de África: **la Primavera Árabe**. Bajo este nombre se conocen, genéricamente, las manifestaciones civiles que tuvieron lugar en el año 2011 en países como Túnez, Libia y Egipto, y que luego se extendieron a otros Estados musulmanes, entre ellos Siria.<sup>353</sup>

---

<sup>349</sup> Constitución de Siria, 15 de febrero de 2012. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://es.scribd.com/doc/81771718/Qordoba-Translation-of-the-Syrian-Constitution-Modifications-15-2-2012>

<sup>350</sup> Libro Mundial de los Hechos. *Siria*. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <http://www.oratlas.com/libro-mundial/siria/geografia>.

<sup>351</sup> La Agencia de la ONU para los Refugiados. ACNUR. *5 Años de la Guerra en Siria: Una mirada retrospectiva al Conflicto*. Accesado el 10 de agosto 2018 en: [https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2016-07-29-ACN\\_Cinco\\_anos\\_gue\\_rra\\_siria.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2016-07-29-ACN_Cinco_anos_gue_rra_siria.pdf). 1.

<sup>352</sup> Revista Semana. *Siete preguntas para entender lo que está pasando en Siria*. (4 de junio de 2017). Accesado el 03 de enero de 2019, en: <https://www.semana.com/mundo/articulo/7-preguntas-para-entender-lo-que-esta-pasando-en-siria/521291>

<sup>353</sup> La Agencia de la ONU para los Refugiados, 2.

El objetivo de los ciudadanos que protagonizaron tales protestas era pedir mayores libertades civiles a los Gobiernos, la apertura hacia modelos más democráticos y el respeto por los derechos humanos. Sin embargo, lo que comenzó como un movimiento social pacífico, pronto se convirtió en un enfrentamiento armado.

El conflicto en Siria inicia, justamente, en el año 2011, y ha sido de grandes dimensiones sociales, políticas y culturales. Incluso, a finales del año 2015, Antonio Gutiérrez, cuando acababa su mandato como Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR), sentenció "Si el conflicto no termina pronto, éste podría ser el fin de Siria tal como la conocemos".<sup>354</sup>

El conflicto Sirio representa una rebelión en contra del sistema de gobierno representado por Bashar al-Asad, quien es el actual presidente de Siria y ha gobernado dicho país desde el año 2000, después de la muerte de su padre Háfes al Ásad, quien estuvo al mando del país durante 29 años hasta su muerte.

Producto de estos largos años en el poder, se han generado fuerzas que apoyan al gobierno como aquellas opositoras. Las fuerzas oficiales defienden el sistema de gobierno y su postura es clara: restituir la situación imperante en el país hasta las manifestaciones del año 2011.

Mientras que los grupos de la oposición o conocidos como "los rebeldes", se niegan a renunciar a la vía armada hasta que el actual presidente no deje su cargo. Reclaman mayores libertades civiles y políticas, la defensa de los derechos humanos y un sistema con garantías democráticas. Pese a ello, en los últimos años, un tercer agente se ha sumado al enfrentamiento: el Estado Islámico y los grupos radicales asociados como Al Nusra o los yihadistas.<sup>355</sup>

---

<sup>354</sup> Ana Alba, *Siria: la guerra que comenzó con un grafiti*. (Jerusalén, 18 de mayo de 2016). Accesado el 10 de agosto 2018, en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160311/siria-las-cinco-etapas-de-los-cinco-anos-de-guerra-4964152>.

<sup>355</sup> La Agencia de la ONU para los Refugiados. ACNUR. *5 Años de la Guerra en Siria: Una mirada retrospectiva al Conflicto*, 2.

A partir de la aparición de estos agentes, se ha generado un conflicto militar que ha generado miles de víctimas mortales y la aniquilación cultural de un pueblo, esto porque el conflicto armado Sirio no solamente se generó por razones políticas, sino también por razones religiosas donde el Estado Islámico (ISIS), se ha propuesto eliminar todo tipo de monumentos que sean contrarios a sus propias creencias religiosas. Lo anterior, ha conducido a la destrucción masiva de iglesias, templos, estatuas, mezquitas de un valor incalculable para la historia de la cultura.

En ese sentido, según Matthew Clapperton, David Martin y Jones M. LR Smith, la lógica de la iconoclastia del Estado islámico también podría considerarse una estrategia. Para ser considerado estratégico, el argumento es que deben prevalecer tres factores: la degradación y la deslegitimación del tejido social existente, la eliminación de toda referencia a la sociedad anterior y el intento de reconstruir la sociedad de acuerdo con una nueva visión ideológica.<sup>356</sup>

Según Irina, la estrategia del Estado Islámico en Siria se centra en que:

ISIS vende antigüedades antiguas en el mercado negro para recaudar fondos, y no es un cambio pequeño. El Departamento de Estado estima que ha logrado que millones de personas saquen antigüedades de saqueo (aunque la cantidad exacta es difícil de rastrear y las estimaciones varían ampliamente; Rusia estimó que el grupo terrorista ganó \$ 150 - 200 millones al año en actividades de este tipo en 2016). El grupo terrorista incluso tiene su propia burocracia de "botín de guerra", que gestiona la venta de todo, desde rehenes hasta petróleo y antigüedades para alinear sus arcas. "Esto es algo nuevo que no hemos visto antes."<sup>357</sup>

---

<sup>356</sup> Matthew Clapperton, David Martin y Jones M. LR Smith. *Iconoclasia y pensamiento estratégico: Estado islámico y patrimonio cultural en Irak y Siria*. (Volumen 93, Número 5, 1 de setiembre de 2017). 1205. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://doi.org/10.1093/ia/iix168>.

<sup>357</sup> Robbie Gramer. *La UNESCO se defiende cuando ISIS trata de acabar con la cultura*. (12 de abril de 2017). Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://foreignpolicy.com/2017/04/12/unesco-united-nations-isis-islamic-state-cultural-antiquities-trade-irina-bokova-refugees-heritage/>

A continuación se mencionan los principales ejemplos de la destrucción ilícita de patrimonio cultural en Siria como parte de un conflicto que se ha caracterizado por la aniquilación cultural de los pueblos:<sup>358</sup>

- La destrucción del Arco de Triunfo de Palmira, en octubre de 2015.
- La destrucción del Castillo de los Cruzados Crac des Chevaliers, considerado patrimonio de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el cual fue destruido en el año 2014.
- La ciudad de Alepo perdió El Minarete, que data del siglo XI, perteneciente a la mezquita Omeya, a causa de un ataque del frente islamista Al. Nusra. El Minarete se derrumbó y el zoco de tiendas centenarias quedaron, parcialmente, devoradas en llamas. Hoy esta ciudad, cuyo centro histórico fue incluido en la categoría de Patrimonio Mundial en 1986, ofrece un aspecto fantasmagórico.
- La ciudad de Palmira ha vivido la aniquilación de importantes bienes arqueológicos, como el Templo de Baal, varias torres funerarias y el Arco de Triunfo, lo que la ha convertido en símbolo de la destrucción del Patrimonio, entre otros múltiples ataques al patrimonio cultural.
- En junio del año 2014, los yihadistas saquearon tesoros preislámicos del Museo local de Mosul y prenderle fuego a su iglesia local. Todo esto fue difundido un video en el año 2015.

Ante tal situación, el periodista Juan David Torres Duarte, le realiza una entrevista a la experta Annie Sartre-Fauriat, quien es miembro del consejo de la UNESCO sobre Siria, y ella cuenta cómo es saqueada por todas las partes del conflicto y la desgracia siria de perder su historia. Al respecto indica:<sup>359</sup>

---

<sup>358</sup> María Villalba Salvador, *Destrucción del Patrimonio Cultural: Un hecho de nuestro tiempo*, accesado junio 14, 2017 <http://www.revista-critica.es/2017/05/03/la-destruccion-del-patrimonio-cultural-un-hecho-de-nuestro-tiempo/>

<sup>359</sup> Juan David Torres Duarte. *Siria: el peor enemigo del patrimonio arqueológico de Palmira*. (15 febrero 2017). Accesado el 10 de agosto 2018, en: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/siria-el-peor-enemigo-del-patrimonio-arqueologico-de-palmira-articulo-679898>.

En Siria, entre cerca de mil sitios arqueológicos registrados; más de 300 fueron estropeados o saqueados en 2015. Desde la intervención de los rusos, su número aumentó, sobre todo en razón de los bombardeos en el norte de Siria y los “pueblos muertos”, donde poblaciones enteras se refugiaron después de la destrucción de sus casas en los pueblos y poblados de la región de Alepo. Las informaciones sobre esta región circulan poco porque el régimen de Al Asad esconde la realidad de las destrucciones que produce con la ayuda de sus aliados rusos. La ciudad de Alepo fue destruida en un 80 %, sobre todo aquello que estaba en la vecindad de la ciudadela: los mercados (souk) fueron incendiados en 2012 y también mezquitas, los caravasares (khan), las escuelas (madrassa) que databan de entre los siglos XII y XVIII. Los saqueos son también una catástrofe para el patrimonio sirio. El tell de Ebla fue devastado por excavaciones clandestinas de gran amplitud; Doura Europos y Mari, en el valle del Éufrates, fueron aradas por saqueadores; en Apamea, en el valle de Orontes, se contaron más de 14.000 agujeros de saqueo, en ambas partes de la gran avenida de las columnatas. En Palmira, las esculturas funerarias fueron desvalijadas de las tumbas desde 2012 por parte de soldados del régimen de Al Asad y de los habitantes. Algunas han sido encontradas, pero otras están en casas de vendedores en Turquía o de coleccionistas en el golfo, en Estados Unidos, o incluso en bodegas en el puerto franco de Ginebra. El saqueo de antigüedades existía ya antes de la guerra. La situación caótica en Siria y la guerra no han hecho más que acentuarlo.

El conflicto sirio acentuó o puso en evidencia una realidad: la destrucción, la alteración y el saqueo de los bienes culturales en conflictos armados, es parte de una estrategia militar. Estrategia que ningún agente ha podido frenar o controlar. Todo lo contrario, los grupos terroristas han destruido el patrimonio cultural sin ninguna consideración por la historia humana.

En este conflicto, el terrorista termina destruyendo los bienes culturales pre-islámicos, que contienen un gran valor cultural, o integrándolos en el tráfico ilícito para financiar las acciones terroristas. Ante esta “modalidad de guerra”, con importantes soportes ciberterroristas, poco o nada se puede hacer, si no es extirpar las raíces de dicho terrorismo en una compleja estrategia combinada militar y pedagógica.<sup>360</sup>

---

<sup>360</sup> Francisco Javier Carrillo Montesinos. *La protección del patrimonio de la Humanidad en tiempos de guerra: seguridad y cooperación internacional*. (Foro para la Paz del Mediterráneo, 2015). Accesado el 27 de julio 2018, en: <https://www.uma.es/foroparalapazenelmediterraneo/?p=3974>

Es decir, grupos terroristas como ISIS realizan el saqueo y pillaje de bienes para, posteriormente, venderlos y así financiar sus tropas militares. Con esta estrategia militar no solamente acaban con la identidad y cultura de su enemigo, sino que también propician ser ellos mismos un grupo militar más fuerte, con mayores riquezas para poder continuar ejerciendo actos terroristas.

La magnitud del saqueo por ISIS es asombrosa, aunque todavía no se puede cuantificar por completo el daño realizado, se estima en rangos de US \$ 4 millones a \$ US 7 mil millones.<sup>361</sup> No es posible cuantificar, de manera exacta, los ingresos obtenidos por ISIS en el comercio ilegal de antigüedades por la falta de conocimiento del valor específico de los artículos saqueados, así como una "mística de mercado" adjunta a estos artículos.<sup>362</sup>

Los grupos terroristas acostumbran publicar videos en redes sociales como You Tube con la finalidad de publicitar el daño causado y su poderío militar con respecto a otros grupos militares o enemigos. Esta modalidad de guerra la realizan los ciberterroristas, quienes conocen el poder de las redes sociales.

Toda la destrucción del patrimonio cultural sirio sucede a vista y paciencia del mundo entero. La protección del patrimonio cultural se complica, aún más, en países del Medio Oriente, como Siria, esto porque, existe la suposición que la protección del patrimonio cultural, es una construcción impuesta externamente por el mundo occidental.<sup>363</sup>

Los grupos militares como ISIS atacan el patrimonio cultural, debido a que consideran que su protección es una invención creada por países occidentales. Por ejemplo, la construcción de normas como la Convención, su reglamento y los

---

<sup>361</sup> Fiona Rose- Greenland. Inside ISIS looted antiquities trade. (31 mayo 2016). Accesado el 08 de agosto de 2018, en: <http://theconversation.com/inside-isis-looted-antiquities-trade-59287>.

<sup>362</sup> Ibid.

<sup>363</sup> Lucas Lixinski y Lara Schreiber. *The limits of framing in international law: the shortcomings of international heritage protection in the ISIS conflicts*. (University of The New South Wales), 2.

protocolos, son de carácter internacional, pese a ello, su creación es propiciada por países occidentales.<sup>364</sup>

Sin embargo, esta teoría no debe ser de recibo. La protección del patrimonio cultural no se debe a una imposición de ciertos países o culturas. El patrimonio cultural es uno, con importancia y valor universal, por lo que su protección se debe a la importancia social y antropológica que representan para la humanidad, en su desenvolvimiento histórico y que ha construido formas de vida a lo largo de los años.

A pesar de que Siria es parte de la Convención, no es parte del Segundo Protocolo, y por lo tanto, jurídicamente, se está ante la aplicación imperfecta del texto original de la Convención de La Haya en este conflicto, por lo que la protección normativa a los bienes culturales no es completa.

Se demostró, a la fuerza, los fallos o deficiencias que, necesariamente, resultan cuando un Estado se condiciona a cumplir una parte del elenco normativo que tutela la protección del patrimonio cultural. Lo más preocupante es que el gobierno Sirio no ha podido cumplir, ni siquiera con lo que se ha comprometido.

El principal problema es que la Convención se convirtió en letra muerta ante un conflicto armado donde grupos militares como ISIS han tenido como uno de sus primordiales propósitos, la destrucción de bienes culturales que propicien o desarrollen culturas o creencias contrarias al islamismo radical.

A pesar de que estos grupos rebeldes están obligados a cumplir con el núcleo de la Convención de La Haya en los términos del artículo 19.1 del Convenio de La Haya, su no acatamiento es flagrante, y existen claros desafíos de exigibilidad. Por ejemplo, las reglas sobre la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención de La Haya solo pueden aplicarse si ISIS es finalmente

---

<sup>364</sup> Ibid., 2

exitoso en convertirse en el Estado Sirio, de lo contrario, todo lo que queda es criminal individual responsabilidad, que tiene efectos de disuasión limitados.<sup>365</sup>

Por otro lado, también existen críticas en cuanto a la participación de la UNESCO en el conflicto armado sirio, en donde no ha podido realizar una protección efectiva del patrimonio cultural. Su función de ser un agente internacional que labora en acciones, tanto preventivas como posteriores al conflicto, en cuanto a la tutela de los bienes culturales, no han sido suficientes para evitar la destrucción, la alteración y el saqueo del patrimonio cultural sirio.

La UNESCO ha reconocido esta realidad siria, al indicar que el patrimonio cultural del país está expuesto continuamente a amenazas de destrucción, pillaje y tráfico ilícito, lo cual ha generado que importantes sitios y monumentos han sido destruidos o han sufrido daños considerables.<sup>366</sup>

La experta Annie Sartre-Fauriat, ante la pregunta **¿La Unesco puede hacer algo para salvar ese patrimonio?**, responde:

La Unesco, aparte de sus protestas y algunas reuniones sobre el patrimonio sirio, no hace gran cosa. En el curso de los últimos meses, la actitud de Irina Bokova (directora de la Unesco), de cara a las destrucciones perpetradas por los rusos se ha mantenido tímida. La influencia rusa en Naciones Unidas paraliza al parecer a la Unesco, que no dispone de ningún medio de presión sobre los beligerantes. De cualquier modo, la Unesco no ejercía tampoco antes de la guerra, puesto que ninguna de sus convenciones (La Haya en 1954, el protocolo de 1999) sobre la necesidad de proteger los bienes culturales en caso de conflicto era respetada por Siria.<sup>367</sup>

Las palabras expresadas por la experta son terriblemente graves, y lastimosamente, apegadas a la realidad. La UNESCO, se enfrenta a un escenario sumamente complicado, porque, en la práctica, la normativa internacional aplicable

---

<sup>365</sup> Ibid., 3

<sup>366</sup> La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural. *Siria en pocas palabras – Respuesta de la UNESCO*. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <http://www.unesco.org/new/es/syria-crisis-response/regional-response/syria-crisis-intro/>

<sup>367</sup> Juan David Torres Duarte. *Siria: el peor enemigo del patrimonio arqueológico de Palmira*. (15 febrero 2017). Accesado el 10 de agosto 2018, en: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/siria-el-peor-enemigo-del-patrimonio-arqueologico-de-palmira-articulo-679898>.

en la protección de los bienes culturales, no es respetada. Además, enfrenta el problema que, administrativamente, no ha podido ser una organización lo suficientemente estructurada para lograr sus principales objetivos en el marco del respeto de los derechos culturales.

Con ello, no se quiere dar a entender que la UNESCO debe desaparecer. Lo que se propone es que sí debe fortalecerse, y de gran manera, con una mejor coordinación administrativa, y con un acuerdo entre los Estados para garantizar el respeto, aunque sea mínimo, de la normativa internacional. No hay respeto por parte de los Estados a lo que se han comprometido, ni hay una organización central realmente equipada para controlar y propiciar el respeto de los bienes culturales.

Esta situación ha sido devastadora en Siria y sin la posibilidad de recuperar la historia e identidad perdida. Pérdida que no ha sido solamente local, sino universal, he ahí la importancia de la protección de los bienes culturales que atañen a todas las personas, los grupos sociales y los Estados, porque cada uno de los bienes están relacionados entre sí.

La destrucción del patrimonio sirio es solo un ejemplo que desnudó la realidad jurídica existente en cuanto a la protección de los bienes culturales. Se evidenció que ni los Estados ni organizaciones internacionales están lo suficientemente preparados para enfrentar una situación tan complicada como lo es la protección del patrimonio cultural durante conflictos armados.

Situación que parece no acabar, porque por un lado, el patrimonio cultural representa más de lo que se puede imaginar para el desarrollo de un pueblo; pero, por otro lado, no se considera como una prioridad para los Estados su salvaguardia, generando una desprotección social ante el derecho humano de conservar y desarrollar su identidad y memoria colectiva.

Este contexto se enfrenta a grupos militares, como ISIS o Al Qaida, que sí reconocen y entienden la importancia y valor tanto social como económico que

tienen los bienes culturales, y por eso plantean estrategias para su destrucción, alteración y venta ilegal, sin nada ni nadie que lo impida de manera efectiva.

El conflicto armado sirio debería poner un alto a la aniquilación social y cultural vivida, más allá de reuniones del Consejo de Seguridad y de la UNESCO, las cuales no han sido capaces de evitar tanta destrucción vivida, y, posiblemente, tampoco lo sean para evitar las futuras.

## CONCLUSIONES

Los pueblos y naciones, a lo largo del tiempo, han desarrollado diversas culturas, las cuales se han expresado mediante formas de vida e identidad nacional e histórica de los pueblos. Dicho desarrollo, es un proceso evolutivo, que ha forjado la construcción del patrimonio cultural, el cual consiste, esencialmente, en la producción de objetos materiales e inmateriales, considerados como únicos, irrepetibles y valiosos para el desarrollo de las sociedades.

Pese a que no existe una definición unívoca de patrimonio cultural, es gracias a este patrimonio que las sociedades pueden desarrollarse, mantenerse y mutarse día con día. El patrimonio cultural determina formas de vida antiguas y actuales, incluso cuando las personas se destinan a viajar por diferentes países alrededor del mundo, lo que buscan conocer es la cultura de otros pueblos, sus tradiciones y sus creencias. El patrimonio incrementa el turismo, la paz y la seguridad, por lo que se considera como un instrumento de cohesión y permanencia social.

El patrimonio cultural se compone de estructuras y acciones con un gran valor que representan la identidad, la cultura y la idiosincrasia de cada pueblo, cuando se está en presencia de un conflicto armado, la destrucción, la alteración, el pillaje y la venta ilícita de dicho patrimonio, se convierte en una estrategia militar que tiene como finalidad borrar, herir y destruir la identidad de un pueblo enemigo.

En este contexto tan complejo, la destrucción del patrimonio cultural, ha sido utilizada como un arma para coadyuvar la aniquilación total del enemigo, puesto que el patrimonio cultural representa la esencia, los valores y los dogmas de cada pueblo. La suma de estas esencias, representan el patrimonio cultural mundial.

La destrucción, la alteración o el saqueo del patrimonio cultural es una realidad internacional. A pesar de ello, los esfuerzos que se han realizado por garantizar la protección del patrimonio cultural durante un conflicto armado a nivel jurídico y político no han sido suficientes para prevenir y sancionar su destrucción.

Desde el punto de vista jurídico, la conservación del patrimonio cultural corresponde a un Derecho Humano, específicamente, a los derechos culturales. El respeto a la cultura, la identidad y la memoria colectiva de los pueblos constituye la posibilidad de que estos puedan nacer, permanecer, desarrollarse y enriquecerse como grupo de manera unida, lo cual configura un derecho humano, el cual también está asociado con la paz y la seguridad de los pueblos.

Para salvaguardar los derechos culturales durante conflictos armados, a partir del año 1954, por motivo de las secuelas vividas en la Segunda Guerra Mundial, se crean una serie de cuerpos normativos internacionales, destinados a brindar dicha protección. Estos son la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, su reglamento y Primer Protocolo de 1954, el Segundo Protocolo de 1999 y el Estatuto de Roma de 1998, principalmente.

Pese a la construcción de esta normativa, que, efectivamente, ha reconocido la importancia del patrimonio cultural, así como que su destrucción ilícita e injustificada, durante conflictos armados, es un crimen de guerra y un crimen de genocidio, estos esfuerzos no han sido suficientes para prevenir, controlar y recuperar la aniquilación cultural vivida.

La destrucción del patrimonio cultural, obedece a múltiples razones, incluidas las tensiones políticas e ideológicas que rodean a esta categoría de derechos, así como las tensiones internas que afloran cuando los derechos de una persona entran en conflicto con los de un grupo y con las políticas estatales. Así, hay conflicto interno cuando una identidad cultural individual se opone a una identidad colectiva o nacional, o cuando un grupo afirma que su realización plena depende de la destrucción cultural de otro.

Los grupos militares actúan sin un control efectivo gracias a que los cuerpos normativos han sido vagos, no precisos y ausentes para evitar la destrucción de los bienes culturales. Aunado a la falta de interés estatal en entablar herramientas reales y efectivas para la protección del patrimonio cultural ante contextos tan críticos como los conflictos armados.

Para sancionar los crímenes de guerra y genocidio, se cuenta con la Corte Penal Internacional, la cual es una jurisdicción internacional encargada de examinar y sancionar a aquellas personas que comentan crímenes de guerra y genocidio en contra de bienes culturales. Pese a ello, solamente se cuenta con una sentencia condenatoria para castigar estos actos. Número que dista, enormemente, de la realidad internacional sufrida en contra de los bienes culturales.

Esta sentencia es la resolución emitida en contra de Admad Al-Faqi Al Mahdi, la cual representa un ejemplo de cómo la destrucción del patrimonio cultural genera consecuencias sociales e históricas devastadoras para las civilizaciones. Pese a ello, a lo largo de la historia, el mundo ha sido testigo de incontables ataques militares dirigidos en contra de bienes culturales, sin ningún tipo de sanción, lo cual evidencia la poca o nula eficacia tanto de la normativa como de la jurisdicción nacional e internacional en la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto.

La resolución representa un hito con respecto a la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, debido a que es la primera que sanciona a una persona por considerar que los ataques realizados en contra de bienes culturales, constituyen un crimen de guerra. Dicho reconocimiento evoca la importancia que representan dichos bienes, en este caso, para el pueblo de Mali y para la sociedad en general.

De la misma se desprende el animus que tenía el señor Admad Al-Faqi Al Mahdi, el cual reconoció que realizó dichos ataques en contra de bienes culturales, durante un conflicto armado como parte de una estrategia militar, la cual consistía en aniquilar toda la cultura que no fuera semejante a su creencia en el islam extremista, por lo que destruyó, conscientemente, todos aquellos monumentos culturales que evocaran una cultura distinta a la suya.

Dichos ataques se llevaron a cabo con total menosprecio a la memoria colectiva del pueblo de Mali, el cual construyó su identidad con base a los monumentos, plazas o iglesias edificadas hace cientos de años. Según la Corte,

estos actos constituyen un crimen de guerra y deben ser sancionados como ocurrió en este caso.

La acusación de Mahdi representa una novedad en la historia de la CPI, y una evidencia de que, 71 años después de los juicios de Nuremberg, la comunidad internacional sigue luchando para procesar a las personas que atacan la cultura de manera injustificada.

Es importante comprender que, si bien es cierto, históricamente en las guerras los atacantes han tenido como objetivo general la muerte de vidas humanas, también existe la estrategia militar de aniquilar al enemigo no solo físicamente, sino también a nivel cultural, por lo que la destrucción del patrimonio cultural constituye una estrategia actual de guerra aplicada, especialmente, por grupos terroristas que buscan, además de la pérdida de vidas humanas de sus enemigos, la destrucción, la alteración e incluso la venta ilícita de bienes culturales para así sacar provecho económico y mantenerse como grupo militar durante un conflicto armado.

La destrucción del patrimonio cultural también representa un genocidio cultural, a consecuencia de que ante estos contextos el desarrollo social –o el simple progreso– de una civilización se frena o se extingue si las raíces culturales son atacadas. Frente a estos acontecimientos, el apoyo de la comunidad internacional es fundamental para prevenir situaciones de este tipo.

El apoyo legal y las sentencias no son reparadoras, pero sí generan justicia ante delitos que anteriormente no estaban sancionados. Vivimos en una sociedad afectada por el conflicto, y el patrimonio cultural puede ayudar a la reconciliación, por lo que la conservación del patrimonio heredado es una garantía de progreso y convivencia pacífica.

Ante este contexto no se puede menospreciar el trabajo realizado por organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Comité para la Protección de los Bienes

Culturales en caso de Conflicto Armado, el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, el Consejo de Seguridad, que han efectuado esfuerzos para evidenciar la importancia del patrimonio cultural y la necesidad de protegerlo ante situaciones de conflicto.

Sin embargo, a lo largo de este trabajo de investigación, se pudo demostrar que en la práctica existe poca tutela efectiva por parte de dichas organizaciones para la protección los bienes culturales durante conflictos armados. Las acciones realizadas por parte de funcionarios como el Comisario General de los bienes culturales, los delegados, los representantes, entre otros, durante los conflictos, no han sido determinantes para frenar la destrucción del patrimonio cultural.

De igual manera, tampoco ha tenido el resultado esperado, la aplicación de la protección especial, en mayor manera, y la protección reforzada de los bienes culturales, puesto que, en la práctica, es un proceso complejo y desactualizado, lo cual ha generado pocas inscripciones.

Todo lo anterior trae como consecuencia su desprotección y alta vulnerabilidad del patrimonio cultural, situación que genera un mayor poderío de grupos militares, como ISIS, que tienen como uno de sus principales objetivos, la aniquilación de todo aquello que sea contrario a sus creencias o culturas, irrespetando y lesionando la identidad propia de sus pueblos enemigos.

De lo hasta aquí dicho, puede concluirse que se ha avanzado, considerablemente, en la protección y salvaguardia de bienes culturales en situaciones de conflictos armados. Pero, a nivel fáctico, no existen instrumentos administrativos, jurídicos ni políticos para proteger a dichos bienes de los ataques efectuados por grupos terroristas que los utilizan para sus propios intereses, en donde suelen colocar coercitivamente a poblaciones civiles como escudos humanos.

Ni la UNESCO, ni la normativa internacional, ni la Corte Penal Internacional han podido reflejar la importancia que tiene el patrimonio cultural para un pueblo. A

pesar de que existe una gama de normativa que otorga protección al patrimonio cultural –ya sea de manera preventiva a la destrucción o sancionatoria si se llegara a presentar alguna destrucción– a nivel fáctico, hay una diversidad de ejemplos que demuestran que, pese a la existencia de esta normativa, la destrucción, la alteración y el saqueo del patrimonio cultural en situaciones de conflicto ha sido y es una realidad.

Se han realizado esfuerzos que, en la práctica, no han sido suficientes para frenar la aniquilación cultural. Un ejemplo de ello, es el conflicto armado Sirio, en donde nada ha impedido el desastre cultural vivido. Ni que Siria sea parte de la Convención, ni los esfuerzos de la UNESCO, ni el apoyo del Fondo, han generado un resguardo y respeto efectivo por los bienes culturales hasta el día de hoy, todo lo contrario, hoy muchas ciudades de Siria, como Palmira y Mosul que han sido totalmente destruidas junto con bienes culturales de gran valor cultural local como universal.

Lo anteriormente expuesto, denota que la hipótesis planteada en este trabajo de investigación se ha confirmado, es decir, la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, establecida por el Derecho Internacional Humanitario, no ha sido efectiva para garantizar, de manera integral, la protección de este patrimonio en situaciones de conflictos.

El estudio realizado refleja el desinterés de los Estados por comprender que cuando se destruye el patrimonio cultural de los pueblos, se está afectado a un grupo de Derechos Humanos que penden, directa o indirectamente, del patrimonio, debido a que gracias a este, las sociedades pueden formar sus propias identidades y formas de vida.

Con respecto al objetivo general de este trabajo de investigación, el cual es determinar **cómo** se puede garantizar la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, se desea plantear una serie de recomendaciones, las cuales no son taxativas, a partir del estudio realizado:

**1.-** Se requiere mayor voluntad por parte de los Estados para obtener una mejor protección a los bienes culturales. La voluntad estatal es fundamental, dado que estos deben ser los primeros garantes de la tutela efectiva de los bienes culturales, por lo que deben poner en práctica a lo que se han obligado voluntariamente.

En especial, se deben crear medidas preventivas, independientemente, si ese Estado se encuentra o no, en una situación de conflicto. Como por ejemplo el resguardo de bienes, la creación de formularios, el uso del emblema, estrategias de seguridad, campañas publicitarias y, en especial, promover la educación cultural.

**2.-** Se deben establecer medidas educativas tendientes a que la población en general, reconozca y multiplique la importancia del patrimonio cultural para los pueblos. Mediante la educación cultural lo que se busca es que la población civil cuente con herramientas prácticas para la protección y la salvaguardia de su patrimonio antes, durante y después de un conflicto armado.

**3.-** Debe existir una participación conjunta y coordinada entre los Estados y los organismos internacionales. Si bien es cierto, la UNESCO tiene entre sus funciones, la asistencia técnica a los Estados, no está siendo reflejada en los conflictos armados, por lo que su intervención debe ser más ágil, pertinente y oportuna.

Para ello, no se puede dejar de indicar que, para una protección integral del patrimonio cultural, los Estados deben de atacar lo que establece la Convención, por lo que deben facilitar información en el caso de que haya habido una destrucción de patrimonio cultural, prestar asistencia a la UNESCO en la labor de prevenirlos e

incluso, a petición de los Estados interesados, prestar asistencia jurídica y administrativa para reprimir los actos de destrucción del patrimonio.<sup>368</sup>

Por lo que la coordinación entre los Estados y la UNESCO, es más que necesaria para poner en práctica lo ya establecido en normas o resoluciones internacionales y, a partir de ello, generar otros espacios de protección que fortalezcan, de una mejor manera, el patrimonio cultural.

**4.-** Lograr una mayor efectividad en las funciones de la UNESCO. Las campañas como Unidos por el Patrimonio, no han sido suficientes para enfrentar el poder de grupos armados como ISIS, los cuales también utilizan campañas ciberterroristas para realizar ataques militares.

Se debe volver al modelo de campañas internacionales que la UNESCO utilizó antes de los creados por los tratados, en los que la organización se movilizó más ampliamente para salvar el patrimonio, sin la necesidad de que se active una ley específica. Un ejemplo a este respecto es la Conferencia de Abu Dhabi sobre Salvaguarda del Patrimonio Cultural en Peligro, que resultó en la Declaración de Abu Dhabi del 3 de Diciembre de 2016.<sup>369</sup>

**5.-** Mayor participación de la Corte Penal Internacional en la sanción de crímenes de guerra y genocidios culturales perpetrados en contra del patrimonio cultural. Si bien, es difícil sancionar cada uno de los crímenes cometidos, la Corte sí debe mostrar un interés en investigar los actos que por su relevancia para la humanidad no pueden quedar impunes y no como hasta ahora, teniendo en cuenta que la intervención de la Corte ha sido prácticamente nula.

---

<sup>368</sup> Rafaela Urueña Álvarez, *La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz*. (Valladolid, España: Cuadernos de Estudios Empresariales, N°. 14 245-260, 2004), 246.

<sup>369</sup> France Diplomatie, *Conference on Safeguarding Endangered Cultural Heritage – Abu Dhabi Declaration*. (3 December 2016). Accesado el 08 de agosto 2018, en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/en/french-foreign-policy/cultural-diplomacy/events/article/conference-on-safeguarding-endangered-cultural-heritage-abu-dhabi-declaration>.

6.- La creación de una Fuerza Internacional real. En el plano práctico, el establecimiento de una fuerza internacional semejante a los “hombres de los monumentos”, puede ofrecer una poderosa protección a la herencia cultural, cuando el patrimonio cultural está en extremo riesgo de daño o destrucción.<sup>370</sup>

La idea de una fuerza protectora, ya ha atravesado el marco ideológico, con un discurso sobre sujeto siendo instigado por un líder mundial. En marzo de 2015, el Ministro de Cultura de Italia, el Sr. Darío Franceschini se hizo eco de la necesidad de lo que denominó "una especie de cascos azules de la cultura" para ayudar patrimonio cultural para soportar circunstancias extremadamente exigentes de guerra y conflicto.<sup>371</sup>

Las recomendaciones se plantean para, al menos, mejorar la protección de los bienes culturales durante contextos tan complejos y cambiantes como los conflictos armados. Es necesario alcanzar un equilibrio entre umbrales legalistas y los deseos de instituir actividades prácticas y efectivas en la tutela integral de los bienes culturales, los cuales, históricamente, han sido descuidados y menospreciados, a pesar de su gran importancia.

Los conflictos armados en Siria e Irak, que involucran a ISIS, evidencian que el tiempo actual es crítico y la esencia en cualquier régimen destinado a la preservación y protección del patrimonio cultural debe estar lo suficientemente preparado para enfrentar ataques militares en contra su identidad.

Lastimosamente, la poca efectividad en las prácticas, el compromiso y voluntad Estatal y la falta de educación permanecen. Es difícil indicar cómo y cuándo estos aspectos puedan modificarse. Lo que se evidencia, es que estas

---

<sup>370</sup> Lucas Lixinski y Lara Schreiber. *The limits of framing in international law: the shortcomings of international heritage protection in the ISIS conflicts*. (University of The New South Wales), 11.

<sup>371</sup> The Guardian, *Create UN military unit to protect ancient sites from Isis, says Italy* (20 Marzo 2015). Accesado el 12 de mayo de 2018, en: <http://www.theguardian.com/science/2015/mar/19/create-un-military-unit-to-protect-ancient-sites-from-isis-says-italy>>

dificultades están presentes y se deben tomar las medidas idóneas para su erradicación.

Actualmente, ya ha pasado el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclamó y definió, en términos generales, los derechos culturales dentro del campo de los derechos humanos, ha de reconocerse la importancia de los derechos culturales reforzando su contenido jurídico, además, de lograr que sean efectivos tanto para las personas como para los grupos.<sup>372</sup>

El reconocimiento del valor e importancia de los bienes culturales, permite el desarrollo de las sociedades, el establecimiento y la conservación de la paz mundial. Respetar las diferencias culturales, que se han marcado, a lo largo de la historia, genera un enriquecimiento y cohesión social entre las personas.

Los bienes culturales se encuentran en medio de graves conflictos armados que han sido devastadores para la humanidad y su cultura, debido que se ha aniquilado gran parte de la historia, situación que no puede continuar. Se deben implementar herramientas jurídicas que sean eficaces en la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto las cuales reconozcan la importancia de dicho patrimonio para los pueblos.

---

<sup>372</sup>Halina Nieä, *Sentar las bases para la realización de los Derechos Culturales*, (UNESCO, 2001) accesado el 12 de mayo de 2018 en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123891s.pdf>, 279.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1.- Libros impresos

- Abtahi, Hirad. *The protection of cultural property in times of armed conflict: the practice of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. Harvard Human Rights Journal, vol. 14, 2001.
- Abranches, Henrique. *Identidad y patrimonio cultural*. La Habana, Cuba. Ed: Ciencias Sociales, 1988.
- Al-Nauimi, Najeeb y Meese, Richard. *International Legal Issues Arising Under the United Nations Decade of International Law*. La Haya/Boston/Londres, 1995.
- Alston, William. *Promoting human rights through bill of rights: comparative perspectives*. Oxford, Inglaterra, 1995.
- Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law Volume II*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Asamblea General de la ONU. Declaración de las Naciones Unidas de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. Anexo de resolución de la Asamblea General de la ONU 49/60, "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", 9 de diciembre de 1994.
- Badenes, Carlos. *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados*. Valencia, España. Universidad de Valencia. 2005.
- Baptista C, Rosario. *Derechos Humanos: ¿Individuales o colectivos? Propuesta para la nueva constitución desde diferentes miradas*. Bolivia, 2009.
- Betancourt Echeverry, Darío. *Memoria individual, memoria colectiva y memoria histórica: lo secreto y lo escondido en la narración y el recuerdo*. Bogotá, Colombia, 2004.

- Birtle, Andrew J. *La Pacificación del Ejército de los Estados Unidos de Marinduque, Islas Filipinas, abril 1900 a abril 1901*. El diario de la historia militar. Vol. 61, No. 2. Abril de 1997.
- Bravo de Laguna, Javier Morales. *La guardia civil y la lucha contra el expolio arqueológico*. 2015.
- Boylan, Patrick J. *Re'examen de la Convention pour la protection des biens culturel en cas de conflit arme*. Convention de La Haye de 1954, UNESCO, París, 1993.
- Boylan, Patrick J. *Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial*, Doc.UNESCO, CLT-97/WS/12.
- Calduch, Rafael. *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid, España: CEURA, 1993.
- Carnahan Lincoln, Burrus M, *Lieber and the Laws of War: The Origins and Limits of the Principle of Military Necessity*. American Journal of International Law, Vol. 92, 1998.
- Casado Galván, Ignacio. *Breve historia del concepto de Patrimonio Histórico: Del monumento al territorio: en contribución a las ciencias sociales*. España, Noviembre, 2009.
- Comité Internacional de Itinerarios Culturales (ICOMOS-CIIC). Reporte de mayo de 2003.
- Colwell-Chanthaphonh, Chip y Piper, John. *War and cultural property: the 1954 Hague Convention and the status of US ratification*. International Journal of Cultural Property, vol. 10, 2001.
- Díaz Cabeza, María del Carmen. *Carácter Multidisciplinario y sistémico del Patrimonio Cultural*. Módulo 1, Diplomado: Patrimonio Cultural Latinoamericano.

Identidad. Catalogación y Criterios de conservación. Modalidad a distancia. Córdoba. Argentina: Universidad Blas Pascal, 2004.

- Díaz Cabeza, María del Carmen. *Criterios y Conceptos sobre el Patrimonio Cultural en el siglo XXI*. Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal, 2010.
- Documentos fundamentales para el Patrimonio Cultural: Textos internacionales para su recuperación, repatriación, conservación, protección y difusión. Instituto Nacional de Cultura del Perú, Primera Edición, Lima, Perú, 2007.
- Domínguez Matés, Rosario. *Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50 aniversario de la Convención de la Haya (1954-2004)*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005.
- Dutli, María Teresa. *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la Reunión de expertos en Ginebra, octubre 5-6 de 2000*. Febrero 2002
- Dupuy, René. *La emergencia de la humanidad*, en VV.AA, El derecho internacional en un mundo en transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, vol. 1. Traducción Manuel RAMA-MONTALDO Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994.
- Efland, Arthur D. *Una historia de la educación del arte. Tendencias intelectuales y sociales en la enseñanza de las artes visuales*. Barcelona, Paidós, 2002.
- Fercovic de la Presa, Héctor Martín. *La protección a los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Santiago, Chile, 2014.
- Fernández Liesa, Carlos R. *Evolución jurídica de la protección internacional de los bienes*. Vol. XXV, 2009.
- Ferrater Mora, José. *Diccionario de filosofía*. Editorial Ariel. Barcelona, España, 2001.

- G. Filibek, *Intervenciones relativas al tema 1.1*, en *The European Convention on Human Rights and Cultural Rights*. Octavo Coloquio Internacional Anual sobre la Convención Europea de Derechos Humanos, Budapest, Consejo de Europa, 1995.
- Gasser, Hans-Peter. *International Humanitarian Law: an Introduction*, in: *Humanity for All: the International Red Cross and Red Crescent Movement*, H. Haug (ed.). Paul Haupt Publishers, Berna, 1993.
- Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- Gioia, Andrea. *La protezione dei beni culturali nei conflitti armati*. Giuffrè, Milán, 2000.
- Gómez Robledo Verduzco, Alonso. *El crimen de genocidio en derecho internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXV, núm. 105, 2002, Distrito Federal, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Greenwood, Christopher J. *Historical Development and Legal Basis* en *The Handbook of International Humanitarian Law*, ed. Dieter Fleck. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Halbwachs, Maurice. *La memoria colectiva*. Bergara: UNED.1968.
- Halbwachs, Maurice. *Memoria Colectiva y Memoria Histórica*. Traducido por Amparo Lasén Díaz. París, Francia, 1968.
- Henckaerts, Jean-Marie. *Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra, Suiza, Febrero, 2002.

- Hladik, Jan. *Report ingsystem under the 1954 Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. International Review of the Red Cross, vol. 82, núm. 840, diciembre de 2000.
- Irigoín Barrenne, Jeannette. *El espacio: ¿Patrimonio común de la humanidad?, en Estudios Internacionales*. Universidad de Chile, núm. 75, Julio – Septiembre 1982.
- Jean Jean. Melina. *La Cultura como Derecho Humano, y los Derechos Culturales. Una aproximación a la trama de sus complejidades*. La Plata, Argentina , Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Bellas Artes, Instituto de Historia del Arte Argentino y Americano, 2016.
- Jokilehto, Jukka y Feilden, Bernard. Información recopilada por la autora María del Carmen Díaz Cabeza. Criterios y conceptos sobre el patrimonio cultural en el siglo XXI. Córdoba, Argentina: Universidad Blas Pascal, 2010.
- Joutard, Philippe. *Esas voces que nos llegan del pasado*. Primera Edición. México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Llull Peñalba, Josué. *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural*. Universidad de Alcalá, España, 2005.
- Lourés Seoane, María Luisa. *Del concepto de Monumento Histórico, al de Patrimonio Cultural*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Ciencias Sociales, Volumen 1, número 94, 2001.
- Mann, Michael. *El lado oscuro de la democracia*. Valencia, España, Universidad de Valencia, 2009.
- Maraña, Maider. *Patrimonio y Derechos Humanos: Una mirada desde la participación y el género en el trabajo de Naciones Unidas en patrimonio cultural*. Cuaderno de trabajo N° 2. UNESCO Etxea, 2015.

- Marchan, Jaime. *Derecho Internacional del Espacio. Teoría Política*. Madrid, España: Editorial Civitas, 1990.
- Meinecke, Friedrich. *El Historicismo y su génesis*. Madrid, España. Fondo de Cultura Económica. 1943.
- Moshman, David. *Conceptions of Genocide and Perceptions of History*, en: STONE, Dan (ed.): *The Historiography of Genocide*. 2008.
- Nafziger, James A. R. *Protection of cultural property. International Criminal Law, 2ª edición, vol. I: Crimes, Transnational Publishers Inc.* Ardsley/Nueva York, 1999.
- Neira Fernández, Enrique. *Frontera*. Colombia: Observatorio de Política Internacional, Mayo, 2001.
- Ricoeur, Paúl. *La memoria, la historia, el olvido*. Editorial Trotta. Madrid, España. 2003.
- Riu, Manuel. *Prólogo a la edición española en La historia del mundo en la Edad Media*. The Shorter Cambridge Medieval History, The Later Roman Empire To The Twelfth Century, Madrid, Sopena, tomo I.
- Reynosa Navarro, Enaidy. *Factores que afectan la promoción del patrimonio cultural que destina el museo municipal de Moa, a las escuelas primarias del municipio*. Cuba, Universidad de Holguín, 2007.
- Reynosa Navarro, Enaidy. *Patrimonio cultural e identidad. Argumentos teóricos*. Primera edición. Perú, Editorial: GRIN Verlag GmbH, Universidad César Vallejo, 2015.
- Robertson, Horace B. Jr., *The Principle of Military Objective in the Law of Armed Conflict*, en Michael N. Schmitt, *The Law of Military Operations—Liber Amicorum* Professor Jack Grunawalt, *International Law Studies*, Vol. 72, Newport, Rhode Island: Naval War College Press, 1998.

- Rodríguez Temiño, Ignacio. *La actuación contra el expolio del patrimonio cultural de Andalucía*. 1998.
- San Martín Calvo, Marina. *La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto "Admad Al- Mahdi"*. Universidad de Burgos, 2016.
- Salas Segovia, Carlos Uriel. *Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho Internacional: Delitos de guerra*. México D.F, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección de Investigación N° 19, Primera edición, 2015.
- Salmón, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012.
- Sandoz, Yves. *El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998.
- Sandoz, Yves, Swinarski, Christophe y Zimmermann, Bruno, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, trad. José Chocomeli Lera. Bogotá: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998.
- Sassòli, Marco, Bouvier Antoine A y Quintin, Anne. *How Does Law Protect in War? Volume I: Outline of International Humanitarian Law*. Ginebra: International Committee of the Red Cross, 2011.
- Schindler, Dietrich. *The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols*. RCADI, Vol. 163, 1979-II-.
- Schindler, Dietrich y Tomas, Jøi. *Droit des conflits armés—Recueil des conventions, résolutions et autres documents*. Comité Internacional de la Cruz Roja/Instituto Henry-Dunant, Ginebra, 1996.

- Suárez Vanegas, Juliana. *Grupos Armados ilegales en Colombia*. Bogotá, Colombia: Observatorio de Derechos Humanos, 2012.
- Swinarski, Christophe. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 1ª Edición. San José, Costa Rica: C.I.C.R e I.I.D.H, 1994.
- Tello Moreno, Luisa Fernanda. *El derecho al patrimonio común de la humanidad: Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute*, Primera Edición. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- Temiño, Ignacio Rodríguez y González Acuña, Daniel. *La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, España, 7 de agosto 2013.
- Tibán, Lourdes. *Los Derechos de las mujeres en la justicia indígena*. Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena. La Paz, Bolivia, 2011.
- Toman, Jiri. *La protection des biens culturels en cas de conflit armé*, UNESCO, 1994.
- Troncoso, Claudia y Almirón, Analía. *Turismo y patrimonio: hacia una relectura de sus relaciones. Mar de la Plata, Argentina, 1999*.
- Valencia Villa, Alejandro. *Derecho internacional humanitario: Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- Vacas Fernández, Félix. *La acción concertada de la Comunidad Internacional para la protección del patrimonio cultural en conflictos armados: Mali como paradigma*. Madrid, España, 23 setiembre 2016.
- Weber, Raymond. *The New Europe - hope and disillusionment, Human rights and cultural policies in a changing Europe: the right to participate in a cultural life*.

Informe de la Mesa Redonda Europea, Helsinki, Finlandia, 30 de abril - 2 de mayo de 1993, Helsinki University Press, 1994.

- Werle, Gerhard y Jessberger, Florian. *Principles of International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- Werle, Gerhard. *Tratado de Derecho Internacional*. Valencia, España, Ed: Tirant lo Blanch, 2da Edición, 2011.
- UNESCO, *Meeting of Governmental Experts on the Revision of The Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict of 1954*. Vienna, 11-13 Mayo 1998.
- UNESCO. *Rapport final de la réunion d'experts gouvernementaux pour le réexamen de la Convention de La Haye pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé de 1954*. Paris, 24-27 mars 1997.
- UNESCO. Secretaría de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954) y sus dos protocolos (1954 y 1999). *El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*.
- Zaragoza Huerta, José. *El desafío de la diversidad como patrimonio de la humanidad*. Universidad de Talca, Chile.

## 2.- Libros electrónicos

- Abrisketa, Joana. *Crimen de guerra: Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. 2006. Accesado el 9 de junio de 2017, en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>.
- Arjona, Marta. *Patrimonio cultural e identidad*. La Habana, Cuba: Editorial: Letras cubanas, 1986. Accesado el 30 de setiembre de 2017, en: <https://www.google.com/search?q=Marta+Arjona%3A%E2%80%99%E2%80%99+Patrimonio+cultural+e+identidad%E2%80%99%E2%80%99&oq=Marta+Arjona%3A%E>

2%80%99%E2%80%99+Patrimonio+cultural+e+identidad%E2%80%99%E2%80%99&aqs=chrome.69i57.938j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

- Ávila Salazar, Arturo. *¿Qué son los Crímenes Internacionales?*. Open Society Foundations. Accesado el 29 de mayo 2018, en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/mx-facts3-icl-esp.pdf>.
- Avilés Flores, Pablo. *El Patrimonio Cultural. Guerra, Reconstrucción y valoración*. Revista De La Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos. París, Francia, 2011. Accesado el 9 de junio de 2017, [http://file:///C:/Users/Paco/Desktop/Dialnet-ElPatrimonio CulturalGuerraReconstruccionYValoracio-3821613.pdf](http://file:///C:/Users/Paco/Desktop/Dialnet-ElPatrimonioCulturalGuerraReconstruccionYValoracio-3821613.pdf).
- Ballart, Josep. *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*. Barcelona, España: Editorial. Ariel, S.A., 1997. Accesado el 30 de setiembre de 2017, <https://www.google.com/search?q=JosepBallart+%E2%80%9CEI+patrimonio+hist%C3%B3rico+y+arqueol%C3%B3gico%3A+valor+y+uso%E2%80%9D&oq=Josep+Ballart+%E2%80%9CEI+patrimonio+hist%C3%B3rico+y+arqueol%C3%B3gico%3A+valor+y+uso%E2%80%9D&aqs=chrome.69i57.1098j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.
- Benavides Hernández, Luis Ángel. *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*. Primera Edición. Distrito Federal, México, 2011. Accesado el 29 de mayo de 2018, en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fasCTDHProteccionNoJurisdiccionalDH2aReimpr.pdf>.
- Clapperton Matthew, Martin David y Smith Jones M. LR. *Iconoclasia y pensamiento estratégico: Estado islámico y patrimonio cultural en Irak y Siria*. Volumen 93, Número 5, 1 de setiembre de 2017. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://doi.org/10.1093/ia/iix168>.
- Coalición por la Corte Penal Internacional. *Preguntas y Respuestas sobre La Corte Penal Internacional*. 2012. Accesado el 29 de mayo de 2018 en:

<http://www.iccnw.org/documents/CICCPreguntasYRespuestasCPIjul2012SP.pdf>

- Comité Internacional de la Cruz Roja. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?*. Abril, 2008. Accesado 9 de junio de 2017, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>.
- Comité Internacional de Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas*. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2005. Accesado el 2 de junio 2018, en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0703.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf)
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Servicio de Asesoramiento, *¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?*. Abril, 2004. Accesado el 9 de junio de 2017, en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954*. Accesado el 28 de octubre de 2018, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm>
- Croay, Françoise. *Alegoría de Patrimonio*, Edición 70. Lisboa, Portugal, 2000. Accesado el 16 enero 2018, en <https://cuatrocuadernos.files.wordpress.com/2015/10/i-07-alegorc3ada-del-patrimonio.pdf>.
- Escola de Cultura de Pau Alerta, *Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona, España: Icaria, 2005. Accesado el 9 de junio de 2017, en: [http://escolapau.uab.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=195%3Aconflictos-armados&catid=70&Itemid=93&lang=es](http://escolapau.uab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=195%3Aconflictos-armados&catid=70&Itemid=93&lang=es).
- García, Catarina. *Patrimonio y Cultura, Definición*. Accesado el 15 de mayo de 2018 en: [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lhr/garcia\\_g\\_da/capitulo2.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/garcia_g_da/capitulo2.pdf).

- García Jurado, Francisco. *La falacia de convertir en verdad histórica lo que es historiografía*. (27 de Julio de 2018, Universidad Complutense de Madrid, España). Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://clasicos.hypotheses.org/3663>.
- García, Yael. *Monumentos destruidos en la Segunda Guerra Mundial*. Accesado el 22 de octubre de 2018, en: <http://thescreenmex.blogspot.com/2015/02/monumentos-destruidos-en-la-2a-guerra.html>.
- Gómez Vílchez, María Soledad. *Tráfico ilícito de bienes culturales Evolución histórica, situación actual y medidas de protección*. 2008. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <https://mediamusea.files.wordpress.com/2008/01/mediamusea-trafico-ilicito-de-bbcc.pdf>
- González, Pedro. *Humanismo: Concepto y Características*. 27 de Mayo 2018. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://okdiario.com/curiosidades/2018/05/27/humanismo-concepto-caracteristica2331066>.
- Gramer, Robbie. *La UNESCO se defiende cuando ISIS trata de acabar con la cultura*. 12 de abril de 2017. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <https://foreignpolicy.com/2017/04/12/unesco-united-nations-isis-islamic-state-cultural-antiquities-trade-irina-bokova-refugees-heritage/>
- Ibarra, Marco. *Edad Media: Origen, Características, Etapas, Feudalismo*. Accesado el 07 de octubre 2018, en: [https://www.lifeder.com/caracteristicas-edad-media/#Actividad\\_cultural\\_limitada](https://www.lifeder.com/caracteristicas-edad-media/#Actividad_cultural_limitada)
- Jaramillo Paredes, Diego. *Entorno al Patrimonio Cultural y su gestión*. Revista de la Universidad del Azuay. Cuenca, Ecuador, 2014. Accesado el 9 de junio 2017, <http://www.uazuay.edu.ec/bibliotecas/publicaciones/UV-64.pdf>.
- Jauregui, Gurutz. *¿Derechos individuales o derechos colectivos?*. 12 Agosto de 1998. Accesado el 17 de octubre de 2018, en: [https://elpais.com/diario/1998/08/12/opinion/902872802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1998/08/12/opinion/902872802_850215.html)

- Lemkin, Rafael. *El dominio del eje sobre la Europa ocupada: Leyes de la ocupación – Análisis sobre el gobierno – Propuestas para la enmienda*. Washington, D.C. Fundación Carnegie para la paz internacional, 1944. Accesado el 15 de noviembre del 2018, en: <http://www.raoulwallenberg.net/es/holocausto/articulos-65/genocidio/dominio-eje-europa-ocupada/>
- Lixinski, Lucas y Schreiber, Lara. *The limits of framing in international law: the shortcomings of international heritage protection in the ISIS conflicts*. University of The New South Wales. 24 marzo 2017.
- López, Alejandro I. *¿Qué es el expolio arqueológico y artístico?*. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <https://culturacolectiva.com/historia/el-sutil-y-violento-acto-de-robar-arte-como-tecnica-de-dominacion>
- Molano, Olga Lucía. *Identidad Cultural: un concepto que evoluciona*. México. Accesado el 20 de febrero 2018, en [http://www.google.com/search?q=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.\\*&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.\\*&aqs=chrome..69i57.1150j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://www.google.com/search?q=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.*&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=Identidad+cultural+un+concepto+que+evoluciona+olga+luc%C3%ADa+molano+l.*&aqs=chrome..69i57.1150j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8).
- Montanelli Indro y Gervaso Roberto, *Historia de la Edad Media*. España, 2002. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://futurodelmundo.files.wordpress.com/2009/01/montanelli-indro-historia-de-la-edad-media.pdf>
- Nájera, Paula. *Los humanistas en el tiempo de la conquista / alegorías cotidianas*. 30 de mayo de 2017. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://www.lja.mx/2017/05/los-humanistas-en-tiempo-la-conquista-alegorias-cotidianas/>.
- Nersessian, David. *Rethinking Cultural Genocide Under International Law, Human Rights Dialogue: “Cultural Rights”*. Spring, 2005. Accesado el 15 de Noviembre de 2018, en: [http://www.carnegiecouncil.org/publications/archive/dialogue/2\\_12/section\\_1/5139.html](http://www.carnegiecouncil.org/publications/archive/dialogue/2_12/section_1/5139.html).

- Nieä, Halina. *Sentar las bases para la realización de los Derechos Culturales*. UNESCO, 2001. Accesado el 12 de mayo de 2018 en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123891s.pdf>.
- Nikken, Pedro. *El Concepto de Derechos Humanos*. Accesado el 12 de mayo 2018, en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>.
- Orbaugh, Warren. *La importancia de los Derechos Individuales*. Universidad Francisco Marroquín. 1. Accesado el 17 de octubre de 2018, en: [http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/101221\\_LA\\_IMPORTANCIA\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_INDIVIDUALES.pdf](http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/101221_LA_IMPORTANCIA_DE_LOS_DERECHOS_INDIVIDUALES.pdf)
- Pacheco Sánchez. Ramón. *Derecho Internacional Humanitario. Fuentes*. Accesado el 29 de mayo de 2018, en: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/publicaciones/dih.pdf>.
- Pictet, Jean. *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Comité Internacional de la Cruz Roja. 1 de noviembre de 1998. Accesado el 2 de junio 2018, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>.
- Pignatelli y Meca, Fernando. *La protección de los bienes culturales en los conflictos armados*. Accesado el 08 de mayo 2018, en: [http://ccfib.mcu.es/patrimonio/docsMC/LCTI/LCTI\\_13\\_Proteccion\\_Bienes.pdf](http://ccfib.mcu.es/patrimonio/docsMC/LCTI/LCTI_13_Proteccion_Bienes.pdf)
- PolICASTRI, Joan y Stone, Sergio D. *International Humanitarian Law*, American Society of International Law. 1 de agosto de 2013. Accesado el 2 de junio 2018, en: [https://www.asil.org/sites/default/files/ERG\\_International%20Humanitarian%20Law%20\(test\).pdf](https://www.asil.org/sites/default/files/ERG_International%20Humanitarian%20Law%20(test).pdf).

- Reinel Sánchez, José. *Una respuesta a la pregunta “¿Qué es la guerra?”*. Marzo, 2004. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/reinel1.pdf>.
- Rodríguez Morales, Alejandro J. *Una introducción a la delimitación y entendimiento de los crímenes de guerra*. Accesado el 29 de mayo de 2018, en: <https://cienciaspenales.files.wordpress.com/2009/08/crimenes-de-guerra.pdf>.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *El objeto de protección en los delitos contra el patrimonio histórico*. Accesado el 29 de octubre de 2018, en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-delitos-patrimonio-historico-322172>.
- Rodríguez Soriano, Roberto Israel. *El esencialismo racial y el genocidio. El caso de Yugoslavia (Bosnia-Herzegovina)*. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v21n60/v21n60a3.pdf>
- Rueda Roigé, Francesc Josep. *La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado*. Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1998-1 999. Accesado el 29 de mayo 2018, en: [https://www.google.com/search?Q=La+protecci%C3%B3n+internacional+del+patrimonio+cultural+en+caso+de+conflicto+armado.+Universidad+Aut%C3%B3noma+de+Barcelona&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=La+protecci%C3%B3n+internacional+del+patrimonio+cultural+en+caso+de+conflicto+armado.+Universidad+Aut%C3%B3noma+de+Barcelona&aqs=chrome..69i57.807j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?Q=La+protecci%C3%B3n+internacional+del+patrimonio+cultural+en+caso+de+conflicto+armado.+Universidad+Aut%C3%B3noma+de+Barcelona&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=La+protecci%C3%B3n+internacional+del+patrimonio+cultural+en+caso+de+conflicto+armado.+Universidad+Aut%C3%B3noma+de+Barcelona&aqs=chrome..69i57.807j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Sagastume Gemmet, Marco Antonio. *¿Qué son los Derechos Humanos? Evolución histórica*. Accesado el 18 de octubre de 2018, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>
- Saldaña, Eduardo. *Cuando el genocidio acaba con la cultura*. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <https://elordenmundial.com/cuando-el-genocidio-acaba-con-la-cultura/>

- Salmón, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Comité Internacional de la Cruz Roja. Lima, Perú, 2012. Accesado el 29 de mayo 2018, en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/10/Introducci%C3%B3n-al-Derecho-Internacional-Humanitario-2012-3.pdf>.
- Stavenhagen, Rodolfo. *Derechos culturales: el punto de vista de las Ciencias Sociales. En ¿A favor o en contra de los derechos culturales?*. UNESCO, 2001. Accesado el 12 de mayo 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123891s.pdf>.
- Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos). *Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26*. 2016. Accesado el 18 de octubre de 2018, en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf).
- Viana, Israel. *Objetivo de guerra: destruir el legado cultural del enemigo*. Accesado el 22 de octubre de 2018, en: <https://www.abc.es/archivo/20150311/abci-destrucciones-culturales-historia-201503101746.html>.

### 3.- Revistas

- Álvarez Morales, Alfonso. *La renovación de los centros urbanos como práctica ideológica*. Valladolid, España, Volumen N° 1, 1993. Accesado el día 16 de enero 2018 en <http://www3.uva.es/iuu/REVISTA/Ciudades%2001/Ciudades%2001%2019-035%20ALVAREZ%20MORA.pdf>
- Aróstegui, Julio y Gómez Bravo, Gutmaro. *De Genocidios, Holocaustos, Exterminios: Sobre los procesos represivos en España durante la Guerra Civil y la Dictadura*. Revista de Historia Contemporánea N° 10, 2012.
- Champeil-Desplats, Véronique. *El Derecho a la Cultura como Derecho Fundamental*, Revista Electrónica Iberoamericana, Vol N°4, 2010. Accesado 9 de junio de 2017, en: [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol4\\_2010\\_1/R\\_EIB\\_04\\_10\\_Veronique.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol4_2010_1/R_EIB_04_10_Veronique.pdf).

- Durango Álvarez, Gerardo A. *Análisis sobre El Crimen De Agresión en La Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia De Revisión (Kampala). Retos y Perspectivas*. Bogotá, Colombia, 24 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2014.
- García, Catarina. *Patrimonio y Cultura, Definición*. Accesado el 15 de mayo de 2018, en: <http://catarina.udlap.mx/udla/tales/documentos/lhr/garciagda/capitulo2.pdf>.
- Liñán Lafuente, Alfredo. *Crímenes de Guerra*. Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad. Universidad Complutense, marzo, 2016.
- Maffeo, Anibal José. *El pacto de Briand-Kellogg o la renuncia a la guerra*. Revista Relaciones Internacionales N° 35. 2008. Accesado el 15 de Noviembre de 2018, en: [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/cd%20revista%2035/Historia%20-%20pasado.pdf](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2035/Historia%20-%20pasado.pdf)
- Malo González, Claudio. *Patrimonio cultural, cambio y permanencia*, Revista N° 64. Cuenca, Ecuador: Universidad de Azuay, 2014.
- Morales Peña, Carlos. *A un año de su recuperación, Mosul sigue devastada*. Revista El Deber. Santa Cruz, Bolivia, 21 de julio de 2017.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Educación (UNESCO). *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*. 2008. Accesado el 08 de mayo 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf>.
- Pignatelli y Meca, Fernando. *El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1954*. Revista española de derecho militar, N.º 77, 2001.

- Revista Colación por la Corte Penal Internacional. *Jean-Pierre Bemba Gombo absuelto por la Cámara de Apelaciones de la CPI*. 2018. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <http://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20180621/jeanpierre-bemba-gombo-absuelto-por-la-camara-de-apelaciones-de-la-cpi>
- Revista El Capital. *Se acaba el tiempo para recuperar el arte expoliado*. 05 de Julio de 2009. Accesado el 24 de Noviembre de 2018, en: <https://www.lacapital.com.ar/informacion-gral/se-acaba-el-tiempo-recuperar-el-arte-expoliado-los-nazis-n324896.html>
- Revista Europa Press/ Internacional. *Historia de más de cuatro décadas de atentados terroristas en Europa*. Madrid, España, 22 de marzo de 2016. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-historia-mas-cuatro-decadas-atentados-terroristas-europa-20160322193134.html>
- Revista La Información. *Cronología de la batalla de Mosul, bastión del grupo EI en Irak, y su historia*. 01 de noviembre de 2016. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.lainformacion.com/mundo/disturbios-conflictos-y-guerra/guerra/mosul-bastion-grupo-ei-irak0968003690>.
- Urueña Álvarez, Rafaela. *La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz*. Valladolid, España: Cuadernos de Estudios Empresariales, N°. 14 245-260, 2004.
- Villalba Salvador, María. *Destrucción del Patrimonio Cultural: Un hecho de nuestro tiempo*. Accesado el 14 de junio de 2017 <http://www.revista-critica.es/2017/05/03/la-destruccion-del-patrimonio-cultural-un-hecho-de-nuestro-tiempo/>.

#### **4.- Documentos de Internet**

- Alba, Ana. *Siria: la guerra que comenzó con un grafiti*. Jerusalén, 18 de mayo de 2016. Accesado el 10 de agosto 2018, en: <https://www.elperiodico.com/es/in>

ternacional/20160311/siria-las-cinco-etapas-de-los-cinco-anos-de-guerra-4964152.

- Cambio y Continuidades del tiempo. *La Edad Contemporánea: Conocimiento del medio*. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: [http://www.textlagalera.com/interact/PTREN6NAND/pdf/PTREN6NES QUEMA10.pdf](http://www.textlagalera.com/interact/PTREN6NAND/pdf/PTREN6NES%20QUEMA10.pdf).
- Carta de remisión a la CPI del Ministro de Justicia de Mali, de 13 de julio de 2012, <[www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A245A47F-BFD1-45B6-891C-3BCB5B173F57/0/ReferralLetterMali130712.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A245A47F-BFD1-45B6-891C-3BCB5B173F57/0/ReferralLetterMali130712.pdf)>.
- Comisión Europea. *Lucha contra el tráfico de bienes culturales*. Accesado el 11 de enero de 2018, en: [https://ec.europa.eu/culture/policy/culture-policies/trafficking\\_en](https://ec.europa.eu/culture/policy/culture-policies/trafficking_en)
- Comunicación del gobierno de Malí, MLI-OTP-0012-0259; Boletín de inteligencia del gobierno de Malí sobre la situación en Tombuctú MLI-OTP- 0012-0260. Accesado el 11 de agosto de 2018, en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/projects/full-list-of-projects/mali-timbuktu-manuscripts-project/>
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Correo de la UNESCO. Accesado el 03 de junio de 2018, en: <https://es.unesco.org/courier/2017-octubre-diciembre/ahmad-al-faqi-al-mahdi-me-declaro-culpable>.
- Constitución de Siria, 15 de febrero de 2012. Accesado el 11 de enero de 2019, en:<https://es.scribd.com/doc/81771718/Qordoba-Translation-of-the-SyrianConstitution-Modifications-15-2-2012>
- Curry, Andrew. *The Ancient Sites ISIS Has Damaged and Destroyed*. 01 de Setiembre de 2015, National Geographic. Accesado el 03 de noviembre de 2018,

en: <https://news.nationalgeographic.com/2015/09/150901-isis-destruction-looting-ancient-sites-iraq-syria-archaeology/>.

- De los Reyes, Marcelo Javier. *Los conflictos en los Balcanes. La guerra civil en Yugoslavia y los intereses externos*. 01 de febrero de 2013. Accesado el 24 de noviembre de 2018, en: <http://www.igadi.org/web/analiseopinion/los-conflictos-en-los-balcanes-la-guerra-civil-en-yugoslavia-y-los-intereses-externos>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Concepto de Patrimonio. Accesado el 9 octubre de 2017, <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concepto de terrorista. Accesado el 2 de junio 2018, en: [www.google.com/search?q=diccionario+real+academia+terrorista&rlz=1C1CHZL\\_esCR769CR770&oq=diccionario+real+academia+terrorista&aqs=chrome..69i57.7581j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://www.google.com/search?q=diccionario+real+academia+terrorista&rlz=1C1CHZL_esCR769CR770&oq=diccionario+real+academia+terrorista&aqs=chrome..69i57.7581j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8).
- France Diplomatie, *Conference on Safeguarding Endangered Cultural Heritage – Abu Dhabi Declaration*. 3 Diciembre 2016. Accesado el 08 de agosto 2018, en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/en/french-foreign-policy/cultural-diplomacy/events/article/conference-on-safeguarding-endangered-cultural-heritage-abu-dhabi-declaration>.
- Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://web.archive.org/web/20050914182857/http://www.farcep.org/>
- Gerstenblith, Patty. *The Destruction of cultural heritage: A crime against property or a crime Against people?*. Accesado el 15 de noviembre de 2018, en: [https://www.culturalheritagelaw.org/resources/Pictures/Gerstenblith%20The%20Destruction%20of%20Cultural%20Heritage\\_%20A%20Crime%20Against%20Property%20or.pdf](https://www.culturalheritagelaw.org/resources/Pictures/Gerstenblith%20The%20Destruction%20of%20Cultural%20Heritage_%20A%20Crime%20Against%20Property%20or.pdf)

- Gobierno de España. *Cultura clásica, El mundo clásico y mundo moderno*, introducción. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/cclasica/esc411ca1.php>
- IES Los Colegiales, *Edad Contemporánea*. Tema 9, Módulo Social 2ºPCPI. Dpto. C. Sociales. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://profjosedinarte.files.wordpress.com/2013/05/tema-9-la-edad-contemporanea.pdf>
- ICOMOS, Comité Internacional de Itinerarios Culturales. 08 de Junio de 2011. Accesado el 09 de octubre de 2018, en: <http://www.verdeden.com/verdeden-agronomos-paisajistas/plog/icomos-consejo-internacional-de-monumentos-y-sitios/>
- ISIL Destroyed Original Artifacts, Not Copies — Iraqi Culture Minister. 12 de Marzo de 2015. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://sputniknews./middle-east/201503121019414970/>
- ISIS destruye mezquitas y santuarios chiítas en Irak y fractura peligrosamente en el país. 07 de julio de 2014. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.huffingtonpost.com/2014/07/07/isis-destroys-shiite-mosques564373.html>
- ISIS Destroys Jonah's Tomb In Mosul, Iraq, As Militant Violence Continues. 25 de julio de 2015. Accesado el 03 de Noviembre de 2018, en: [https://www.huffingtonpost.com/2014/07/25/isis-jonah-tomb\\_n\\_5620520.html](https://www.huffingtonpost.com/2014/07/25/isis-jonah-tomb_n_5620520.html)
- La Agencia de la ONU para los Refugiados. ACNUR. *5 Años de la Guerra en Siria: Una mirada retrospectiva al Conflicto*. Accesado el 10 de agosto 2018 en: [https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2016-07-29-ACN\\_Cinco\\_anos\\_guerra\\_siria.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2016-07-29-ACN_Cinco_anos_guerra_siria.pdf).
- La Cultura del Renacimiento. 13 de diciembre de 2015. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <https://blogs.ua.es/renacimientocultura/2015/12/13/la-cultura-del-renacimiento/>.

- La Cultura en la Edad Contemporánea. 16 de noviembre de 2010. Accesado el 07 de octubre de 2018, en: <http://historiacontemporanea-palave-tapia.blogspot.com/2010/11/la-cultura-de-la-edad-contemporanea.html>.
- Lebanon, Now. *ISIS blew up a Syrian church on Easter*. 06 de Abril de 2014. Accesado el 03 de Noviembre de 2018, en: <https://www.businessinsider.com/isis-blew-up-an-assyrian-church-on-easter-2015-4>.
- Libro Mundial de los Hechos. *Siria*. Accesado el 11 de enero de 2019m, en: <http://www.oratlas.com/libro-mundial/siria/geografia>.
- Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. En inglés. Accesado el 14 de octubre de 2017, en <Http://whc.unesco.org/en/list>.
- Lista de bienes culturales con Protección Reforzada. UNESCO. Accesado el 16 de Agosto, en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/19542P-enhanced-protection-list-en\\_20140320.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/19542P-enhanced-protection-list-en_20140320.pdf)
- MacEoin, Denis. *La destrucción del Medio Oriente*. 27 de diciembre de 2014. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.gatestoneinstitute.org/4973/destruction-middle-east-antiquities>
- Mamoun, Abdelhak. *URGENT: ISIL destroys the Virgin Mary church in Mosul*. 26 de julio de 2014. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.iraqnews.com/features/urgent-isil-destroys-virgin-mary-church-mosul/>
- Ministerio de Cultura y Juventud de Costa Rica. *Aprobación de la Adhesión al Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. La Haya, 26 de marzo 1999. Accesado el 01 de mayo de 2018, en; [http://www.go.cr/quienes\\_somos/legislacion/decretos/leyes/07\\_ley\\_n\\_8282.aspx](http://www.go.cr/quienes_somos/legislacion/decretos/leyes/07_ley_n_8282.aspx)

- Mosul Postwar Camp. Open Ideas Competition. Accesado el 03 de Noviembre de 2018, en: [http://www.archstorming.com/uploads/9/5/7/7/95776966/briefing\\_espa%C3%91ol.pdf](http://www.archstorming.com/uploads/9/5/7/7/95776966/briefing_espa%C3%91ol.pdf)
- Noticias Caracol. *Se cumplen 15 años de la masacre de Bojayá, víctimas dicen que esperan perdón y reparación*. Colombia, 02 de mayo de 2017. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://noticias.canalrcn.com/nacional-regiones-pacifico/este-2-mayo-se-cumplen-15-anos-masacre-bojaya-victimas-dicen-esperan>
- Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía de la Nación Colombiana. *Avances en la investigación por hechos de Bojayá, Chocó*. (Bogotá, Colombia, 2004. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://web.archive.org/web/20111007115449/http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Bol2004/abril/bol135.htm>
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato 20 de Mayo de 2002*. 16. Accesado el 03 de Noviembre de 2018, en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/tematicos/bojaya.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. *Estados Parte de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención*. La Haya, 14 de mayo de 1954. Accesado el 01 de mayo de 2018 en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Educación. *El Consejo de Seguridad de la ONU adopta una resolución histórica para la protección del patrimonio cultural*. 24 de Marzo de 2017. Accesado el 11 de enero de 2019, en:

<https://es.unesco.org/news/consejo-seguridad-onu-adopta-resolucion-historica-proteccion-del-patrimonio-cultural>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. *La cultura en situaciones de emergencia*. Accesado el 02 de agosto 2018, en: <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-peligro>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. *La protección penal de los Bienes Culturales*. UNESCO, París, Francia, 2017. Accesado el 06 de agosto 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002600/260071s.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *La protección penal de los bienes culturales: La lucha contra la impunidad en el marco de la Convención de la Haya de 1954 y su segundo protocolo de 1999*. Paris, Francia 2017. Accesado el 29 de octubre de 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002600/260071s.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Manual de Educación en Derechos Humanos*. Accesado el 04 de noviembre de 2018, en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1921/manual-educacion-en-ddhh-niveles-1-y-2-1999.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y La Cultura. UNESCO. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Accesado el 25 de noviembre de 2018, en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1954Convention-InfoKit-ES-Final-web\\_01.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1954Convention-InfoKit-ES-Final-web_01.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, UNESCO. *Recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural*. 1976. Accesado el 12 de mayo 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf#page=>.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Registro internacional de Bienes Culturales en Protección Especial*. Accesado el 22 de octubre de 2018, en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN\\_01.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN_01.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y La Cultura. UNESCO. *Second protocol to the Hague convention of 1954 for the protection of cultural property in the event of armed conflict committee for the protection of cultural property in the event of armed conflict*. Paris, Francia. 10 de julio de 2018. Accesado el 25 de noviembre de 2018, en: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/13COM-17-Distribution-des-sieges-auComité-EN.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural. *Siria en pocas palabras – Respuesta de la UNESCO*. Accesado el 11 de enero de 2019, en: <http://www.unesco.org/new/es/syria-crisis-response/regional-response/syria-crisis-intro/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y La Cultura. UNESCO. *Unidos por el Patrimonio*. Accesado el 26 de mayo de 2018, en: <http://www.unite4heritage.org/es/node/3>
- Padrón Correa, Viviana. *Los Derechos Humanos y su aplicación*. Universidad de Cuenca. Cuenca, Perú, 2010. Accesado el 04 de Noviembre de 2018, en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2997/1/td4359.pdf>
- Shaheed, Farida. *Informe experta independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. 20 de marzo de 2010. Accesado el 13 de agosto 2018, en: [http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dchoscult\\_docbasicONU.pdf](http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dchoscult_docbasicONU.pdf).
- Sly, Liz. *A boost for Assad as the Syrian army makes gains against ISIS in eastern Syria*. 05 de Setiembre de 2017. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en:

[https://www.washingtonpost.com/world/middle\\_east/syrian-backed-forces-reach-besieged-allies-outside-islamic-state-held-city/2017/09/05/75ce908e-922b-11e7-8754-d478688d23b4\\_story.html?noredirect=on&utm\\_term=.6484473ade58](https://www.washingtonpost.com/world/middle_east/syrian-backed-forces-reach-besieged-allies-outside-islamic-state-held-city/2017/09/05/75ce908e-922b-11e7-8754-d478688d23b4_story.html?noredirect=on&utm_term=.6484473ade58)

- The Guardian. *Siria: Isis publica imágenes de las ruinas de Palmyra intactas y 'no las destruirá'*. Edición Internacional. Accesado el 03 de noviembre, en: <https://www.theguardian.com/world/2015/may/27/isis-releases-footage-of-palmyra-ruins-intact>
- Thornhill, Ted. *ISIS continues its desecration of the Middle East: Islamic State reduces Sufi shrines in Libya to rubble in latest act of mindless destruction*. 10 de Marzo de 2015. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.dailymail.co.uk/news/article-2987800/ISIS-continues-desecration-Middle-East-Islamic-State-reduces-Sufi-shrines-Libya-rubble-latest-act-mindless-destruction.html>.
- Torres Duarte, Juan David. *Siria: el peor enemigo del patrimonio arqueológico de Palmira*. 15 febrero 2017. Accesado el 10 de agosto 2018, en: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/siria-el-peor-enemigo-del-patrimonio-arqueologico-de-palmira-articulo-679898>.
- UNESCO. *Document de Lauswolt* , Doc. CLT-95/CONF.009/2. Accesado el 28 de octubre de 2018, en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001130/113031E.pdf>.
- Yacoub, Sameer N. *Iraq probes reports of ancient site destruction*. 08 de Marzo de 2015. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.thestar.com/news/world/2015/03/08/ancient-site-khorsabad-attacked-by-islamic-state-reports.html>.
- Zangana, Haifa. *Mosul: La tragedia de una ciudad oprimida por todos*. 16 agosto de 2016. Accesado en 03 de noviembre de 2018, en: <http://www.sinpermiso.info/textos/mosul-la-tragedia-de-una-ciudad-oprimida-por-todos>.

- Zangana, Haifa. *The barbaric destruction of Iraq's ancient artefacts is a war crime*. Accesado el 03 de noviembre de 2018, en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2015/feb/27/destruction-iraq-ancient-artefacts-war-crime-islamic-state>.
- Zbiss, Hanene. *El destino post-Daesh de las minorías iraquíes*. 29 de enero de 2018. Accesado el 03 de Noviembre de 2018, en: <https://www.cfi.fr/en/news/post-daesh-fate-iraqi-minorities>.

## 5.- Normativa

- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Organización de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1999.
- Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. UNESCO. 14 de mayo de 1954.
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. UNESCO. 17 Octubre 2003.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 09 de diciembre de 1948 del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales. UNESCO. Octubre, 2005.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas .10 de Diciembre 1948.
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, adoptada por la 31ª sesión de la Conferencia General, en Paris, el 2 de Noviembre de 2001.
- Elementos de los Crímenes. Corte Penal Internacional de La Haya: Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, 2002.
- Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. 17 de julio 1998.

- Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Primer protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. UNESCO, 14 de mayo de 1954.
- Proyecto de segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado – Documento HC/1999/1/rev.1, febrero de 1999.
- Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. UNESCO, 14 de mayo de 1954.
- Segundo Protocolo a la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. UNESCO, 26 de marzo de 1999.

## **6.- Jurisprudencia**

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución número 2347 del 24 de marzo de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 6 de febrero de 2006, Voto razonado del juez A. Cançado Trindade, par. 9.
- Corte Internacional de Justicia, *Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares*. Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996.
- Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07. Decisión de confirmación de cargos de 30 de septiembre de 2008.
- Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06. Sentencia de Juicio de 14 de marzo de 2012.

- Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06, Decisión de Confirmación de Cargos de 29 de enero de 2007.
- Corte Penal Internacional, *Fiscalía vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08. Sentencia de Juicio de 21 de marzo de 2016.
- Corte Penal Internacional. *Fiscalía vs. Admad al-Faqi al-Mahdi*. ICC-01/12-01/15. Sentencia de Juicio de 27 de Setiembre de 2016.
- Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, decisión sobre el artículo 61.7.a y b del Estatuto de Roma, ICC-01/04-02/06-309, parr. 45. Sentencia de Juicio del 9 de junio de 2014.
- Resolución 69/281. *Saving the cultural heritage of Iraq*. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 28 de Mayo de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/A/RES/69/281>.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Anto Furundzija*, IT-95-17/I-T. Sentencia de Juicio de 10 de diciembre de 1998.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, IT-96-23 & IT-96-23/1-A. Sentencia de Apelaciones de 12 de junio de 2002.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Dusko Tadić*, IT-94-1. Decisión sobre la solicitud de la Defensa acerca de la apelación interlocutoria sobre la jurisdicción de 2 de octubre de 1995.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Fatmir Limaj, Haradin Bala e Isak Musliu*, IT-03-66. Sentencia de Juicio de 30 de noviembre de 2005.
- Tribunal Internacional para para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Kunarac, Kovac y Vokovic*. Sentencia No. IT-96-23 y IT-96-23/1 (Sala de Apelaciones), 12 de Junio de 2002.

- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Milomir Stakić*, IT-97-24-A. Sentencia de Apelaciones de 22 de marzo de 2006.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Radoslav Brđanin*, IT-99-36-T. Sentencia de Juicio de 1 de septiembre de 2004.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Tihomir Blaškić*, IT-95-14-A. Sentencia de Apelaciones de 29 de julio de 2004.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Tihomir Blaškić*, IT-95-14-T. Sentencia de Juicio de 3 de marzo de 2000.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscalía vs. Zdravko Mucić et al.*, IT-96-21-T. Sentencia de Juicio de 16 de noviembre de 1998.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía vs. Augustin Ndindiliyimana, Augustin Bizimungu, François-Xavier Nzuwonemeye e Innocent Sagahutu*, ICTR-00-56-T. Sentencia de Juicio de 17 de mayo de 2011.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía vs. Laurent Semanza*, ICTR-97-20-T. Sentencia de Juicio de 15 de mayo de 2003.
- Sala de Primera Instancia II, *Fiscal v. Pavle Strugar*, IT-01-42-T. Sentencia de Juicio de 31 de enero de 2005.

## ANEXOS

1. Estados Partes de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención. La Haya, 14 de mayo de 1954.<sup>373</sup>

<u>Estados</u>	<u>Grupo</u>	<u>Fecha de depósito del</u>	<u>Tipo</u>	<u>de</u>
		<u>instrumento</u>	<u>instrumento</u>	
Afganistán	IV	26/10/2017	Adhesión	
Albania	II	20/12/1960	Adhesión	
Alemania	I	11/08/1967	Ratificación	
Angola	Va	07/02/2012	Adhesión	
Arabia Saudita	Vb	20/01/1971	Adhesión	
Argentina	III	22/03/1989	Adhesión	
Armenia	II	05/09/1993	Notificación	de
			sucesión	
Australia	IV	19/09/1984	Ratificación	
Austria	I	25/03/1964	Ratificación	
Azerbaiyán	II	20/09/1993	Adhesión	
Bahrein	Vb	26/08/2008	Adhesión	
Bangladesh	IV	23/06/2006	Adhesión	
Barbados	III	09/04/2002	Adhesión	
Belarrús	II	07/05/1957	Ratificación	
Bélgica	I	16/09/1960	Ratificación	
Benin	Va	17/04/2012	Adhesión	
Bolivia (Estado Plurinacional	III	17/11/2004	Adhesión	de)

<sup>373</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Estados Parte de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención*. La Haya, 14 de mayo de 1954, Accedido el 01 de mayo de 2018 en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alp> ha

<u>Estados</u>	<u>Grupo</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento</u>	<u>Tipo de instrumento</u>
Bosnia y Herzegovina	II	12/07/1993	Notificación de sucesión
Botswana	Va	03/01/2002	Adhesión
Brasil	III	12/09/1958	Ratificación
Bulgaria	II	07/08/1956	Adhesión
Burkina Faso	Va	18/12/1969	Adhesión
Camboya	IV	04/04/1962	Ratificación
Camerún	Va	12/10/1961	Adhesión
Canadá	I	11/12/1998	Adhesión
Chad	Va	17/06/2008	Adhesión
Chile	III	11/09/2008	Adhesión
China	IV	05/01/2000	Adhesión
Chipre	I	09/09/1964	Adhesión
Colombia	III	18/06/1998	Adhesión
Costa Rica	III	03/06/1998	Adhesión
Côte d'Ivoire	Va	24/01/1980	Ratificación
Croacia	II	06/07/1992	Notificación de sucesión
Cuba	III	26/11/1957	Ratificación
Dinamarca	I	26/03/2003	Ratificación
Ecuador	III	02/10/1956	Ratificación
Egipto	Vb	17/08/1955	Ratificación
El Salvador	III	19/07/2001	Ratificación
Eritrea	Va	06/08/2004	Adhesión
Eslovaquia	II	31/03/1993	Notificación de sucesión

<u>Estados</u>	<u>Grupo</u>	<u>Fecha de depósito del</u>	<u>Tipo</u>	<u>de</u>
		<u>instrumento</u>	<u>instrumento</u>	
Eslovenia	II	05/11/1992	Notificación	de sucesión
España	I	07/07/1960	Ratificación	
Estados Unidos de América	I	13/03/2009	Ratificación	
Estonia	II	04/04/1995	Adhesión	
Etiopía	Va	31/08/2015	Adhesión	
Federación de Rusia	II	04/01/1957	Ratificación	
Finlandia	I	16/09/1994	Adhesión	
Francia	I	07/06/1957	Ratificación	
Gabón	Va	04/12/1961	Adhesión	
Georgia	II	04/11/1992	Notificación	de sucesión
Ghana	Va	25/07/1960	Adhesión	
Grecia	I	09/02/1981	Ratificación	
Guatemala	III	02/10/1985	Adhesión	
Guinea	Va	20/09/1960	Adhesión	
Guinea Ecuatorial	Va	19/11/2003	Adhesión	
Honduras	III	25/10/2002	Adhesión	
Hungría	II	17/05/1956	Ratificación	
India	IV	16/06/1958	Ratificación	
Indonesia	IV	10/01/1967	Ratificación	
Irán, República Islámica del	IV	22/06/1959	Ratificación	
Iraq	Vb	21/12/1967	Ratificación	
Israel	I	03/10/1957	Ratificación	
Italia	I	09/05/1958	Ratificación	
Japón	IV	10/09/2007	Ratificación	

<u>Estados</u>	<u>Grupo</u>	<u>Fecha de depósito del</u>	<u>Tipo</u>	<u>de</u>
		<u>instrumento</u>	<u>instrumento</u>	
Jordania	Vb	02/10/1957	Ratificación	
Kazajstán	IV	14/03/1997	Notificación de sucesión	
Kirguistán	IV	03/07/1995	Adhesión	
Kuwait	Vb	06/06/1969	Adhesión	
la ex República Yugoslava de Macedonia	II	30/04/1997	Notificación de sucesión	
Letonia	II	19/12/2003	Adhesión	
Líbano	Vb	01/06/1960	Ratificación	
Libia	Vb	19/11/1957	Ratificación	
Liechtenstein	~	28/04/1960	Adhesión	
Lituania	II	27/07/1998	Adhesión	
Luxemburgo	I	29/09/1961	Ratificación	
Madagascar	Va	03/11/1961	Adhesión	
Malasia	IV	12/12/1960	Adhesión	
Malí	Va	18/05/1961	Adhesión	
Marruecos	Vb	30/08/1968	Adhesión	
Mauricio	Va	22/09/2006	Adhesión	
México	III	07/05/1956	Ratificación	
Mónaco	I	10/12/1957	Ratificación	
Mongolia	IV	04/11/1964	Adhesión	
Montenegro	II	26/04/2007	Notificación de sucesión	
Myanmar	IV	10/02/1956	Ratificación	
Nicaragua	III	25/11/1959	Ratificación	
Níger	Va	06/12/1976	Adhesión	

<u>Estados</u>	<u>Grupo</u>	<u>Fecha de depósito del</u>	<u>Tipo</u>	<u>de</u>
		<u>instrumento</u>	<u>instrumento</u>	
Nigeria	Va	05/06/1961	Adhesión	
Noruega	I	19/09/1961	Ratificación	
Nueva Zelandia	IV	24/07/2008	Ratificación	
Omán	Vb	26/10/1977	Adhesión	
Países Bajos	I	14/10/1958	Ratificación	
Pakistán	IV	27/03/1959	Adhesión	
Palestina	Vb	22/03/2012	Adhesión	
Panamá	III	17/07/1962	Adhesión	
Paraguay	III	09/11/2004	Adhesión	
Perú	III	21/07/1989	Adhesión	
Polonia	II	06/08/1956	Ratificación	
Portugal	I	04/08/2000	Ratificación	
Qatar	Vb	31/07/1973	Adhesión	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		12/09/2017	Ratificación	
República Árabe Siria	Vb	06/03/1958	Ratificación	
República Checa	II	26/03/1993	Notificación de sucesión	de
República de Moldova	II	09/12/1999	Adhesión	
República Democrática del Congo	Va	18/04/1961	Adhesión	
República Dominicana	III	05/01/1960	Adhesión	
República Unida de Tanzania	Va	23/09/1971	Adhesión	
Rumania	II	21/03/1958	Ratificación	
Rwanda	Va	28/12/2000	Adhesión	
San Marino	I	09/02/1956	Ratificación	

<u>Estados</u>	<u>Grupo</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento</u>	<u>Tipo de instrumento</u>
Santa Sede	~	24/02/1958	Adhesión
Senegal	Va	17/06/1987	Adhesión
Serbia	II	11/09/2001	Notificación de sucesión
Seychelles	Va	08/10/2003	Adhesión
Sri Lanka	IV	11/05/2004	Adhesión
Sudáfrica	Va	18/12/2003	Adhesión
Sudán	Vb	23/07/1970	Adhesión
Suecia	I	22/01/1985	Adhesión
Suiza	I	15/05/1962	Adhesión
Tailandia	IV	02/05/1958	Adhesión
Tayikistán	II	28/08/1992	Notificación de sucesión
Togo	Va	24/01/2017	Adhesión
Túnez	Vb	28/01/1981	Adhesión
Turkmenistán	IV	22/01/2018	Adhesión
Turquía	I	15/12/1965	Adhesión
Ucrania	II	06/02/1957	Ratificación
Uruguay	III	24/09/1999	Ratificación
Uzbekistán	II	21/02/1996	Adhesión
Venezuela Bolivariana de)	(República III	09/05/2005	Adhesión
Yemen	Vb	06/02/1970	Adhesión
Zimbabwe	Va	09/06/1998	Adhesión